

**LA INVESTIGACIÓN PREVIA POR DENUNCIA DE ABUSO SEXUAL A MENORES Y
PERSONAS VULNERABLES COMETIDO POR CLÉRIGOS (CAN. 1717)**



FIDEL CASTRO ROA

**DIRECTOR
MONSEÑOR FRANCISCO NIÑO SÚA**

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
DOCTORADO ECLESIAÍSTICO EN DERECHO CANÓNICO
BOGOTÁ, D.C. 2022**

**LA INVESTIGACIÓN PREVIA POR DENUNCIA DE ABUSO SEXUAL A MENORES Y
PERSONAS VULNERABLES COMETIDO POR CLÉRIGOS (CAN. 1717)**



FIDEL CASTRO ROA Pbro.

Trabajo presentado como requisito para optar al título
de Doctor Eclesiástico en Derecho Canónico

Director

MONSEÑOR FRANCISCO NIÑO SÚA

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

**FACULTAD DE DERECHO CANÓNICO
DOCTORADO ECLESIAÍSTICO EN DERECHO CANÓNICO**

BOGOTÁ, D.C. 2022

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Rector:

Jorge Humberto Peláez Piedrahita, S.J

Vicerrector académico

Ing. Luis David Prieto Martínez

Decano de la Facultad de Derecho Canónico

Luis Bernardo Mur Malagón, SDB

NOTA DE ACEPTACIÓN

Presidente del jurado

Jurado

Jurado

Bogotá, D.C., Julio de 2022

DEDICATORIA

En primer lugar a Dios, por darme las capacidades necesarias para cumplir con los requisitos exigidos para estos estudios, por su infinita e inmensa misericordia, para reconocer la fragilidad humana en el ministerio del Orden Sacerdotal, y saber entender que lo más importante en la vida, es ser Santo, y a su vez buscar la salvación de las almas (canon 1752).

A mi padre, (+) Gildardo Castro Delgado. Y de manera especial a mi madre María del Carmen Roa de Castro, quien siempre me ofrece su apoyo incondicional para seguir adelante.

De igual forma a Mons. Francisco Niño, gestor y motivador para seguir capacitándome para prestar un mejor servicio a la Iglesia.

AGRADECIMIENTOS

A Nuestro Padre Celestial, quien por medio de instrumentos concretos permite estar motivado a santificarme en mi trabajo diario, como humilde ministro del Señor.

Al señor arzobispo Luis José Rueda, por darme la oportunidad de servirle a la Iglesia.

A la ayuda recibida por mis directores espirituales del *Opus Dei*.

Agradezco a Monseñor Francisco Niño, amigo, profesor y director de esta investigación, quien me ha acompañado en esta interesante travesía de la Academia.

Al igual que todas las personas que han facilitado el poder adelantar este Doctorado en Derecho Canónico, como son profesores, compañeros, amigos y demás...

TABLA DE CONTENIDO

NOTA DE ACEPTACIÓN.....	3
DEDICATORIA	4
TABLA DE CONTENIDO	6
INDICE DE TABLAS	10
INDICE DE ILUSTRACIONES	11
SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	11
INTRODUCCIÓN	14

CAPÍTULO I HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA EN EL DERECHO CANÓNICO

1. La figura de la IP a través de la historia.....	19
1.1 Derecho Romano	19
1.2 La Edad Media.....	19
1.2.1 El modelo acusatorio.....	20
1.2.2 El modelo inquisitivo	20
1.3 La IP en el Código de 1917.....	24
1.4 Instrucción “Crimen Sollicitationis” de 1922 y su ampliación en 1962.....	27
1.5 La IP en el Código de 1983.....	31
1.5.1 Redacción del Canon 1717.....	31
1.5.2 La investigación previa	42
1.5.2.1 Conocimiento de la noticia por el Ordinario	42
1.5.2.2 Tipificación del delito.....	46
1.5.2.3 Elementos constitutivos de un delito canónico.....	47
1.5.2.4 Delitos tratados en este estudio.....	48
1.5.2.5 La actuación de la Autoridad.....	51
1.6 El derecho a la buena fama	54
1.7 El investigador	55

CAPÍTULO II
DESARROLLO DE LA INVESTIGACION PREVIA EN NORMATIVA DE LA IGLESIA
A PARTIR DEL CÓDIGO DE 1983

2.1 Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela de San Juan Pablo II.....	58
2.1.1 Contexto.....	58
2.1.2 Aspectos de la SST referidos al desarrollo procesal.....	60
2.1.2.1 Tribunal competente para los delitos más graves.	60
2.1.2.2 Edad de la víctima	61
2.1.2.3 La prescripción.	62
2.1.2.4 Procedimiento a seguir	63
2.1.3 Valoración de los cambios introducidos por el SST.....	64
2.2 Carta a los Obispos de toda la Iglesia Católica y demás Ordinarios y Jerarcas acerca de los delitos más graves reservados a dicha Congregación para la Doctrina de la Fe (2001).....	65
2.2.1 Contexto.....	65
2.2.2 Aspectos referidos al desarrollo procesal	65
2.2.2.1 Definición de delitos.....	65
2.2.2.2 Normas procesales	66
2.2.3 Aportes para la comprensión de la IP.	67
2.3 Modificaciones introducidas en la Carta Apostólica Motu Proprio data Sacramentorum sanctitatis tutela (2010).....	68
2.3.1 Contexto.....	68
2.3.2 Aspectos referidos al desarrollo procesal	71
2.3.2.1 Mejor caracterización del delito contra la moral	71
2.3.2.2 Sobre la investigación previa.....	72
2.3.3 Aportes para la comprensión de la IP.	73
2.4 Carta Circular. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero.	74
2.4.1 Contexto.....	74
2.4.2 Aspectos referidos al desarrollo procesal	74
2.4.3 Aportes para la comprensión de la IP.	76

2.5 Desarrollos en la Iglesia de Colombia	80
2.5.1 Instrumentos desde la Conferencia Episcopal.	81
2.5.1.1 No descuides el carisma que hay en ti. Orientaciones y procedimientos en la formación afectiva de sacerdotes y religiosos. (Conferencia Episcopal de Colombia, 2012).....	81
2.5.1.2 Líneas - guía para la redacción de los decretos diocesanos de protección de menores. (Conferencia Episcopal de Colombia, 2013)	82
2.5.1.3 Líneas guías para la redacción de los manuales de conducta	83
2.5.2 Desarrollos normativos y pastorales de la Arquidiócesis de Bogotá.....	83
2.5.2.1 Decreto 604 del 25 noviembre del 2013 de la Arquidiócesis de Bogotá.....	84
2.5.2.2 Manual de conducta de la Arquidiócesis de Bogotá de 2013	85
2.5.3 Los desarrollos normativos y pastorales de la Arquidiócesis de Bogotá y su aplicación al procedimiento de la IP.	86
2.6 Encuentro sobre "La protección de los menores en la Iglesia" de 2019	87
2.6.1 Contexto.....	87
2.6.2 Aportes para la comprensión de la IP.	89
2.7 Motu proprio Vos estis lux mundi (2019).....	91
2.7.1 Contexto.....	91
2.7.2 Aspectos referidos al desarrollo procesal	91
2.7.3 Aportes para el procedimiento de la IP.....	95
2.8 Instrucción sobre la confidencialidad de las causas.....	96
2.8.1 Contexto.....	96
2.8.2 Aspectos referidos al desarrollo procesal	97
2.8.3 Aportes para el procedimiento de la IP.....	98
2.9 Medidas de la Santa Sede y el Estado Vaticano	99
2.9.1 Contexto.....	99
2.9.2 Aspectos referidos al desarrollo procesal	99
2.9.3 Aportes para el procedimiento de la IP.....	100
2.10 Constitución apostólica Pascite Gregem Dei.....	103
2.10.1 Contexto.....	103
2.10.2 Aspectos referidos al desarrollo procesal.	104

2.10.3 Aportes para el procedimiento de la IP.....	105
A manera de conclusión.....	106

CAPÍTULO III
ANÁLISIS Y COMENTARIOS SOBRE LA INVESTIGACIÓN PREVIA
EN EL *VADEMECUM*

3.1 Marco jurídico del instrumento.....	110
3.2 Anotaciones sobre el desarrollo de la IP en el texto del Vademecum.	110
3.2.1 Base normativa de la IP (Num. 32).....	110
3.2.2 Fines de la IP (Num. 33).....	111
3.2.3 Las evidencias y los hechos en la IP (Num. 34).....	112
3.2.4 Manejo de varias noticias de delito en una IP (Num. 35).....	117
3.2.5 Valoración de la investigación civil (Num. 36).....	118
3.2.6 ¿Cuándo una IP es superflua? (Num. 37).....	119
3.2.7 Designación del investigador (Num. 38).....	120
3.2.8 El investigador y juicio justo (Num. 39).....	121
3.2.9 El decreto de inicio de la IP (Num. 40).....	122
3.2.10 La función del notario en la IP (Nums. 41 y 42).....	123
3.2.11 El promotor de Justicia en la IP (Num. 43).....	125
3.2.12 El derecho a la buena fama (Num. 44).....	126
3.2.13 El manejo público de la información (Nums 45 y 46).....	128
3.2.14 El secreto de oficio durante la IP (Num. 47).....	131
3.2.15 Colaboración con las autoridades civiles (Nums. 48 y 49).....	132
3.2.16 Entrega de la información recolectada en la IP al fuero civil (Num. 50).....	137
3.2.17 Recepción del testimonio de un menor (Num. 51).....	138
3.2.18 La información al sindicado (Num. 52).....	140
3.2.19 Criterios para evitar riesgos en la IP (Num. 53).....	142
3.2.20 Asistencia legal del denunciado (Num. 54).....	143
3.2.21 Medidas de protección a la presunta víctima (Num. 55).....	144
3.3 Qué se deriva de la aplicación del Vademecum, en torno a la IP.	149

3.3.1 Recuperación de la credibilidad.....	149
3.3.2 Ajustar el procedimiento judicial al estándar internacional.....	149
3.3.3 Respeto a los derechos de los involucrados.....	151
CONCLUSIONES GENERALES.....	152
BIBLIOGRAFÍA	160

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Desarrollos normativos construidos a partir de la Carta Subsidio (2011) por las CCEE Latinoamericanas	76
---	----

INDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1 Hoja de Ruta - Investigación Previa	159
---	-----

SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAS	<i>Acta Apostolicae Sedis</i>
ACNUR	Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados
AGNU	Asamblea General de las Naciones Unidas
art.	Artículo
can.	Canon
cans.	Cánones
CCE	<i>Catechismus Catholicæ Ecclesiæ</i>
CDF	Congregación para la Doctrina de Fe
CDN	Convención de los Derechos del Niño
CE	Conferencia Episcopal
CCEE	Conferencias episcopales
CEC	Conferencia Episcopal de Colombia
CIC	<i>Corpus Iuris Canonici</i> “Código de Derecho Canónico”
CIC17	Código de Derecho Canónico de 1917
CCEO	Código de Derecho Canónico para las Iglesias Orientales.
CIC83	Código de Derecho Canónico de 1983
CPPM	Comisión Pontificia para la Protección de los Menores
CSP	Conductas sexuales problemáticas
NGD	Modificaciones a las normas sustanciales y procesales desarrolladas en el <i>motu proprio</i> SST de 2001
DPC	Derecho Penal Canónico
Ibid	Misma obra
Ibidem	Misma obra, misma página
IP	Investigación previa

IVC	Instituto de Vida Consagrada
m.p.	<i>Motu proprio</i>
MSST	<i>Normae de gravioribus delictis</i> , modificaciones a las normas sustanciales y procesales desarrolladas en el <i>motu proprio</i> SST de 2001
num.	Numeral
Ob.cit.	Obra citada
OPSS	Oficina de Prensa de la Santa Sede
p.	Página
pp.	Páginas
PCRCDC	Pontificia Comisión para la revisión del Código de Derecho Canónico (1967)
PCTL	Pontificio Consejo para los Textos Legislativos
PGD	Constitución Apostólica <i>Pascite gregem Dei</i> , por la cual se promulga un nuevo texto normativo para el Libro VI del CIC. Se colocará esta abreviatura después del número del canon, para diferenciarlo del texto promulgado en 1983.
PJ	Promotor de Justicia
s.p.	Documento sin paginación
SST	<i>Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela</i>
SVA	Sociedad de Vida Apostólica
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
<i>Vademecum</i>	<i>Vademecum</i> sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos
VELM	<i>Motu proprio Vos estis lux mundo</i>

INTRODUCCIÓN

La historia reciente de la Iglesia ha estado marcada por un fenómeno preocupante pero aleccionador; a partir del año 2000 se ha producido un creciente número de denuncias que involucran a clérigos en la comisión de presuntos casos de abuso sexual contra menores de edad, hecho que ha afectado la imagen pública de la Iglesia, y ha sido también la oportunidad de evaluar los procedimientos y acciones que habrían de conformar la respuesta institucional desde distintos aspectos.

Estas denuncias configuraron una situación judicial específica que terminó por afectar el sistema de justicia en la Iglesia, pues en gran medida estas denuncias también fueron interpuestas canónicamente; ello dejó en evidencia que este sistema judicial no contaba con la experiencia suficiente para recibir y gestionar este delicado asunto.

En ese sentido, las actuaciones y decisiones tomadas por los pontificados de Juan Pablo II, Benedicto XVI y Francisco denotan un esfuerzo por reconocer las fallas en el seguimiento a estas denuncias; al tiempo esta ha sido la oportunidad para tomar medidas y ajustar los procedimientos para que la autoridad eclesial competente cuente con herramientas para dar respuesta a la solicitud de justicia por parte de los fieles.

Es preciso tomar en cuenta que el ordenamiento canónico de la Iglesia ya contaba con una serie de procedimientos para dar respuesta a las denuncias por supuestos actos delictivos cometidos por un fiel -en especial por un clérigo-, pero como ya se advirtió, este tipo de casos que podrían conducir a procesos judiciales dentro de la Iglesia no eran muy frecuentes.

La normativa ha colocado permanentemente la responsabilidad de dar respuesta a las denuncias por delitos, en manos de la acción moderadora del Obispo como autoridad competente; no obstante, las actuaciones realizadas por los obispos en las distintas iglesias a nivel mundial no siempre han sido las más adecuadas. Por ejemplo, las indicaciones de cero tolerancia frente a estos hechos -iniciadas por Benedicto XVI y reforzadas por Francisco- terminaron por ser tergiversadas o mal interpretadas por muchos obispos; ello se reflejó en actuaciones administrativas y disciplinarias innecesarias.

Algunas de las actuaciones de muchos obispos terminaron por vulnerar los derechos de los clérigos en su calidad de denunciados, o incluso de las presuntas víctimas al no cumplir con un protocolo de tratamiento sistemático de esta denuncia por presunto delito. Lamentablemente, y por

inexperticia se produjeron fallas de procedimiento; en gran medida no se aplicaron apropiadamente las normas y terminaron por ser afectados derechos fundamentales; se descartaron elementos esenciales como el derecho a no confesarse culpable, a no declarar contra sí mismo, no recibir penas sin el justo proceso, y a aportar todos los medios para probar su inocencia, el respeto a la intimidad y al buen nombre, los cuales no pueden perjudicarse ilegítimamente (cans. 220, 221, 1717 § 2). En algunos otros casos, se desconoció el derecho a la asistencia de un abogado, y a la celeridad en la resolución de imputación, como previsiones necesarias para que el investigado o señalado no caiga en situación de indefensión.

La mayor ocurrencia de episodios tomó por sorpresa a las autoridades eclesiales competentes quienes desconocían muchos aspectos a cerca de la dinámica y los procedimientos que se debían seguir para tratar conductas que pueden ser consideradas como delitos; esto incluye el desconocimiento pleno sobre la realización de una fase anterior a la judicialización, en la cual se determinan los factores y la imputabilidad de los hechos, que en este caso vinculan a clérigos.

Esta situación aceleró un proceso de la evolución de la normativa aplicable para la investigación necesaria de estos casos, al igual que un mayor énfasis en la divulgación de instrumentos generados desde la Curia Romana, en especial por la Congregación para la Doctrina de la Fe, entre los cuales se encuentran sugerencias, aclaraciones, modificaciones, manuales de instrucción y guías, entre otros, que sirven de base para orientar la realización de esta fase prejudicial que se encuentra indicada de forma general en el can. 1717.

Al tratarse de una norma marco, existen aspectos que no fueron desarrollados específicamente en el citado canon, y que por tanto, requieren una exposición sistemática y detallada. Asimismo la normativa debe ajustarse para abordar las nuevas circunstancias que van surgiendo en los procesos penales y administrativos, y que a su vez pueden ayudar a mejorar la realización de una investigación previa que sea más efectiva en el esclarecimiento de los hechos, y que evite la realización de actuaciones que puedan ser lesivas para ambas partes, en especial, para el clérigo denunciado.

La normativa desarrollada sobre estos casos y la creciente experiencia de las iglesias particulares en la aplicación de los procedimientos canónicos para tratar las denuncias por casos de abuso de menores confluyen en el 2020 con la divulgación del “*Vademecum* sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual”, y la nueva normativa penal en la Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei* sustituta del libro VI del CIC83.

Estos instrumentos dan cuenta de un proceso que ha desarrollado la Iglesia para fortalecer la fase prejudicial y judicial de la Iglesia, y que involucran aspectos como la determinación de la verosimilitud de la denuncia y el *fumus delicti comissi* en relación con los hechos; no obstante, el conocimiento de la normativa y de las indicaciones a seguir ante estos casos no implica que la aplicación sea la correcta, pues si bien estas pasos son obligatorios pueden ser obviados, ignorados, o considerados inviables por los responsables directos, en este caso, los Ordinarios.

Referida a los Ordinarios, la realización de la IP constituye tanto una obligación como una tarea de auténtico celo, que debe considerar datos derivados de la vigilancia y el acompañamiento debido a los clérigos incardinados a la diócesis o instituto a su cargo; en ese sentido, el papa Francisco en el *motu proprio Come Madre Amorevole* (Como una Madre Amorosa) se refiere a la omisión y falta de diligencia ante las denuncias de abuso sexual sobre los miembros del clero, se tipifica como una conducta grave y como causal de remoción del oficio episcopal.

El can. 1717 se puede definir como una norma general, por lo que su contenido fue haciéndose más específico a través de distintos documentos normativos desarrollados al interior de la Iglesia, lo cual sirve como aporte a las actuaciones y decisiones de los Ordinarios, en cuanto son autoridad competente, obligada a recibir y tramitar denuncias ante cualquier supuesto delito; esta acción se inicia con una investigación preliminar.

El presente trabajo es un acercamiento reflexivo a la IP como un procedimiento que apunta a establecer principios de verdad y certeza; en ese sentido esta fase prejudicial es un procedimiento del derecho ordenado a cumplir con el contenido del can. 748 § 1, que establece la obligación de buscar la verdad en aquello que se refiere a Dios y a su Iglesia. Se busca comprobar que mediante la IP, el sistema de justicia de la Iglesia busca incorporar todo medio de convicción que acredite la ocurrencia del delito de abuso sexual en menor, y que pueda ser valorado como relevante por la respectiva autoridad para procesar penalmente al clérigo involucrado en la comisión de este acto, es decir, se procura el establecimiento de la certeza moral como condición necesaria para el inicio del proceso penal propiamente dicho.

El análisis del procedimiento de IP en este contexto, aporta certezas de actuación tanto a quien obra como legislador como a los operadores jurídicos de la Iglesia local que trabajan por dispensar la justicia, en estos casos de abuso sexual, los cuales suelen estar rodeados de espinosas circunstancias, y cuyo abordaje está determinado por prejuicios y por un duro juicio moral, por parte de la opinión pública, en especial por la conformada por los miembros de la Iglesia.

En ese sentido, hacer un esfuerzo por conocer la IP como una labor facultativa que busca recopilar elementos de juicio que permitan efectuar o desestimar una intimación clara, precisa y circunstanciada, es decir, se trata de determinar si existe el mérito suficiente para incoar un procedimiento penal; en ese sentido, la IP debe realizarse indudablemente, pero asegurando el menor daño a los involucrados, quienes durante este procedimiento están investidos por el beneficio de la presunción.

Por otro lado, este estudio aborda la IP como evidencia de la vocación de la Iglesia a su perfectibilidad y al cumplimiento de la misericordia de Dios; por ello el cumplimiento la IP apunta tanto a la comprobación de la verdad ocurrida como a la protección de la honra de los involucrados -clérigo y presunta víctima-. Así las cosas, es fundamental tener presente la relación de la IP con la labor de la Iglesia de salvaguardar y mantener la rectitud de la correspondencia en la fe, es decir, el prudente modo de dispensar justicia con misericordia a los miembros de la misma Iglesia, dedicados a la cura de almas. La fase pre-procesal debe estar guiada por la garantía de un trato decoroso al clérigo denunciado, que incluye entre otros aspectos la solicitud paternal por parte del obispo, como signo de prudencia y responsabilidad frente al servicio que desempeña en la Iglesia, y la solicitud fraternal de los otros sacerdotes del presbiterio

Considerando lo anterior, el objetivo planteado para este trabajo doctoral ha sido profundizar sobre la obligación del Ordinario de realizar o delegar una IP, sobre las denuncias sobre presunto abuso sexual de menores que involucran a clérigos católicos, elementos desarrollados a partir del can. 1717, y su posterior desarrollo a nivel normativo hasta el *Vademécum* de 2020, y la *PGD*.

Para alcanzar este objetivo general se plantean los siguientes objetivos específicos:

Analizar los elementos distintivos de la investigación previa, presentes en el CIC83.

Establecer la evolución de la investigación previa como figura dentro de la normativa en la Iglesia a partir del CIC83.

Profundizar sobre la figura de la investigación previa establecida en el *Vademécum* de 2020, a la luz de la *PGD* del 1 junio del 2021, y determinar las implicaciones de esta evolución normativa de la Iglesia en las actuaciones del Ordinario.

El arqueo inicial de la literatura sobre el tema evidencia que gran parte de los escritos que abordan el tema de la IP son posteriores a 2010, pues si bien había conciencia sobre la importancia de la IP para la instrucción de casos de penal canónico. La literatura oficial de la Iglesia no ha sido

específica sobre el desarrollo de la IP como procedimiento, y sobre el caso de las implicaciones que tiene para la labor judicial en las curias diocesanas o las organizaciones religiosas, el material disponible es poco. No obstante, se evidencia una clara tendencia se ve en autores como Campos (2017) y Cadavid (2014) que destacan la afectación a derechos fundamentales de los investigados, y el hecho que la investigación previa debe llevarse a cabo no a partir de suposiciones u opiniones, sino propendiendo por la garantía de una adecuada información a la opinión pública y las autoridades civiles, y la salvaguarda de la privacidad y la personalidad de los sujetos implicados en los mismos; este espíritu debería guiar las medidas previas al proceso propiamente penal, si ello diera lugar.

Conceptualmente, el presente trabajo pretende ser una valoración de la investigación previa como una fase fundamental que permite a la actuación del Ordinario o autoridad responsable, bajo el principio de certeza moral, de acuerdo con la cual se respeta tanto las afectaciones a la víctima probable como al investigado clérigo.

Tomando en consideración lo planteado para cada objetivo, se redactaron 3 capítulos contruidos a partir de los siguientes criterios:

El primer capítulo sigue el método exegético; se determinan los elementos históricos y de evolución, de los conceptuales referidos a la IP, que han sido adoptados en el Derecho Canónico; de esta forma se analiza el contenido del can. 1717, con el cual se establece el marco fundamental de esta actuación pre-procesal.

En el segundo capítulo, con el método histórico, se realiza un seguimiento al desarrollo de las categorías y elementos conceptuales de la IP en el período iniciado después de la promulgación del CIC83, y durante los últimos tres pontificados.

En el tercer capítulo, se analizará y se comentará, los pasos que han de cumplir dentro de la IP, entendida como una ruta para esclarecer la denuncia de presunto abuso sexual descritos en el *Vademécum* de 2020, para ello se utiliza el método exegético; asimismo, se buscará, las implicaciones prácticas de la aplicación del *Vademecum*, y de la reforma al Libro VI a partir de la *PGD* (23 de mayo de 2021).

CAPÍTULO I

HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA EN EL DERECHO CANÓNICO

1. La figura de la IP a través de la historia

1.1 Derecho Romano

La Iglesia surge en el contexto del Imperio Romano, y de él asume aspectos como el jurídico, que terminaron por definir la dinámica entre los miembros de la Iglesia y la forma cómo se aplican las normas. En el aspecto procesal específicamente, la ley romana clásica contemplaba dos fases para un juicio: la denominada audiencia legal (*in iure*) desarrollada ante un magistrado; y la fase de juicio (*apud iudicem*), desarrollada ante un juez.

En la fase *in iure* se situaba una “cierta investigación preliminar” que consistía en la evaluación inicial de los fundamentos jurídicos aplicables al caso, y una cierta determinación, no de los méritos de la causa, sino de manera superficial, sobre la demanda judicial.

Esta fase concluía con la *litis contestatio* - acuerdo en el que las partes fijan los límites de la controversia, eligen al juez y se comprometen a cumplir la sentencia-; posteriormente, cuando el magistrado determinaba el derecho aplicable, después de la clarificación de las alegaciones de ambas partes, procedía a dar comienzo a la fase de juicio.

1.2 La Edad Media

El ordenamiento canónico tiene una finalidad salvífica, en consecuencia, el sistema jurídico de la Iglesia cuenta con una serie de medios para tutelar su identidad y alcanzar el bien común dentro de los cuales se encuentra el derecho penal. En virtud de este principio, Arroba (2012, p. 21) considera que esta motivación del sistema judicial no solo apunta a la previsión reducida de delitos, sino que además existen institutos que permiten reaccionar ante los supuestos contemplados en la ley según la orientación en la que se inspira la técnica de la mediación, con sus correspondientes valores; dentro de ellas se indica: el frecuente recurso al establecimiento de penas no determinadas; la posibilidad de sustituir la pena con una penitencia, y la no obligatoriedad de la acción penal; asimismo se añaden las medidas benignas que operan en el foro interno, la IP, la participación de la víctima y la posibilidad de la actuación extrajudicial.

Tomando en cuenta el modo de ejecución, la IP parece estar relacionada sistema al

inquisitivo que se estableció en la baja Edad Media; y que fue uno de los estadios de evolución del derecho procesal; este proceso es expuesto por Acevedo (2001, p. 53) mediante la progresiva aparición de los siguientes sistemas procesales:

1.2.1 El modelo acusatorio

Característico de la alta Edad Media (siglos V-X), y esto se mantuvo hasta la Baja Edad Media (s. XII). El proceso giraba en torno al principio de *nemo iudex sin actore* -no hay juicio sin autor-. Iniciaba con la presentación de la acusación que debía contener la *inscriptio* la obligación del acusador de sufrir la pena solicitada para el acusado, en caso de que no la probara. El juez verificaba la legitimidad del acusador y el cumplimiento de la *inscriptio*, en caso contrario no procedía la misma; luego, fijaba un plazo para que el acusado respondiera. Antes del cumplimiento del plazo el acusado podía interponer excepciones, reconociéndose de dos tipos las dilatorias (incompetencia o recusación del juez) y las perentorias (falsedad de pruebas, excomunión del acusador, entre otros) (Hernández, 2007, p. 150).

Sánchez (2017, p. 50) este modelo acusatorio utilizó la *indagatio*¹ como método de obtención de la verdad; en este procedimiento, la autoridad citaba a señores notables², quienes luego de prestar juramento, eran preguntados por lo que habían visto u oído sobre el tema objeto de indagación. Al final de estas diligencias, se les solicitaba deliberar, para obtener una solución sobre el objeto indagado.

1.2.2 El modelo inquisitivo

fue adoptado por la Iglesia desde el siglo XII y XVI; este sistema permaneció hasta el siglo XIX, al aparecer la tendencia jurídica a restaurar las garantías del sistema acusatorio que se ha mantenido hasta ahora.

El modelo del proceso canónico inquisitivo tuvo su origen en las Decretales de Inocencio III (Siglo XII), en este documento se diferenciaban dos modalidades: *inquisitio* -investigación en estricto sentido- y la *inquisitii famae* -cuyo objetivo era juzgar sobre la fama de la persona-

¹ Este método de obtención de la verdad se inició con la invasión de los normandos a Inglaterra en 1066 por Guillermo el Conquistador, quien con la intención de integrar a los recién llegados normandos con la antigua población anglosajona, llevó a cabo una enorme indagación sobre el estado general de las propiedades, la situación de los impuestos, el sistema de foros, entre otros datos relevantes. Este registro es el famoso *Domesday Book*, único ejemplo global que registra estas indagaciones, que era una vieja práctica administrativa de los emperadores carolingios (Sánchez, 2017, p.50)

² Hombres con conocimiento sobre las costumbres, el derecho o los títulos de propiedad.

A partir de Inocencio IV (principios del s. XIII) se perfecciona esta distinción:

- *inquisitio praeparatoria*: primer estadio cuya finalidad era verificar la verdad del hecho y la búsqueda del presunto autor.
- *inquisitio specialis* o *solemnis*: cuya finalidad era la discusión de las pruebas de cargo y descargo y que finalizaba con la sentencia.

Esta diferenciación establece dos estadios procesales, lo cual, probablemente esté asociado con la necesidad de obtener la autorización de los obispos para poder juzgar a los miembros del clero; esta autorización tendría como objeto cuidar la imagen de la Iglesia y de sus miembros, ante el posible abuso del proceso canónico realizado por laicos.

De acuerdo con Gargani (1997, p. 171), durante el siglo XIII, la inquisición general asumía la forma de un procedimiento previo -anterior- a la inquisición en propiedad; en el caso de no verificarse la existencia del *notorio* o la *fama*, el procedimiento se interrumpía; de igual forma, la realización de una inquisición especial suponía el cumplimiento de la inquisición general.

La figura de la *diffamatio* llegó a tener una mayor notoriedad toda vez que fue sustitutiva de la acusación, en ese sentido, la ausencia de la acusación condujo a la aplicación de penas diferentes a las establecidas, porque para los canonistas el inquisitorio no tenía las formalidades de un verdadero y propio proceso.

Posteriormente, en el mismo siglo XIII se produjo la recepción del proceso inquisitivo canónico dentro del proceso penal; asimismo la adaptación de dicho proceso en los Tribunales seculares se produjo de mano de los Post-glosadores³.

Tomando como base el estudio de Hernández (2007, p. 151) en el que se detalla que el proceso inquisitivo podía iniciarse de dos formas:

a) *Por denuncia evangélica*: esta modalidad se distinguía de la acusación por el hecho que el denunciante no era obligado a suscribir la *inscriptio*, por lo que sólo tenía la facultad y no la obligación de probar los hechos acusados; este tipo de denuncia se justificaba como un ejercicio de caridad fraternal dirigida a corregir al pecador.

Una vez realizada la denuncia le correspondía a la autoridad eclesiástica corroborar a

³ Escuela de derecho romano que se desarrolló desde finales del siglo XIII hasta bien entrado el siglo XIV, se le llamó así porque el método de trabajo que utilizaron siguió, con matices, el ya elaborado por los Glosadores. También se les conoce como Escuela de los Comentaristas. Estuvieron más orientados a la práctica del derecho, razón por la cual convirtieron las construcciones jurídicas hechas por los Glosadores en un “derecho foral”, esto es, en un derecho aplicable y aplicado a los Tribunales de las respectivas sociedades donde vivieron, para lo cual manipularon el derecho romano con el fin de que les resultara útil. (Arangio, 1999, p. 121)

existencia de *delicta manifesta* (delitos evidentes), que se conocieron como *notoria* (notorios); el origen de este concepto se debe a los canonistas y era desconocido por la jurisprudencia romana, éste permitía considerar *per se* un hecho como cierto y por lo tanto eximido de prueba.

La no acreditación del *delicta manifesta* por parte de la autoridad eclesiástica suspendía el proceso. Para su continuación, el denunciante debía suscribir la *inscriptio* y por lo tanto, se abría el proceso acusatorio.

b) De oficio o por “exceptio”: ésta constituyó una innovación de enorme trascendencia que implicó una persecución de oficio realizada por las autoridades eclesiásticas con la finalidad de castigar la herejía, y otros delitos.

Sobre este particular, Hernández (ob.cit, p. 152) expone gracias a esta distinción se produjo un giro radical en el proceso; por medio de ello se buscaba reafirmar el poder pontificio a través de este proceso, enfocado principalmente a la represión de los escándalos públicos del clero y terminar con los desórdenes. Inicialmente, las autoridades eclesiásticas no debían castigar aquellas faltas que no trascendieran al público, porque su represión correspondía a otros tipos de proceso.

Para detallar esta modalidad, Hernández (ibid, p. 152) destaca las siguientes características de la *exceptio*:

- Permitió proceder contra los *notoria* e intervenir en los casos de *infamatio* (mala fama, infamia), estos casos se originaban por la figura de una voz general y creíble que acusaba a cualquier persona de una conducta ilícita.
- Se realizaba a través de visitas anuales, concilios provinciales, como indagaciones realizadas por los obispos con la finalidad de sancionar a los pecadores; para ello se nombraban personas idóneas *-providas videlicet et honestas-*, para que informaran a la autoridad eclesiástica sobre los pecados cometidos en la localidad. Posteriormente estos testigos se transformaban en denunciantes.
- En este procedimiento, si desde el inicio se conocía la noticia de un delito por parte del tribunal eclesiástico de oficio; en una primera fase se realizaba una investigación y recogida de pruebas, y en una segunda fase se procedía a la publicación de las mismas y a la defensa del reo.

El modelo mixto: durante la baja Edad Media (s. XIV-XVII) se produce la coexistencia de los modelos acusatorio e inquisitivo. De acuerdo con este esquema, el procedimiento inquisitivo era considerado extraordinario y procedía sólo para ciertos delitos; posteriormente llegó a ser

mayoritariamente ordinario, y a convertir la acusación en una de las formas posibles para iniciarlo.

Este cambio en la estructura del proceso penal tiene escenario en los tribunales italianos entre los siglos XII a XVIII; como resultado, el proceso inquisitivo penal de la baja Edad Media y de la modernidad se divide en dos períodos siguiendo el esquema de Inocencio IV:

- a. *inquisitio generalis* (investigación general) por la anterior *inquisitio praeparatoria*.
- b. *inquisitio specialis*

Este modelo mixto según Margadant (1960, p. 12-14) cumplía un orden: primero se realizaba una inquisición general -se tomaba información sobre el crimen-, y encontrado alguno infamado y/o sospechoso, se formaban contra él los capítulos de la inquisición especial. Nótese que siempre se producía una fase previa para la verificación de indicios del delito.

La distinción entre dos modalidades de *inquisitio* persisten hasta el s. XVI, de acuerdo con Egidio Bossi (citado por Manzini, 1952, p. 51) se reportaba una *inquisitio* general -realizada para descubrir-, y una especial -para condenar y castigar, cuando se contaba con indicios de delito contra alguien-.

Una síntesis de los tres sistemas permite definir la *inquisitio generalis* como un procedimiento para establecer la certeza del delito.⁴; es decir, se requería de la previa certeza del delito para que el juez continuase con el proceso. Asimismo, la inquisición general –como la IP- no estaba dirigida contra una persona determinada sino que se realizaba para constatar la comisión del delito y concluía con una sentencia procesal que daba por acreditaba dicha circunstancia; por lo tanto su aplicación era de orden administrativo.

Según lo anterior, la acreditación del hecho como delito es una fase anterior a probar la calidad de “autor” de ese delito a una persona en particular, en este sentido Fiandaca (2003 p.54) expone una línea de tiempo:

La comprobación penal tuvo que seguir el orden natural de los acontecimientos: del hecho criminoso se remonta a la responsabilidad del autor: no habría tenido sentido verificar preliminarmente la culpabilidad, sin haber comprobado primero la subsistencia del hecho, ya que siendo el delito entendido en sentido naturalístico, o bien como acción que provocada un mudamiento en el mundo externo, se debió necesariamente tomar los movimientos de las huellas sensibles del delito. (p. 54)

⁴ En desarrollo de esta figura se adoptaron diversos nombres: *res in qua peccatum est, veritas criminis, liquidatio delicti, constat de corpore delicto* o *corpus delicti*. En el derecho clásico se denominaba de esta forma al conjunto de elementos constitutivos, que sin realizar una valoración concreta, forman un elemento inseparable y previo al de la antijuridicidad y que tiene como objetivo la garantía de la legalidad, su existencia era necesaria para dictar una sentencia, ya que constituía la justificación y el resultado objetivo del delito cometido.

La división del proceso en fases constituyó al parecer una garantía en favor de los inculpados, porque en teoría los jueces no debían iniciar la inquisición especial sin previamente cumplir con ciertos requisitos.

Como otro aspecto fundamental, Hernández (ob.cit., p.143) argumenta una relación del proceso inquisitorio con la teoría *Constare de delicto*⁵, en términos que para la época moderna el proceso inquisitivo presentaba variadas formas de inicio de la fase, a saber denuncia (de cualquier persona o funcionario público), querrela, acusación, delación y en general cualquier forma en que el juez conociera de la comisión de un delito.

La evolución en materia civil se puede situar en la figura del Fiscal. García-Panasco (2015, p. 47) apunta que fue creada por el Rey Federico Guillermo IV de Prusia, para controlar las numerosas sentencias absolutorias dictadas por los Jueces inquisitivos tras la revolución del año 1848, y que permitía un recurso contra las mismas, y eso era la revisión que podría efectuar un tribunal superior cercano al Rey. La entrada en vigencia del Juez de Instrucción del modelo napoleónico, se produjo *de facto*, y la instrucción penal se empezó a realizar por medio del Fiscal a partir de mediados del siglo XIX; justamente se distinguía una fase preliminar o preprocesal que estaba encaminada a esclarecer si había motivo suficiente para la querrela del Fiscal, a diferencia del sumario en que su destino era determinar si se debe o no abrir el proceso plenario.

1.3 La IP en el Código de 1917

La primera legislación universal de la Iglesia, siguiendo la tradición histórica, en el can. 1555 CIC17 reconoce la existencia de una serie de delitos reservados a la competencia exclusiva de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, que, en cuanto tribunal, se regía por leyes propias.

La figura de la *inquisitio* -investigación- se ubica dentro del Libro IV del CIC17⁶, por lo cual está ligada al tema del *proceso*, título que mereció una larga y nutrida discusión a lo largo de la preparación de esta primera codificación normativa universal en la Iglesia.

Situando el título “proceso”, la preparación del Libro IV del CIC17, es reportada por Mejía (2021, sp.) señala que Noval, op, propuso que inicialmente el libro debía llamarse “*De procedura*

⁵ Se trata del conjunto de las características que la ley abstrae de una conducta humana para distinguirla y señalarla como contraria al derecho penal, en razón de ser intolerable para la sociedad, y que aparece así como punible por lo general. Esta generalidad se refiere, a que tal concepto vale respecto de todos los súbditos del orden jurídico, como a que vale en tanto no medie un precepto permisivo o una causa de inculpabilidad. (Bunster, 2000, p. 19)

⁶ Ubicados en el Libro IV “*DE PROCESSIBUS*”, Parte I “*De Iudicis*”, Sección “*De peculiaribus normis in certis quibusdam iudiciis servandis*”, Título XIX “*De iudicio criminali*”, Capítulo II “*De inquisitione*”

canonica”; a esto se le opusieron tanto el Card. Lega -para quien “*procedura*” era un término poco latino y significa más la mecánica del proceso- y el Abogado consistorial R. P. A. Martini -que argumentaba que era mejor mantener el rótulo tradicional “*de iudiciis*”-.

Fruto de esta discusión, en el esquema de 1914 se le asignó la denominación “*De iudiciis ecclesiasticis*”, título bajo el cual se comprendían también los juicios para expulsar a los religiosos, elemento que luego fue trasladado al Libro II. Posteriormente, en el esquema de 1916 se colocó un nuevo título en el que se enumeraban las partes que contenía: “*De iudiciis, de processibus administrativis et de causis Beatificationis et Canonizationis*”; esta inscripción era más una descripción que un título, se resumió en la forma definitiva: “*De processibus*”, que se refiere a la serie o complejo de actos legítimos, por medio de los cuales se llega a conocer y a definir de alguna cuestión o negocio resueltos de acuerdo con la norma de la ley. Haciendo inferencia, la *inquisitio* -presentada bajo la estructura de este libro- es un elemento dentro de la lógica procesal.

En el texto final del CIC17 se dedicaron 8 de los cánones (cans. 1939-1946) a la figura de la *-inquisitio-*, que configuró posteriormente a la actual IP; a través de ella se siguió llevando un modelo de actuación frente a una conducta o acto presuntamente delictivo que puede tener diversos medios de conocimiento - rumor o informe público, declaración, o denuncia de daño, o por medio de una consulta general realizada por el Ordinario, o por cualquier otro motivo, y tiene por fin establecer los hechos y el autor a quien imputárselos (can. 1939 § 1 CIC17⁷); la cual se aplica en casos detallados (can. 1939 § 2 CIC17⁸).

Esta investigación puede ser llevada por el Ordinario o por un juez sinodal delegado o por otro de manera general (can. 1940 CIC17⁹); el investigador se conoce como inquisidor, y no

⁷c. 1939 §1. *Si delictum nec notorium sit nec omnino certum, sed innotuerit sive ex rumore et publica fama, sive ex denuntiatione, sive ex querela damni, sive ex inquisitione generali ab Ordinario facta, sive alia quavis ratione, antequam quis citetur ad respondendum de delicto, inquisitio specialis est praemittenda ut constet an et quo fundamento innitatur imputatio.*

Si el delito no se conoce ni es seguro en absoluto, pero se conoce a partir de un informe y un informe público, o de una declaración, o de una denuncia de daño, o de una investigación general realizada por el Ordinario, o por cualquier otra razón. Antes de que alguien sea citado para responder por el delito, se debe realizar una investigación especial para determinar si se puede hacer la imputación y bajo qué fundamento.

⁸ c. 1939 §2 *Huic regulae locus est sive agatur de irroganda poena vindicativa vel censura, sive de ferenda sententia declaratoria poenae vel censurae in quam quis inciderit.* Esta regla se aplica ya sea que se trate de imponer un castigo vengativo o una censura. ya sea para emitir un juicio declaratorio de una pena o una censura contra la cual una persona debe responder.

⁹ c. 1940 *Haec inquisitio, quamvis ab ipso loci Ordinario peragi possit, ex generali tamen regula committenda est alicui ex iudicibus synodalibus, nisi eidem Ordinario ex peculiari ratione alii committenda videatur.* Esta investigación podrá ser realizada por el propio Ordinario del lugar por regla general, sin embargo, puede confiarse a uno de los jueces sinodales, salvo que parezca encomendado a otro por una razón especial al mismo Ordinario.

siempre puede ser delegado (can. 1941 § 1 CIC17¹⁰), funciona como un juez ordinario, y debe evitar ser sobornado con regalos (can. 1941 § 2 CIC17¹¹), está impedido de ser juez del mismo caso que investiga. (can. 1941 § 3 CIC17¹²)

El Ordinario debe decidir prudentemente cuándo la información recibida es suficiente o no para instruir la causa (can.1942 § 1 CIC17¹³); igualmente se ha de tener en cuenta la posibilidad de que aparezcan denuncias hechas por personas manifiestamente enemigas del denunciado, o denuncias anónimas que no contengan elementos suficientes para considerar probable la acusación, o denuncias basadas en sospechas, inclinaciones personales, o sobre comportamientos pasados conocidos que ya no son canónicamente perseguibles (can. 1942 § 2 CIC17¹⁴).

Asimismo, la investigación debe hacerse de forma confidencial y con precaución para evitar daños a la buena fama (can. 1943 CIC17¹⁵); y puede utilizar medios y testigos que considere adecuados (can. 1944 § 1 CIC17¹⁶); para la realización del interrogatorio de los testigos debe observar normas previstas (can. 1944 § 2 CIC17¹⁷).

¹⁰ c. 1941 §1 *Inquisitor delegetur non ad universitatem causarum, sed toties quoties et ad unam causam*. El oficio de investigador no se delega en la totalidad de las causas, sino con la misma frecuencia y para una sola causa.

¹¹ c. 1941 §2 *Inquisitor tenetur iisdem obligationibus quibus iudices ordinarii, ac praesertim praestare debet iusiurandum de secreto servando deque officio fideliter implendo et abstinere ab accipiendis muneribus ad normam can. 1621-1624*. El investigador está sujeto a las mismas obligaciones que los jueces ordinarios y, sobre todo, debe prestar juramento de guardar el secreto y cumplir fielmente con su deber, y abstenerse de aceptar obsequios de conformidad con el can. 1621-1624.

¹² c. 1941 §3 *Inquisitor Inquisitor nequit in eadem causa iudicem agere*. El investigador no puede actuar como juez en el mismo caso.

¹³ c. 1942 §1 *Prudenti Ordinarii iudicio committitur statuere quandonam ea, quae praesto sunt argumenta, sufficient ad inquisitionem instituendam*. Corresponde al prudente juicio del Ordinario determinar cuándo las pruebas disponibles son suficientes para la formación de una investigación.

¹⁴ c. 1942 §2 *Nihili faciendae sunt denuntiationes quae ab inimico manifesto, aut ab homine vili et indigno proveniunt, vel anonymae iis adiunctis iisque aliis elementis carentes, quae accusationem forte probabilem reddant*.

No se deben dar cuenta de denuncias que provengan de un enemigo abierto, o de un hombre vil e indigno, o anónimo en esas circunstancias y careciendo de aquellos otros elementos que puedan hacer probable la acusación.

¹⁵ c. 1943 *Inquisitio secreta semper esse debet, et cautissime ducenda, ne rumor delicti diffundatur, neve bonum cuiusquam nomen in discrimen vocetur*.

Una investigación debe ser siempre secreta y debe realizarse con gran cautela, no sea que se difunda el rumor de un delito o se ponga en peligro el buen nombre de alguien.

¹⁶ c. 1944 §1 *Ad finem suum assequendum potest inquisitor aliquos, quos de re edoctos censeat, ad se accire et interrogare sub iureiurando veritatis dicendae et secreti servandi*.

Para lograr su fin, el investigador puede convocar y pedir a las personas que considere íntimamente familiarizadas con el asunto, bajo juramento, que digan la verdad y guarden el secreto.

¹⁷ c. 1944 §2 *In eorum examine servet inquisitor, quantum fieri potest et natura inquisitionis patitur, regulas statutas in can. 1770-1781*.

Para el examen de los testigos, el investigador observará las reglas establecidas en el c. 1770-1781, en la medida de lo posible y de acuerdo con la naturaleza de la investigación.

Para perfeccionar su trabajo puede contar con el consejo del promotor de justicia sobre el caso antes de cerrar la investigación (can. 1945 CIC17¹⁸).

Al finalizar la investigación se emite un voto, a partir del cual el Ordinario decide sobre la suerte de la persona involucrada (can. 1946 § 1 § 2 CIC17¹⁹).

A simple vista, el procedimiento parece ser más detallado en el CIC17, pues presenta una mayor serie de indicaciones específicas, principalmente dirigidas a quien realiza la investigación.

1.4 Instrucción “*Crimen Sollicitationis*” de 1922 y su ampliación en 1962.

Tenían como fin, la actualización de las indicaciones de la Constitución apostólica “*Sacramentum Poenitentiae*” de 1741, a la luz del CIC17²⁰.

Como instrucción contiene indicaciones detalladas dirigidas a todas las diócesis y tribunales en torno al procedimiento que se debía observar en los casos de delito de sollicitación (cans. 894²¹ y 904²² CIC17), que contemplaba el abuso de la santidad y la dignidad del Sacramento

¹⁸ c. 1945 *Inquisitor, antequam inquisitionem claudat, potest promotoris iustitiae consilium exquirere quoties in aliquam difficultatem inciderit, et cum eo acta communicare.* El investigador, antes de cerrar la investigación, puede buscar el consejo del promotor de justicia y compartir los detalles con él siempre que encuentre alguna dificultad.

¹⁹ c. 1946 §1 *Expleta inquisitione, inquisitor, addito suffragio suo, omnia referat ad Ordinarium.*

§2. *Ordinarius vel de eius speciali mandato officialis suo decreto iubeat ut:*

1° *Si appareat denuntiationem solido fundamento esse destitutam, id declaretur in actis et acta ipsa in secreto Curiae archivo reponantur;*

2° *Si indicia criminis habeantur, sed nondum sufficientia ad accusatoriam actionem instituendam, acta in eodem archivo serventur et invigiletur interim moribus imputati, qui pro prudenti Ordinarii iudicio erit opportune super re audiendus, et, si casus ferat, monendus ad normam can. 2307;*

3° *Si denique certa vel saltem probabilia et sufficientia ad accusationem instituendam argumenta praesto sint, citetur reus ad comparandum et procedatur ad ulteriora ad normam canonum qui sequuntur.*

c. 1946 §1 Terminada la investigación, el investigador, con su voto, informará de todo al Ordinario.

§2. El mandato ordinario o especial es ordenar al funcionario por decreto que:

1° Si la denuncia parece haber sido privada de un fundamento sólido, se hará constar en las actas y las actas se guardarán en los archivos secretos de la Curia;

2° Si existen pruebas de un delito, pero aún no existen pruebas suficientes para llevar a cabo una acción de acusación por la moral imputada, los hechos se mantendrán en el mismo archivo y en el ínterin serán vigilados can. 2307.

3° Finalmente, si se dispone de pruebas certeras o al menos probables y suficientes para la formación de una acusación, el imputado será citado para comparecer y proceder a ulteriores actuaciones de acuerdo con los cánones siguientes.

²⁰ Para la citación de textos se utilizará la versión en inglés Es importante destacar que para el año 1922, poco después de la promulgación del CIC17, el Santo Oficio emana la instrucción *Crimen Sollicitationis* por la cual se reservaba enjuiciar aquellas causas relativas a ciertos delitos que revestían especial gravedad. El 16 de marzo de 1962, durante una audiencia privada con el Secretario del Santo Oficio, el Cardenal Ottaviani, el Papa san Juan XXIII aprobó una reimpresión de la instrucción a la que le añadió un anexo sobre cuestiones procesales. Esta instrucción, de carácter reservado, fue publicada en 2007 por la Santa Sede, en una «traducción privada» al inglés (Gabaldó, 2021, p.11).

²¹ c. 894 *Unicum peccatum ratione sui reservatum Sanctae Sedi est falsa delatio, qua sacerdos innocens accusatur de crimine sollicitationis apud iudices ecclesiasticos.*

El único pecado reservado a la Santa Sede por sí misma es la acusación falsa, por la cual un sacerdote inocente es acusado de un delito de sollicitación ante jueces eclesiásticos.

²² c. 904 *Ad normam constitutionum apostolicarum et nominatim constitutionis Benedicti XIV Sacramentum Poenitentiae, 1 Iun. 1741, debet poenitens sacerdotem, reum delicti sollicitationis in confessione, intra mensem*

de la penitencia por parte de un sacerdote católico, que solicitase al penitente en orden a pecar contra el sexto mandamiento, bien con el confesor, bien con una tercera persona.

En la Introducción histórica de la CDF a las normas del motu proprio “*Sacramentorum Sanctitatis Tutela*” de 2011 al referirse al caso del delito de sollicitación, describe que en éste se daban cita elementos muy específicos como: el respeto de la dignidad del Sacramento, la inviolabilidad del secreto sacramental, la dignidad del penitente; asimismo, en muchos casos, el sacerdote acusado no podía ser interrogado sobre nada que pudiese poner en peligro el secreto sacramental.

Delgado (ob.cit., p.20) desarrolla la idea que debido a estas circunstancias se produjo la realización de un procedimiento especial para este caso, el cual recurría a un método indirecto de indagación para llegar a la necesaria certeza moral, a partir de la cual se podía fundar la sentencia definitiva. Esta indagación se realizaba para comprobar el grado de credibilidad de los testimonios tanto del denunciante como del sacerdote implicado.

Por tratarse de una acusación o denuncia sobre una materia grave, que podría afectar la vida y el ministerio de un sacerdote, para esta época se consideró necesario proteger al sacerdote, dado que éste podía ser víctima de una acusación falsa o calumniosa. La forma de evitar cualquier posible conducta infamatoria, hasta tanto no se probase la culpabilidad del clérigo implicaba una estricta reserva (secreto) del procedimiento, con el fin de proteger a los involucrados de una indebida publicidad hasta tanto el Tribunal respectivo tomase una decisión definitiva.

El mencionado procedimiento de indagación está descrito en el Título II (*De Processu*) Capítulo I (*De inquisitione*) y abarca 13 artículos (29-41), el procedimiento se describe en los siguientes pasos:

El inicio de una investigación especial como respuesta a las denuncias recibidas, y que se realiza “*para que se determine si la acusación tiene algún fundamento y cuál puede ser*” (can.1939 §1 CIC17) (num. 29²³). Este numeral especifica tres aspectos que debe cubrir esta indagación: a)

denuntiari loci Ordinario, vel Sacrae Congregationi S. Officii; et confessarius debet, graviter onerata eius conscientia, de hoc onere poenitentem monere.

De acuerdo con las constituciones apostólicas y específicamente la constitución de Benedicto XIV, *Sacramentum Penitentia*, del 1 de junio 1741, el sacerdote penitente debe dar aviso en el lapso de un mes sobre el delito de sollicitación en confesión al Ordinario del lugar o a la Sagrada Congregación del Santo Oficio; y el confesor debe, sobrecargado de conciencia, advertir al penitente de esta carga.

²³ num. 29 *When, as a result of denunciations, notice of the crime of sollicitation is had, a special investigation is to be carried out, “so that it may be determined whether the accusation has any basis and what that may be” (Canon 1939, §1); this is all the more necessary since a crime of this type, as was already stated above, is usually committed in private, and direct testimony regarding it can only rarely be obtained, other than from the aggrieved party.*

antecedentes del imputado; b) la solidez de las denuncias; c) los testimonios de otras personas solicitadas por el mismo confesor, o en todo caso con conocimiento del delito, si son denunciadas por el acusador.

Como criterio de documentación, los antecedentes del denunciado -si los tuviere- debían ser corroborados, y las copias debían ser consignadas en las actas de la investigación (num. 30)²⁴; están previstas algunas acciones para hacer de conocimiento de la información de la denuncia a la autoridad respectiva (num. 31)²⁵.

Se enuncian ciertas diligencias que conforman una forma judicial que se deben seguir en común para determinar la solidez en las denuncias que se presenten (num. 32)²⁶; en ese sentido, se presentaron unos criterios para la selección de los testigos y la recepción de los testimonios (num. 33-36)²⁷-en la reimpresión de 1962 se colocan algunos formatos y anexos para este fin-.

Once the investigation has been opened, if the accused priest is a religious, the Ordinary can prevent him from being transferred elsewhere before the conclusion of the process.

There are three major areas which such an investigation must cover, namely: a) precedents on the part of the accused; b) the soundness of the denunciations; c) other persons solicited by the same confessor, or in any event aware of the crime, if these are brought forward by the accuser, as not infrequently happens.

²⁴ num. 30. *With regard to the first area (a), then, the Ordinary, immediately upon receiving a denunciation of the crime of solicitation, must – if the accused, whether a member of the secular clergy or a religious (cf. No. 4), has residence in his territory – inquire if the archives contain any other accusations against him, even regarding other matters, and to retrieve them; if the accused had previously lived in other territories, the Ordinary is also to inquire of the respective Ordinaries and, if the accused is a religious, also of his religious superiors, whether they have anything in any way prejudicial to him. If he receives any such documents, he is to add them to the acts, either in order to make a single judgment thereupon, by reason of common content or the connection of causes (cf. Canon 1567), or else to establish and evaluate the aggravating circumstance of recidivism, according to the sense of Canon 2208.*

²⁵ num. 31. *In the case of an accused priest who does not have residence in his territory, the Ordinary is to transmit all the acts to the Ordinary of the accused, or, if he does not know who that might be, to the Supreme Sacred Congregation of the Holy Office, without prejudice to his right in the meantime to deny the accused priest the faculty of exercising ecclesiastical ministries in his diocese, or to revoke any faculty already granted, if and when the priest should enter or return to the diocese.*

²⁶ num. 32. *With regard to the second area (b), the weight of each denunciation, its particulars and circumstances must be pondered gravely and attentively, in order to clarify if and how much credence they merit. It is not sufficient that this be done in any way whatsoever; rather it must be carried out in a certain and judicial form, as is customarily signified in the Tribunal of the Holy Office by the phrase “carry out the diligences” (diligentias peragere).*

²⁷ num. 33. *To this end, once the Ordinary has received any denunciation of the crime of solicitation, he will – either personally or through a specially delegated priest – summon two witnesses (separately and with due discretion), to be selected insofar as possible from among the clergy, yet above any exception, who know well both the accused and the accuser. In the presence of the notary (cf. No. 9), who is to record the questions and answers in writing, he is to place them under a solemn oath to tell the truth and to maintain confidentiality, under threat, if necessary, of excommunication reserved to the local Ordinary or to the Holy See (cf. No. 13). He is then to question them (Formula G) concerning the life, conduct and public reputation of both the accused and the accuser; whether they consider the accuser worthy of credence, or on the other hand capable of lying, slander or perjury; and whether they know of any reason for hatred, spite or enmity between the accuser and the accused.*

num. 34. *If the denunciations are several in number, there is nothing to prevent employing the same witnesses for all of them, or from using different witnesses for each, yet care must always be taken to have the testimony of two witnesses with regard to the accused priest and each accuser.*

En el caso que hubiese habido otras personas solicitadas que fueron referidas en los testimonios, esta información se tomaba como medio de conocimiento o *notitia criminis* (num. 37)²⁸; los actos siguientes debían realizarse con la mayor discreción bien sea para corroborar la información y/o eventualmente recibir estos testimonios (num. 38)²⁹. Para la recepción de estos testimonios se aplicaban los mismos criterios de los nums. 33-36 (num. 39)³⁰. De haber resultado positiva esta diligencia, el testimonio se consideraba como otra denuncia en contra del sacerdote implicado (num. 40)³¹.

El cierre de la investigación se declaraba una vez que el Promotor de Justicia revisara el recto cumplimiento del procedimiento (num. 41)³². Una vez referido el iter del procedimiento, se aclara que por analogía este procedimiento aplicado al delito de sollicitación se extendía también al llamado “*crimen pessimum*”, el cual se refería a conductas como: homosexualidad evidente de un clérigo, abuso sexual de menores y la bestialidad.

num. 35. *If two witnesses cannot be found, each of whom knows both the accused and the accuser, or if they cannot be questioned about the two at the same time without danger of scandal or loss of good repute, then the so-called divided diligences (Formula H) are to be carried out: in other words, questioning two persons about the accused alone, and another two about each individual accuser. In this case, however, prudent inquiries will have to be made from other sources as to whether the accusers are affected by hatred, enmity or any other sentiments against the accused.*

num. 36. *If not even divided diligences can be carried out, either because suitable witnesses cannot be found, or for a just fear of scandal or loss of good repute, this [lack] can be supplied, albeit cautiously and prudently, through extrajudicial information, set down in writing, concerning the accused and the accusers and their personal relationships, or even through subsidiary evidence which may corroborate or weaken the accusation.*

²⁸ num. 37. *Finally, with regard to the third area (c), if in the denunciations, as not infrequently happens, other persons are named who may likewise have been solicited, or for some other reason can offer testimony about this crime, these are all to be questioned as well, separately, in judicial form (Formula I). They are to be questioned first with regard to generalities, then gradually, as the matter develops, descending to particulars, whether and in what way they themselves were in fact solicited, or came to know or hear that other persons had been solicited (Instruction of the Holy Office, 20 February 1867, No. 9).*

²⁹ num. 38. *The greatest discretion is to be employed in inviting these persons to the interview; it will not always be appropriate to summon them to the public setting of the chancery, especially if those to be questioned are young girls, married women, or domestics. In such cases it will be more advisable to summon them discreetly for questioning in sacristies or elsewhere (e.g. in the place for confessions), according to the prudent estimation of the Ordinary or judge. If those to be examined live in monasteries or in hospitals or in religious homes for girls, then they are to be called with great care and on different days, according to particular circumstances (Instruction of the Holy Office, 20 July 1890).*

³⁰ num. 39. *Whatever was stated above regarding the way of receiving denunciations is also to be applied, with due adaptations, to the questioning of other persons [whose names were] brought forward.*

³¹ num. 40. *If the questioning of these persons produces positive results, namely that the priest under investigation or another turns out to be implicated, the accusations are to be considered true denunciations in the proper sense of the word, and all else prescribed above with regard to the definition of the crime, the bringing up of precedents, and the diligences to be performed, is to be carried out.*

³² num. 41. *When all these things have been done, the Ordinary is to communicate the acts to the promoter of justice, who is to review whether everything was carried out correctly or not. And if [the latter] concludes that there is nothing against accepting them, [the Ordinary] is to declare the investigative process closed.*

Delgado (ibid., p. 21) advierte que la pretensión de la Instrucción era fijar un procedimiento para responder a las situaciones especiales que pudieran ocurrir entorno al sacramento de la Penitencia. Si bien no se pone en duda la rectitud de intención de esta norma; es cuestionable el hecho que se haya convertido en “*pretexto para un modo de proceder de hecho al menos en bastantes casos, absolutamente indigno*” y también “*instrumento útil para ocultar los hechos*”; entonces, la responsabilidad recae en la interpretación y el uso discrecional de la norma.

El procedimiento desarrollado en esta Instrucción establece una serie de pasos y actuaciones que perfilaron la actual IP, y de hecho, muestra una serie de aspectos y recomendaciones que sirven para orientar la aplicación de la IP en la actualidad; se destacan los tres aspectos que habrían de considerarse para la obtención de información relevante, a saber: a) antecedentes del imputado; b) la solidez de las denuncias; c) la identificación de otros posibles denunciados o involucrados.

1.5 La IP en el Código de 1983.

1.5.1 Redacción del Canon 1717

Este proceso fue realizado por consultores divididos en grupos de trabajo que no sesionaron ininterrumpidamente, sino que se reunían por una semana, una o dos veces al año. Esta metodología se justificó por cuanto los consultores no residían en Roma; se quería obtener una legislación eclesial fruto de la colaboración variada y nutrida. A juicio de Medina (1984, p. 23) con esta modalidad de revisión se evitó “*una legislación apresurada o demasiado influida por situaciones momentáneas*”. El texto se sometió a revisiones, incluida una consulta hecha a las Conferencias Episcopales, lo que permitió “*una decantación objetiva*” de contenidos y materias.

Generalmente, la base del CIC83 fueron los cánones del CIC17, pero los cuales fueron sometidos a una profunda revisión, con base en los enunciados del Concilio Vaticano II, y los principios³³ que, para dicha revisión, aprobó la Primera Asamblea del Sínodo de los Obispos de 1967. La mayoría de los cánones del CIC17 quedaron en el CIC83, otros fueron abreviados o

³³ Los principios directivos para la Revisión del CIC17 aprobados por el Sínodo de Obispos de 1967 fueron: 1) Un Código de Carácter jurídico; 2) Separación del foro externo y del foro interno, en el Derecho canónico; 3) Introducir en el CIC medios para favorecer el cuidado pastoral; 4) La incorporación de facultades especiales en el CIC (como por ejemplo el instituto de la Dispensa); 5) La aplicación del principio de subsidiariedad en la Iglesia; 6) La tutela de los derechos de las personas; 7) El ordenamiento de procesos para la salvaguarda de la tutela de los derechos subjetivos.; 8) El Ordenamiento territorial en la Iglesia; 9) La Revisión del Derecho penal canónico y 10) Una nueva estructura para el CIC (Principi per la revisiones del CIC, 1992, pp. 1359-1477)

corregidos, y otros son nuevos; en general, el trabajo de Revisión dio como resultado una codificación reducida de 2414 a 1752 cánones; al respecto habla de “una efectiva simplificación”³⁴.

Los primeros esbozos se produjeron entre 1963 y 1972, posteriormente las subcomisiones redactaron tres esquemas (1977, 1980 y 1982); de éstos los dos primeros fueron enviados para el estudio de obispos, abades, superiores religiosos, peritos, entre otros; el último fue redactado después de la Sesión Plenaria de 1981, compuesta de cardenales y obispos a nivel mundial.

El grupo de trabajo llamado “*De Processibus*” se dedicó a la revisión de las normas del Libro IV; las discusiones se iniciaron en la sesión del *Coetus* del Libro VII, el día 3 de noviembre de 1976, se adoptó el siguiente *Schema (Communicationes, XLI, 2, 2009, p. 353)*, se detalla el contenido de la Parte IV pues contiene los cánones relacionados con el presente estudio:

Pars I: *De Iudiciis in Genere*

Pars II: *De Iudicio Contentioso in Genere*

Pars III: *De Iudiciis Specialibus*

Pars IV: *De Iudicio Criminali*

Art. 1 - *De praevia investigatione* (cans. 380-383)

Art. 2 - *De processus evolutione*

Art. 3 - *De actione ad damna reparanda*

Art. 4 - *De impugnationibus*

Art. 5 - *Norma generalis*

Pars V: *De Processibus Administrative*

En cuanto al texto en específico, se propusieron los cánones 380-383³⁵ cuyo contenido sería el de los cans. 1933-1959 del CIC17, y estarían ubicados en el Libro VII “*De Processibus*”, parte IV “*De Iudicio Criminali*”, Art. 1 “*De praevia investigatione*”.

³⁴ Una consideración aritmética sería superficial, la proporción daría por resultado que el CIC83 es numéricamente hablando un 72% del CIC17, es decir que sufrió una abreviación del 28%, atendiendo al número de cánones.

³⁵ **c. 380:** § 1. *Quoties Ordinarius notitiam, saltem veri similem, habeat de delicto, caute inquirat, per se vel per iudicem aliumve idoneum hominem, circa facta et circumstantias et circa imputabilitatem.* § 2. *Cavendum est ne ex hac investigatione bonum cuiusquam nomen in discrimen vocetur.* §3. *Qui investigationem agit, easdem habet, quas auditor in processu, potestates et obligationes; idemque nequit, si postea iudicialis processus promoveatur, in eo iudicem agere.*

c. 381: § 1. *Cum satis collecta videantur elementa, deliberet Ordinarius: 1) num processus ad poenam irrogandam vel declarandam promoveri possit; 2) num id, attento can. 27 (schematis generalis de delictis et poenis), expedit; 3) utrum processus iudicialis sit adhibendus an sit procedendum per decretum extra iudicium.* § 2. *Ordinarius decretum, de quo in § 1, revocet vel mutet, quoties ex novis elementis aliud sibi discernendum videatur.* § 3. *In ferendis decretis, de quibus in §§ 1 et 2, audiat Ordinarius, si ipse prudenter censeat, duos iudices aliosve iuris peritos.* § 4. *Antequam ad normam § 1 deliberet, consideret Ordinarius num, ad vitanda inutilia iudicia, expedit ut, partibus eonsentientibus, vel ipse vel investigator quaestionem de damnis ex bono et aequo dirimat.*

c. 382 § 1. *Si delictum puniri non possit nisi praecesserit querela partis laesae, Ordinarius processum, ad normam can. 381, promovere non potest, nisi parte laesa scripto petente.* § 2. *Revocata autem querela, actio criminalis extinguitur.*

c. 383: *Investigationis acta et Ordinarii decreta, quibus investigatio inicitur vel clauditur, eaque omnia quae investigationem praecedunt, si necessaria non sint ad criminalem processum, in secreto curiae tabulano custodianur, servato praescripto can. (379 § 1 C.I.C.). (Communicationes, XLI, 2, 2009, p. 439-440)*

Sobre esta parte IV, el *Coetus* expresó en un comentario según el cual estos cánones son más claros y completos que en el CIC17. En esta redacción, sin embargo, se tiene en cuenta el proyecto de sanciones penales, en el que también existen normas sobre imposición o declaración de penas, y la norma por la cual determina en qué casos un obispo puede y debe venir a imponer o declarar sanciones.

En consecuencia, en el esquema se encuentran normas nuevas y mejor establecidas, especialmente en lo que se refiere a aspectos como la IP, la denuncia del agraviado, la oficina del promotor de justicia, la acción por daños y perjuicios derivados de las violaciones. (*Communicationes*, VII, 2, 1976, p. 198)

El siguiente encuentro se realizaría en *la sesión del Coetus del 8 de abril de 1978*; en esta se discutió -como punto VII del orden del día-, un nuevo esquema sistemático para el libro VII; algunos consultores pidieron que “*la planificación sistemática corresponda a un criterio práctico, no científico*” (*Communicationes*, X, 2, 1978, p. 212), de forma que se pudiera desarrollar de mejor manera la discusión sobre los contenidos.

En esa ocasión, los consultores hicieron algunas consideraciones sobre cada uno de los temas generales recientemente revisados, sin embargo, ninguna decisión prevaleció, ya que esas observaciones fueron emitidas por unos pocos órganos consultivos. La mayoría de los órganos se pronunciaron contra el esquema de 1976. No obstante, se mantuvo la condición que para poder hacer alguna propuesta de cambio o revisión individual se deben tomar en cuenta las observaciones planteadas durante esta sesión.

El criterio general fue hacer un esfuerzo para la revisión del orden sistemático y el contenido de los cánones, pero ello se habría de hacer cuando se revise el siguiente esquema. (*Communicationes*, X, 2, 1978, p. 212)

Por otro lado, se presentaron varias propuestas de estructura para el Libro VII, se impuso el siguiente índice para el orden interno de este Libro, a continuación se comparan los índices propuestos para cada reunión:

Schema de 1976	Schema de 1978 ³⁶
Pars I: <i>De Iudiciis in Genere</i>	Pars I: <i>De iudiciis in genere</i>
Pars II: <i>De Iudicio Contentioso in Genere</i>	Pars II: <i>De iudicio contentioso</i>
Pars III: <i>De Iudiciis Specialibus</i>	Pars III: <i>De causis matrimonialibus</i>
Pars IV: <i>De Iudicio Criminali</i>	Pars IV: <i>De iudicio criminali</i>
Pars V: <i>De Processibus Administrative</i> (<i>Communicationes</i> , XLI, 2, 2009, p. 353)	Pars V: <i>De proceduris administrativis</i> (<i>Communicationes</i> , X, 2, 1978, p. 212)

Ambos índices estructuran el Libro VII en 5 partes; asimismo se conserva la Parte IV con el título “Sobre el Juicio Criminal”. Las variaciones en los nombres fueron: Parte III cambia a “Sobre las causas matrimoniales” y la Parte V cambia a “Procedimientos administrativos”.

En la versión de 1978 se conserva el contenido de los cans. 380-383 del esquema de 1976. El Esquema de cánones elaborado en esta sesión incluye un desarrollo sobre el derecho procesal y se envió a diferentes personas y órganos de consulta.

La siguiente reunión de este *Coetus* se celebró en el 7º período de sesiones los días 26, 28 y 29 de febrero de 1980, en el que continuó el trabajo de examen de las observaciones formuladas por los órganos consultivos sobre el Esquema de Cánones de derecho procesal.

La sesión se dedicó a examinar las observaciones que habían sido enviadas al grupo de trabajo por parte de las personas y de los órganos consultados, en específico sobre los cans. 380-396. Se estableció que se debían dedicar los cans. 380-383; se deliberó sobre la cuestión de si una pena se debía infligir o declarar mediante un decreto extrajudicial; se examinaron el can. 384 del Esquema y las “advertencias” incluidas para los cans. 385-396, a lo cual se añadieron cinco cánones sobre la nulidad de la ordenación.

En la primera de las sesiones se analizó la Parte IV que siguió titulada “*De Iudicio Criminali*”, contenía el Art. 1 *De Praevia Investigatione*; los cans. 380-383 del Esquema de 1976 se conservaron. Las observaciones realizadas a los textos se presentan seguidamente:

Sobre el can. 380 (Schema 76) (*Communicationes*, XII, 1, 1980, pp. 188-190)

- Se recomendó cambiar el término “criminal” por “penal”, basado en la distinción entre acción penal (por ejecutar una pena) y acción criminal (por infligir o declarar una pena).
- Uno de los consultores propuso colocar el término "El proceso para imponer o aclarar sanciones". Este término es bien por otros consultores, ya que el final del proceso también

³⁶ Este grupo se reunió bajo la presidencia del Em. Cardenal Pericle Felici, la moderación del Señor Obispo Rosalío José Castillo Lara sdb, la Secretaría y la relatoría del Prof. Pio Ciprotti, y la elaboración de actas por F. Voto (*Communicationes*, 10, p. 209).

se anuncia en otra parte al parecido, por ejemplo "Sobre el proceso para declarar la nulidad del matrimonio"; sin embargo, dado que la expresión "proceso criminal" se usa en todas partes en los cánones, la frase "proceso criminal" sigue pareciendo mejor.

Se presentaron inconformidades por la omisión de algunos principios restrictivos en el nuevo esquema del Código, las *animadversiones* destacadas son las siguientes:

- Solo los delitos públicos no entran en el proceso penal (can. 1933 §1). Los consultores responden que ello está implícito por el hecho de que el proceso no se puede realizar sin pruebas, pero no se pueden obtener pruebas a menos que el delito sea público.

- No deben recibir denuncias que sean manifestadas por un enemigo, o por un hombre vil e indigno, o sean anónimas (can. 1942 §2). Los consultores responden que tal norma es innecesaria, ya que pertenece a la prudencia del obispo actuar con cautela en estos casos.

Por otro lado, algunos consultores propusieron que en el can. 380 §1 debía decir: "... *tiene conocimiento de la violación de la ley penal ...*" en lugar de "*un delito*". La propuesta no es aceptable para los consultores porque basta con instalar el proceso cuando se perciba una falta.

Se sugirió que en el can. 380 § 1 se supriman las palabras "*por el juez*", porque parecen superfluas, esta propuesta se propone ser debatida.

Para algunos consultores, las palabras "*persona idónea*" deberían usarse en lugar de "hombre idóneo" para que dejar claro que las mujeres no están excluidas. Uno de los consultores favorece esta propuesta, pero otros no están de acuerdo, más aún por el hecho que la "*persona*" puede ser física o jurídica.

Algunos consultores sugirieron que se diga en el §1 "*sobre el fundamento de la imputabilidad*" en lugar de la "imputabilidad", esta propuesta parecer ser una sutileza sin sentido para los consultores.

Uno de los consultores, a sugerencia de un órgano de consulta, propone que se agreguen estas palabras al § 4: "*Siempre que haya una pregunta sobre algo absolutamente cierto, esta investigación puede omitirse*". La declaración es aceptable para los consultores, sin embargo, a sugerencia de otro consultor, en lugar del nuevo párrafo, se propone agregar la cláusula "a menos que esta investigación parezca completamente innecesaria".

Sobre el can. 381 (Schema 76) (Communications, XII, 1, 1980, pp. 190-191)

Algunos consultores prescriben que el Ordinario debe escuchar al promotor de justicia antes de tomar una decisión; no obstante, el delegado principal no aprobó la intervención del

promotor de justicia en este paso hacia la causa. Asimismo, parecía innecesario que se impusiera al Ordinario que solicite el voto del auditor antes de tomar una decisión; porque el mismo Ordinario lo hace sin que se lo diga expresamente.

Algunos consultores sugirieron que la imposición o aclaración de la pena no es admitida mediante un decreto extrajudicial, por lo que los medios procesales están a disposición del imputado para su legítima defensa. Los consultores responden adecuadamente ante este particular.

La protección de la materia está prevista en la nueva ley, porque el decreto del Ordinario puede ser impugnado, ello aplica tanto para el caso de un Superior como el de un tribunal administrativo.

Los consultores propusieron que al final del §1, n. 3 se agreguen las palabras "*salvo que el imputado solicite expresamente un proceso judicial*". No se presentaron sugerencias al respecto.

Los consultores, por sugerencia de algún órgano consultivo, proponen un cambio en el §1, n. 3: "*si se va a utilizar el proceso judicial o salvo que la ley lo prohíba, se procederá mediante decreto extrajudicial*".

En el § 4 debería decirse que "*decide*" en lugar de "*delibera*"

Sobre el can. 382 (Schema 76) (*Communicationes*, XII, 1, 1980, pp. 191)

El caso que se prevé en este canon es un delito, no puede ser sancionado si está precedido por la denuncia de un agraviado, es meramente hipotético, es decir, si la ley particular así lo dispuso; porque en el derecho consuetudinario no existe tal disposición.

Uno de los consultores aclara que esta facultad no está otorgada por una ley particular, y por lo tanto puede que este can. 382 deba ser suprimido. La propuesta es aprobada por todos.

Sobre el can. 383 (Schema 76) (*Communicationes*, XII, 1, 1980, pp. 191)

La opinión general de los consultores es que las palabras finales de este canon "*sin observar lo prescrito por el can ...*" son superfluas.

Las sugerencias y animadversiones se tomaron en cuenta, y fueron insumo para la conformación del texto del **Schema de 1980** (Pontificia Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico, 1980, p. 368); los cans. 360-363 (Schema 1976) fueron ubicados en el Libro VII "*De Processibus*", Parte IV "*De Processu Criminali*", capítulo I "*De Praevia Investigatone*", en los cans. 1673-1675; se destaca que en esta versión el capítulo estará compuesto por tres cánones, y no por cuatro como en los *Schema* anteriores, siendo suprimido el can.382 (Schema 1976).

En la *Relatio* de 1981 se revisaron las modificaciones al Schema de 1980, y se conservó el texto de los cans. 1973-1975. No obstante, se produjeron las siguientes indicaciones:

- En lugar de “proceso criminal”, se denominaría “proceso penal”, pues no todos los delitos son crímenes. El crimen es un delito verdaderamente grave (Cfr. cans. 1344, 1345, 1348), existen hechos que no constituye en modo alguno delitos. Además, el simple hecho de que cierto clérigo haya sido objeto de un proceso penal compromete gravemente la reputación de esa persona, hecho que siempre debe evitarse.
- Por tanto, la palabra *criminal* puede sustituirse por la palabra *penal* en los siguientes cánones: donde la palabra se refiere a “proceso penal” (cans. 1677, 1678), “acción criminal” (cans. 1314, 1676, 1682), “juicio criminal” (cans.1682, 1685, 1686, 1687), “causas criminales” (can. 1377, §1, n. 2), o “criminal” (can.1634). (Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo, 1981, p.333)

En el ***Schema* de 1982** (Pontificia Comisión para la Revisión del Código de Derecho Canónico, 1982, p. 297-298); luego de las discusiones sobre esta parte IV del Libro VII se intitula “*De Processu Penali*”, capítulo I “*De Praevia Investigatone*”, el cual está compuesto por los cans. 1721-1723; nótese que si bien la numeración varía, este capítulo sigue compuesto por tres cánones como hasta la fecha.

La numeración de los cánones cambia; el *Coetus* sobre la *Relatio* de 1981 establece que:

Can. 1721 - § 1. Se cambia la palabra “hombre idóneo” por “persona idónea”.

Can. 1722 - § 3. Se cambia la expresión “si se considera prudente” por “si piensa prudentemente”.

Can. 1723: Se cambia la forma “por los cuales se inicia o cierra la investigación” (Schema 1980) por la expresión menos determinada “por los cuales se inicia y se cierra una investigación”

Este el texto del proyecto de 1982 sobre los cans. 1721-1723, que fue presentado al Papa para la última revisión junto a un grupo reducido de expertos. Exceptuando la numeración de los cánones, el texto propuesto por el Schema 1982 para los cánones referidos a la IP queda consignado en los actuales cans. 1717-1719.

§ 1. Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua.

§ 2. Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien.

§ 3. Quien realiza la investigación tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso; y, si se realiza después un proceso judicial, no puede desempeñar en él la función del juez.

Con este canon se inicia la parte IV (Del proceso penal) del Libro VII (De los procesos), la cual es menos extensa que la parte III del mismo libro³⁷; haciendo referencia a la estructura final del libro.

La pena canónica puede ser aplicada: a) automáticamente, de modo que incurre *ipso facto* en ella quien comete el delito (*latae sententiae*); o b) a través de un proceso, mediante sentencia o decreto (*ferendae sententiae*), de manera que sólo obliga al reo desde que le ha sido impuesta (can. 1314). La pena *latae sententiae* puede también ser declarada mediante sentencia o decreto.

La IP, en los cans.1717-1719, Los cánones del primer capítulo de esta parte del CIC no se refieren solamente a la investigación previa, como parecería deducirse del título; sus normas abrazan toda la temática que va desde la noticia del delito al decreto con el que se decide sobre la puesta en marcha o no del proceso penal. Conviene tener en cuenta que la investigación regulada por el Código no es una fase del proceso, sino un instituto jurídico autónomo, previo o preliminar al proceso penal, y «común» a las dos vías, administrativa y judicial. Los diversos autores no manifiestan duda alguna cuando afirman la naturaleza administrativa de la investigación, en el Derecho vigente. Las disposiciones del Código, en efecto, someten al Ordinario, en el ejercicio de su potestad ejecutiva de gobierno, cuanto a ella se refiere. De aquí se deduce que las actas de la investigación tienen también naturaleza administrativa, con todas las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

Este canon se debe entender como una unidad temática junto con los cans. 1718 y 1719; estos primeros cánones presentan una fase previa al proceso, la información resultante sirve para que la autoridad competente con prudencia pueda identificar los elementos de cargo o descargo, para realizar o no, la imputación y decida sobre el inicio del proceso a seguir en cada caso.

Para resaltar esta conexión, Román (2017, pp. 228-229) expone que el can. 1717 prevé la investigación previa como una actuación obligatoria para el inicio del proceso. Los siguientes dos cánones definen el rumbo de las actuaciones una vez se finalice la misma. Así pues, el can. 1718³⁸

³⁷ La parte III “De algunos procesos especiales” se extiende de los cc 1671 al 1716.

³⁸ § 1. Cuando se estime que ya se han reunido elementos suficientes, determine el Ordinario:

- 1 si puede ponerse en marcha el proceso para infligir o declarar una pena;
- 2 si conviene hacerlo así, teniendo presente el c. 1341;

presenta las opciones con las que cuenta el Ordinario para accionar prudentemente sobre el rumbo del caso en particular –a partir de los datos sumariales recogidos en la I.P.-; estas opciones pueden ser: iniciar un proceso penal (§ 1,1-2) o seguir la vía administrativa (§ 1,3), o desestimar el proceso dirimir con equidad canónica (§ 4).

Entretanto, el can. 1719³⁹ indica el destino de la información recogida al finalizar la IP, definiendo que si no requieren para el proceso penal, existe obligación de custodia en el archivo secreto de la Curia de las actas de la IP y de los decretos del Ordinario, así como todo aquello que precede a la investigación (can. 489).

Esta unidad entre los cans. 1717-1719 es resaltada por el canonista Josemaría Sanchis⁴⁰ (2002, p. 2057), quien de acuerdo con su experiencia como docente de derecho penal canónico establece que, estos cánones no se dedican exclusivamente a la IP, sino que abordan toda la temática que va desde la noticia del delito hasta la posible iniciación del correspondiente proceso penal. Al respecto se establece unos aspectos constitutivos de la IP al realizar el análisis de estos cánones:

- La IP es un “*instituto jurídico autónomo preliminar al proceso penal, que además es común a vía administrativa y a la judicial*”, reitera que no es una fase del proceso.
- Establece la naturaleza administrativa de la IP, y colige que todo lo referido a esta figura es obligatorio para el ordinario pues se relaciona con el ejercicio de su potestad ejecutiva de gobierno.
- Deduce que las actas de la investigación son de naturaleza administrativa, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de ellas.
- Insiste en que no debe confundir la IP con la instrucción del proceso judicial penal (can. 1428 § 1), o con actuaciones preliminares a otros procedimientos que tienen otra finalidad, entre ellas: el expediente de procedimiento para la remoción de los párrocos

3 si debe utilizarse el proceso judicial o, cuando la ley no lo prohíbe, se ha de proceder por decreto extrajudicial.

§ 2. El Ordinario ha de revocar o modificar el decreto a que se refiere el § 1, siempre que, por surgir elementos nuevos, le parezca que debe decidir otra cosa.

§ 3. Al dar los decretos a que se refieren los §§ 1 y 2, conviene que el Ordinario, según su prudencia, oiga a dos jueces o a otros jurisperitos.

§ 4. Antes de tomar una determinación de acuerdo con el § 1, debe considerar el Ordinario si, para evitar juicios inútiles, es conveniente que, con el consentimiento de las partes, él mismo o el investigador dirima lo referente a los daños de acuerdo con la equidad.

³⁹ Si no se requieren para el proceso penal, deben guardarse en el archivo secreto de la curia las actas de la investigación y los decretos del Ordinario con los que se inicia o concluye la investigación, así como todo aquello que precede a la investigación.

⁴⁰ Doctor en Derecho de la Universidad de Navarra (1993) por tesis dirigida por Amadeo de Fuenmayor. Profesor de la Universidad de Málaga

(can. 1742 § 1), la recogida de prueba en el procedimiento para la dimisión de los religiosos (cans. 694 § 1, 695 § 2, 697 § 1), la recogida de informaciones para la aplicación de los remedios penales (can. 50, en relación con el can. 1342 § 1)⁴¹.

En la actualidad, todo sistema judicial está basado en la existencia de una normativa que regula las acciones de las personas. La aplicación de esta regulación tanto en el sistema anglosajón como en los derivados del Derecho Romano, considera el siguiente itinerario:

- Cualquier acción contraria a la norma puede constituir un delito.
- La acción contraria debe ser conocida por la instancia judicial a través de algún medio, en el cual, el (los) sospechoso (s) del acto puede (n) estar identificados.
- La instancia judicial investiga sobre la comisión del acto, y determina si hay méritos para juzgar la acción conocida como un delito, y acusar a su (s) autor (es).
- La comisión del delito se comprueba dentro de un proceso judicial, en donde la autoridad puede determinar la absolución de la responsabilidad o la imposición de una pena o sanción.

No obstante, para evitar abusos y violaciones contra las personas, este itinerario está permeado por principios como el del *debido proceso*, según el cual, la aplicación de la ley por parte de la autoridad judicial está limitada por el reconocimiento de los derechos subjetivos de la persona o parte “*denunciada, acusada, imputada, procesada y, eventualmente, sentenciada para que no se les vulneren sus derechos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente*” (Rodríguez, 2015, p. 71); es preciso apuntar que la condición de la parte cambia, es decir, es secuencial, de acuerdo con el avance de las acciones judiciales en su contra.

Este itinerario tiene identificada una fase en la cual la autoridad recibe una denuncia o notificación de la supuesta comisión de un delito por un particular, en ella la autoridad está orientada a no actuar arbitrariamente sino ceñida al debido proceso⁴²; paralelamente la autoridad

⁴¹ Una posición contraria es planteada por Tocto (2019), quien argumenta que se trata de un acto procesal, que debe diferenciarse de otra institución conocida como prejudicialidad.

⁴² De acuerdo con Rodríguez (2015, p. 37) durante la institución de la Santa Inquisición, los obispos eran instituidos como jueces y representantes del Papa, tenían la facultad de fallar las causas a discreción sin seguir un procedimiento legítimo, siendo justificados todos actos en virtud de la fe, incluso el hecho de ser condenado sin procedimiento. Esta condición termina con la conquista de España por parte de Napoleón, posteriormente se consagrará el derecho para proteger la libertad de la persona antes de que se iniciara cualquier proceso judicial en su contra. Bajo ese mismo espíritu, en Inglaterra a partir de 1628 se formaliza un instrumento conocido como Petición de Derechos, documento en el que se ratifican los derechos y garantías reconocidas con la Carta Magna, conocida después como “Carta de Derechos”, en la cual se consagra el principio del *Habeas Corpus*.

debe observar la presunción de inocencia, la cual se entiende como garantía fundamental relacionada con el debido proceso y la dignidad humana, en la medida que su materialización lleva al reconocimiento de estos derechos.

Se deja por sentado que son fundamentales dentro la acción judicial, tanto la prevención de abusos por parte de la autoridad y el tutelaje de los derechos de la persona involucrada como presunto autor de acuerdo con ello, en gran parte de los sistemas judiciales -incluido el de la Iglesia Católica- se cuenta la investigación prejudicial, como un medio preparatorio para iniciar con eficacia un proceso posterior (Fix-Zamudio & Ovalle, 1991, pp. 69-70).

Así pues, la investigación prejudicial es una figura jurídica presente tanto en el proceso penal como en el administrativo:

Proceso penal: antes del ejercicio de la acción penal ante el juez de la causa por parte del Ministerio Público, es preciso que con anterioridad se realice la etapa calificada como averiguación previa (a cargo del Ministerio Público o del Juez de instrucción, según el modelo francés), a fin de reunir los elementos necesarios para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado (Fix-Zamudio & Ovalle, 1991, p. 70).

Proceso administrativo: recursos o medios de defensa internos ante la administración activa, cuyo agotamiento previo es una exigencia (Fix-Zamudio & Ovalle, 1991, p. 70).

El sistema judicial en la iglesia católica presenta similitudes con lo detallado hasta el momento; de acuerdo con la modalidad de delito que se aborda en el presente trabajo, que un clérigo inicialmente es denunciado ante la autoridad competente, no implica que sea juzgado y sentenciado *ipso facto*; dentro de la normativa vigente, se debe realizar una indagación previa a la decisión de iniciar un proceso en su contra.

La realización de la IP es necesaria en la legislación de la Iglesia para el inicio de cualquier modalidad de proceso: penal, administrativo o penal administrativo; de allí radica la importancia de que sea reconocida y utilizada inicialmente por el Ordinario como autoridad competente para estos casos, y por sus distintos colaboradores para este servicio en específico.

En ese sentido, se puede destacar que el derecho canónico ha mantenido una histórica relación con el derecho de la sociedad civil; este contexto ha influenciado el desarrollo de la acción penal en la Iglesia. En la normativa vigente, la figura de la IP está ordenada en el can. 1717, con el cual se abre el desarrollo del Código sobre el proceso penal-administrativo, y se puede entender como un modo de protección de los derechos individuales del fiel, como un instrumento de la

autoridad para tomar la decisión acerca de la apertura de un proceso judicial o administrativo, por cuanto esta fase prejudicial sirve para comprobar la verosimilitud de la noticia del delito, la imputabilidad del presunto indicado y las circunstancias en las que sucedió y se desarrolló el presunto acto delictivo.

1.5.2 La investigación previa

1.5.2.1 Conocimiento de la noticia por el Ordinario

La *notitia o notitia criminis*, de acuerdo con Bosquez (2018, p. 4) se define como el conocimiento o la información obtenida sobre la comisión de una o varias conductas que revisten las características o presupuestos de un delito.

El objeto de esta investigación es reportar indicios de alguna conducta presuntamente delictiva. En este sentido, se puede inferir que una finalidad inmediata del procedimiento es establecer la correspondencia de la conducta reportada con una tipificada como delito en la normativa vigente.

En el común de los casos, este procedimiento suele realizarse por intermedio del agraviado o por denuncia de la parte presuntamente agraviada (víctima), por acción popular, por intermedio de alguna autoridad judicial extra penal, o por los medios de comunicación social. No debe desconocerse la información que hoy en día se puede obtener a través de las redes sociales, que funcionan como medios digitales de divulgación de información personal, cuyas normas no son muy claras acerca del tratamiento de estos datos, por cuanto:

la conducta característica de quien participa en una red social es la de ofrecer a los demás participantes en la red sus contactos y sus «propias» informaciones, comprendidas las imágenes y opiniones, preferencias (de tipo cultural, intelectual, deportivo, etc., e incluso aquellas más «sensibles» como las religiosas, sexuales, políticas, etc.). Por decirlo brevemente, cualquier «cualidad» personal y «actividad» llevada a cabo o proyectada en el tiempo libre o en el ámbito deportivo, profesional o de trabajo, en las relaciones privadas y en las sociales, etc., con la finalidad de mostrarlos y ponerlos a disposición de los destinatarios, a menudo incluso dándoles publicidad, extendiendo así el círculo de «amigos», follower o «contactos» ulteriores con personas, grupos, asociaciones o entes. (Pifarré, 2013, p. 81)

En la práctica, los límites de autorización y protección sobre esta información que se intercambian voluntariamente, son susceptibles de ser infringidos y evitados por otros usuarios; uno de los cuales pueden ser investigadores o autoridades de policía o judiciales que bien recogen

datos⁴³ sobre los cuales se “diseñan” acciones o eventos y le son adjudicados sin contexto e intencionalmente a otras personas⁴⁴.

Comprobar la confiabilidad de la información que circula en estos espacios es una condición fundamental, para que pueda ser tomada como un modo de conocimiento de una presunta conducta delictiva, pues puede tratarse de una acción en contra de la identidad personal.

Es importante que se analice el uso de esta información como medio de conocimiento dentro del marco legal sobre las conductas contra la privacidad del individuo, de forma que no presenten extremos de gravedad que afecten al núcleo esencial de su derecho fundamental a la protección de los datos personales (Ley 581 de 2012)⁴⁵

La disciplina precedente era, sobre este punto, mucho más detallada que el actual; consideraba expresamente como medios para acceder a la noticia del delito la forma la fama pública, la denuncia simple, la querrela-denuncia, y la inquisición general o informativa. (Sanchis, 2002, p. 2062)

Como se había advertido, Hernández (2007, p. 160) argumenta que hasta finales del siglo XIX se presentaban variadas formas de inicio de la fase de investigación: denuncia (de cualquier persona o funcionario público), querrela, acusación, delación y en general cualquier forma en que el juez conociera de la comisión de un delito.

Para Sanchis (2002, p. 2062) la figura de la denuncia integra los distintos medios por los cuales se puede hacer conocimiento de un acto o conducta delictiva dentro de la Iglesia; en ese sentido, la define como “*el acto mediante el cual se da noticia a la autoridad de un delito*”. De hecho, la fuente de información del presunto delito puede ser consignada de distintas formas: oral, escrita o también puede ser formulada por algún medio técnico que por lo general permite la identificación del autor de esa acción.

La denuncia de los delitos debe considerarse tanto una facultad como un deber moral o jurídico, según los casos; algunos de estos casos donde se debe denunciar se encuentran en los cans. 436 § 1 n.1, 679, 1043, 1069 y 1302. La obligación/facultad de denunciar parece coincidir,

⁴³*Profiling*: actividad de recopilar información sobre alguien, especialmente un delincuente, con el fin de dar una descripción de ellos.

⁴⁴ *Cyberbullying*: Son frecuentes entre los adolescentes, los casos en los que se crean cuentas falsas en cualquier red social, se agregan a todos sus amigos. La persona que suplanta la identidad revela información confidencial de su vida privada y realiza acciones que afectan la vida y el entorno de la persona (Véase <https://bullyingsinfronteras.blogspot.com/2018/11/estadisticas-de-bullying-en-colombia.html>).

⁴⁵ Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 1377 de 2013, Reglamentada Parcialmente por el Decreto 1081 de 2015. Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. (*Habeas Data*)

por ejemplo, con el ordenamiento civil colombiano⁴⁶.

La denuncia se puede definir como “*la comunicación de un asunto a través de una persona privada u oficial al titular de un oficio eclesiástico para ponerlo en conocimiento del mismo y, dado el caso, darle ocasión para proceder en virtud del interés público*” (Wirth, 2008, p. 280). De esta definición se resalta el carácter puramente informativo, al tiempo se infiere que mediante ella se deben facilitar todos aquellos elementos-indicios que permitan llegar al conocimiento de la verdad sobre los presuntos actos delictivos; asimismo se evidencia que la presentación de la denuncia no supone el ejercicio de una acción criminal -que compete únicamente al Promotor de Justicia, por orden del Ordinario, y nunca a la parte lesionada-, ni lleva consigo la obligación de demostrar la culpabilidad del acusado.

El CIC17 presentaba una serie de criterios acerca de la ponderación de las denuncias, al respecto, el can. 1942 § 2 establece consideraciones sobre las denuncias hechas por quien es manifiestamente enemigo del denunciado, o las denuncias anónimas que no contengan elementos suficientes para considerar probable la acusación.

Es así, como el can. 1939 del CIC17 presenta las siguientes fuentes de noticia del delito, las cuales pueden ser útiles para el ejercicio actual de la IP:

a) *La vigilancia general del ordinario porque la disciplina eclesiástica sea observada.*

Está vinculada con la potestad de régimen, relaciona las actividades que contribuyan a ordenar la vida del Pueblo de Dios hacia la consecución del fin de la Iglesia. La vigilancia preventiva o correctiva sobre la disciplina del clérigo le ofrece información al Ordinario, la cual puede ameritar indagar en caso de duda; o bien, puede brindar argumento para evaluar la validez de una noticia.

b) *La denuncia judicial hecha por una persona oficial o una persona privada.*

Esta figura la puede realizar cualquier fiel, informando sobre el delito de forma escrita o verbal, directamente al ordinario, al canciller, al vicario general, al párroco o al promotor de justicia, comprobando siempre la honestidad, e ignorando las denuncias hechas por enemistad, para que no se convierta en una calumnia o difamación y existiendo obligación de denunciar para los clérigos en virtud de su participación en la función de gobierno y la corresponsabilidad en el perseguimiento de la *salus animarum*.

En la normativa vigente, una falsa denuncia igualmente es constitutiva de delito (can.

⁴⁶ “Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio” Art 67 Código de Procedimiento Penal [CPP]. Ley 906 de 2004. 31 de agosto de 2004 (Colombia).

1390); al respecto se puede considerar el impacto de las redes sociales y de los medios alternativos de información⁴⁷ como fuentes de discutible fiabilidad; igualmente al contar con un creciente poder de divulgación (Mancinas & Alés, 2017, p. 248), pueden ser usadas como medios para colocar denuncias anónimas.

c) *la querrela de la víctima o parte ofendida.*

Cabanellas (1993, p. 261) la define como la demanda propia dentro del procedimiento criminal, o una acusación ante juez o tribunal competente para ejercitar la acción penal contra el/los responsable(s) de un delito. En este caso, la querrela se presenta ante el Ordinario, como juez nativo del clérigo en materia canónica y eclesiástica.

Se trata de una declaración por escrito, en la cual una persona pone en conocimiento de un Juez la concurrencia de unos hechos determinados que pueden constituir un delito, y manifiesta su condición de víctima o de afectado. Mediante la expresión de voluntad, el querellante (quien presenta la querrela) declara su deseo de ser parte del procedimiento que se le siga a la persona querellada.

d) *Investigación ex officio.*

Se trata de la realización de un acto o un procedimiento, en el que la iniciativa parte del órgano administrativo o del tribunal, que obran en virtud de la potestad que les corresponde por derecho. Ejemplos de estas actuaciones *ex officio* en el CIC83 se describen en casos como el nombramiento de un obispo coadjutor (can. 403 § 3); en su mayoría están referidas a acciones de jueces y tribunales, por ejemplo es una deber una vez se conozca o se haya introducido legítimamente una causa criminal, o referida al bien público de la Iglesia o a la salvación de las almas, el juez puede, e incluso debe, proceder de oficio (can. 1452 § 1).

La actuación *ex officio* implica tomar la iniciativa de iniciar la IP, con base en una sospecha fundada, como fruto de la vigilancia, la observación directa, o incluso de un rumor por confirmar; en este caso, el can. 1339 § 1 “*Puede el Ordinario, personalmente o por medio de otro, amonestar a aquel que se encuentra en ocasión próxima de delinquir, o sobre el cual, después de realizar una investigación, recae grave sospecha de que ha cometido un delito*”.

⁴⁷ Se trata de un emisor de información independiente que no constituye una agencia de información ni de los medios masivos de comunicación organizados como empresas. Está compuesto por periodistas que trabajan de forma independiente, individuales o de organizaciones sociales, ecologistas, culturales y políticas. A menudo, estos medios son financiados por colectas o suscripciones, no requieren la publicidad. Pueden contener información anónima o no verificable, ni legalmente autorizada o responsable, lo cual es una posible debilidad en su credibilidad

e) *el rumor*

El CIC17 consideraba esta acción como una noticia incierta y no verificada pero que circula entre diversas personas que gozan de pública credibilidad; y la pública fama, como noticia incierta extendida a la mayor parte de una comunidad o sociedad (cans. 1939 § 1, 1943 CIC17).

En la misma línea, el CIC83 establece relación del rumor con informaciones disponibles dentro de la investigación por ejemplo la idoneidad (cans. 645 § 4, 1051 § 2). El rumor también puede estar vinculado con la pérdida de la buena fama por parte del clérigo (can. 1741).

Es potestativo del Ordinario comprobar o utilizar la información disponible de comentarios públicos sin autor reconocido, con el fin de cotejar su contenido, con el de otras noticias provenientes de otras fuentes.

- f) Otras fuentes: como la existencia de varias solicitudes de fieles para el cambio del sacerdote o la publicación de la noticia en los medios de comunicación.

Por otro lado, el desarrollo de aplicativos tecnológicos representa un reto y una oportunidad que habrían de ser evaluados por la Iglesia, en tanto pueden contribuir al mejoramiento de los procedimientos de recepción de información; en este sentido, la creación de un portal para instaurar las denuncias virtuales⁴⁸ podría permitir un manejo organizado, compartido y pertinente de los datos, y a su vez establecer un primer mecanismo para catalogar las informaciones que se reciban por este medio; igualmente puede ser usado para consulta de las autoridades judiciales de la Iglesia, a todo nivel.

1.5.2.2 Tipificación del delito

Sanchís (2002, p. 2064) reafirma que el objeto de la IP es la determinación del delito o más específicamente la acción (o acciones) de la que se ha tenido noticia y que aparentemente es constitutiva de un delito canónico porque entra en alguno de los tipos delictivos expresamente contemplados como tales por las normas penales.

Sobre este respecto, Bernal (2009, p. 394) expone que la legalidad en el terreno penal exige una adecuada tipificación de los delitos, junto con la previsión de la pena correspondiente, y la vigencia de un procedimiento legalmente establecido que tutele los derechos de las partes implicadas.

El CIC17 definía el delito como “*violación externa y moralmente imputable de una ley que*

⁴⁸ El portal de la Fiscalía y la Policía de Colombia es un recurso de fácil acceso, que aporta a la indagación. (<https://adenunciar.policia.gov.co/adenunciar/Login.aspx?ReturnUrl=%2fadenunciar%2fdefault.aspx>)

lleva aneja una sanción canónica, al menos indeterminada” (can. 2195 CIC17); posteriormente, el CIC83 hace más concreto el enfoque sobre este término, en tanto que lo reconoce como la infracción a una ley o disposición administrativa que se ha manifestado en lo exterior, puede imputarse como un crimen, y por tanto, implica una sanción (can. 1321 § 1).

La anterior comparación conceptual abre la posibilidad de enfatizar en la práctica la distinción entre pecado y delito, puesto que como lo expresa De Paolis (1989, p. 186) el orden moral al cual se refiere el pecado, es mucho más amplio que el penal canónico; de esta forma aunque el legislador no establezca una sanción penal a la violación de una norma, esto no quiere decir, que moralmente no pueda ser imputable. Motivada por la búsqueda de la “*salus animarum*”, la Iglesia impone, de forma exclusiva, una sanción penal como un remedio extremo y de forma cautelar, pues suele considerarse que las normas por sí solas son suficiente regulación para la disciplina de los fieles. Al respecto, Sánchez-Girón (2014, p. 570) advierte que la imposición de una pena o una sanción canónica se realiza con el objetivo de buscar la corrección del delincuente, castigar el delito y restablecer el orden alterado, por tanto han de corresponderse con el fin sobrenatural de la Iglesia (can. 1312 § 1).

Sobre el particular Sanchis (2002, p. 2065) reitera que al determinar el objeto de la investigación, el texto normativo establece que se debe indagar “*sobre los hechos y sus circunstancias así como sobre la imputabilidad*”, es decir, sobre los diversos elementos o aspectos del delito. La investigación necesaria sobre la verdad de los hechos cometidos y sobre su autor, es decir, determinar si la noticia sobre la comisión del delito tiene o no fundamento, y a partir de tales datos poder decidir sobre las medidas a adoptar.

1.5.2.3 Elementos constitutivos de un delito canónico

Lo fundamental es la identificación de una acción (o los hechos) como delito. Esta acción debe estar catalogada como tal en el ordenamiento canónico en; para tal fin se retoman las consideraciones de García (2014, pp. 10-13) sobre los elementos que deben concurrir para la comisión de un delito, a saber:

- Violación externa de la norma, bien sea una ley o un precepto; Marzoa (2012, p. 1027) expone que una acción es delictiva, no sólo porque la ley haya estipulado un castigo para tal acción; sino porque la ley establece que una determinada acción con lleva en sí misma, los elementos esenciales para constituir un delito, y por ello merece castigo. Al hacer

énfasis sobre el aspecto externo implica que “lo interior” escapa al área penal.

- Imputabilidad grave. La infracción externa de la norma puede ser consumada o no; teniendo esto presente, Coccopalmeiro (2014, p. 382) sostiene que sólo el delito consumado es castigado dentro del ordenamiento canónico con la pena prevista, de otra forma se habla de delito frustrado o tentativa de delito. La gravedad de la imputabilidad se atiene a los aspectos moral y legal penal; por ello se requiere la gravedad moral de la violación para darle el presupuesto necesario para que se constituya el delito y este pueda ser imputado a quien ha cometido la infracción ya sea por dolo (con intención deliberada de infringir la norma jurídica) o ya sea por culpa (cuando hubo omisión de la debida diligencia)
- Sanción canónica. De acuerdo con el can. 1321 § 2 son delictivos aquellos actos que violan la ley, tipificados como acciones delictivas; y que son castigadas con una pena por una norma jurídica. Luego se trata de una prerrogativa de la autoridad eclesiástica en su actuación conforme con el derecho natural que le obliga a castigar únicamente cuando haya razones legítimas.

1.5.2.4 Delitos tratados en este estudio

La normativa codicial vigente se expresa en el can. 1395 § 2 de acuerdo con el cual se castiga al clérigo que cometa un delito contra el sexto mandamiento del decálogo con un menor de dieciséis años; y el can. 695 determina que se expulse a los religiosos que cometan este delito.

Juan Pablo II mediante el *motu proprio SST* expone el arco típico de este delito aumentando la edad de la víctima a los menores dieciocho años (art. 4) y lo considera como integrado dentro de los *delicta graviora* y, por tanto, reservados a la CDF. Eleva también el plazo de prescripción del delito a los diez años, a partir del día en que el menor hubiera cumplido los 18 años. En el art. 6 § 1 se detallan los delitos más graves contra la moral que están reservados a la CDF⁴⁹:

La *Normae de delictis Congregationi* (2010) especifica que en este delito “*se equipara con el menor a la persona que goza habitualmente de uso imperfecto de la razón*” (art. 6 § 1.1º) y se

⁴⁹ -El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de edad por debajo de la edad de dieciocho años; en este caso, una persona que carece habitualmente de uso de razón debe considerarse equivalente a un menor de edad. -La adquisición, posesión, o distribución por un clérigo de imágenes pornográficas de menores de la edad de catorce años, a los efectos de la satisfacción sexual, por cualquier medio o utilizando cualquier tecnología; -El clérigo que cometa los delitos mencionados anteriormente en el § 1, debe ser castigado de acuerdo a la gravedad de su delito, sin excluir la expulsión.

tipifica como delito la tenencia de imágenes pornográficas de menores de catorce años por parte de un clérigo (art. 6 § 1.2º). Por otro lado, se eleva el plazo de prescripción a los veinte años y se concede a la Congregación la facultad de derogar la norma de la prescripción para casos singulares, tal y como ocurre con los otros delitos reservados (art. 7 § 1). Finalmente se matiza que el inicio de la prescripción para el delito del art. 6 § 1 comienza a correr desde que el menor tiene 18 años.

Las normas del 2010 son una “modificación” (“abrogación”) de la ley de 2001 porque “ordena completamente la materia” (can. 20) que ésta regulaba; algunos autores como Sánchez-Girón (2019, citado por Alonso, p. 44) tienden a pensar que se abroga esa parte del canon porque también se produce una reordenación de la materia.

La llegada en 2019 del *motu proprio Vos estis lux mundi* anticipaba la tipificación de otros delitos no presentes en el CIC83, dentro de éstos, algunas conductas delictivas en materia económica y de abuso sexual, cuya comisión no relacione exclusivamente a un clérigo, sino también un laico/a, que tenga alguna “dignidad o ejercite un oficio, o una función en la Iglesia”, siendo también delito cuando sean cometidos por un miembro no clérigo (varón o mujer) de un Instituto de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica.

La modalidad de delito sexual que consiste en llevarlo a cabo con abuso de autoridad o con quien el *VELM* denomina “persona vulnerable” (“cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa”).

El *VELM* presenta dos grupos de conductas que deben ser objeto de solicitud de la Iglesia, escuchar y establecer las acciones para su punición o establecer la sanción administrativa correspondiente, a saber: el primero sobre la conducta de todo clérigo o miembro de instituto religioso o de sociedad de vida apostólica (no establece si masculinos o femeninos, con lo cual abarca a ambos tipos de institutos), y el segundo grupo aplica a los obispos y a los ellos equiparados (can. 381§2), así como a los superiores generales (can. 622) y a los ellos equiparados (can. 620).

Para Rella (2020, p. 71) esta distinción radica en el hecho que los sujetos antes indicados tienen como superior inmediato al Romano Pontífice y tienen, además, tienen sobre sí una misión especial de cuidar la grey a ellos encomendada.

Retomando los desarrollos de otras ciencias, el *VELM* detalla las conductas de Abuso sexual, que anteriormente se entendía como el pecado contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo o religioso cuando este ha sido cometido contra un menor, o con otras

personas recurriendo a amenazas o a la violencia (can. 1395 § 2) o con abuso de autoridad. Para los clérigos configura un delito, para los religiosos, es causa para la expulsión del Instituto.

El VELM expone una determinación jurídica sobre la noción “*sexto mandamiento del decálogo*” para evitar aplicaciones arbitrarias; en el art. 1 se presentan cuáles son las conductas que podrían ser objeto de denuncia⁵⁰.

Recientemente, la *PGD* introdujo algunas modificaciones que apuntan a una mejor caracterización de delitos ya definidos, además de la aparición de nuevas penas expiatorias⁵¹ (can.1336 *PGD*). Sobre la IP algunos se plasma explícitamente el principio fundamental de la presunción de inocencia; se modifican los plazos de prescripción de la acción criminal para perseguir los delitos; y se reordenan los grupos de delitos con una mejor sistemática.

El can. 1398⁵² (*PGD*) presenta el enfoque dado a algunos delitos en materia de abuso sexual que no estaban tipificados en el CIC83, y ya estaban anticipados en el *VELM*⁵³

⁵⁰ Actos sexuales (con varones o mujeres) realizados por religiosos o clérigos con violencia, con amenazas o mediante abuso de autoridad.

-Obligar a una persona a realizar actos sexuales con un tercero con violencia, con amenazas o mediante abuso de autoridad. -Realizar actos sexuales con un menor de 18 años o con una persona vulnerable (no importa si fue consensuado o no). -Producir, exhibir, poseer o distribuir material pornográfico infantil (con representaciones de personas menores de 18 años). -Reclutamiento de menores o personas vulnerables para participar en exhibiciones pornográficas. -Inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas. - Encubrimiento de abusos sexuales: acción de la Autoridad Eclesiástica que tiene como objeto evitar el descubrimiento de los autores de abusos sexuales o auxiliándolos para que obtengan beneficios de su acción o que queden impunes. Se atribuye a las personas que tienen o han tenido en el momento de los hechos denunciados como superior jerárquico inmediato al Santo Padre. Agrupa dos tipos de conductas:

-Acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos de abuso sexual.

Los prejuicios, represalias o discriminaciones contra la persona que ha presentado un informe o denuncia de abuso sexual por parte de un clérigo o religioso.

⁵¹ La multa pecuniaria (c. 1336 § 2, 2 *PGD*), la privación de toda o parte de la remuneración eclesiástica, la prohibición de usar el traje eclesiástico o el hábito religioso y la privación de las facultades de oír confesiones o de predicar (unos ya existentes en el CIC17).

⁵² § 1. Sea castigado con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir, si el caso lo requiriese, la expulsión del estado clerical, el clérigo:

1.º que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela;

2.º que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se exponga pornográficamente o para participar a exhibiciones pornográficas, tanto verdaderas como simuladas;

3.º que inmorales adquiere, conserva, exhibe o divulga, en cualquier forma y con cualquier instrumento, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

§ 2. El miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, y cualquier fiel que goce de una dignidad o ejercite un oficio o una función en la Iglesia, si comete uno de los delitos enumerados en el § 1 o en el c. 1395, § 3, sea castigado según el c. 1336, §§ 2-4, y con el añadido de otras penas en proporción a la gravedad del delito.

⁵³ -Los delitos cometidos por un clérigo, o por un laico/a que tenga alguna “dignidad o ejercite un oficio o una función en la Iglesia”. -Los delitos de abuso cuando sean cometidos por un miembro no clérigo (varón o mujer) de un Instituto

A los delitos anteriores se añaden casos nuevos, como la violación del secreto pontificio (can. 1371 § 4), la omisión de la obligación de ejecutar una sentencia o decreto penal (can. 1371 § 5) o la omisión de la obligación de notificar la comisión de un delito (can. 1371 § 6); estas actuaciones son mecanismos para la realización IP, por cuanto se relacionan con los medios de conocimiento y la *notitia delictis*.

Se trata de una visión más amplia, esta modificación parece tener como motivación ampliar la protección de los fieles y el bien común; además de prestar mayor atención a la reparación del escándalo, asimismo dispone de medios para prevenir delitos e intervenir puntualmente para corregir situaciones que pudieran agravarse.

1.5.2.5 La actuación de la Autoridad

Al Ordinario le compete decidir: sobre si se inicia o no la investigación y cuándo se deba concluir; sobre la puesta en marcha del proceso, sobre la elección del tipo de procedimiento a seguir; sobre el archivo de la causa. Esta potestad discrecional no debe ser confundida con la arbitrariedad, sino que las competencias de que goza el Ordinario lo convierten en el principal garante del bien de la comunidad y de los derechos de los fieles.

Para que se dé inicio a la IP se requiere la decisión del Ordinario, tomada mediante un acto jurídico formal (decreto), pudiendo éste proveer en el mismo acto al nombramiento del investigador. Es condición positiva para iniciar la investigación el que de las noticias obtenidas se deduzcan indicios tales que lleven a considerar como probable la comisión de un delito.

La IP es por definición una verdadera obligación del Ordinario, a quien corresponde velar por el cumplimiento de todas las leyes de la Iglesia conforme al can. 392 § 1. Se trata de una obligación inmediata según tenga noticia de la posible comisión de un delito con visos de verosimilitud, es decir, cuando los hechos justifiquen la sospecha fundada de la realización del delito.

El uso de la expresión “*Siempre que*” implica que el Ordinario ha de realizar esta actuación ha en todas las ocasiones en las que ocurra reciba noticia del delito, reafirmando el nivel de obligatoriedad de esta actuación; ello implicaría realizar las indagaciones hasta con mínimos niveles de sospecha, y con total sigilo así involucre a personas que le sean cercanas.

La investigación podría ser omitida por superflua en el caso de los delitos públicos y

de Vida Consagrada o Sociedad de Vida Apostólica. -La modalidad de delito sexual realizado con abuso de autoridad o con “persona vulnerable” (“cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa”).

notorios que, por ser ciertos, no requerirían una investigación preliminar de constatación. De todas formas, del tenor literal del canon no parece que se pueda deducir la existencia de una obligación, al menos de naturaleza jurídica, de decretar la realización de una investigación siempre que se dé tal condición.

Es importante resaltar las condiciones sobre el modo la investigación:

“*investigar con cautela*”: Se trata de una delicada obligación del Ordinario que implica descubrir evidencia del delito sin dañar personalmente a nadie (De Paolis, 1984, p. 181); la cautela implica custodiar la imagen pública de los implicados (can. 220). Siendo definida la buena fama por Juan XXIII (1963) como la buena reputación social, un derecho fundamental del hombre; en razón de lo anterior, la IP requiere ser ejecutada con extremada prudencia, sin precipitación pero sin dilación, y contando con indicios suficientes para no causar graves daños sociales a las personas relacionadas con la supuesta comisión de un delito.

“*recoger*” los elementos suficientes para que el Ordinario pueda decidir sobre las medidas a tomar: la IP no es un proceso formal que conduzca a la sentencia, su finalidad única es descubrir y manifestar un motivo suficiente para poder abrir el propio proceso penal. En palabras de Cortés (2013, p. 518), tiene la finalidad ayudar al Ordinario a desempeñar su función y sus obligaciones como pastor a cuyo cuidado se encomienda una porción del Pueblo de Dios.

Este procedimiento de IP no tiene como finalidad necesaria la puesta en marcha del proceso penal, sino recolectar todos aquellos elementos necesarios que permitan un ejercicio responsable de la función pastoral.

“*personalmente*”

El Código confía la realización del procedimiento al sentido común y a la capacidad del Ordinario, que debería adaptarla al tipo de delito que se atribuye al sujeto y a su personalidad; hay plena coincidencia con Botta (2011, p. 6) quien ha subrayado la premisa de que toda la IP es un “*procedimiento preparatorio*”, de forma que lo recogido durante la investigación no puede configurarse como datos definitivos, que puedan concluir ni que basten para llegar a una sentencia, sino que se trata de establecer elementos para discernir sobre el inicio del proceso o la desestimación de la denuncia.

Reforzando este argumento, Cortés (2013, p. 518) presenta los siguientes aportes:

En cualquier caso, la investigación previa no puede considerarse parte del proceso penal ni sustituye la fase instructora del mismo. Su finalidad, de hecho, no es penal sino pastoral; no busca iniciar un proceso penal sino ayudar al Ordinario a desempeñar su función y sus

obligaciones como pastor a cuyo cuidado se encomienda una porción de Pueblo de Dios. No siendo, por tanto, una fase del proceso sino un trámite previo al mismo, aunque en algún caso no se realice o se haga de modo incorrecto, no afectará a la validez del proceso, que comenzará una vez que, finalizada la investigación previa, el Ordinario decreta proceder.

Es preciso enfatizar que la acción del Ordinario en esta materia implica gran responsabilidad, por cuanto, debe hacerse con el mayor interés y seriedad posible, pues del resultado de la IP depende la iniciación de una acción legal contra una persona, la cual, en caso de resultar inocente, puede quedar lesionada en su buena fama, además de habersele causado un daño evidente. Otra posibilidad sería que la investigación no fuese realizada a profundidad, esto podría implicar una reacción tenue ante un hecho que de resultar delictivo, lesionaría el bien común eclesial, se impediría al Ordinario realizar responsablemente su función pastoral y se negaría al delincuente la ayuda necesaria para que recapitase, enmendase su conducta y pudiese reparar el daño causado (Cortés, ob.cit., p. 519).

Son importantes las indicaciones del *VELM* para orientar la acción el obispo, pero que puede ser ampliada su aplicación a quien de frente a la Autoridad competente, siga las instrucciones recibidas, personalmente o por medio de una o más personas idóneas:

a) recoge la información relevante sobre los hechos; b) accede a la información y a los documentos necesarios para la investigación guardados en los archivos de las oficinas eclesiásticas; c) obtiene la colaboración de otros Ordinarios o Jerarcas, cuando sea necesario; d) solicita información a las personas y a las instituciones, incluso civiles, que puedan proporcionar elementos útiles para la investigación (*VELM* art. 12 §1).

Pueden resultar cuestiones obvias, no obstante, constituyen un iter para que la competente autoridad asegure la consecución de la certeza moral sobre la cual fundamente la posterior decisión sobre el caso de presunto abuso sexual cometido por clérigo.

“o por medio de persona idónea”

Teniendo presente la importancia de este procedimiento y los aspectos involucrados, el Ordinario tiene la potestad de encargar la realización de la IP a una persona idónea.

Hommens (2008, pp. 435) expone que la expresión *idoneidad canónica* designa la presencia de las cualidades que requiere una persona para la realización de actos jurídicos o para ejercer ministerios en la Iglesia conforme al Derecho Canónico; igualmente, se hace referencia a lo requerido para la asumir oficios y recibir las sagradas órdenes; para ser persona idónea y asumir el encargo de realizar la IP en nombre del Ordinario se debe: estar en plena comunión con la iglesia

y poseer todas las cualidades que se exigen para ello tanto en el derecho general (can. 228 § 1), como en el particular o en las disposiciones especiales; dichas disposiciones se encuentra definida en can. 1717 § 3 “*tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso*”. Este aspecto se desarrollará más adelante, en el apartado correspondiente.

1.6 El derecho a la buena fama

§2 Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien.

Uno de los principios informadores sobre los que se basa el desarrollo de la investigación es el de evitar que alguien, incluso el reo, pueda ser innecesariamente dañado en su buena fama, la cual constituye un derecho fundamental, reconocido en el can. 220.

La tutela de este derecho exige acciones puntuales como evitar el peligro de infamia, ponderar las denuncias anónimas, garantizar el derecho a defenderse de las injurias, entre otras, el hace provisión de esto mediante diversas maneras (cans. 1361 § 3, 1455 § 2, 2º y 1717). Asimismo, el Código tipifica la lesión de la buena fama de otros como un delito que obliga a reparar el daño causado (can. 1390), se excluye el sigilo sacramental, que es sagrado y no puede ser revelado bajo ningún pretexto (can. 983 § 1).

Respeto a la intimidad: abarca el ámbito de la conciencia y la esfera puramente privada de las personas y las instituciones; este discurso adquiere rasgos particulares en el seno de la Iglesia, por cuanto incluye muchos aspectos de la vida espiritual de los fieles. La indagación con respecto a los ámbitos de la vida privada e íntima de la persona, solo puede producirse si hay razones legítimas, y respetando este derecho (can. 642).

Discreción y reserva: Los cánones que se refieren a las obligaciones de aquellos que de algún modo intervienen en la investigación exigen mantener el secreto de oficio (cans. 471 y 1455), o bien permiten a la autoridad competente imponer el secreto por motivo de la gravedad de la causa (can. 127 § 3) o cuando de la divulgación de las actas se pueda poner en peligro la fama de otros, o surgir escándalo, etc. (can. 1455 § 3). Es conveniente que el denunciado conozca de la realización de una investigación sobre él. Nada impide que el Ordinario, desde el momento de la noticia del delito e incluso durante el desarrollo de la investigación, pueda tomar alguna iniciativa pastoral, respecto del denunciado, informándose directamente de él para conocer su versión de los hechos y su real situación.

Cautela: Las actuaciones que se realicen dentro de la investigación deben estar investidas de la cautela necesaria para evitar dañar la buena fama del investigado o de otros (can. 1717 § 2). Esta obligación específica exige que se proceda con reserva, la cual debe solicitarse tanto al investigador como a los que participen en la instrucción, a tenor del mismo canon; esta misma reserva se podría hacer extensiva a los consultores (can. 471 § 2), a los oficios de la Curia diocesana, aduciendo analogía de materia (can. 1271 § 1); asimismo por identidad de razón, por la exigencia de secreto a los miembros de Tribunales eclesiásticos (can. 1455).

Presunción de la inocencia: como una medida para orientar el respeto al buen nombre del investigado, es importante destacar la introducción de la presunción de inocencia (can. 1321 § 1) como un principio presentado en la *PGD*, y que exige un tratamiento decoroso tanto hacia la persona investigada, como hacia las peculiaridades y sus rasgos que distinguen su intimidad. Ello se hace extensivo al delicado manejo de su historia personal y familiar, y la protección a la intimidad de aquellos parientes y cercanos.

1.7 El investigador

§ 3. Quien realiza la investigación tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso; y, si se realiza después un proceso judicial, no puede desempeñar en él la función del juez.

De acuerdo con Benz (2001, p. 66), el oficio de auditor relaciona la tarea de obtener pruebas en el marco de su encargo judicial y decidir determinadas cuestiones, y puede encomendarse a los laicos (can. 1428); sus funciones están delimitadas por la autoridad que lo haya nombrado, no obstante, suelen ser sus tareas: interrogatorio de las partes y de los testigos, recogida de documentos y de otras pruebas, de las que debe él mismo decidir sobre la admisión o no, disposición de pericias (excepto el nombramiento del perito). (Hernández, 2015, p. 25)

El Ordinario o la autoridad competente es involucrado de pleno derecho para la realización de la investigación, no obstante, tomando en cuenta la diversidad de otras funciones y labores anejas al propio ministerio, se justifica la frecuente decisión de encomendar a otro este encargo. El oficio de investigador requiere ciertas condiciones que involucran su idoneidad tanto humana, moral, como académica que deben ser consideradas por el Ordinario antes de su nombramiento; sobre todo en condiciones donde no se cuenta con talento humano especializado; en resumen debe ser desempeñado por una persona idónea, clérigo o laico, hombre o mujer.

En cuanto a la recolección de pruebas, en el marco de la IP, su consignación en las actas o sumario no se produce en estricto sentido judicial; para que tengan valor y fuerza probatoria y sirvan en orden a la sentencia deberán ser producidas y allegadas de nuevo en el juicio.

Es preciso que el Ordinario tenga en cuenta la distinción entre la actividad de búsqueda, identificación y aseguramiento de las fuentes de prueba (propia de la IP) y la actividad de formación de la prueba (propia del proceso penal). La adquisición de la prueba en orden a la decisión exige el respeto del contradictorio, principio que está también presente limitadamente en el vigente procedimiento administrativo penal (can. 1720). Por lo demás, nada impide que en algunos casos, si fuera necesario, parte del material probatorio pueda ser formado en la fase antecedente al proceso.

Todas las actuaciones deberán ser realizadas observando las formalidades establecidas por el Derecho, recogiénolas por escrito con la intervención del notario, a fin de obtener una fiel documentación de los actos realizados.

La imparcialidad como exigencia para el investigador

Como criterio es importante que el Ordinario tome en consideración lo advertido por Cortés (ob.cit. p. 519) “*la cualidad de la persona que se va a investigar y la clase de delito indicarán en cada caso a quién sea más adecuado nombrar*”; es fundamental garantizar al investigador la menor cantidad de condicionamientos e injerencias.

Aun existiendo cierta garantía de imparcialidad en la delegación, pueden suscitarse dudas y riesgos referidos a la persona encargada de realizar la IP; en el caso que el Ordinario opte por encargar la investigación a un clérigo sometido a su potestad es riesgoso que el investigador pueda estar sometido a una suerte de presión que lo lleve a ajustar los resultados de su investigación a lo que supondría son los deseos o la voluntad de quien le encargó tal oficio.

Para evitar en la medida de lo posible las injerencias directas o indirectas en este procedimiento, Schouppe (2005, p. 658) y Astigueta (2015, p. 90) sugieren la creación de un órgano estable encargado de la investigación, que habría de funcionar como Ministerio Público o Ente Investigador.

Se trataría de un organismo especializado con la función principal de adelantar la persecución penal pública, que funcionaría como un Ministerio Público dependiente o relacionado con el Promotor de Justicia. De esta forma, este órgano sería un apoyo para el sistema judicial de la Iglesia, puesto que este Ministerio Público asumiría la responsabilidad de persecución penal de

casos denunciados por ejemplo de abuso sexual que relacione a clérigos, con lo cual se deja al Obispo como Juez, en una posición más favorable para resolver los casos sin que tener que asumir en la práctica las responsabilidades derivadas de una persecución penal defectuosa o ineficiente.

CAPÍTULO II

DESARROLLO DE LA INVESTIGACION PREVIA EN NORMATIVA DE LA IGLESIA A PARTIR DEL CÓDIGO DE 1983

En este capítulo se desarrolla el itinerario de cambios y ajustes en las normativas universal, nacional y diocesana sobre el aspecto de la IP como un procedimiento previsto en la Iglesia para impartir justicia, y que en la actualidad aporta a la búsqueda para construir y establecer respuestas a la grave situación generada por las denuncias sobre casos de abuso sexual en menores y otras personas que vinculan a clérigos católicos.

Este procedimiento aparecía en la legislación eclesial y permaneció en la legislación canónica, y se encuentra vinculado a las áreas judicial, procesal y penal, las cuales aparecen como zonas poco exploradas. Desde hace algún tiempo, sectores de la Iglesia habían venido definiendo estas áreas como un “asunto pendiente por abordar”, justamente los tres últimos pontificados se han visto signados por una situación de reforma de éstos.

Es importante que la Iglesia reflexione sobre el conocimiento, la divulgación y la apropiación de la ley eclesiástica y canónica, en ese sentido, son una invaluable oportunidad, abordar los actos -investigados o condenados- que involucran a clérigos con el abuso sexual de menores o personas vulnerables alrededor del mundo.

La oportunidad para la Iglesia no radica en las consecuencias de estos, sino en los aprendizajes pastorales, jurídicos y judiciales que se pueden obtener para el perfeccionamiento en la aplicación de la ley canónica, en lo que se refiere a frenar y reparar comportamientos que atentan gravemente contra los valores más elementales de la Iglesia. En la raíz de este ajuste normativo está garantizar la tutela de los derechos de los fieles en el proceso y determinar límites ante cualquier tipo de arbitrariedad, sobre todo vinculada al uso privilegiado de la vía administrativa sobre la vía penal.

2.1 *Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela* de San Juan Pablo II

2.1.1 Contexto

Considerando la descripción dada por Astigueta (2008) sobre las circunstancias inmediatas a la promulgación de este documento disciplinar, caracterizadas por ser inéditas⁵⁴:

⁵⁴ De acuerdo al estudio realizado por las ONGs: Bishop accountability, Ending Clergy Abuse (ECA) y la Asociación

Al final de los años 80 “estalló”, por así decirlo, el escándalo de la pedofilia en el mundo anglosajón, en especial en Estados Unidos. La razón de tal escándalo fue que los autores de tales hechos eran sacerdotes o religiosos, y que los superiores competentes no manejaron los casos siguiendo el derecho establecido para dichas circunstancias, convirtiéndose así en blanco de tantos reclamos judiciales. (p. 222)

El mismo autor asevera que para esa época, la doctrina canónica no permaneció ajena ante los hechos, y fue perfilando algunas acciones dirigidas al manejo futuro de estos “*pedidos de justicia*”, se infiere que ya desde la época existían por lo menos indicios de los hechos. En 1994, la Secretaría del Estado Vaticano emitió un rescripto⁵⁵ a la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos, el cual contenía una serie de normas *ad experimentum* que serían indicaciones para el manejo de estas situaciones.

Estas normas –“*Essential Norms*”⁵⁶ (United States Conference of Catholic Bishops, 2002)- plantearon modificaciones al derecho común con el fin de adecuarse a la coyuntura que se atravesaba; dentro de las prescripciones del CIC derogadas por este acto legislativo están:

- El cambio de edad de la víctima de abusos sexuales de 16 a 18 años,
- La prescripción penal se cumple cuando la víctima cumple 28 años de edad.
- La Rota Romana era el órgano competente para la materia.

Navarro (2003) justamente al referirse a este rescripto de 1994 expone que “*Ese acto legislativo se coloca en el marco de otras intervenciones significativas del Papa, que denotan su profundo pesar por esos escándalos*” (p. 14); estas acciones pueden ubicar la decisión del Santo Padre de pronunciarse y adoctrinar, en un ambiente previo a la tormenta mediática que se dispararía en 2002, por la publicación de una investigación del diario *The Boston Globe* sobre abusos sexuales con menores perpetrados por sacerdotes católicos.

El 30 de abril de 2001, S.S. Juan Pablo II promulgó el SST referido a las normas acerca de los delitos más graves reservados a la CDF, el cual inicia una nueva etapa en el tratamiento de la Iglesia sobre los casos que involucran a clérigos en la comisión de actos que hasta entonces se tomarían como delitos contra la moral o las costumbres.

para la promoción y protección de los Derechos Humanos (XUMEK) ,que fuese publicado por en la web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2018) para el año 2001, meses antes del estallido de los casos que involucran a menores en Boston, el medio The National Catholic Reporter publicó algunos informes confidenciales que Roma guardaba sobre esta realidad.

⁵⁵ Secretaría de Estado, Rescripto ex audientia, 25 abril de 1994

⁵⁶ Estas normas fueron originalmente *ad experimentum* –a manera de prueba-, el 8 de diciembre de 2002 recibieron la *recognitio* mediante decreto del Prefecto de la Congregación para los Obispos. Fueron aprobadas por la Conferencia Episcopal el 12 de diciembre, y entraron en vigor el 15 de marzo de 2003.

2.1.2 Aspectos de la SST referidos al desarrollo procesal

2.1.2.1 Tribunal competente para los delitos más graves.

Se reafirma la competencia penal de la CDF para “*aquellos delitos reservados*”; en ese sentido una primera precisión de la SST fue justamente detallar estos delitos que pasan a ser de competencia exclusiva (SST, arts.2.3.4).

Astigueta (2008 p. 27) desarrolla el decurso de la vaguedad de este aspecto hasta la etapa inmediatamente anterior al SST; al respecto destaca que esto persistió aún con lo declarado en la PB sobre las funciones de la CDF:

Examina los delitos cometidos contra la fe y también los delitos más graves cometidos contra la moral o en la celebración de los sacramentos, que le sean denunciados y, en caso necesario, procede a declarar o imponer sanciones canónicas a tenor del derecho, tanto común como propio. (PB, art.52)

De acuerdo con ésto, se evidencia el histórico reconocimiento de la competencia de la CDF para juzgar sobre la doctrina de la fe y de las costumbres (De Paolis citado por Astigueta, ob.cit., p. 216), no obstante, sólo con la especificación o tipificación de estos delitos se clarifica la función de este Tribunal.

El art. 6 afirma que la competencia de la CDF para la Iglesia Latina y la Oriental, para conocer los delitos establecidos en las normas sustanciales (§ 1). Dicha competencia se extiende a otros delitos por motivos de conexión, tanto de personas como de complicidad § 2). Finalmente, establece sus sentencias que hayan sido dictadas dentro de sus competencias no necesitan la aprobación del Sumo Pontífice.

A partir de lo anterior se deduce que el Ordinario no pierde su jurisdicción mientras realiza la investigación previa, aunque pueda perderla cuando la CDF asumir o llevar una causa. Con relación a los otros tribunales de la Curia Romana queda claro que sólo la CDF es competente para juzgar estos delitos.

El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años fue calificado como un delito contra las costumbres.

Se tipifica en el art. 4 de SST “*La reserva a la Congregación para la Doctrina de la Fe también se extiende al delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años*”. es significativo que sea el único delito grave contra la moral.

Asimismo, el sujeto de la acción es un clérigo⁵⁷, por tanto, se excluye a los seglares y miembros laicos de los Institutos de Vida Cristiana y las Sociedades de Vida Apostólica. La acción perseguida es el pecado contra el sexto mandamiento (can.1395 §2), es un delito que ya relacionado en el can. 2359 § 2 del CIC17⁵⁸; y que acuerdo con De Paolis (2002, p. 283) eran junto con la homosexualidad parte del llamado *crimen pessimum*, igualmente reservado a la CDF.

En términos técnicos se trata de un acto obsceno, externo, gravemente pecaminoso, cometido por cualquier clérigo con un menor, sea hombre o mujer; SST concreta como delito cualquier violación del sexto mandamiento con un menor de dieciocho años, pero no establece diferencia sobre el tipo bien sea pedófilo, efebófilo, homosexual o heterosexual.

2.1.2.2 Edad de la víctima

La reserva a la Congregación para la Doctrina de la Fe también se extiende al delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años. (SST Art. 4 § 1)

Este artículo eleva a dieciocho (18) años, la edad de la víctima cuando el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo sea cometido por un clérigo; ello varía frente al mismo tipo penal del can. 1395 § 2⁵⁹.

§ 2. El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera.

Esta variación es importante porque se amplía el número de posibles conductas y patologías, al tiempo que permite a la doctrina establecer claramente una distinción entre pedofilia donde la víctima es un impúber y la efebofilia, donde ésta se aproxima ya a los 18 años.

Así se establece una diferencia a nivel jurídico, pues por un lado, se contempla aspectos como involucrar a personas no autónomas, que no cuentan con la comprensión plena de la

⁵⁷ Clérigo es aquel fiel que ha recibido el diaconado (c. 266.1)

⁵⁸ c. 2359. §1. *Clerici in sacris sive saeculares sive religiosi concubinarii, monitione inutiliter praemissa, cogantur ab illicito contubernio recedere et scandalum reparare suspensione a divinis, privatione fructuum officii, beneficij, dignitatis, servatopraescripto can. 2176-2181.* Los clérigos en los ritos sagrados, sean seculares o religiosos en concubinato, se ven obligados a retirarse de la intimidad ilícita después de enviar una advertencia, y a reparar el escándalo mediante una suspensión divina, privándolos de los frutos de su oficio, de beneficio, de dignidad, según lo dispuesto en el can. 2176-2181.

⁵⁹ Se habla de un menor de 16 años, al igual que lo especificado en los cc. 2357 y 2359 §2 del CIC17

actividad sexual y la incapacidad de dar un consentimiento informado. Por otro lado, permite tomar en consideración otros elementos para el acompañamiento pastoral y la asistencia.

2.1.2.3 La prescripción.

Sobre este particular, la SST establece:

Art. 5 § 1. La acción criminal contra los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe prescribe a los diez años.

§ 2. La prescripción se computa a tenor del can. 1362, § 1 del CIC y del can. 1152, § 3 del CCEO. Sin embargo, en el delito de que se trata en el art. 4, § 1, la prescripción comienza a contarse desde el día en que el menor ha cumplido dieciocho años.

La referencia del can.1362 § 1.1º es que la acción criminal se extingue a los 3 años de la comisión del delito, salvo los casos reservados a la CDF, que no se concretan; de igual forma el can. 1362 § 1.2º afirma que para los delitos tratados en los cans. 1394, 1395, 1397 y 1398 la prescripción es a los 5 años.

El SST prevé que la acción criminal contra este delito cesa a los 10 años que empieza a contar desde que el menor cumple los dieciocho años, esto es una de las excepciones de prescripción a las que se establecen en el can. 1362.

En firme, la acción criminal prescribiría cuando el menor cumpliera los 28 años de edad; esta acción ya se había llevado a cabo para la CE y las diócesis de Estados Unidos.

La prescripción como figura jurídica tiene por objeto fundamental no prolongar situaciones de inestabilidad jurídica, y por otro dar una oportunidad para valorar si el autor del delito se arrepintió de los mismos –una vez superado el tiempo establecido por la ley-.

Es importante mantener las siguientes consideraciones: por un lado, el hecho que estos delitos son actos de violencia sobre las personas y por consiguiente la defensa de las víctimas prevalece sobre una hipotética tutela del buen nombre de la Iglesia o sobre otras cuestiones; por otro lado, otros aspectos como la enmienda del culpable, la reparación, y aquellos eximentes de la voluntad, bien sea que la anulen o disminuyan.

La prescripción como figura evita el riesgo de mantener abierta para siempre la posibilidad de actuar contra la acción criminal, en estas condiciones se puede transformar al proceso en un medio no para obtener justicia sino para aplicar venganza, o, juzgar sobre hechos del pasado que ya no se pueden precisar con claridad.

2.1.2.4 Procedimiento a seguir

Un logro del SST es el establecimiento de un modo de proceder, desde el momento en el que un jerarca u Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, sobre este delito hasta el momento de apelar ante la CDF. Asimismo, se mencionan los tipos de oficiales que deben actuar en estos procesos que desempeñarían válidamente los sacerdotes, al igual, que este tipo de causas estaban sometidas a secreto pontificio.

Cuantas veces el Ordinario o el Jerarca tenga noticias, al menos verosímiles sobre algún delito reservado, una vez realizada la investigación previa, lo debe notificar a la Congregación para la Doctrina de la Fe, la cual, a no ser que avoque para sí la causa por peculiares circunstancias, mandará proceder al Ordinario o al Jerarca, quedando firme sin embargo el derecho de apelar contra la sentencia del primer grado sólo ante el Tribunal Supremo de la misma Congregación (SST art.13).

Quedaba por determinar el procedimiento a seguir en estas causas, dado que existía la posibilidad de seguir la normativa del derecho común o establecer normas propias, según PB 52. La existencia de un procedimiento propio no es nueva, se había verificado en la historia del dicasterio y había sido sancionado en el anterior Código, en el can. 1555 § 1 CIC17, que la congregación -en aquel tiempo Santo Oficio- pudiera no seguir el derecho común en lo referente a la materia.

Astigueta (ob.cit.) enfatiza que con el citado artículo se comienza a hablar de un orden judicial, asimismo remarca que:

(...) este tipo de delitos debe ser siempre investigado para juzgar la veracidad de la denuncia. Si llega a ser verosímil no se puede disponer libremente de la materia como dispone el can. 1718, sino que debe remitir el caso a la CDF (p. 247)

Este procedimiento tiene como finalidad averiguar la verdad, protegiendo al inocente y castigando justamente al culpable una vez se demuestre esta condición; por ello se ha de garantizar al denunciado su derecho a defenderse o incluso a confesar el delito.

La IP es de carácter obligatorio, y toda documentación recopilada debía ser enviada a la CDF, para que se cuente con criterios para decidir entre las opciones:

- si los datos son insuficientes, por lo cual solicitará que se complete la investigación;
- si la *fattispecie* no necesita ninguna otra intervención penal, con lo cual bastará indicar alguna medida administrativa (can. 1718);

- presentar el caso directamente al Santo Padre para la *dimissio ex officio* del acusado (en la práctica la CDF, a través del ordinario, solicita al reo si prefiere pedirla directamente);
- autorizar un trámite administrativo penal;
- que se haga un proceso penal en la diócesis.

2.1.3 Valoración de los cambios introducidos por el SST.

Con la promulgación de estas normas se subsanan una serie de incertezas sobre la competencia de la CDF por la materia y por el orden procesal. Se completa el texto de la PB 52 al definir la materia que la CDF debiera afrontar como tribunal penal.

Se establece con claridad cuáles delitos son considerados reservados a la Congregación, se completan no sólo los casos establecidos en el can. 1362 § 1, 1º, sino que queda claro que no se trata de la reserva de la remisión de la pena sino del proceso para tratar los delitos.

Se deben aplicar en estas causas, además de lo establecido en estas normas, a las que están obligados todos los Tribunales de la Iglesia Latina y de las Iglesias Católicas Orientales, los cánones sobre los delitos y las penas y sobre el proceso penal de ambos Códigos (SST art 26).

Las normas sustanciales y las penales tienen como premisa básica todo lo referido a los derechos fundamentales de los fieles: el derecho a la buena fama (can. 220), el derecho al justo proceso (can. 221 § 3), a no ser condenados por delitos en los cuales no ha existido el dolo probado (can. 1321) y a todo el sistema de garantías ofrecido en el libro VI. Todo ello, sin dejar de lado los principios generales del derecho: presunción de inocencia hasta la demostración de culpabilidad, el *in dubio pro reo*, entre otros.

Doyle (1990), al considerar los deberes y derechos que están involucrados en la investigación de estos casos, y que deben ser relevantes durante la etapa pre-procesal destaca, por un lado, la obligación de la Iglesia de dar respuestas a todo aquello que se presente como un interrogante a la fe y a la vida del Evangelio; asimismo, las normas deben tener en cuenta la naturaleza misma de la Iglesia, la autoridad ha de sopesar el riesgo de darle mayor valor a la gestión del escándalo que a la fidelidad al Evangelio y a la tradición de la Iglesia. A criterio del autor las normas pueden ser instrumento para resolver situaciones o enfrentar problemas emergentes, hecho que deben contrastar con el respeto a los derechos y deberes de las partes.

2.2 Carta a los Obispos de toda la Iglesia Católica y demás Ordinarios y Jerarcas acerca de los delitos más graves reservados a dicha Congregación para la Doctrina de la Fe (2001)

2.2.1 Contexto

Para dar cumplimiento de lo previsto en PB que describe las funciones y los fines de la CDF como órgano de justicia (art. 52), era imperativo que se definiese inicialmente la forma de proceder ante la comisión de delitos contra la fe. Para ello se aplicaron las normas contenidas en el Reglamento para el examen de las doctrinas aprobadas y ratificadas por Juan Pablo II.

En paralelo, la CDF crea una comisión para este fin, la cual realizó un estudio profundo de los cánones referentes a delitos, en CIC83 y CCEO, con el fin de determinar los delitos más graves cometidos tanto contra la moral y en la celebración de los sacramentos, además de ejecutar normas procesales para “declarar o imponer las sanciones canónicas”, ya que la Instrucción *Crimen sollicitationis* (1962) debía adaptarse a los nuevos Códigos Canónicos recién promulgados.

El resultado fue una normativa, que fue aprobada por el Sumo Pontífice, y fue ratificada y promulgada mediante la Carta apostólica en forma *motu proprio* SST, posteriormente a su promulgación, la CDF suscribió una misiva del 18 de mayo de 2001, que tenía por fin divulgar el contenido e informar a los Obispos, Ordinarios y Jerarcas, quienes como involucrados debían conocer de primera mano sobre las implicaciones y pertinencia del m.p. dentro de la labor judicial.

El ambiente que rodea la redacción de esta carta es afín a la promulgación del SST, y tiene la intención de “ir desarrollando” una respuesta desde la Iglesia a los casos –confirmados y supuestos- de abusos sexuales de menores que involucraban a clérigos, en algunas diócesis del mundo; hecho que estuvo acompañado de una masiva y constante participación de organizaciones ciudadanas y civiles que asumían la representación de las víctimas –confirmadas y supuestas-. El articulado del SST no se publicó conjuntamente con el *motu proprio*; autores como Aznar (2004, p. 461) argumentan que pudo deberse a la reserva de la autoridad por hacerla de público conocimiento debido a la delicadeza de las materias allí tratadas.

2.2.2 Aspectos referidos al desarrollo procesal

2.2.2.1 Definición de delitos

Se trata de exponer la presentación de los *delitos más graves* cometidos tanto contra la

moral⁶⁰, la celebración de los sacramentos, los cuales están reservados a la CDF. El hecho establecer estas conductas significó un gran avance en la distinción de conductas delictivas y de aquellas que son consideradas como pecado en algunas culturas religiosas.

Este documento plantea un enfoque muy arraigado en la cultura católica, el cual es planteado por (Masferrer, 2017, p. 696)

Es innegable que ha existido una conexión entre delito y pecado. Pero esto no es solo un hecho histórico: dicha conexión sigue existiendo en la actualidad, como existe una relación entre delito y conductas que son consideradas como reprochables moralmente por nuestra sociedad. Por lo tanto, aceptando que los delitos estarán siempre más o menos relacionados con la noción de pecado o de una moral social –puesto que Derecho penal y moral no pueden separarse por completo.

La situación descrita se tradujo en una escasa tipificación de delitos dentro del derecho penal canónico para principios del siglo XXI; hasta esa fecha no se contaba con un listado aprobado de delitos. Asimismo, las imprecisiones o vaguedades en este orden suelen confundir, pues se solía apelar al derecho propio, con lo cual se aumenta la discrecionalidad sobre cuáles conductas son delito en el ámbito del derecho penal.

Al no haber precisión sobre qué delitos están tipificados, es comprensible que algunos Ordinarios desestimaran la *notitia delictis*, y la posible realización de la investigación preliminar; por considerar que la conducta señalada no es delito, y por tanto no amerita tal procedimiento.

2.2.2.2 Normas procesales

Motivación para la fase procesal: Queda consignado que cada vez que un ordinario o jerarca tuviera noticia como mínimo verosímil de la comisión de un delito reservado, una vez realizada la IP, deberá comunicarlo a la CDF, la cual si no se atribuye la causa por especiales circunstancias anexas a la misma, ordenaría al Ordinario o Jerarca que proceda mediante su propio Tribunal transmitiéndole las correspondientes normas; el derecho a recurrir contra la sentencia de primera instancia, tanto por parte del reo como por su defensor o por parte del promotor de Justicia, sólo será posible ante el Tribunal Supremo de dicha Congregación.

Hay una línea de acción marcada desde la Santa Sede hacia los responsables de las iglesias locales: “*que los ordinarios y jercarcas se desvelen con pastoral solicitud para procurar la santidad del clero y de los fieles incluso a través de las necesarias sanciones*” (Aznar, 2004, p. 472)

⁶⁰ Delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años.

Por otro lado, al usar la expresión “*Cuantas veces el Ordinario o el Jerarca tenga noticias*” (SST art. 13) indica la insistencia del Legislador en la actitud de vigilancia permanente que debe presentar la autoridad respectiva, lo cual incluye que la autoridad tenga la capacidad de velar por la reducción de riesgos y la posible comisión de estos hechos.

El orden judicial

Los arts.17-26 del SST abordan el procedimiento que debe seguirse para juzgar los delitos reservados a la CDF, esto es un proceso judicial penal (arts. 17; 26) de acuerdo a lo previsto en el CIC83, observando las normas allí establecidas (art.26) y las fijadas en este m.p.; es de anotar que hasta la entrada en vigencia de este documento, existían ciertas condiciones derivadas del secreto pontificio, y que podrían incidir en la realización de la IP, dentro ellas:

- En los delitos relacionados con el sacramento de la penitencia (art.3), se debe reservar la identidad del denunciante, salvo que éste expresamente consienta en que se haga público su nombre (art.20);

- Todas estas causas están sujetas al secreto pontificio (art.25). Normas tradicionales en la praxis eclesial, justificadas por la delicadeza de las materias tratadas, pero que no dejarán de suscitar críticas.

2.2.3 Aportes para la comprensión de la IP.

Mediante la competencia exclusiva de la CDF, se evita el riesgo de descuidar la ocurrencia de estos actos y se coordina mejor la actuación frente a la evaluación de cualquiera de los delitos referidos en el SST; la finalidad es conseguir una actitud homogénea en el tratamiento de las denuncias presentadas en los contextos de las iglesias locales, y que los procedimientos tengan como principio el respeto por la diversidad tanto de las situaciones como de las personas que puedan estar involucradas.

La IP como un procedimiento iniciado por la recepción de *notitia criminis* debe garantizar la tutela de los diferentes aspectos o variables implicadas: las personas dañadas por la acción delictiva; la comunidad eclesial perjudicada por la mala utilización de sus bienes y personas; la misma persona acusada, intentando alejar los peligros de que se imponga sistemáticamente la cultura de la sospecha.

En correspondencia, la IP como una medida necesaria está llamada a garantizar la preservación de la santidad de la Iglesia y el bien común, así como los derechos de las presuntas víctimas y responsables.

Este documento orientador desglosado en principios y argumentos forman parte del acervo del Card. Ratzinger como prefecto de la CDF, las mismas que posteriormente orientarán las acciones y decisiones de Benedicto XVI sobre el particular.

2.3 Modificaciones introducidas en la Carta Apostólica *Motu Proprio data Sacramentorum sanctitatis tutela* (2010)

2.3.1 Contexto

La CDF publicó el 15 de julio de 2010 unas modificaciones a las normas sustanciales y procesales que desarrollaban el *motu proprio* SST de 2001; estas modificaciones, aprobadas por Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010, son el resultado de la experiencia adquirida por la CDF casi una década tras la promulgación del SST. El aspecto que tuvo mayor desarrollo estuvo relacionado con los casos de delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometidos por un clérigo o religioso con un menor de edad.

Una de las primeras modificaciones establecía facultades especiales a la CDF, las cuales fueron concedidas por Juan Pablo II, y que posteriormente fueron confirmadas por Benedicto XVI el 6 de mayo de 2005.

En el texto del m.p. de 2010 se recogen los cambios realizados en el 2002 y 2003, introduciendo dos novedades que se desarrollaran posteriormente. A su vez, esta modificación actual permite compaginar mejor diferentes aspectos: las víctimas ven respetados sus derechos, el delito adquiere una mayor gravedad al ampliarse el plazo de prescripción y se valora en el acusado la posibilidad de un arrepentimiento y enmienda.

El profesor Cito (2010, p.656) entiende la modificación de la norma como actualización, pero advierte sobre el riesgo de abuso de esta facultad judicial⁶¹. No obstante, es lógico que una normativa procesal sufra modificaciones con el fin de adaptarse a las situaciones emergentes.

Como un hecho sin precedentes, las modificaciones al SST fueron presentadas en el sitio web de la Santa Sede, acto que se asumió como un cambio comunicacional, de forma que se pudiera ampliar la divulgación de esta información.

Al mismo tiempo fueron incorporados cuatro (4) documentos en esta divulgación:

⁶¹ “A mi parecer, sería casi preferible un régimen de imprescriptibilidad válido para todos, en lugar de un régimen de veinte años pero derogable y consiguientemente imprescriptible sólo para algunos casos considerados merecedores de la derogación, en cuanto podría insinuar un posible ejercicio arbitrario de la potestad judicial” (Cito, 2010, p. 656)

- La Carta a los Obispos de la Iglesia Católica y a los Ordinarios y Jerarcas interesados acerca de las modificaciones introducidas en la Carta apostólica SST⁶², en cinco idiomas, de 21 de mayo, firmada por el Prefecto y el secretario de la CDF.
- Un documento a manera de relación que enumera las modificaciones introducidas en el nuevo texto de las Normas, realizado en seis idiomas.
- “Introducción histórica a cargo de la CDF” que ilustra la evolución de esta normativa desde el CIC17, realizada en tres idiomas.
- Nota “El significado de la publicación de las nuevas Normas sobre los delitos más graves” del P. Federico Lombardi, director de la Oficina de Prensa de la Santa Sede, suscrita en cinco idiomas.

Puede percibirse que la razón de estas modificaciones, a tan solo nueve años de la publicación del SST involucra una serie de causas objetivas como la gravedad dada al problema de los abusos de este tipo, la experiencia de la CDF, asimismo las dificultades encontradas durante este período y la insistencia de algunos medios de comunicación en destacar permanentemente este tema.

Es de común aceptación que uno de los motivos de las modificaciones al SST, es la vasta resonancia pública de los delitos de abuso de menores perpetrados por clérigos, sin dejar de lado, la necesidad de puntualizar sobre otras conductas que se pueden tipificar dentro de los *delicta graviora*. En este sentido Cito (2010, p.657) advierte que las circunstancias históricas actuales han hecho que este fenómeno se constituya en eje de toda la reforma y el punto central del vigente sistema penal de la Iglesia; y también han generado un “*nuevo sistema de relación entre la Iglesia y la comunidad política en este ámbito, basado no ya sobre una rígida separación y una cuasi incomunicabilidad, sino sobre un modelo de colaboración con vistas a obtener una justicia plena y completa*”.

Algunas de las modificaciones puntuales son:

7 de noviembre 2002, Juan Pablo II concede a la CDF, la facultad excepcional de derogar la norma de la prescripción en casos particulares y graves que reclaman una acción ejemplar para que, a pesar del tiempo transcurrido, no pueda quedar sin una adecuada respuesta desde la Iglesia.

⁶² (AAS 102, 2010, p. 431)

8 de diciembre de 2002, la Congregación para los Obispos mediante decreto otorga el reconocimiento a las normas esenciales para las líneas de actuación diocesana y eparquías en relación con las acusaciones del abuso sexual de menores por parte de sacerdotes o diáconos que había presentado la Conferencia Episcopal Católica de los Estados Unidos de América.

14 de febrero de 2003, se admite la posibilidad de proceder administrativamente y la dimisión *ex officio*. En concreto, la CDF podía dispensar del artículo 17 del SST, en los casos graves y claros, que o bien pueden ser remitidos directamente al Santo Padre para la dimisión *ex officio*, o bien podrán ser tratados con el procedimiento abreviado del can. 1720 por el Ordinario, quien, si entiende que se ha de proceder a la dimisión, deberá solicitar de la propia CDF la conminación de dicha pena por decreto.

Sin duda se evidencia una ampliación en los ámbitos sustancial y procedimental; tienden a desaparecer del discurso, las posibles dificultades de disposición de estructuras operativas en las diócesis; el procedimiento se reduce a la certeza y la gravedad del delito; ello permite asegurar que se perfila la aparición de un procedimiento rápido (Delgado G. , 2014, p. 39); en torno a esta condición, Cito (2011, p.79) destaca la aparición, entre canonistas y académicos, de ciertos recelos sobre las limitaciones al derecho a la defensa, la comprobación de la culpabilidad y el derecho de apelación.

15 de octubre 2004, Juan Pablo II en audiencia con el cardenal Ratzinger aprueba la praxis de la CDF, según la cual la posesión o descarga desde internet de pornografía, se considera un delito muy grave; aspecto desarrollado por Scicluna (2008), en el que se demuestra las nuevas modalidades que van surgiendo con base en una conducta delictiva anteriormente tipificada.

6 de mayo de 2005, Benedicto XVI confirmó la especial facultad de la CDF, para autorizar el uso del procedimiento administrativo o por decreto extrajudicial penal.

30 de enero de 2009, Benedicto XVI concede facultades en orden a la dimisión del estado clerical en ciertas circunstancias especiales, a la Congregación para el Clero; estas habrían sido concedidas a la Congregación para la evangelización de los pueblos.

Vistas en conjunto estas modificaciones al texto original del SST establecen una línea para orientar el proceder judicial frente a conductas delictivas que vinculen a un clérigo -incluso a otro fiel no consagrado-.

Este desarrollo más detallado de algunos aspectos permite fundamentar la necesidad de que se realización de la IP como un procedimiento que sirva para responder con prontitud a toda

presunción de abuso sexual de menores. Estas normas son complementarias al derecho universal de la Iglesia.

2.3.2 Aspectos referidos al desarrollo procesal

El NDG en cuanto al texto tiene las mismas características generales de 2001: Competencia de la CDF, el alcance de la reserva, en este punto solo se centrará el análisis en las “*Normae de gravioribus delictis*”, tal como han sido promulgadas, señalando las modificaciones introducidas.

Como apunte práctico se establece que la reserva implica que la declaración o aplicación de las penas en los delitos reseñados esté reservada a la CDF, en virtud de las normas procesales establecidas, asimismo su remisión en el fuero externo.

2.3.2.1 Mejor caracterización del delito contra la moral

En relación a los delitos contra la moral, NGD analiza solo una acción: el abuso de menores:

§ 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

2º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

§ 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición. (NGD, art.6)

El art. 4 del SST se refería al *delictum gravius contra mores*, en específico, al abuso de menores cometido por un clérigo (can. 1395 § 2), en NGD este aspecto presenta dos cambios:

- Se equipara al menor de edad con la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón; con ello se produce una ampliación del sujeto pasivo del delito –nótese que no se vincula con la figura de la víctima-. Es propicio el argumento de Otaduy (2008 p.80) que establece que “la capacidad de obrar es la aptitud para realizar actos jurídicos... para poner por obra los derechos, facultades y deberes que están reconocidos y atribuidos al sujeto en virtud de su capacidad jurídica” (p. 80)

- Se tipifica el supuesto de hecho delictivo que tiene por objeto la adquisición, el archivo o la divulgación, con fines libidinosos, de imágenes pornográficas de menores de catorce años por parte de un clérigo; estos nuevos escenarios tipifican conductas emergentes⁶³.

2.3.2.2 Sobre la investigación previa

Sobre este particular el art.16 de la NGD retoma aspectos relacionados en el can. 1717

Cada vez que el Ordinario o el Jerarca reciba una noticia al menos verosímil de un delito más grave hecha la investigación previa, preséntela a la Congregación de la Doctrina de la Fe, la cual, si no avoca a sí misma la causa por circunstancias particulares, ordenará al Ordinario o al Jerarca proceder ulteriormente, sin perjuicio, en su caso, del derecho de apelar contra el caso se lleva directamente a la Congregación sin haberse realizado la investigación previa, los preliminares del proceso, que por derecho común competen al ordinario o al Jerarca, pueden ser realizados por la misma Congregación

Se prevé que, cuando el caso sea diferido a la Congregación sin haberse antes conducido la previa investigación prevista en los cans. 1717 CIC y 1468 CICEO, los actos preliminares del proceso “puedan” y no “deban” ser realizados por la misma Congregación; se infiere una ampliación en las posibilidades de actuación de la autoridad local para el establecimiento de la verosimilitud o la constatación del *fumus delictis*.

De esta forma, con esta diversidad de actores se evita la impunidad del delito, la arbitrariedad en la aplicación de las normas y la negligencia en la vigilancia de esta materia por parte del ordinario, sea éste el obispo o el superior religioso.

La expresión “*reciba una noticia al menos verosímil*” si bien no especifica el modo en que se reporta la información inicial sobre el presunto crimen, si denota que hay que considerar no solamente la gravedad de la información, sino también la frecuencia, severidad y diversidad de fuentes o informantes relacionadas. Esas informaciones pueden considerarse como un criterio de juicio para la verosimilitud, y un accionante para el desarrollo de una investigación más rigurosa.

⁶³ El delito de abuso sexual no se refiere sólo al contacto físico o abuso directo, sino también al abuso indirecto (por ejemplo: el mostrar pornografía a menores o exhibirse desnudo frente a menores). También se incluye la posesión o la descarga desde Internet de pornografía pedófila. En algunos países, este tipo de comportamiento está considerado también como un crimen penado por la ley civil. Mientras que el “curiosear” puede ser involuntario, es difícil admitir que el “descargar” pueda ser considerado como tal, ya que no sólo requiere hacer una elección o seleccionar una opción específica, sino que a menudo incluye el pago mediante tarjeta de crédito y el proporcionar información personal por parte del comprador, a sabiendas de que puede ser identificado. Algunos sacerdotes han sido encarcelados por posesión de miles de fotos pornográficas de niños y jóvenes. Según la praxis de la CDF, expresamente aprobada por Juan Pablo II, en la audiencia concedida al Cardenal Ratzinger el 18 de octubre de 2004, tal comportamiento se considera un *delictum gravius*. (Scicluna C. , 2008, p. 486)

Sin perjuicio del derecho del Ordinario o del Jerarca de imponer cuanto se establece en el can. 1722 del Código de Derecho Canónico o en el can. 1473 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales, desde el inicio de la investigación previa, también el Presidente de turno del Tribunal a instancia del Promotor de Justicia, posee la misma potestad bajo las mismas condiciones determinadas en dichos cánones. (NDG, art.19)

En el art. 19 de NDG, la inserción de la frase “*ab investigatione praevia inchoata*” -desde el inicio de la investigación previa- marca una diferencia en el momento para la aplicación de las medidas cautelares impuestas al indagado⁶⁴; para el CIC puede hacerse “*en cualquier fase del proceso*”, aquí es posible desde el inicio de la IP. La prudente valoración de esta condición debe tener en cuenta la garantía de derechos como el de la buena fama del acusado. En este sentido, Ghirlanda (2002, pp. 35-36) expone que la adopción de medidas públicas de investigación por parte de la autoridad, motivadas por indicios que podrían resultar falsos pueden ser contrarios a la garantía de este principio de la buena fama del clérigo; estas acciones de la autoridad pueden ser tomadas por el pueblo cristiano como evidencias de una acusación cierta.

2.3.3 Aportes para la comprensión de la IP.

Debe hacerse un reconocimiento a la línea de acción adoptada por el Card. Ratzinger, iniciada en el SST, estas modificaciones en las NDG constituyen un esfuerzo doctrinal y jurídico para divulgar y aclarar de manera cada vez más plena, las novedades en torno a la normativa vigente en este ámbito, y por otro lado, que la presentación de esta normativa sea de tal modo orgánica que facilite la orientación de todos los que se ocupen de estas materias.

En las NDG se reitera la realización de la IP como un paso que no se debe obviar, sino que enriquece como una acción para esclarecer los hechos, de forma que se fundamente bien un posible proceso sobre el caso. Lo planteado en NDG hace mayor claridad sobre el hecho que tanto la IP como el proceso posterior -decidido por el Ordinario- tienen un papel fundamental para establecer una respuesta oportuna ante las denuncias de abuso sexual así como para cualquier otro *delictum gravius*; ello pues afectan directamente al investigado y a sus derechos fundamentales, siendo el derecho a la defensa uno de los mayormente afectados.

Sobre el derecho a la defensa de la parte investigada, hay poca claridad sobre los términos para referirse a la condición del clérigo como denunciado, y sobre el hecho que cualquier acto denunciado no es una prueba de responsabilidad del clérigo en la comisión de un presunto delito.

⁶⁴ Previstas en los cc. 1722 CIC y 1473 CCEO

Este esfuerzo para clarificar el procedimiento frente a la denuncia sobre posible abuso sexual de menores surgió como una respuesta oportuna y orientadora ante la emergencia jurídico-penal que se evidenciaba en la Iglesia para ese entonces, estas orientaciones además permitirían una mayor preparación de los Ordinarios y las iglesias particulares para tutelar el bien común de los fieles, por medio de un procedimiento previo a lo penal que reduce los impactos mediáticos sobre la Iglesia y sobre la buena fama del clérigo que ha sido denunciado.

Las NDG aportan elementos para orientar en consciencia sobre una falla en la práctica judicial, esto es, que la IP se realice e incluso concluya mientras el investigado permanece en desconocimiento, y no tiene acceso a una eventual defensa de lo verdaderamente ocurrido, pudiendo acceder de un modo limitado al material recolectado y con escasísimas o nulas posibilidades de defender y contradecir lo que allí se reporta. Esto podría ser considerado como un impedimento que desvirtúa la razón misma de la IP.

2.4 Carta Circular. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero⁶⁵.

2.4.1 Contexto

Luego de las NDG, la CDF envió a todas las CCEE una Carta circular para ayudarlas en la preparación de Líneas guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero. La preparación del documento había sido anunciada en julio de 2010, con ocasión de la publicación de las nuevas normas de actuación del m. p. SST (AAS, 102, 1, p. 431). Monseñor Levada, el entonces prefecto de la CDF había informado sobre previamente a la realización del Consistorio de cardenales de noviembre de 2010, en una jornada de oración y plegarias (El Universo, 2010). El documento estuvo acompañado de una carta de presentación en la que se explica básicamente la naturaleza y los objetivos que se pretenden.

2.4.2 Aspectos referidos al desarrollo procesal

En esta Carta Circular se ofrece una amplia serie de principios e indicaciones, que facilitan la formulación de las Líneas guía y, por tanto, aportan a uniformar la respuesta de las autoridades eclesíásticas en las diferentes naciones, sino que también garantizan la coherencia en el nivel de Iglesia universal, aun respetando las competencias de los obispos y de los superiores religiosos.

⁶⁵ (Congregación para la Doctrina de la Fe, 2011)

Las orientaciones principales son: la atención prioritaria a las víctimas, programas de prevención, formación de los seminaristas y formación permanente del clero, la cooperación con las autoridades civiles y la aplicación atenta, unitaria y rigurosa de la normativa canónica más actualizada en esta materia.

El Subsidio que es un anexo a la Carta Circular se desglosa en varios puntos:

Aspectos generales: se insiste en la necesidad de acoger, escuchar y ayudar a las víctimas. Se recuerda la necesidad de propiciar ambientes seguros para los menores, formar y acompañar a los sacerdotes y cooperar siempre con las autoridades civiles.

Con respecto a la IP, se realiza una disertación sobre la legislación canónica en vigor, la cual insiste en la grave responsabilidad de los obispos y superiores mayores en esta materia y de la necesidad de la IP “*si la acusación es verosímil*”. No se presentan mayores indicaciones sobre el procedimiento, pues apela al hecho que la legislación está redacta para puntualizar sobre este aspecto.

De igual forma, dentro del *Subsidio* se define el procedimiento a seguir sobre la base del respeto: “*La investigación previa y todo el proceso deben realizarse con el debido respeto a la confidencialidad de las personas implicadas y la debida atención a su reputación*” (Congregación para la Doctrina de la Fe, 2011, p. 930)

Indicaciones sobre el modo de proceder a los ordinarios: especial atención debe darse a la necesidad de que la acusación guarde relación con el delito contemplado en la normativa canónica, el respeto y la atención a la víctima y la eventual obligación, de acuerdo con las leyes estatales, de dar aviso a las autoridades civiles. Se enmarca la acción del obispo bajo el enfoque del “acompañamiento a los sacerdotes”, sobre este apartado, la Carta Circular puntualiza

2. Al recibir las denuncias de posibles casos de abuso sexual de menores, los Obispos deberán asegurar que sean tratados según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes. (CDF, ob.cit., p. 927)

Los documentos establecen una dinámica entre la recepción de la denuncia -la Carta Circular no distingue otro modo de conocimiento- y realización de la IP garantizando los derechos de las partes involucradas, no exclusivamente de la presunta víctima; en la base del procedimiento está el respeto por los derechos a la defensa y al estar informado, entre otros.

2.4.3 Aportes para la comprensión de la IP.

El sentido subsidiario de la carta es relevante. Se trata de un “modelo” sobre el cual las CCEE deben emprender la labor de acometer con diligencia la prevención de los abusos y, a su vez, actuar sin negligencia en el proceder ante una denuncia.

Una consecuencia lógica de la actualización de las normas sobre los abusos sexuales por parte de miembros del clero, debía apuntar a que cada CE preparara unas *Líneas guía* con el fin de ayudar a los Obispos a seguir procedimientos claros y coordinados cuando se tienen que tratar los casos de abusos sexuales contra menores, teniendo en cuenta los contextos y variantes concretas de cada país o región del mundo; la solicitud implicaba la remisión de un ejemplar completo de las Líneas guía a la CDF, con fecha límite de mayo de 2012.

A continuación se presentan los desarrollos normativos y pastorales, que construyeron las CCEE en América Latina, teniendo como base el citado Subsidio emanado por la CDF; solo se pudieron relacionar aquellos con disponibilidad de esta información en los medios electrónicos.

Tabla 1 Desarrollos normativos construidos a partir de la Carta Subsidio (2011) por las CCEE Latinoamericanas

País	Título	Fecha	Aspectos relacionados
ARGENTINA	Líneas-guía de actuación en el caso de denuncias de abusos sexuales en los que los acusados sean clérigos y las presuntas víctimas sean menores de edad (o personas a ellos equiparados) ⁶⁶	Abril de 2013	Desarrollada en Título II. Aspectos jurídicos. 2. Investigación previa. (nn. 17-36) Es relevante el hecho que la primera claridad del documento en este sentido, se relaciona con el secreto pontificio.
BOLIVIA	Líneas guía para investigar denuncias contra clérigos por abuso sexual a menores y adultos vulnerables ⁶⁷	Mayo de 2019	Extensión 80 numerales, de los cuales 37 desarrollan la temática en el título denominado la investigación previa y los actos preliminares (nn. 33-70); se trata de un manual bastante casuístico, que parece dar indicaciones precisas sobre los elementos y procedimientos involucrados en la investigación preliminar.
BRASIL	Decreto de criação da Comissão de Proteção de Vulneráveis do Regional Oeste 1 da CNBB – Conferência Nacional dos Bispos do Brasil	19 de junio de 2020	Se trata de un documento que demanda la creación de una oficina para la protección, que desarrolle las orientaciones de la Santa Sede al respecto; no se cuenta con el documento maestro, fundacional, que indique los datos específicos de la institución creada: nombre, objetivos, misión, visión, entre otros.

⁶⁶ <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/5521>

⁶⁷ <https://ceprom.com/wp-content/uploads/2019/04/BOLIVIA-.pdf>

País	Título	Fecha	Aspectos relacionados
CHILE	Cuidado y esperanza. Líneas Guía de la Conferencia Episcopal de Chile para tratar los casos de abusos sexuales a menores de edad ⁶⁸ .	Abril de 2015	Se destaca el título iv. procedimiento acerca de las denuncias en ámbito canónico Dentro de ella, los apartados a y b (nn.37 a 47) desarrollan la denuncia y la investigación previa
COSTA RICA	Líneas guía para los casos de abuso sexual a menores y adultos vulnerables por parte del clero y consagrados ⁶⁹ .	16 de diciembre 2019	Desarrolla en el título III. cuando se presenta una denuncia contra un clérigo o miembros de institutos de vida consagrada o sociedades de vida apostólica por supuestos abusos sexuales en perjuicio de una persona menor de edad, e incluye en 8 artículos el procedimiento desde la recepción de la denuncia hasta la remisión de la información a la CDF.
ECUADOR	Instructivo para el juzgamiento de causas de abuso sexual por parte de clérigos que realicen su labor pastoral en el territorio de la República del Ecuador (2014) En febrero de 2020 la Conferencia Episcopal ecuatoriana publica el “Protocolo para la Prevención del Abuso y Acoso Sexual a niños, adolescentes y personas Vulnerables” ⁷⁰ .	2014 y 2020	En un aparte titulado “Procedimiento a seguir” se esbozan los pasos para el tratamiento adecuado de la denuncia (exclusivamente); la investigación previa se realiza en comunicación estrecha con el ente investigador judicial ecuatoriano.
ESTADOS UNIDOS	Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons ⁷¹ Charter for the Protection of Children and Young People ⁷²	Noviembre de 2002	Estas normas puntuales; una de ellas expresa explícitamente “Toda diócesis o eparquía en Estados Unidos requiere investigar pronta y objetivamente cualquier alegación de abuso sexual de menores por parte de un sacerdote o diácono. Estas normas esenciales fueron el primer desarrollo normativo propio en esta materia.
GUATEMALA	Normas de la Conferencia Episcopal de Guatemala a ser aplicadas en los casos de abusos contra menores por parte de clérigos ⁷³ .	6 de mayo de 2015	Dedica el título III. Procedimientos para tratar las denuncias de abuso, el cual se desarrolla en tres capítulos: recepción de la denuncia, respuesta a la denuncia e investigación previa (evaluación de la denuncia)

⁶⁸ <https://cepromex.com/wp-content/uploads/2019/04/CHILE.pdf>

⁶⁹ <https://cepromex.com/wp-content/uploads/2019/04/COSTA-RICA.pdf>

⁷⁰ http://conferenciaepiscopal.ec/wp-content/uploads/2020/02/ProtocoloAcosoyAbusoSexual_CEE.pdf

⁷¹ <https://www.usccb.org/about/communications/bishops-resources/upload/cyp-norms-bulletin-insert.pdf>

⁷² <https://tutelaminorum.org/download/151/guidelines/4264/usa-charter-for-the-protection-of-children-and-young-people-2018.pdf>

⁷³ <http://www.iglesiaticatolica.org.gt/20160125a.pdf>

País	Título	Fecha	Aspectos relacionados
MÉXICO	Líneas guía del procedimiento a seguir en casos de abuso sexual de menores por parte del clérigo. En 2019, la CE al aprueba el Protocolo de protección de menores de edad en el ámbito eclesial conforme a legislación mexicana ⁷⁴ , actualizan las Líneas Guía de 2016	Octubre 2016 y Noviembre de 2019	El documento desarrolla en los primeros 45 numerales una serie de exposiciones e indicaciones sobre la formación y ejercicio del sacerdocio y la protección a los menores dentro de la Iglesia El título III Proceso canónico. Investigación previa (nn. 46-68, la investigación previa ocupa casi la mitad del documento, por lo que se deduce es mayormente valorada. El protocolo no desarrolla la IP, si hace una vinculación de los elementos que la rodean la IP, se remite a las Líneas Guía para proceder.
PANAMA	“Protegiendo nuestro tesoro” ⁷⁵ Líneas guía de la Iglesia Panamá para los casos de abuso sexual de menores cometidos por clérigos o religiosos.	Junio de 2016	Resalta una iniciativa particular es la formación de un equipo interdisciplinario en cada diócesis. Para la aplicación de las líneas guía, en cada diócesis se nombra un sacerdote que reciba las denuncias y forma un equipo interdisciplinario para la atención de las partes.
PARAGUAY	Protocolo de prevención de abusos sexuales contra menores en instituciones católicas ⁷⁶	Marzo de 2018	Documento de 27 artículos en total; El art.26 numeral 1 destaca la obligatoriedad de denunciar “ <i>hechos descriptos como no apropiados</i> ” ante “el delegado diocesano” para que se tomen “ <i>las medidas previstas</i> ”. Es un contenido que nada describe acciones o mecanismos a seguir. Se trata justamente de un manual de acciones de prevención, cultura de buen trato y formación sacerdotal.
PERÚ	Líneas guía para el procedimiento a seguir por los obispos ante posibles casos de abuso sexual de menores por parte de clérigos ⁷⁷	6 de junio de 2016	El título II. Fase preliminar: recepción de la denuncia e investigación previa (nn. 11-34) es la parte más extensa. El n. 16 presenta criterios para el juicio de verosimilitud de la denuncia o noticia del crimen. El título IX Disposiciones finales, algunas indicaciones pastorales que enriquecen la IP: n. 84 Obligación moral de denunciar o hacer del conocimiento a la autoridad eclesiástica, enfatiza en evitar las sospechas que no tengan elementos razonables que las fundamenten. n. 85. Obligación del obispo de brindar a la opinión pública la información adecuada, salvaguardando la privacidad de las personas involucradas y evitando todo sensacionalismo. Con esa finalidad, podrá nombrar un portavoz oficial o emitir un comunicado de prensa. n. 88. Obispos deben contar con asesoría con profesionales en penal y canónico en caso de denuncia, de no tenerla puede contar con la ayuda de los asesores de la CE.

⁷⁴ https://www.tutelaminorum.org/download/151/guidelines/5301/protocolo-menores-cem-nov_19.pdf

⁷⁵ <https://iglesia.org.pa/2016/06/07/protegiendo-nuestros-tesoros/>

⁷⁶ <https://tutelaminorum.org/download/151/guidelines/4263/paraguay-protocolo-de-prevencion-de-abusos-sexuales-2018.pdf>

⁷⁷ <https://ceprome.com/wp-content/uploads/2019/04/PER%C3%9A.pdf>

País	Título	Fecha	Aspectos relacionados
PUERTO RICO	Líneas guías de la Conferencia Episcopal Puertorriqueña para tratar los casos de abuso sexual de menores cometidos por clérigos y Procedimiento de la Conferencia Episcopal Puertorriqueña para los casos de alegada conducta impropia ⁷⁸	Julio de 2017	Este extenso documento cuenta con dos sendos títulos a saber: <i>Líneas guías de la Conferencia Episcopal Puertorriqueña para tratar los casos de abuso sexual de menores cometidos por clérigos</i> : casos en los que se alegue que un clérigo haya incurrido en un delito de abuso sexual contra menores, y <i>Procedimiento de la Conferencia Episcopal Puertorriqueña para los casos de alegada conducta impropia</i> : aplica para toda persona sobre la cual el obispo diocesano tenga jurisdicción, en el desempeño de cualquier acción pastoral en nombre de la Iglesia o de sus funciones. En esencia, ambos títulos refieren el mismo contenido, desarrollan el procedimiento partiendo de la denuncia, evaluando su verosimilitud, decretando la investigación previa, evaluando el resultado.
REPÚBLICA DOMINICANA	Líneas-guía para tratar los casos de denuncia de abuso sexual de menores por parte de clérigos ⁷⁹	Julio de 2015	Documento de 48 artículos, los cuales usa 12 (nn 27-39) en el título VI. ACUSACIONES A CLÉRIGOS, para desarrollar indicaciones a los obispos para actuar frente a esta situación particular. Es destacable el grueso de anexos que incluye legislación canónica y civil nacional sobre el tema de abuso sexual.
URUGUAY	“Perdón Y Compromiso” ⁸⁰ . En 2020, la Conferencia Episcopal de Uruguay publicó el documento “Guía para la protección de menores y prevención de abusos sexuales” ⁸¹	Abril de 2016	Documento fue aprobado “ <i>Ad experimentum</i> ”, por 2 años; se pretende la creación de instancias de formación y, como sucede en otros países, se procurará que todos los agentes pastorales tengan un curso aprobado de prevención de abusos sexuales. Fue preparado en 2 años, consta de 7 capítulos que contemplan desde definiciones básicas hasta las formas de intervención, pasando por la prevención y el marco legal. La IP es un procedimiento concurrente con la investigación civil
VENEZUELA	Protocolo para la protección de los menores	Julio de 2020	El texto para ser discutido fue presentado en el marco de la CXIV Asamblea Ordinaria Plenaria del Episcopado venezolano ⁸² . Hasta la fecha no se cuenta con el texto aprobado.

Fuente: Elaboración propia, basado en consultas a páginas web de las Conferencias Episcopales

⁷⁸ <https://ceprome.com/wp-content/uploads/2019/04/PUERTO-RICO.pdf>

⁷⁹ https://ced.org.do/sdm_downloads/guia-para-tratar-los-casos-de-denuncia-de-abuso-sexual-a-menores-por-parte-de-clerigos/

⁸⁰ <https://icm.org.uy/perdon-y-compromiso-los-obispos-catolicos-ante-los-abusos-sexuales-de-menores-por-parte-de-sacerdotes-y-consagrados/>

⁸¹ <https://ceprome.com/wp-content/uploads/2019/04/URUGUAY.pdf>

⁸² <https://conferenciaepiscopalvenezolana.com/presentado-protocolo-de-proteccion-de-menores-y-normas-basicas-para-la-formacion-sacerdotal-en-venezuela-en-el-segundo-dia-de-la-cxiv-asamblea-cev>

Los resultados de la consulta basada en las páginas web y la información disponible en estas fuentes electrónicas, es de destacar el hecho que estos desarrollos normativos nacionales se produjeron con celeridad, hecho que denota el compromiso de la Iglesia de la región con la construcción de respuestas adecuadas ante este fenómeno que impacta a la Iglesia Universal.

Una experiencia de desarrollo de derecho propio que puede servir de referencia, es aquella realizada por las CCEE con base en el contenido de la versión más reciente de la *Ratio Fundamentalis Institutiones sacerdotalis* (2015); la exigencia fue construir una *ratio nationalis* y que nutriera y orientara la experiencia de la formación de los sacerdotes en el contexto particular. De esta forma, los documentos de la Iglesia colombiana antes relacionados, dan cuenta de la variedad de los aportes para la dinámica judicial y pastoral de la Iglesia, que surgen con base en la experiencia y la oportunidad para legislar desde el contexto propio y para las realidades humanas y sociales particulares, que rodean a las iglesias nacionales. Estos documentos son un ejercicio de las iglesias diocesanas y nacionales por intimar la normativa universal que regula aspectos judiciales e incluso penales, que cada vez son están más presentes en la vida eclesial.

Estos instrumentos son una muestra de los esfuerzos de las comunidades eclesiales nacionales por sumarse obedientemente a las orientaciones del Papa Francisco, con respecto a la transparencia y la búsqueda de soluciones desde la prevención, la renovación de las estructuras eclesiales y la cultura de la protección.

A nivel formal, siguen la misma estructura de la propuesta en el documento base; no obstante, en pocos casos se presentan aspectos para ampliar el itinerario propuesto, como es el caso de informar al clérigo denunciado sobre la investigación que se desarrolla, o la posibilidad que el investigador cuente con apoyo profesional subsidiario para la realización del oficio.

2.5 Desarrollos en la Iglesia de Colombia

Planteados en seguimiento del objetivo de las anteriores *Líneas guía* internas encaminadas a establecer instrumentos para evitar abusos por parte del clero, hecho que obliga a los obispos a seguir directrices muy estrictas sobre el procedimiento y actuación ante supuestos o probados actos de abuso sexual contra menores de edad.

La aplicación en la iglesia colombiana del contenido tanto de la Carta Circular como del Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, ambos casos constituyeron la oportunidad para

desarrollar derecho particular, al tiempo que se produjeron en un ambiente de autonomía hacia los obispos, en cuanto no suponía la imposición de medidas –o sanciones- contra aquellos obispos que supervisan a los clérigos y que no cumplen las recomendaciones. Estas líneas guías son sugeridas y no obligatorias, sólo se pide a los obispos que remitan los casos a las autoridades civiles si se hace *“sin perjuicio del foro interno o sacramental”*.

2.5.1 Instrumentos desde la Conferencia Episcopal.

A nivel nacional, se pueden citar los siguientes documentos, por los cuales se apropiaron las indicaciones tanto del DG como de la Carta Circular; los cuales fueron el fruto de la reflexión de la Conferencia Episcopal de Colombia durante la 88 Asamblea Plenaria en 2010, que estuvo centrada en el tema de la vida afectiva de los sacerdotes y religiosos, no exclusivamente relacionada con la llamada crisis de la Iglesia, derivada de las denuncias por abusos sexuales que involucraban justamente a miembros del clero.

2.5.1.1 No descuides el carisma que hay en ti. Orientaciones y procedimientos en la formación afectiva de sacerdotes y religiosos. (Conferencia Episcopal de Colombia, 2012)

Si bien no se trata de un referente normativo, ya desde su presentación, el documento resalta una medida inmediata para el tratamiento adecuado de los casos de este estudio, a saber:

Es necesario que haya claridad sobre la normativa actualmente en vigor en este ámbito y que dicha normativa se presente de forma orgánica para facilitar así la orientación de todos los que se ocupen de los casos de abuso en cuestión (p. 9).

La IP cuenta con una metódica descrita suficientemente en la normativa vigente; no obstante, es pertinente que esta figura sea conocida a profundidad por los distintos operadores judiciales a nivel diocesano. Una adecuada aplicación de la IP facilita el hecho que los casos conocidos, sean investigados suficientemente, de forma que no haya duda sobre el conocimiento veraz sobre los hechos y sobre la protección de los derechos de los implicados.

Por otro lado, este documento plantea como una prioridad: Reunir y proponer orientaciones de los pastores de la Iglesia para la formación celibataria. Con el fin de aportar a este respecto, se establecieron una serie de indicaciones sobre los elementos prioritarios en los que deben concentrarse tanto las jurisdicciones eclesiásticas como los directos responsables de la formación.

En ese orden de ideas, hay una insistencia en aspectos como la selección de los candidatos al sacerdocio, lo cual se debe desarrollar a partir de un adecuado y exigente proceso de seguimiento

vocacional (pp. 21-23); pareciera que el n.14 presentase una serie de criterios que sugiere como necesaria, la realización de las indagaciones dentro de un procedimiento de IP, ante denuncia por supuesto abuso sexual.

Podría darse alguna relación con la IP en cuanto el documento establece plantear acciones concretas para que los sacerdotes reflejen con claridad a Cristo pobre, casto y obediente; en ese sentido, se sugiere que debe dar un acercamiento al complejo y desafiante mundo de la formación permanente del clero, que de acuerdo al documento se caracteriza por el individualismo, la soledad, la pérdida de conciencia moral, los fracasos pastorales y las problemáticas de orden afectivo.

Las acciones propuestas en esta materia están relacionadas con el manejo actualizado de información sobre la movilidad de sacerdotes “*con dificultades*” (n.27), presbíteros y religiosos suspendidos y seminaristas no idóneos (n.28).

Asimismo, es relevante desarrollar instrucciones y pautas propias desde la CEC, retomando toda la normativa universal, que apunten al manejo y prevención de casos “problemáticos” como sacerdotes con hijos, o que conviven públicamente en uniones de hecho, o que practican la cultura gay evidentemente. Se insiste que ya se cuenta con la normativa respectiva, no obstante, esa misma debe operativizarse en protocolos que deben no solo ser redactados, sino que también han de ser divulgados y aplicados oportunamente.

2.5.1.2 Líneas - guía para la redacción de los decretos diocesanos de protección de menores. (Conferencia Episcopal de Colombia, 2013)

Este documento no es vinculante pero sirve de instrumento para que las jurisdicciones eclesíásticas de Colombia puedan elaborar una política integral de protección de menores que integre medidas jurídicas y pastorales, y que se ubique dentro de la normativa eclesial vigente.

En ese sentido, la autoridad competente debe ejecutar las recomendaciones presentadas es el Obispo diocesano en su respectiva jurisdicción. La CEC, de acuerdo con el documento no ejercerá tarea alguna de auditoría o vigilancia respecto a las materias tratadas en el texto redactado.

Es un documento de 55 artículos que debe ser ajustados a los contextos de cada diócesis, a través de un decreto diocesano. En 36 de estos artículos se desarrolla la IP a partir de la denuncia.

Su fin es que las iglesias particulares desarrollen pautas propias para abordar esta situación, amparados por la orientación de la CEC, retomando la normativa universal, y para abordar el manejo y prevención de casos como sacerdotes con hijos, o que conviven públicamente en uniones de hecho, o que practican la cultura gay.

2.5.1.3 Líneas guías para la redacción de los manuales de conducta

El manual de conducta es asumido como un instrumento para que todo aquel que trabaje en la Iglesia, se conduzca siempre castamente, cada uno de acuerdo a las exigencias propias de su estado de vida, por lo que no se trata de un acuerdo obligante y exclusivo para los clérigos.

No es un documento con implicaciones laborales, se suscribe como un acuerdo de voluntad para cumplir las normas éticas allí planteadas de común acuerdo, por lo tanto su inobservancia tiene implicaciones disciplinarias inicialmente. En ese sentido, involucra a miembros del clero, empleados, y voluntarios que trabajan en parroquias, escuelas, cementerios, u otras agencias o programas parroquiales o diocesanos.

Como un *corpus*, se presenta como una guía de comportamiento que reflejan los valores morales, cristianos y principios éticos estándar; así las cosas, desde el punto de vista jurídico se trata de un Código, por el cual se pretende complementar otras políticas y procedimientos que se aplican al personal de la iglesia, por tanto, es fundamental que el personal de la iglesia queda sujeto a, y debería, estar familiarizado con estas políticas y procedimientos.

En este caso se trata de una suerte de plantilla, que sirve como documento borrador, a partir del cual, las diócesis construyen sus propias cláusulas de acuerdo sobre los comportamientos que son aceptables, permitidos y protectores, en el tratamiento con menores de edad, y que involucre inicialmente su prevención y mitigación de riesgos.

Para formalizar su aplicación se requiere que todo aquel involucrado en el trabajo de la Iglesia suscriba y firme, como constancia y como prueba del conocimiento informado. En pocas palabras, en la cláusula se le aclara al funcionario que la norma existe y que es su deber cumplirla y estar enterado de los cambios que se realicen; esta formalidad permite individualizar las responsabilidades, evitando las repercusiones legales para las diócesis como personas jurídicas.

2.5.2 Desarrollos normativos y pastorales de la Arquidiócesis de Bogotá

La Arquidiócesis de Bogotá, siguiendo los lineamientos normativos, elaboró los siguientes documentos apropiándose de las indicaciones y reflexiones de la 88ª Asamblea Plenaria del episcopado colombiano, y con la intención de aplicar el contenido normativo de tanto del SST (2001), y las NDG (2010) en relación a identificar acciones para afrontar la crisis producida por las denuncias de abusos sexuales que involucraban a miembros del clero.

2.5.2.1 Decreto 604 del 25 noviembre del 2013 de la Arquidiócesis de Bogotá⁸³.

En seguimiento de lo facultado por las *líneas-guías* sugeridas por la CEC para las jurisdicciones eclesíásticas; el Cardenal Rubén Salazar a través de este acto administrativo ordenó con carácter de obligatorio cumplimiento:

- Brindar disposiciones generales para ser observadas en la Arquidiócesis de Bogotá.

En este aspecto, el Manual de conducta de la Arquidiócesis de Bogotá; se trata de un instrumento de evaluación de los compromisos éticos y los comportamientos, en especial de los miembros del clero arquidiocesano, y su nivel de adhesión a la normativa y disciplina que orienta las acciones de los ministros consagrados, es decir, el manual sería un documento formal en donde se consigna el *deber ser*. Ahora bien, este documento *per se* es vinculante, es decir, expresa la voluntad de cumplimiento de quien lo suscribe e implica las sanciones y amonestaciones derivadas de su inobservancia. La discusión sobre las acciones individuales frente a la observancia de las cláusulas del *Manual de conducta* constituye un elemento de juicio para determinar la verosimilitud de una denuncia o una *notitia criminis*.

- Medidas de prevención y procedimientos necesarios para recibir y encausar las eventuales acusaciones contra clérigos por abuso sexual a niños, niñas y adolescentes.

Teniendo en cuenta la importancia de la *notitia criminis*, constituiría un gran avance, para el procedimiento de indagación prejudicial, el hecho de contar con un sistema –estructura-eficiente para hacer gestión documental de las acusaciones o denuncias. Es fundamental contar con la mayor cantidad de información, a la cual se pueda tener acceso rápido, en ese sentido, pensar en la sistematización o digitalización de este material es una opción que se puede considerar.

- Acciones de prevención de situaciones riesgosas por parte del personal vinculado con instituciones eclesiales.

En concordancia con el espíritu de la 88^a Asamblea de la CEC en la que se enfatizó sobre la formación y evaluación afectiva del clero como una transversal desde la pastoral vocacional hasta la formación permanente del Clero; en ese sentido, la prevención de situaciones riesgosas requiere de acciones que van desde el ejercicio administrativo y judicial del Ordinario, hasta el fortalecimiento de estructuras que ya existen en la iglesia particular, y cuyas acciones resultan en

⁸³ El decreto firmado por el Señor Cardenal Monseñor Rubén Salazar Gómez el día 25 de noviembre del 2013 da origen al manual de conducta de obligatorio cumplimiento, para clérigos, religiosos y personal de instituciones que trabajen en los ambientes eclesíásticos de la Arquidiócesis de Bogotá.

ocasiones lánguidas (Consejo Presbiteral, Consejo parroquial, y otras estructuras pastorales). Se insiste en fortalecer los mecanismos de documentación, la información guardada y con acceso rápido, facilita y mejora la labor de indagación de datos para argumentar o refutar verosimilitud de denuncias puntuales.

- Explicitar la mutua colaboración entre las autoridades eclesiales y estatales; en función de lo cual nombró a los Vicarios Episcopales territoriales como delegados Arquidiocesanos para la Protección de Menores y al Moderador de la Curia Arquidiocesana como delegado suplente.

Sin duda el establecimiento de canales de sinergia y cooperación constituyen una medida que aporta y cualifica una eventual IP, puesto que en este caso se trata de actos que son considerados como delitos, y su comprobación conjunta mediante la acción de entes como la Fiscalía permite un mejor y más rápido procesamiento.

2.5.2.2 Manual de conducta de la Arquidiócesis de Bogotá de 2013

En seguimiento de las pautas establecidas en las *líneas-guías* respectivas, la Arquidiócesis de Bogotá publica este instrumento de derecho propio en diciembre de 2013, fundamentado en las diversas normativas del derecho universal y en la posibilidad jurídica que las iglesias particulares tienen para implementar guías de conducta, parámetros de acción y protocolos de comportamiento; y específicamente en las disposiciones previstas en el Decreto 604 de noviembre de 2013, a saber:

- Que el manual sea asumido por todo el personal eclesial: clérigos religiosos y laicos, empleados, dependientes y voluntarios de las instituciones eclesiales que funcionan en territorio de la Arquidiócesis de Bogotá.
- Se pide que todo el personal firme la cláusula de conocimiento y la promesa de observancia de estas normas que serán periódicamente actualizadas y complementadas para favorecer una sana y constructiva interacción con los niños, niñas y adolescentes.

En función de cumplir con el compromiso de la Iglesia Universal de salvaguardar la integridad de los niños, niñas y adolescentes, este manual vincula a todos aquellos que laboren con este grupo etario; los que estén cubiertos por este documento recibirán una debida capacitación, y por medio de la adhesión formal al contenido de este manual de conducta se comprometen a que su labor evangelizadora sea desarrollada con los debidos límites profesionales en las relaciones interpersonales y el atento cuidado a la dignidad humana de los niños, niñas y adolescentes.

A nivel jurídico, la rúbrica de la cláusula de conocimiento y la promesa de observancia tiene ciertas implicaciones, por un lado, el compromiso personal con la observancia de las normas que le han sido socializadas adecuadamente, y por otro exime de responsabilidad a la iglesia particular por las consecuencias de la comisión de actos de responsabilidad individual.

Asimismo, la negativa a suscribir esta acta de compromiso puede constituirse en argumento para evaluar la verosimilitud de una denuncia sobre conductas descritas en el texto del documento.

Asimismo, al suscribir el Manual implica la obligación de denuncia disciplinaria por su inobservancia, según ésta, el personal que vincula el trabajo pastoral o formal dentro de la Arquidiócesis de Bogotá está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad eclesiástica competente:

- cualquier falta a las normas establecidas.
- eventuales actos de abuso sexual o sospechas de conducta sexual inapropiada.

Para el perfeccionamiento de esta acción se debe seguir los cauces y procedimientos establecidos por la normativa canónica universal y particular; en este sentido, el Manual es un aliado estratégico para eventos como la IP, de una conducta delictiva de abuso sexual en contra de menores.

La denuncia –con pruebas- es una acción ante autoridades eclesiásticas no es limitativa ni excluyente del derecho o eximente de la obligación de poner los presuntos hechos delictivos en conocimiento de las autoridades civiles competentes: Policía Nacional, Medicina legal, Fiscalía, ICBF e incluso Defensoría del Pueblo.

2.5.3 Los desarrollos normativos y pastorales de la Arquidiócesis de Bogotá y su aplicación al procedimiento de la IP.

Los documentos de la Arquidiócesis de Bogotá, relacionados anteriormente, si bien, no desarrollan la IP exclusivamente, están alineados con las disposiciones universales de la Iglesia. En este sentido, es un gran aporte que las disposiciones universales puedan ser conocidas y compartidas por el clero particular.

La socialización, a través de estas publicaciones sobre el procedimiento de justicia en la Iglesia; y la distinción de la IP de presuntos delitos como un punto de partida mediante el cual se salvaguardan los derechos del clérigo -y de la presunta víctima-, constituye una destacada estrategia de formación jurídica, sobre todo para los miembros del clero.

2.6 Encuentro sobre "La protección de los menores en la Iglesia" de 2019⁸⁴

2.6.1 Contexto

La creciente relevancia de los casos de abusos sexuales contra menores de edad y personas vulnerables dentro de los ambientes eclesiales, se reflejó en una escalada mediática permanente y la participación de nuevos actores como los grupos de víctimas de abuso, muy probablemente fueron los argumentos tomados en cuenta por el Consejo de Cardenales que asesora al Papa Francisco para proponer la idea de una Comisión de expertos que actuara como órgano asesor del Santo Padre para la protección de los menores y adultos vulnerables.

La propuesta fue acogida por el Papa y en marzo de 2014 se emitió un Quirógrafo (Francisco, 2015) en el que se esbozaba la tarea de la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores.

La primera labor fue realizar una experticia jurídica para detectar los vacíos en las políticas y normas existentes, también trabajó en la creación de un modelo de directriz para las Políticas de Salvaguardia, el cual estuvo basado en el contenido de la Carta Circular emitida por la CDF en 2011, y en el análisis de las acciones realizadas por Conferencias Episcopales a nivel global.

Con base en estudios de la CPPM, el Santo Padre enfatizó en la urgente adhesión de los Obispos a una política global ante los actos de abuso contra menores: *“Tomemos el coraje necesario para implementar todas las medidas necesarias y proteger en todo la vida de nuestros niños, para que tales crímenes no se repitan más. Asumamos clara y lealmente la consigna cero tolerancia en este asunto”* (Francisco, 2016). Esta opción incluía generar acciones contundentes y rigurosas contra este tipo de actos, para divulgar esta política se generaron mecanismos académicos como simposios dirigidos a las CE, y cursos de formación en esta materia dentro de los cursos anuales de formación para nuevos Obispos (Congregación de Obispos y la Congregación para la Evangelización de los Pueblos), además de formación a los Nuncios en la *Accademia Ecclesiastica* de Roma y al personal de la Congregación para el Clero.

Durante 2017 se desarrollaron dos proyectos piloto en Colombia y Zambia dirigidos a evaluar las estructuras, las políticas y la aplicación de la protección en diferentes culturas; ello con

⁸⁴Celebrado en la ciudad del Vaticano, del 21 al 24 de febrero de 2019, luego de varios pasos preliminares, el papa Francisco convocó a los presidentes de las Conferencias episcopales de todo el mundo para celebrar una cumbre que permitiera formular una respuesta, desde la Iglesia Católica, en torno al delicado tema de los abusos sexuales contra menores de edad y personas vulnerables.

el fin de generar insumos para la formulación y seguimiento de acciones estratégicas desde la Iglesia. Asimismo, sus miembros participaron en eventos académicos sobre el tema y fortalecieron alianzas con organizaciones civiles y religiosas con fines comunes; se destacó la participación del Santo Padre en el Congreso mundial “*Dignidad del menor en el mundo digital*”⁸⁵, y la posterior suscripción de la Declaración de Roma⁸⁶.

De este último, se destaca el punto siete (7):

A las organizaciones que aplican las leyes en el mundo para que amplíen la cooperación regional y mundial a fin de mejorar el intercambio de información en las investigaciones y aumentar su colaboración para hacer frente a estos crímenes contra los niños que cruzan las fronteras nacionales (Pontificia Universidad Gregoriana. Centre for Child Protection, 2017, s.p.)

A través de este llamado, se pide a las fuerzas del orden que acrecienten la cooperación local y global a fin de mejorar el intercambio de informaciones en ámbito investigativo y que aumenten los esfuerzos de colaboración en relación a los crímenes contra los menores que atraviesan los confines nacionales. Este planteamiento es coincidente con lo planteado en este trabajo, en el supuesto que el manejo eficiente de información incida favorablemente en la comprobación de verosimilitud de una denuncia/información.

Asimismo, el numeral 13 de esta declaración expresa:

A los gobiernos, a la industria privada y las instituciones religiosas para que emprendan una iniciativa mundial de sensibilización de modo que los ciudadanos en todos los países estén más alertas y sean conscientes del abuso y la explotación sexual de los niños y para que los impulsen a denunciar tal abuso o explotación a las autoridades competentes si lo ven, lo saben o sospechan (Pontificia Universidad Gregoriana. Centre for Child Protection, 2017, s.p.)

La IP como procedimiento se inicia a partir del hecho que la autoridad correspondiente conozca sobre cualquier acto que pueda ser delictivo; en ese sentido, fortalecer la cultura de la denuncia es un paso necesario para el adecuado tratamiento de los actos, incluso desde su detección temprana.

⁸⁵ Evento promovido y organizado por el Centro de Protección Infantil de la Universidad Gregoriana de Roma, se realizó entre el 2-6 de octubre de 2017. Reunió a expertos, académicos, dirigentes, líderes civiles, políticos y representantes religiosos a nivel global, para profundizar sobre la protección de los menores en la red como posibles víctimas de ciberacoso y una variedad de molestias sexuales.

⁸⁶ Declaración conjunta, fruto de los resultados del Congreso sobre la Dignidad de los Niños en el Mundo Digital (2017); fue presentada al Papa Francisco por el Rector de la Gregoriana, el P. Nuno da Silva Gonçalves, “en nombre de millones de jóvenes de todo el mundo, que deben ser mayormente informados y protegidos de los riesgos de abuso sexual y de otras formas de abuso en internet”.

En 2018, con la reiteración de sus estatutos y la renovación de sus miembros por parte del Papa, la CPPM prosiguió con sus actividades de formación y análisis de la realidad, cuyo efecto se concretó en 100 iniciativas de diversa índole, las cuales tenían el marco común el llamado “*movimiento por una Iglesia más segura*”.

2.6.2 Aportes para la comprensión de la IP.

El anterior recorrido conduce a la celebración del Encuentro sobre "*La protección de los menores en la Iglesia*", en el cual se abordaron temas bajo los ejes de responsabilidad, rendición de cuentas y transparencia, para ello se realizaron en jornadas diarias; del mismo modo, los temas que se seleccionaron implicaron el fenómeno mismo de los abusos contra menores, las dramáticas experiencias de las víctimas, los procedimientos que deben aplicarse ante las denuncias y las directrices para garantizar un ambiente seguro a los niños y a los jóvenes.

En relación directa con el procedimiento de la IP se destacan algunos aportes de la ponencia del Cardenal Rubén Salazar Gómez (2019), al ser considerados como pertinentes para ubicar la IP, dentro de una eficiente acción de Iglesia frente a estos delitos

Como obispos, debemos cumplir con nuestro deber de enfrentar enseguida la situación que se presenta a partir de una denuncia contra un sacerdote o consagrado. Toda denuncia debe desencadenar enseguida los procedimientos que están indicados tanto en el derecho canónico como en el derecho civil de cada nación, según las líneas-guía marcadas por cada conferencia episcopal (p. 45)

La reacción del Obispo como autoridad debe ser inmediata ante cualquier denuncia/información que sea de su conocimiento; en tal sentido, el Cardenal Salazar configura la celeridad en esta acción como un deber, que implica tener conocimiento de la existencia de una normativa al respecto, la cual se ha venido desarrollando desde el derecho común hasta el derecho particular. La dilación en el inicio de los procedimientos puede considerarse como obstrucción a la justicia, no exclusivamente canónica sino también civil. En ese sentido se completa la intervención en los siguientes términos:

Nos ayudará distinguir siempre entre pecado sometido a la divina misericordia, crimen eclesial sometido a la legislación canónica y crimen civil sometido a la legislación civil correspondiente. Son campos que no se deben confundir y que, cuando se distinguen y separan convenientemente, nos permiten actuar con plena justicia. Hoy tenemos claro que cualquier negligencia de nuestra parte nos puede acarrear penas canónicas, incluso la

remoción del ministerio, y penas civiles que pueden llegar hasta ser condenados a prisión por encubrimiento o complicidad. (p. 47)

La obstrucción a la justicia y la complicidad son acciones delictivas muy afines, la segunda implica el ejercicio de la voluntad, y el pleno conocimiento sobre las implicaciones jurídicas y judiciales que ésta podría acarrear.

Es importante dejar por sentado, que aún para la fecha de celebración de este encuentro, podría subsistir en los obispos, una falsa idea de misericordia que podría concretarse en acciones de encubrimiento; en ese caso, encubrimiento, negligencia o complicidad ante estos, ya no deberían ser percibidas de la misma manera por los responsables de las iglesias nacionales, con lo cual la opción más correcta, es la comprobación de la información allegada o conocida por medio de una investigación consciente y coherente de los hechos. No obstante, esta debe realizar tomando en cuenta ciertas condiciones:

En las investigaciones previas, en los procesos canónicos y civiles que se han abierto, ha sido y debe ser siempre una preocupación el salvaguardar los derechos inalienables de los posibles victimarios. Aún más, muchas veces ha sido el temor a violar esos derechos lo que ha llevado a actuaciones que más tarde han podido ser calificadas como encubrimientos y complicidades. (p. 49)

Es importante que el Ordinario como autoridad tenga claro que la mera recepción de la denuncia/información no equivale a que se emita una sentencia de culpabilidad contra el clérigo; por tanto, es primordial conservar la presunción como aquella condición del sindicado, y no juzgarlo sin la previa investigación; por ello, esta indagación garantiza sus derechos procesales.

Es fundamental que el Ordinario tenga claro que su función como autoridad judicial parte del principio que no se puede juzgar culpable a nadie de un delito hasta demostrarlo suficientemente. El sistema judicial de la iglesia establece que si bien se puede señalar a un clérigo -en este caso- de cometer un delito grave, este señalamiento inicial brinda la capacidad al Ordinario para indagar las bases de la denuncia, y con base en esta certeza, encaminar sus acciones a impartir justicia.

2.7 Motu proprio *Vos estis lux mundi* (2019)⁸⁷.

2.7.1 Contexto

Tomando como base el trabajo desarrollado desde 2014 por la CPPM, el cual alcanzó su mayor nivel en las reflexiones e interrogantes resultantes del encuentro “*La protección de los menores en la Iglesia*”. El *motu proprio* se elaboró luego de una serie de reuniones posteriores a dicha cumbre, el Papa encabezó la redacción de una ley decisiva, a la cual nombró *Vos estis lux mundi* (Ustedes son la luz del mundo); en el VELM, se establecieron nuevos procedimientos y se perfeccionó los que ya se habían desarrollado anteriormente.

Un aspecto que orienta la intencionalidad jurídica del Santo Padre sobre este particular, y que se puede ver como un tema recurrente en el pontificado de Francisco ha sido el origen del abuso en general y su concreción en variadas tipologías –como el abuso sexual de menores–; al respecto expone que un equivocado uso de la autoridad en la Iglesia, ello puede ser la raíz de estas conductas reprochables de fondo:

(...) una manera anómala de entender la autoridad en la Iglesia –tan común en muchas comunidades en las que se han dado las conductas de abuso sexual, de poder y de conciencia– como es el clericalismo, esa actitud que «no solo anula la personalidad de los cristianos, sino que tiene una tendencia a disminuir y desvalorizar la gracia bautismal que el Espíritu Santo puso en el corazón de nuestra gente» (Francisco, 2018a, p. 1285).

Se infiere, por tanto, que el cambio de las estructuras eclesiales para el Papa Francisco, se inicia por atacar y vencer el clericalismo, una tendencia que se constituye como el sustrato de la cultura del abuso en la Iglesia, al respecto expone “*Sin dudas un espíritu clericalista expone a las personas consagradas a perder el respeto por el valor sagrado e inalienable de cada persona y de su libertad*” (Francisco, 2019)

2.7.2 Aspectos referidos al desarrollo procesal

En cuanto a lo que desarrollo el VELM relaciona dos partes bien demarcadas: por un lado, una serie de disposiciones generales sobre cómo comunicar a la Iglesia las denuncias sobre acciones que están determinadas como delitos graves; y por otro, aquellos procedimientos especiales para que la autoridad pertinente: obispos diocesanos, superiores generales y equiparados, realicen la investigación o indagación preliminar, de forma que tenga certeza sobre

⁸⁷ (Francisco, 2019)

la veracidad de los hechos implicados, y la posible vinculación con el señalado responsable.

Los argumentos desarrollados en VELM sobre el particular son identificados por Iannone (2019), el autor valora estos argumentos a partir de su labor como Presidente del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos; en este sentido los aspectos de interés serían:

Los implicados

Se trata de aquellas personas que están involucrados en el presunto delito, a partir de *VELM* se aplica la norma a los miembros de IVC o SVA; con lo cual la IP requiere tomar en cuenta otros contextos, es decir, los ambientes en donde se debe indagar los hechos y circunstancias aumentarían en variedad, una vez que se toma en cuenta la diversidad de carismas y ambientes donde los implicados ejercen labor pastoral.

En ese mismo sentido, los criterios de indagación preliminar deben considerar las conductas o hechos cometidos por cardenales, patriarcas, obispos, y legados papales como los nuncios apostólicos; toda vez que en estos oficios hay una destacada posición de poder, que puede afectar o incidir en el enfoque o la labor del investigador.

Por otro, la posición de la víctima también adquiere un horizonte mayor de interpretación, puesto que con la inclusión y desarrollo de la figura de la persona vulnerable⁸⁸ (misma ya fue mencionada en NDG (2010), a partir de este momento el delito cometido “*contra el sexto mandamiento*” por un clérigo con una persona adulta que habitualmente tiene uso imperfecto de razón o su condiciones lo colocan en posición de desventaja o indefensión frente a una figura de poder; en ambas condiciones queda tipificado un delito, cuyos condicionamientos son variados y por tanto no pueden ser investigados como fenómenos en serie, sino como actos particulares y específicos.

Los hechos tipificados como delitos

Sobre este punto en específico, Sánchez (2019, p. 657) evidencia que en el VELM se desborda el tipo penal del nuevo delito de 2010; como base toma el uso del adverbio “habitualmente” que al modificar el uso imperfecto de razón define a la persona vulnerable. No obstante, se evidencia que esto comprende toda una serie de conductas que no eran delito al entrar en vigor el VELM.

⁸⁸ La figura de la persona vulnerable es definida como mayor de 18 años; asimismo está definido como “cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa” (VELM, art. 1§1 a apartado ii).

A la ampliación de los delitos tipificados, se agrega el que consiste en "*obligar a alguien, con o mediante abuso de autoridad, para realizar o sufrir actos sexuales*"(art. 1, § 1a).

Esta novedad debe ser considerada por quien desarrolle la IP, por cuanto le ha de corresponder un mayor esfuerzo por armonizar la norma de la Iglesia con algunos sistemas de corte internacional; a nivel jurídico civil, los Abusos Sexuales Infantiles forman parte del maltrato infantil junto con el maltrato físico y abandono físico o negligencia, maltrato y abandono emocional y maltrato institucional; todos estos delitos vulneran el derecho del niño a su integridad física y dignidad humana, y le impide un desarrollo pleno⁸⁹. Estos aspectos no pueden ser desconocidos durante el desarrollo de la IP, así pues se habría de considerar, entre otros aspectos prácticos, el establecimiento de criterios que orienten y colaboren al investigador hacia la redacción de informes y actas consistentes, que den cuenta de la certeza del resultado de su ejercicio.

Sintonía con las orientaciones del Magisterio

Otro elemento que ha de ser considerado por la IP es la concordancia del procedimiento y del responsable del mismo con la línea doctrinal del Papa Francisco referida a la cultura del abuso; según ésta, los actos abusivos ya no se abordan como elementos aislados, sino como una cultura. En ese sentido, una IP debería responder o corroborar la pertenencia del acto denunciado con su posible pertenencia a un "*sistema de encubrimiento*", dentro del cual se pudieran establecer otros actos o modalidades de abuso que sería pertinente catalogar.

Noticia del delito

Punto de partida del procedimiento: Se debe iniciar con la(s) denuncia(s) de conductas que pueden ser vinculadas con la presunta comisión de abuso sexual en persona menor, por parte de clérigos o miembros de IVC y SVA (cf. art. 1 § 1); no siendo el único modo posible.

La denuncia o medio de conocimiento puede implicar acciones u omisiones realizadas por los Superiores o personas que tienen autoridad (art. 6), "*que interfieren o tienden a eludir las investigaciones, a nivel civil o canónico, contra un clérigo o un religioso*".

Es importante considerar las implicaciones derivadas de la denuncia, si bien, la obligación legal de denunciar relaciona a los anteriormente mencionados; de la misma forma todo fiel puede

⁸⁹ Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989, art. 19)

denunciar por presuntas conductas delictivas -sería un derecho incluso-; no obstante, se debe tener siempre presente que dada la gravedad del asunto y las posibles consecuencias para los denunciados, las figuras relacionadas deben insistir siempre en que el denunciante tenga fundamentos probados y allegar elementos que permitan una adecuada valoración de los hechos. A la cultura de la denuncia se le debe construir con el concurso de la cultura de la prudencia.

Es importante detenerse en la afirmación: "*Cualquier persona puede presentar un informe sobre las conductas mencionadas en el artículo 1, utilizando los procedimientos indicados en el artículo anterior o cualquier otro modo adecuado*" (VELM, art. 3 § 2), el cual deja claro que cualquier persona, incluso si no pertenece a la Iglesia, puede hacer uso de los sistemas establecidos para denunciar tales hechos; deja también claro que lo prioritario es y debe ser la verosimilitud de la información recibida, no tanto de quien la entrega.

El informe (VELM art.3): es la formalización de la denuncia o de la información verbal no escrita, o de aquella información evidente o noticia de la que la misma autoridad tiene certeza.

Como innovación organizativa se establece la obligación de los Obispos de establecer de forma estable, accesible y segura algún(os) sistema(s) de recepción de informes, eventualmente siguiendo las indicaciones dadas por la respectiva Conferencia Episcopal. El informe debe ser remitido a un organismo específico "*cada Diócesis o Eparquía, individualmente o junto con otras Diócesis, debe iniciar, si aún no lo ha hecho, uno o más sistemas estables (también utilizando medios telemáticos) y de fácil acceso para el público, para el informe; también se puede crear una oficina ad hoc*"; sobre el particular no hay indicaciones precisas sobre su conformación, ubicación y funcionamiento; se trata de un órgano para el manejo documental de los informes, entendidos como parte de las evidencias sobre la certitud o para apoyar el juicio de verosimilitud.

El uso de tecnologías de la información se integra a esta labor pastoral, en este sentido el m.p. sugiere un ejercicio de derecho particular, las Conferencias Episcopales o los Sínodos de Obispos para las Iglesias Orientales lo haría por medio de la redacción de indicaciones y orientaciones que ayuden a las diócesis en la preparación de tales sistemas (VELM art. 2)⁹⁰.

⁹⁰ Art. 2 - Recepción de los informes y protección de datos: § 1. Teniendo en cuenta las indicaciones eventualmente adoptadas por las respectivas Conferencias Episcopales, por los Sínodos de los Obispos de las Iglesias Patriarcales y de las Iglesias Arzobispales Mayores, o por los Consejos de los Jerarcas de las Iglesias Metropolitanas sui iuris, las Diócesis o las Eparquías, individual o conjuntamente, deben establecer, dentro de un año a partir de la entrada en vigor de las presentes normas, uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes, incluyendo eventualmente a través de la creación de un oficio eclesiástico específico. Las Diócesis y las Eparquías informen al Representante Pontificio sobre la institución de los sistemas aquí referidos.

La finalidad de este órgano es hacer posible el informe, para ello hace que los fieles tengan un fácil acceso a cualquier mecanismo que surge de los encargados. De esta forma, el contenido del informe está planteado que se realice con un nivel de detalle que incluya pormenores “*como indicaciones del tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas o con conocimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa de los hechos*” (VELM, art. 3 §4); en este particular, el hecho de consignar por escrito los hechos, deja la posibilidad de usar el oficio redactado como un futuro material probatorio.

La disposición de un informe por escrito, y quizá convendrá aclarar (por ejemplo, en el diseño que se haga sobre el modo de proceder en las oficinas que se constituyan) que pueda aceptarse el caso de que el informante no lleve redactado un informe así, sino que acabe elaborándose con datos que aporte verbalmente.

Un aspecto primordial es asegurar algunas condiciones al denunciante, es un deber garantizar su protección en calidad de testigo, ello se aplica tanto a los datos personales, como al contenido de la información que ofrece; en ese sentido, la denuncia de hechos relacionados con un asunto en particular no constituye una violación del secreto de oficina. “*debe ser protegida para evitar ser objeto de represalias o discriminación por su acción*”, que se aplica a los superiores o la autoridad.

La legislación establecida para el procedimiento a seguir es nueva, en los actos que involucren autoridades eclesíásticas; este procedimiento se aplica también a los clérigos que gobiernan una iglesia particular o entidad equivalente a ella, y a los superiores generales de IVC y SVA, y de monasterios *sui iuris*, cuando los hechos denunciados ocurrieron durante *munere*⁹¹

2.7.3 Aportes para el procedimiento de la IP.

VELM es un documento normativo que tiene alcance universal; asimismo es obligante tanto para la Iglesia latina como para las Iglesias orientales *sui iuris*, asimismo impone deberes y confiere facultades jurisdiccionales en cuanto a la recolección, divulgación y evaluación preliminar de información sobre una presunta conducta delictiva.

Se trata de un texto de carácter procesal, que no tipifica nuevos delitos, y abre vías seguras para reportar la noticia de la comisión de delitos específicos, para de esta forma poder verificarlas

⁹¹ Durante el período en el que ejerció un cargo u oficio, incluso si el informe se hace cuando ya no ocupa el cargo.

de oportuna y adecuadamente, y eventualmente iniciar los procedimientos sancionadores previstos por el derecho canónico.

El documento es muy lógicamente coherente con acciones y enseñanzas del santo Padre en materia de protección de menores, y en el tratamiento del abuso como una condición sistémica.

Es importante que la denuncia o la información recibida se consigne en un informe, el cual a manera de oficio, el cual pretende pueda ser rastreado por canales de transmisión de información segura y fiel, involucrando líneas de acción autónomas y coordinadas, señalando un horario apretado y haciendo todo lo posible por superar las distancias que son diferentes en cada lugar o contexto.

VELM propone generar normativas particulares que aseguren la comunicación fiel de la información, un primer control en las cercanías de los lugares de los hechos y una gestión contrastada y compartida de las denuncias por parte de las distintas autoridades involucradas; siendo indudablemente un factor que redundará en el abordaje de los casos y en la percepción favorable de los fieles sobre su iglesia.

VELM, desde su publicación es un avance dado que regula de forma vinculante las actuaciones por parte de las autoridades eclesiásticas sobre los informes o noticias que se obtengan sobre supuestos hechos delictivos cometidos por clérigos o miembros de IVC y SVA, y que impulse una mayor agilidad en los procedimientos judiciales y una mejor comprensión del papel de la Iglesia para afrontar los casos y prevenirlos.

2.8 Instrucción sobre la confidencialidad de las causas⁹²

2.8.1 Contexto

Francisco presentó esta instrucción mediante *Rescriptum* concedido en Audiencia a Mons. Edgar Peña Parra, sustituto para los Asuntos Generales de la Secretaría de Estado. Algunas fuentes lo consideran como otro fruto del Encuentro sobre "La protección de los menores en la Iglesia" de 2019; un día fue dedicado a la transparencia, en ese marco se trató sobre el secreto pontificio siendo considerado por Mons. Scicluna⁹³ (como "*casi un impedimento a la debida información dada a la*

⁹² Card. Parolin (2019)

⁹³ Monseñor Charles Scicluna, arzobispo de Malta, considerado por la prensa internacional como el "mayor experto en crímenes sexuales en el interior de la Iglesia Católica". Fue promotor de Justicia adjunto en el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica y promotor de justicia en la CDF durante el papado de Benedicto XVI. Se le atribuye la autoría de los cambios en la SST de 2010, que extendieron los estatutos de limitaciones de la Iglesia para informar de

víctima y a las comunidades (...) decisión es histórica en el contexto de la institucionalidad jurídica del secreto pontificio” (Tornielli, 2019, s.p.)

2.8.2 Aspectos referidos al desarrollo procesal

De acuerdo con González (2021, pp. 81-82), el contenido de esta Instrucción destaca 5 aspectos en estrecha relación con el procedimiento:

a) Las denuncias, procesos y decisiones concernientes a los delitos especificados en VELM y SST y sus modificaciones, ya no están sujetos al secreto pontificio.

b) En las causas referidas anteriormente, el tratamiento de la información debe garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de los involucrados (can. 471, 2º) para que se proteja la buena reputación, imagen y privacidad de todas las personas involucradas.

c) Si los delitos fueron cometidos en concomitancia con otros delitos, subsiste la exclusión del secreto pontificio.

d) Lo referido al secreto de oficio previsto en los siguientes términos:

El secreto de oficio no obsta para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada lugar por la legislación estatal, incluidas las eventuales obligaciones de denuncia, así como dar curso a las resoluciones ejecutivas de las autoridades judiciales civiles. (Art. 4)

Ello significa que en caso de que la ley civil contemple la obligación de denunciar a aquellos que estén informados de los hechos, la desaparición del secreto pontificio y la aclaración de los límites del secreto de oficio permiten el cumplimiento de las disposiciones de la ley; de esta forma se promueve la cooperación con las autoridades civiles y se evitan las incursiones ilegítimas de la autoridad civil en el fuero canónico. Igual correspondencia habría si “*las medidas ejecutivas de la autoridad judicial estatal, cuyo incumplimiento sometería -entre otras cosas- a la autoridad eclesiástica competente a graves sanciones por violación del derecho penal*” (Arrieta, 2019, s.p.).

e) No puede imponerse ningún vínculo de silencio con respecto a los hechos encausados ni al denunciante, ni a la persona que afirma haber sido perjudicada ni a los testigos.

casos de abuso sexual y expandió la categoría de delitos eclesiásticos para incluir las conductas sexuales impropias con un adulto discapacitado y la posesión de pornografía infantil.

2.8.3 Aportes para el procedimiento de la IP.

Esta instrucción detalla un cambio en las Normas de Delitos Graves aprobadas en 2001, y afectan principalmente la figura del secreto pontificio⁹⁴; esta norma obligaba a guardar con recelo el contenido de “*Las denuncias extrajudiciales de delitos contra la fe y las costumbres, y de delitos perpetrados contra el sacramento de la penitencia, así como también el proceso y las decisiones que se refieren a tales denuncias*” (AAS 66, 1974, art I, 4).

La IP se inicia con la recepción de una *notitia criminis* con esta instrucción se levanta la reserva de información a que estaban obligados algunos miembros de la Iglesia para priorizar la confidencialidad en el tratamiento de la información que rodea tanto denuncias explícitas como aquellos hechos de público conocimiento, que involucren presuntos actos de abuso sexual:

1. No están sujetas al secreto pontificio las denuncias, los procesos y las decisiones concernientes a los delitos mencionados:
 - a) en el artículo 1 del Motu proprio *Vos estis lux mundi*, del 7 de mayo de 2019;
 - b) en el artículo 6 de las Normae de gravioribus delictis reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, mencionados en el Motu proprio “*Sacramentorum Sanctitatis Tutela*”, de san Juan Pablo II, del 30 de abril de 2001, y sus posteriores modificaciones.

Mediante esta instrucción se alinea la norma interna de la Iglesia dirigida al clero -o aquellos sujetos al secreto pontificio- con el principio de transparencia y colaboración con la justicia civil (Cfr. Instrucción, n. 4⁹⁵); es oportuno apuntar que el secreto pontificio repercutía en la acción de competencia de órganos eclesiales como la CDF y la Secretaría de Estado, tanto en la sección de Asuntos Generales como en la de Relaciones con los Estados.

La exoneración de esta obligación es una medida también contra el tradicional encubrimiento las autoridades eclesiásticas; y puede considerarse un esfuerzo para armonizar el derecho propio de la Iglesia con los estándares internacionales referidos a la investigación y tratamiento judicial de este tipo de delitos universalmente tipificados.

⁹⁴ Está regulado por la instrucción *Secreta continere* (AAS 66, 1974, p. 89-92). En esta instrucción se define el secreto pontificio como “*las cosas que le son confiadas a aquellos que son llamados al servicio del pueblo de Dios algunas cosas que han de custodiar bajo secreto, y que si son reveladas o difundidas en tiempo o modo inoportuno, dañan el edificio de la Iglesia o trastornan el bien público o en fin ofenden los derechos inviolables de particulares y de la comunidad*”

⁹⁵ El secreto de oficio no obsta para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada lugar por la legislación estatal, incluidas las eventuales obligaciones de denuncia, así como dar curso a las resoluciones ejecutivas de las autoridades judiciales civiles.

El cambio en la política de confidencialidad tiene repercusión en el manejo de informaciones vinculada con denuncias y exámenes de doctrinas por la CDF, documentos cifrados, entre otros, e incluso en la redacción de documentos pontificios (Canet, 2019).

Dentro de las reacciones frente a esta medida, Monseñor Scicluna -una de las caras representativas de la lucha de la Iglesia contra el abuso sexual- se refirió al levantamiento del secreto pontificio como una decisión que marca una diferencia histórica (Tornielli, 2019, s.p.) pues se trata de una acción que disminuye los obstáculos para la obtención de datos e informaciones; en ese sentido, hace favorecer el desarrollo de la IP pues garantiza el acceso a información sobre la presunta conducta delictiva, que fuese denunciada o puesta en conocimiento de la autoridad judicial competente -sea eclesiástica o civil-.

2.9 Medidas de la Santa Sede y el Estado Vaticano

2.9.1 Contexto

En su calidad de Jefe de Estado, el papa Francisco promulgó unas medidas para ser aplicadas en los casos ocurridos en el Estado de la Ciudad del Vaticano, extensibles a aquellos realizados por parte del personal residente, y que además se refieran a delitos de tipo sexual que ocurran en instituciones católicas ubicadas en otros estados.

2.9.2 Aspectos referidos al desarrollo procesal

a) La Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio* sobre la protección de menores y personas vulnerables (Francisco, 2019, pp. 313-315), basada en el deber de acoger a los menores y personas vulnerables y crear entornos seguros para ellos, donde primen sus intereses, se hace especial énfasis en la prevención.

No obstante, invoca la toma de conciencia general a cerca del deber de denunciar los abusos a las autoridades competentes y de cooperar con ellas en las actividades de prevención; siendo el fin último del instrumento el fortalecimiento del marco institucional y regulatorio para la prevención y combate los abusos contra menores y personas vulnerables en la Curia Romana y en el Estado de la Ciudad del Vaticano, como escenario primicia para el mundo católico.

b) La Ley N. CCXCVII de protección de menores y personas vulnerables del Estado de la Ciudad del Vaticano (Francisco, 2019, pp. 317-322); en estrecha relación con el m.p. anterior, se emite este acto jurídico, que coloca en sintonía la normativa vaticana con los tratados y convenciones internacionales sobre el tema de abuso sexual en menores. En correspondencia se

define a la persona vulnerable como “*toda persona en estado de enfermedad, deficiencia física o psíquica o privada de libertad personal que de hecho, aunque sea ocasionalmente, limite su capacidad para comprender o querer o, en todo caso, resistir el delito*” (art. 1, 3).

Como un acto de derecho propio del Estado Vaticano, desarrolla en el art. 3, lo referente al deber de denunciar, en términos que pueda considerarse una obligación moral, se podría decir, fuertemente determinado por el hecho que se trata de la representación estatal de la Iglesia Católica, como bastión moral.

c) Directrices para la protección de menores y personas vulnerables para el Vicariato de la Ciudad del Vaticano (Francisco, 2019); como un desarrollo operativo de una ley, el papa Francisco como Jefe de Estado concreta estas políticas y procedimientos con el fin de incidir en la conciencia de la comunidad eclesial acerca de los derechos y necesidades de los menores y personas vulnerables, en términos de riesgos de explotación, abuso y maltrato sexual. El título F de este documento desarrolla un itinerario detallado para el manejo de denuncias sobre presuntos casos de explotación, abuso o maltrato sexual dentro del territorio del Vaticano; en sus cláusulas se evidencia un importante referente para las diócesis, IVC y SVA.

d) Asimismo y como un desarrollo específico, SS creó la unidad de tarea, pensada como un grupo de trabajo operativo *-Task Force-*, que sirviese como un organismo para ayudar a las CCEE, IVC y SVA en la preparación y actualización de las directrices sobre la protección de los menores, como un reto urgente de Iglesia; el mismo está bajo la supervisión de la Oficina de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado, y cuenta con el concurso de expertos.

Las directrices como instrumento orientador sobre las cuales se preparen las líneas de acción de cada organismo o circunscripción eclesiásticas se encuentran bajo la responsabilidad las CCEE y los institutos religiosos; a su vez este órgano funciona como consultor.

2.9.3 Aportes para el procedimiento de la IP.

Estos desarrollos de derecho propio del Estado Vaticano reiteran la intención de la autoridad eclesial por ajustar la normativa a los estándares judiciales internacionales, en aquello que refiere al tratamiento de las denuncias por abuso sexual que involucran a miembros del clero.

Estas medidas son la base para la elaboración de líneas de acción de la Iglesia Universal hacia el futuro para abordar el contenido de la ley canónica y eclesial como un espacio para reflexionar cómo las actuaciones de los fieles, no ajustadas a derecho, siempre tendrán repercusiones pastorales, teológicas, y de otro orden.

Se convierten en un referente para las iniciativas y desarrollos en las diócesis, institutos y circunscripciones eclesíásticas; es de apuntar que los documentos están signados por los criterios y la orientación pastoral de SS Francisco, y su intención renovadora de las estructuras eclesiales, especialmente las referidas a impartir la justicia.

Estos desarrollos son la oportunidad para compaginar la creciente tendencia a la “*cultura de la prevención*” con elementos como las directrices y leyes que las instituciones estatales propongan a la sociedad para combatir las formas de abuso y manipulación sexual que por un lado involucre a menores de edad, personas vulnerables y sean realizados por miembros del clero.

A cerca de la IP, se resaltan los siguientes aspectos:

El *Motu Proprio* de la referencia está motivado por el deseo de fortalecer el marco institucional y normativo para prevenir y combatir los abusos contra menores y personas vulnerables en la Curia Romana y en el Estado de la Ciudad del Vaticano; sin perder el marco de prevención, el num. 1 del *Motu Proprio* establece una medida de orden judicial:

1. Los órganos judiciales competentes del Estado de la Ciudad del Vaticano ejercen jurisdicción penal también respecto de los delitos a que se refieren los artículos 1 y 3 de la Ley n.º CCXCVII, *de protección de menores y personas vulnerables*, de 26 de marzo de 2019, cometidos, con motivo del ejercicio de sus funciones, por los sujetos a que se refiere el punto 3 del *Motu Proprio* «*En nuestro tiempo*», de 11 de julio de 2013.

En relación con la IP se establecen dos elementos destacables

- **Tipificación de delitos objeto de investigación y actuación de los órganos judiciales pertinentes de la Iglesia;** estos delitos se definen como

las infracciones a que se refiere el Título II de la Ley nº VIII, de normas complementarias en materia penal, de 11 de julio de 2013, así como a las infracciones a que se refieren los artículos 372, 386, 389, 390 y 391 del Código Penal, si se comete en perjuicio de un menor o persona equivalente (Ley n.º CCXCVII, art. 1)

Estos delitos referidos en el Título II son delitos contra la infancia, y aunque esta normativa es válida para la Ciudad Estado del Vaticano, es un mensaje claro de la Iglesia sobre la aplicación de instrumentos internacionales en torno a los niños, como el protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía -PFCDN-⁹⁶.

⁹⁶ El Comité de los Derechos del Niño, en sus sesiones 1853 (16 de enero de 2014), y 1875 (31 de enero de 2014), aprobó las observaciones finales sobre el informe inicial de la Santa Sede en torno a la aplicación del Protocolo Facultativo. Dentro de los aspectos positivos destacados se pueden presentar:

- Acciones relacionadas como una intervención en la normativa penal del Vaticano

Ello evidencia la intención del centro de gobierno de la Iglesia Universal por ajustar su Código de Procedimiento penal a los estándares internacionales; ello incluye sumarse a la tendencia mundial de ceñirse a un sistema procesal, que separe la etapa investigación -iniciada con la IP - de la etapa de juzgamiento.

Por otro lado, el num. 2 del *Motu Proprio*⁹⁷ destaca la denuncia como una acción obligante para cualquier persona vinculada al Estado Vaticano -clérigo o laico-; la realización de esta actividad está directamente relacionada con la IP, puesto que la denuncia o noticia del delito, sería como la respuesta consciente de cualquier fiel a la invitación de “*establecer*” a la Iglesia como un ambiente protector para el menor o persona vulnerable.

La Ley CCXCVII parecen corresponder a un reordenamiento en materia procesal y penal, el cual se basa en los principios propuestos inicialmente en el *Motu Proprio*; en sentido, el art. 3 establece la relación entre la denuncia como un medio para informar a la autoridad, de forma que se produzca “*la adopción de las medidas previstas por el derecho canónico*” (art. 3, num 4), siendo la realización de la IP, la primera acción en ser relacionada en este ordenamiento.

Asimismo, el art. 6 detalla la realización de una fase de investigación, la cual es asociada como una actividad de policía judicial (num. 4)⁹⁸; cuyo fin es determinar la existencia de méritos para pasar a la etapa de enjuiciamiento; con ello el sistema judicial de la Iglesia parece acercarse a los sistemas de justicia de las naciones contemporáneas.

a)La Carta Apostólica en forma de motu proprio sobre la jurisdicción de los órganos judiciares del Estado de la Ciudad del Vaticano en materia penal del Romano Pontífice, de 11 de julio de 2013; b)Ley del Estado de la Ciudad del Vaticano N° VIII, de 11 de julio de 2013, por la que se establecen las Normas complementarias en materia penal, título II: delitos contra la infancia; c)Ley del Estado de la Ciudad del Vaticano N° IX, de 11 de julio de 2013, por la que se establecen las enmiendas al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal; d)La creación, el 5 de diciembre de 2013, de una comisión pastoral para la protección de menores con la finalidad de proponer nuevas iniciativas para elaborar programas destinados a crear un ambiente seguro para los niños y mejorar la atención pastoral de las víctimas de los abusos en todo el mundo; e) La creación, el 10 de agosto de 2013, en el seno del Governatorato del Estado de la Ciudad del Vaticano de una oficina especial encargada de supervisar la aplicación de los acuerdos internacionales en los que el Estado de la Ciudad del Vaticano es parte.

6.El Comité también observa con satisfacción la ratificación, el 25 de enero de 2012, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (Comité de los Derechos del Niño, 2014)

⁹⁷ Sin perjuicio del sigilo sacramental, los sujetos a que se refiere el punto 3 del Motu Proprio "En nuestro tiempo", de 11 de julio de 2013, están obligados a presentar, sin demora, una denuncia ante el promotor de justicia ante el tribunal de justicia. el Estado de la Ciudad del Vaticano siempre que, en el ejercicio de sus funciones, tenga noticias o razones justificadas para creer que un menor o una persona vulnerable es víctima de uno de los delitos a que se refiere el artículo 1 de la Ley N. CCXCVII

⁹⁸ El promotor de justicia, de acuerdo con la Dirección de los Servicios de Seguridad y Protección Civil y con el Servicio de Acompañamiento a que se refiere el artículo 9, adopta directrices sobre los procedimientos a seguir en las actuaciones de policía judicial con menores.

2.10 Constitución apostólica *Pascite Gregem Dei*⁹⁹.

2.10.1 Contexto

Benedicto XVI habría encargado al PCTL la revisión del sistema penal canónico desde 2009; bajo el argumento que el Libro VI contenía una serie de textos poco determinados, y asimismo daba un amplio margen de discrecionalidad a los Obispos y Superiores en la aplicación de la disciplina penal; 12 años de técnica legislativa dieron por resultado un cuerpo¹⁰⁰ de igual extensión al anterior.

Casi que paralelamente a la promulgación del CIC83 se produjo el estallido del escándalo de los abusos sexuales cometidos por clérigos, de proporciones inauditas en algunos países; los desarrollos posteriores han dado cuenta de hechos como van desde la obligación de los obispos de informar de la denuncia a la CDF, el cual había de dar las indicaciones de cómo proceder.

Esta situación estuvo bajo el escrutinio de la comunidad internacional, dentro de algunas manifestaciones se pueden destacar las observaciones del Comité de los Derechos del Niño sobre el seguimiento de la implementación de PFCDN en la Ciudad del Vaticano:

El Comité insta a la Santa Sede a que adecue todas las normas y reglamentos, incluido el Derecho Canónico, a lo dispuesto en el Protocolo facultativo y vele por que esas mismas leyes se apliquen en el Estado de la Ciudad del Vaticano y a las personas e instituciones que actúan bajo su autoridad suprema. También insta a la Santa Sede a que modifique sin mayor dilación todas las disposiciones del Derecho Canónico que sean contrarias al Protocolo facultativo, en particular la instrucción *Crimen Sollicitationis* de 1962 y la Carta apostólica *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* de 2011 (Comité de los Derechos del Niño, 2014, num. 12)

La sugerencia de este organismo es clara: adecuar la norma de la Iglesia de forma que no sea contraria al PFCDN, esto sin duda tendría implicaciones en el sistema de justicia de la Iglesia, y exigiría una reforma sustancial, y no cosmética. Asimismo, y de forma de asegurar que la reforma tenga una cobertura mayor, expresa el Comité en el num. 28:

El Comité insta a la Santa Sede a que:

a) Amplíe la aplicación de las Leyes N° VIII y N° IX a todas las personas e instituciones que actúan bajo su autoridad;

⁹⁹ Publicada el 23 /05/2021, y por medio de la cual, el Papa Francisco realiza una reforma al Libro VI del CIC83.

¹⁰⁰ En total son 89 cánones, 63 modificados, 9 trasladados de lugar y solo 17 permanecieron iguales.

b) Adopte normas claras para la remisión inmediata a las fuerzas del orden nacionales de todos los casos en que presuntamente se haya cometido alguno de los delitos contemplados en el Protocolo facultativo, aun cuando el derecho nacional no obligue a denunciarlos.

La normativa de la Ciudad del Vaticano en las leyes VIII y IX, como ya se advirtió, tiene un componente altamente punitivo, es específica al tipificar los delitos contra la infancia, y las sanciones penales que acarrear el incurrir en estas conductas. Esto constituye un esfuerzo inicial, aunque el Comité conmina a la Santa Sede para que el contenido estas leyes sea universal, por cuanto, la Santa Sede es una persona jurídica de derecho internacional que tiene bajo su autoridad a la Iglesia Católica, compuesta de jurisdicciones eclesiásticas que abarcan gran parte del mundo.

Además de ser universal, la reforma planteada para el CIC83, de acuerdo con Arrieta (2021, s.p.) tenía la intención de “*dejar los textos en una formulación indeterminada, permitiendo a los obispos y superiores, que eran los que debían aplicar el Código, determinar cada vez cuándo y cómo debían punir*”; por ello se puede afirmar que la reforma debía versar sobre el aspecto de la pena y su imposición, y que sin duda iba a tener estrecha relación con los delitos que vincularían a menores y personas vulnerables, como respuesta a la exigencia de la comunidad internacional.

2.10.2 Aspectos referidos al desarrollo procesal.

A juicio de Mons. Arrieta, en su calidad de secretario del PCTL, al abordar las modificaciones del Libro VI del CIC expone que los cambios introducidos son una respuesta a tres criterios guía:

- Normas son más específicas, lo cual reduce la discrecionalidad de la autoridad y ayuda a aplicar mejor las penas para cada delito;
- Mejor provisión acerca de la protección de la comunidad y de la víctima, con la reparación del escándalo y la compensación del daño;
- La autoridad es mejor dotada de medios necesarios para la prevención de los delitos, y para su intervención oportuna, con el fin de corregir situaciones que puede complejizarse, se explicita la presunción de inocencia y el derecho de defensa del acusado, como aspectos fundamentales en los procedimientos. (Arrieta, 2021, s.p.)

La reducción del margen de discrecionalidad de las autoridades eclesiásticas sobre la decisión de imponer o no una pena. Ahora se determina con mayor precisión cuál ha de ser el comportamiento que deben tener ante el conocimiento de los delitos; es importante aclarar que, para poder ejercer ese oficio, la autoridad tiene ahora mayor obligación de contar con certeza sobre

el procedimiento o acción penal a desarrollar, y además ha de cumplir con un *iter* que ya definido en la normativa, que paralelamente tiene el fin de comprobar si la acción por la cual se denuncia al clérigo corresponde a una conducta delictiva.

La estructura del Derecho penal canónico no ha cambiado, por tanto no es vigente *per se* en los ordenamientos estatales, el principio de legalidad penal, de manera que además de los casos previstos en las leyes, debe considerarse “*la infracción externa de una ley divina o canónica solo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos*” (can. 1399); por otro lado, se continúa con las penas *latae sententiae*, como una peculiaridad del derecho canónico.

2.10.3 Aportes para el procedimiento de la IP.

La constante hasta la promulgación el VELM fue que no existía pena alguna para los delitos anteriormente referidos; de hecho, no se tiene constancia del establecimiento de alguna similar en el derecho de la iglesia, siendo común el uso de fórmulas¹⁰¹ como “*conforme a la gravedad del mismo*” (cans. 1388 y 1392) o incluso “*con una pena justa*” (cans. 1365, 1376 y 1393) (Sánchez-Girón, 2014, p. 569).

Las actuaciones contempladas en el derecho canónico penal, se inician al tener noticia de un hecho, esta situación supone la existencia de una pena establecida para corregir la acción relativa a costumbres y admiradora, misma que justamente inicia la fase penal. Por otro lado, la investigación sobre las acciones criminales se encamina al conocimiento de la verdad, para orientar esta etapa se requiere que las conductas estén tipificadas¹⁰² como delitos, para ello se requiere que a estas les corresponda un castigo.

La reforma del derecho penal canónico puede considerarse una oportunidad para que el pueblo de Dios en pleno, conozca y reconozca esta parte del derecho canónico, y éste hecho actúe a favor de evitar o disminuir la comisión de delitos como los sexuales. Esforzarse por la divulgación del sistema penal canónico es una tarea tan urgente como aquella de ajustarla; carecería de eficacia en su propósito de tutelar las leyes divinas y las meramente eclesiásticas.

¹⁰¹ Se trata de fórmulas de pena indeterminada, de pena indeterminada, frecuentes en el CIC, y que las identifica como una conducta castigada ambos suponen la concreción de un estado de plena disposición por parte de la autoridad, sea cual sea.

¹⁰² Los cc. 1364-1399, recogen hechos y conductas denominadas como «delitos», no aparece ninguno para el cual no se establezca una pena en el canon que lo recoge; y esto mismo sucede en las normas sobre delitos reservados a la CDF para todos los que se tipifican en ellas por primera vez en la iglesia.

De la exposición anterior se deriva que los criterios que animaron esta reforma y que son incidentes en el desarrollo de la IP son:

- Una detallada determinación de las normas penales, así como de los responsables de su aplicación y el modo de aplicarlas; para ello esta reforma ha tipificado claramente cuáles son las conductas que deben investigadas como delictivas, este perfilamiento, evita dudas para aquel o aquellos que deben establecer la ocurrencia del presunto acto delictivo.
- Garantía de mayor protección a los miembros más vulnerables de la comunidad, y una mayor atención a la reparación del escándalo y la reparación del daño y la corrección; a partir de la aplicación de este principio, la realización de una IP debe ceñirse al parámetro de protección de los derechos de los involucrados por igual (presunta víctima y autor principal)

El abuso sexual tiene un espacio en esta reforma, pues se insertan los tipos penales en el título VI “*Delitos contra la vida, la dignidad y la libertad de las personas*”. A diferencia de la versión anterior, los delitos penales relativos al maltrato de menores y personas vulnerables ya no se tipifican como delitos contra obligaciones especiales, sino que trata de delitos graves con penas; se produce un cambio de perspectiva, porque destaca especialmente la centralidad de la persona afectada por tan nefastas conductas.

Con respecto a las víctimas, la novedad reportada es la adopción a partir del m.p. VELM, de la nueva redacción del canon 1398 que tipifica la causa penal de *delictum contra sextum cum minor*, en las que se añade: “o con persona a quien la ley reconoce igual protección”

Otra novedad es el tratamiento dado al incumplimiento de la obligación de informar de los hechos delictivos de su conocimiento, la cual está dirigida principalmente a los clérigos y religiosos. El can. 1371 en el párr. 6 establece que quien no comunica la noticia del delito, al que está obligado por el derecho canónico, debe ser castigado.

A manera de conclusión

En este aparte se ha podido visualizar la creciente y constante preocupación de la Iglesia Católica para abordar y tratar la problemática surgida a partir de los delitos sexuales con menores de edad y personas vulnerables, durante los últimos tres pontificados; esta preocupación ha estado acompañada de normas canónicas encaminadas principalmente al alcance de la justicia.

La tendencia jurídica ha ido apuntando hacia la creación de normas y guías para clarificar las funciones y procedimientos que han de usar las autoridades e instituciones eclesiales cuando

se presenten casos de un presunto abuso sexual, con ello se busca darle valor y continuidad a esfuerzos como los informes episcopales regionales o nacionales, y el peso de la experiencia que se ha construido alrededor de la respuesta ante la presentación de algún informe o noticia relacionada con la sospecha de cometerse delitos sexuales.

El reconocimiento es común dentro de las autoridades eclesiásticas sobre lo urgente de dar una respuesta a esta problemática de abusos sexuales con menores y personas vulnerables; en especial, el papa Francisco ha establecido una línea doctrinal clara, según la cual la Iglesia no ha estado exenta de la cultura del abuso de poder y la cultura del silencio que han permitido que estos hechos en gran parte han quedado impunes por muchos años.

El apoyo estructural a una cultura de la prevención y de la obligación de denunciar constituye una respuesta a la erradicación de la cultura del abuso de poder en todos los estratos sociales, para lograrlo la Iglesia debe reconocer, como lo ha hecho la necesidad de ayuda de instituciones y organismos no eclesiásticos, que ayuden a mejorar sus acciones y sus disposiciones.

CAPÍTULO III

ANÁLISIS Y COMENTARIOS SOBRE LA INVESTIGACIÓN PREVIA EN EL *VADEMECUM*

Los procesos penales en la Iglesia no eran muy frecuentes, la estructura judicial existía y funcionaba de acuerdo a la poca demanda que se tenía prevista para estos casos; se puede decir que el sistema penal y judicial de la Iglesia estaba hecho a la medida de las exigencias.

En este contexto resultaba insólito que se hablara de reformar esta materia; no obstante, el Card. Ratzinger, Prefecto de la CDF ya venía insistiendo de 1988, en una necesaria reforma legislativa de la Iglesia, en materia procesal y penal, antes que el Código de 1983.

Por un lado, la reforma al proceso de nulidad matrimonial, y por otro, el fenómeno de las crecientes denuncias en contra de sacerdotes por presunto abuso sexual en menores, evidenció las falencias en el abordaje, tratamiento y gestión de estos fenómenos, dejando entredicho, la capacidad de respuesta judicial de la Iglesia Universal y local.

Luego de un largo camino jurídico y práctico, parte del cual está reseñado en este trabajo, se realizó el Encuentro sobre la Protección de los Menores en la Iglesia (2019), en el que se buscó socializar la temática, la normativa y las experiencias alrededor del mismo; la situación de las denuncias por abuso sexual de menores, como fenómeno internacional que fue apareciendo en diversos contextos del catolicismo periférico: Estados Unidos, Australia, Irlanda, Alemania, Países Bajos, Chile, México, con gran transcurso mediático, generó una crisis a la que las autoridades de la Iglesia universal y local han de dar explicación, esforzarse por entender su significado, y para la cual hay que elaborar respuestas sobre su gestión.

El aumento de las denuncias y la forma cómo se abordaron por parte de las autoridades respectivas evidenció, el poco conocimiento sobre el camino a seguir para responder a esta situación, y por otro lado, la poca claridad que la autoridad tiene sobre los derechos que le asisten a un fiel, que hasta ese momento ha sido denunciado, y a quien se le debe comprobar aspectos mínimos como la ocurrencia de los actos y la existencia de indicios sobre su responsabilidad sobre los mismos.

Es importante resaltar que por esta situación surgieron versiones e interpretaciones inapropiadas, que terminaron por agravar la situación; en medio de este panorama se realiza el encuentro de Obispos para tratar el abuso sexual de menores, en el que se formalizó la solicitud de

este instrumento por parte de los obispos del mundo; asimismo el Papa Francisco, entregó una serie de puntos de reflexión para orientar el trabajo del encuentro, justamente el primero disponía: “*Elaborar un Vademecum práctico en el que se especifiquen los pasos a seguir por la autoridad en todos los momentos clave de la aparición de un caso*” (Francisco, 2019).

Bajo la guía del papa Francisco, se fueron dando pasos hacia la transparencia y la visibilización de estos eventos al interior de la Iglesia: las nuevas normas de VELM, posteriormente la eliminación del secreto pontificio, para los casos relacionados con los delitos de abusos sexuales a menores y, adultos vulnerables y una mayor participación de los laicos en los procedimientos penales dentro de la Iglesia. Además, la Congregación para la Doctrina de la Fe publicó en julio de 2020 un *Vademécum* sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos para ayudar a interpretar la legislación canónica y llevarla a acciones concretas.

Queda sin embargo la sensación que falta mucho por hacer, en materia judicial al interior de la Iglesia, aunado a la urgencia de invertir, en esfuerzos y recursos, para la formación y la prevención, de forma que se trata de una tarea de toda la comunidad eclesial.

Entonces, el *Vademecum* es una respuesta concreta de la Iglesia construida con base en la necesidad del esclarecimiento de la verdad sobre los hechos, y el respeto a los involucrados; en ese sentido, la claridad en las acciones que se deben desplegar una vez se tenga conocimiento del presunto delito, y que tienen como eje transversal la garantía de sanación y justicia a las víctimas.

En ese sentido, la realización de una IP adecuada y suficiente, asegura que el acompañamiento a personas abusadas y la prevención de nuevos abusos es una de las motivaciones de la misión de la Iglesia y de sus representantes. Asimismo, la IP no es un evento puntual que se hace cumple y se corrobora como un punto de una lista de chequeo, sino que es un compromiso a largo plazo sostenible en el tiempo.

El *Vademecum* sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, tiene como fuentes jurídicas inmediatas los Códigos de Derecho Canónico vigentes para la Iglesia Católica y Oriental, las normas sustantivas y procesales sobre los delitos reservados a la CDF, promulgadas mediante el SST (2001 y 2010) y el VELM (2019); paralelamente hay que ubicar la práctica de los últimos años de la CDF, esta práctica se ha nutrido de la contribución de canonistas propios o externos a la Congregación, además del aporte de los tribunales locales y de las investigaciones y juicios desarrolladas por distintas diócesis.

Se trata de “un instrumento versátil” que se prevé y se debe actualizar “periódicamente, cada vez que la normativa de referencia sea modificada, o que la praxis de la Congregación necesite algún tipo de clarificación o enmienda”.

3.1 Marco jurídico del instrumento

Como se ha dicho se trata de un “manual de operaciones básicas”, que tiene por fin plasmar el cómo deben llevarse a cabo correctamente las acusaciones de abuso sexual de menores en los que están implicados miembros del clero tanto secular, como miembros de IVC y SVA, no obstante, este instrumento se fundamenta en una serie de figuras y certezas jurídicas y canónicas que deben siempre ser consideradas.

El texto del *Vademecum* tiene 164 numerales, organizados en 9 títulos, en los cuales se desarrollan los aspectos a considerarse para atender un caso de abuso sexual cometido por clérigo, de acuerdo con la normativa referenciada en los dos códigos vigentes (CIC e CCEO); las Normas sobre los delitos reservados a la CDF de 2010, por medio del m.p. *SST*, los aportes de los *Rescripta ex Audientia* de 2019; el m.p. *VELM*; y la praxis de la CDF sobre estos casos.

El título III del *Vademecum* denominado: ¿Cómo se desarrolla la investigación previa?, describe los pasos que debe realizar la autoridad competente desde la recepción de la noticia del presunto delito hasta la decisión sobre si realizar o no un proceso judicial.

3.2 Anotaciones sobre el desarrollo de la IP en el texto del *Vademecum*.

A continuación se realiza un comentario jurídico de los numerales del *Vademecum*, de los cuales se entresacan elementos de la IP, que son relevantes para orientar las acciones iniciales de la autoridad competente ante el conocimiento de un presunto caso de abuso sexual en menores.

3.2.1 Base normativa de la IP (Num. 32)¹⁰³

El uso en el numeral de la expresión, los “*criterios y modalidades*” tienen su fundamento en la normativa vigente, y no son un reemplazo de la misma; expertos como Landra¹⁰⁴ (2020, s.p.) afirman que se trata de un “(...) *marco de referencia de este texto universal de la iglesia*”.

¹⁰³ La investigación previa se realiza según los criterios y las modalidades indicadas en el can. 1717 CIC o en el can. 1468 CCEO y en los que se serán citados a continuación.

¹⁰⁴ Palabras de padre Mauricio Landra, exdecano de la facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina (UCA), durante un conversatorio realizado a través de la plataforma Zoom con el objetivo de brindar detalles sobre el *Vademecum*, organizado por Consejo Pastoral para la Protección de Menores y Adultos Vulnerables de la Conferencia Episcopal Argentina.

Tomando en cuenta lo anterior, el *Vademecum* se define como un texto orientativo de la CDF en los siguientes términos:

Un manual para tratar de modo homogéneo esta problemática eclesial y sus características, sus consecuencias, incluso en algunos detalles que hacen a la homogeneidad en la práctica. Por más que sea accesible a cualquiera, está destinado al operador, al que va a acompañar a la autoridad eclesiástica para hacer la tarea de modo eficaz en orden a su fin. Buscar la verdad, restablecer la justicia, y reparar (Landra, 2020, s.p.).

La norma sobre la IP en el CIC83 está presentada de manera general, lo que implica la posibilidad de interpretaciones variadas y equívocas; por ello, el *Vademecum* busca homogeneizar el procedimiento y establecer precisiones prácticas, para hacer más eficiente las actuaciones de los operadores judiciales. Estas precisiones a las que se ha hecho mención son desarrolladas en los siguientes numerales, siguiendo el orden estricto del procedimiento.

Es importante que tanto la autoridad como los operadores judiciales conozcan con certeza la base legal que sustenta de realización de la IP como un procedimiento previsto en la Iglesia para poder orientar las posibles acciones contra conductas contrarias a la ley misma de la Iglesia.

3.2.2 Fines de la IP (Num. 33)¹⁰⁵

Para definir la IP se utiliza la expresión “*no es un proceso*”, por ello se determina que no se trata de un acto “*(...) ordenado en el que Juez o un colegio eclesiástico de jueces aclara situaciones jurídicas dudosas, protege derechos amenazados o persigue delitos*” (Geringer, 2008, p. 700).

La IP se define como un procedimiento canónico, por tanto se trata de un conjunto de actividades que regulan cualquier proceso jurídico, no judicial (Diccionario Panhispánico del español jurídico, 2021, s.p.); por ello, la IP no tiene por finalidad que se obtenga para una persona, el reconocimiento o respeto de derechos o intereses legítimos a través de una sentencia.

Es fundamental que los responsables de la actividad judicial en la Iglesia particular tengan claro que la finalidad de la IP “*no es alcanzar la certeza moral sobre el desarrollo de los hechos*”, pues de ello se realizará oportunamente durante el proceso propiamente judicial. Asimismo, la

¹⁰⁵ Debe tenerse presente que la investigación previa no es un proceso, y que su finalidad no es alcanzar la certeza moral sobre el desarrollo de los hechos que son el objeto de la denuncia. Esta sirve: a) para recoger datos útiles que sirvan para profundizar la noticia de delito; y b) para acreditar la verosimilitud, o sea para definir lo que se denomina *fumus delicti*, es decir, el fundamento suficiente de hecho y de derecho que permita suponer verosímil el contenido de la denuncia.

certeza moral es adquirida por el juez dentro del proceso judicial para formular una sentencia; en este sentido, Rodríguez-Ocaña (2021, p. 776) la define como “*el criterio que el juez tiene para resolver como ajustada a la verdad la pretensión de tutela que se le solicita*”.

Este numeral plantea que el sentido de la IP no es probar responsabilidad, sino establecer criterios para la valoración de la información recibida sobre la presunta comisión de un delito; esto es para determinar la existencia de “*los hechos constitutivos de delito y su imputabilidad*” (Rodríguez-Ocaña, 2021, p. 778). Al respecto, Campos (2017, p. 382) vincula el fin de la IP con la obtención de información necesaria para “*que el Ordinario pueda decidir, con conocimiento de causa, sobre las medidas a tomar*”.

La información resultante de la IP debe contar con verosimilitud, es decir, aquella cualidad de ser “*creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad*” (Real Academia Española de la Lengua, 2021, s.p.). Al considerar lo anterior, se puede afirmar que la IP es una primera evaluación de la credibilidad tanto de las informaciones recibidas, como de las fuentes que las proveen, y las cuales señalan a un clérigo por la presunta comisión de abuso.

3.2.3 Las evidencias y los hechos en la IP (Num. 34)¹⁰⁶

Este numeral otorga una especial importancia a la “reconstrucción de los hechos”, la cual se realiza mediante la recaudación de pruebas, con el fin de establecer la identidad del funcionario cuestionado, pero igualmente para determinar la existencia de la conducta y si ella constituye una falta o un delito.

En el fuero civil existe la figura de la diligencia de reconstrucción del hecho, la cual es definida por Kádagand (1995, p. 138) como “*la reproducción artificial del hecho delictivo, o de*

¹⁰⁶ Para esto, como indican los cánones citados en el n. 32, la investigación previa debe recoger información más detallada respecto a la noticia de delicto en relación a los hechos, las circunstancias y la imputabilidad de los mismos. No es necesario realizar ya en esta fase una recogida minuciosa de elementos de prueba -testimonios, pericias-, tarea que corresponderá después al eventual proceso penal que pueda realizarse posteriormente. Lo importante es reconstruir, en la medida de lo posible, los hechos sobre los que se fundamenta la imputación, el número y el tiempo de las conductas delictivas, sus circunstancias, los datos personales de las presuntas víctimas, añadiendo una evaluación preliminar del eventual daño físico, psíquico y moral acarreado. Se deberá indicar cuidadosamente posibles relaciones con el foro interno sacramental -sobre esto, sin embargo, se tenga en cuenta lo que exige el art. 24 SST-. Se unirán también otros delitos que eventualmente puedan ser atribuidos al acusado (cf. art. 8§ 2 SST) y se indicarán hechos problemáticos que emerjan en su perfil biográfico. Puede ser oportuno recoger testimonios y documentos, de cualquier tipo y proveniencia -incluidos los resultados de las investigaciones o de un proceso realizado por parte de las Autoridades civiles-, que puedan resultar verdaderamente útiles para fundamentar y acreditar la verosimilitud del contenido de la denuncia. También es posible indicar ya eventuales circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes previstas en la ley. Puede ser útil recoger testimonios de credibilidad referidos a los denunciadores y a las presuntas víctimas. En el Apéndice a este Vademécum se incluye un resumen esquemático de los datos útiles, de modo que quien realiza la investigación pueda tenerlos en cuenta y cumplimentarlos (cf. n. 69).

circunstancias y episodios de éste, o también de circunstancias y episodios atinentes a ciertos medios de prueba para verificar su exactitud, posibilidad o verosimilitud”, en esta definición se hace énfasis en aspecto como lo descriptivo, testimonial y perceptivo de las conductas presumiblemente delictuosas que se realizan en determinables circunstancias; no obstante constituye un escenario de referencia.

Esta definición se puede complementar con elementos propuestos por Mixan-Mass (1990, p.230) al puntualizar que “(...) *permite cerciorarse si es razonable admitir que el hecho imputado o un determinado comportamiento haya tenido lugar en las condiciones y en la forma aseverada en el proceso o inferidas del contenido de él*”; esta figura pretende brindar razones admisibles sobre las circunstancias que rodearon la ocurrencia de los actos.

Ubicado en el ámbito canónico, Francis (ob.cit., p. 35) vincula la reconstrucción de los hechos con la formulación de argumentos para establecer “*el nexo de causalidad entre el sujeto y la acción, y esta con el evento delictuoso*”, mediante ello se obtiene un criterio para apoyar o refutar la credibilidad de las informaciones con la que se denuncian posibles actos de abuso en estos casos.

Por otro lado, el numeral sugiere realizar una oportuna recolección de información, a partir de fuentes orales o escritas; este procedimiento tiene un papel fundamental en la valoración de la noticia de delito, por cuanto, aporta a la verificación de las afirmaciones o proposiciones sobre los hechos ya sucedidos (Luna, 2019, p. 43). Por su parte, Arroba (2012, p. 23) especifica la naturaleza de esta actuación, y la diferencia de la prueba en la etapa procesal “*Dichas declaraciones son parte de los autos (de las actas) pero no tienen naturaleza de prueba (no forman parte de los probata); es más, es justamente su contenido el objeto de la sucesiva instrucción, si son hechos relevantes*”.

Paralelamente a esta actuación, el numeral sugiere una evaluación preliminar del eventual daño físico, psíquico y moral; esta sugerencia parece estar vinculada con lo indicado en el c. 1718 § 4¹⁰⁷. La obligación a reparar el daño acarreado está prevista en el can. 128¹⁰⁸; y según Regojo (1993, p. 14) este hecho relaciona tanto los actos realizados con dolo o culpa -ilícitos penales o civiles-, como los daños ocasionados por otros actos ilegítimos, o sea que violen alguna ley, sin tener en cuenta si esa ley se ha violado voluntaria o involuntariamente.

¹⁰⁷ Antes de tomar una determinación de acuerdo con el § 1, debe considerar el Ordinario si, para evitar juicios inútiles, es conveniente que, con el consentimiento de las partes, él mismo o el investigador dirima lo referente a los daños de acuerdo con la equidad.

¹⁰⁸ Todo aquel que causa a otro un daño ilegítimamente por un acto jurídico o por otro acto realizado con dolo o culpa, está obligado a reparar el daño causado.

Desde hace algunos años, los expertos en la materia han expuesto que al evaluar el daño se busca “*estimar las consecuencias perjudiciales que pudieran derivarse de estas últimas para otorgar a la víctima una satisfacción, un desagravio*” (Fernández, 1996, p. 186); así pues, el resarcimiento del daño podría formar parte del restablecimiento de la justicia para la presunta víctima.

De acuerdo con Fernández (ob.cit., pp. 197-200), las modalidades de daño físico, psíquico y moral están ampliamente desarrolladas por disciplinas como el derecho y las ciencias forenses; no obstante se pueden resumir en la categoría del daño a la persona:

(...) dos diversas modalidades de daños que se pueden inferir a la persona: el daño a l a esfera o envoltura psicosomática y el daño al proyecto de vida, en cuanto fenomenalización de una decisión libre del sujeto. Ellas se presentan como expresiones de un daño que afecta, en mayor o menor medida y grado, aspectos de un mismo y unitario ente. Tratándose del daño a la persona no se puede dejar de lado esta realidad que surge de la estructura misma del ser humano.

Una evaluación de los aspectos físico, psicológico y moral de la persona, supone el hecho que éstos se refieran a la *persona* como la designación jurídica del ser humano; este presupuesto conceptual es esencial para “*para adoptar las medidas, las técnicas y los mecanismos operativos idóneos para su adecuada protección por el derecho*” (Fernández, ob.cit., p. 200); entonces este numeral, al sugerir la valoración preliminar de estos aspectos está previendo la protección de las partes involucradas en la IP -los presunta víctima y el presunto abusador-.

Esta actuación parece orientada hacia identificar o relacionar los siguientes eventos:

Posibles relaciones con el foro interno sacramental (art. 24 SST): relaciona posibles delitos vinculados con el sacramento de la Penitencia; en ese sentido, los asuntos que conciernen al foro interno son: el valor inestimable del secreto sacramental, de la reserva y de la inviolabilidad de la conciencia.

La Penitenciaría Apostólica en su calidad de Tribunal encargado de tratar los temas del foro interno, expone sobre este particular en una Nota explicativa algunos puntos como: la distinción del sigilo sacramental con respecto al sigilo profesional, los efectos para el bien público de la Iglesia por la posible violación de la reserva sacramental, los impedimentos derivados de los roles de confesor y director espiritual para pronunciarse sobre casos de abuso, y la reafirmación del derecho natural a guardar el secreto -expuesto en el Catecismo de la Iglesia Católica No. 2491- (Penitenciaría Apostólica, 2019, s.p.). Asimismo en la Nota se advierte que

No puede y no quiere ser ninguna manera una justificación o una forma de tolerancia ante los execrables casos de abuso perpetrados por miembros del clero. Ningún compromiso es aceptable a la hora de promover la protección de los menores y de las personas vulnerables, y de prevenir y combatir todas las formas de abuso, en el espíritu de lo que el Papa Francisco ha reiterado constantemente y que recientemente ha regulado con el *Motu Proprio Vox estis lux mundi* (7 de mayo de 2019) (Penitenciaría Apostólica, 2019, s.p.).

Otros delitos que pudieran ser atribuidos al acusado: Se trata de los delitos presentados en el art. 8 § 2 del SST; los que de acuerdo con Astigueta (2019, p. 83) son delitos donde el delincuente encuentra a alguien que lo ayude a escapar de la justicia, dentro de estos se encuentran el concurso personal en delito o complicidad.

Al abordar la complicidad, Astigueta (ob.cit., p. 84-88) describe la acción como “*el delito cometido por varias personas que se han puesto de acuerdo previamente para la acción ilegal*”; para clarificar su ocurrencia, plantea que para su realización se requieren dos elementos: acuerdo previo y acción conjunta, los cuales deben caracterizarse por ser *externos* -perceptibles por los sentidos-, *eficaces* – que la acción puesta en acto por quien coopera debe llevar a la consumación del delito- y *dolosos* -realizada con intención y voluntad-.

Asimismo, para desarrollar los distintos grados de participación en el concurso personal en delito, alude al texto del can. 2209 § 1 del CIC17.

*Qui communi delinquendi consilio simul physice concurrunt in delictum, omnes eodem modo rei habentur, nisi adiuncta alicuius culpabilitatem augeant vel minuant*¹⁰⁹

A partir del análisis de este texto, Astigueta (ob.cit. pp. 89-90) establece que los participantes en este delito deben ser considerados reos -responsables por igual-, en virtud del común acuerdo para la comisión del acto. Asimismo, en función del acuerdo se distinguen grados de participación en esta modalidad de delito:

Autor principal: aquel que pone en acto la acción delictiva- (p. 91),

Cómplice o auxiliador: quien contribuye o auxilia al hecho ajeno, de modo anterior o simultáneo, para la ejecución del plan del autor (p. 92).

Participante en situaciones particulares: se distingue la actuación en eventos no precisos como la *ejecución fraccionada* -varias personas tienen un acuerdo, y cada quien realiza un acto

¹⁰⁹ Aquellos que, de acuerdo con el consejo general de la comisión de delitos, se juntan físicamente para un delito, son todos considerados culpables de la misma manera, a menos que las circunstancias aumenten o disminuyan la culpabilidad de una persona.

que no provoca la comisión total del delito mismo, pero la suma de todos si lo produce- (p. 94); *los delitos plurisubjetivos* -aquellos que para su comisión es preciso el concurso de varias personas- (pp. 94-95); *concurso en delito cualificado* -delito con acuerdo previo que requiere la participación de una persona con una característica o cargo específico como el caso de la herejía o el cisma- (pp. 95-96); *tentativa de delito* – la participación en acciones de ideación y/o planeamiento, así como también los actos encaminados al perfeccionamiento del de un delito frustrado o no realizado- (p. 96-97), y delito permanente -aquel en donde se colabora para que la acción y la intención delictiva se prolongue en el tiempo- (pp. 97-98)

Hechos problemáticos que emerjan en su perfil biográfico: Estos datos deberían estar consignados en el archivo eclesiástico respectivo, previsto de acuerdo con el can. 489 § 1, y con la normativa específica¹¹⁰; este archivo debe orientarse en el principio de organización. Salvia (2013, p. 267) al tratar a este tema del archivo diocesano -o episcopal- advierte que:

Todo archivo cumplirá su función específica en la medida que sirva de memoria documental de la entidad que lo ha formado y, al mismo tiempo sirva a la postre, a toda la sociedad ya que ofrecerá el apoyo documental para la reconstrucción de la historia

En ese sentido, se infiere que cada jurisdicción mantenga carpetas personales de cada sacerdote que es parte de su clero, y en él se han de incluir todo tipo de asuntos o eventos en la vida de cada clérigo en particular; y esta debería ser una fuente para extraer indicios.

Por otro lado, el numeral sugiere recoger testimonios de credibilidad referidos a los denunciados y a las presuntas víctimas, con lo que se alude a efectuar la confrontación de las versiones aportadas tanto por la supuesta víctima como por el investigado (Delgado, ob.cit., p. 56); por otro lado, se trata de una garantía del derecho a la defensa que tiene el denunciado, lo que implica además que él tiene del derecho de conocer el contenido de la acusación, con el fin que se pueda oponer o negar el contenido de la denuncia, basado en el desarrollo de argumentos debidamente soportados con material recolectado en fuentes como informantes, y elementos documentales.

¹¹⁰ El CIC83 fundamentado en la función que cumplen los archivos eclesiales como depositarios de la memoria de la Cristiandad, promueve la conservación de los documentos según criterios científicos y archivísticos (cc. 486 - § 1 y 2, c. 491 - § 1 y 2, c. 1284 - § 2, n° 9°). Más modernamente, la Comisión Pontificia para los Bienes Culturales de la Iglesia, en su Carta Circular titulada La función pastoral de los Archivos eclesiásticos (1997), pp. 17, 46-48 y 58, pone de manifiesto la importancia de la conservación documental en los archivos eclesiales como depositarios de la "memoria de las comunidades cristianas" (p. 17).

Por último, y tomando en cuenta su calidad de manual de referencia, el *Vademecum* “*incluye un resumen esquemático de los datos útiles, de modo que quien realiza la investigación pueda tenerlos en cuenta y cumplimentarlos* (cf. n. 69)”, este *tavulatum* puede funcionar como una lista de chequeo para seguir paso a paso el desarrollo de la IP.

3.2.4 Manejo de varias noticias de delito en una IP (Num. 35)¹¹¹

Este numeral aclara que una medida eficaz para el tratamiento de múltiples fuentes de conocimiento de delito que apuntan a un mismo presunto actor es tramitar una única IP.

La eficiencia de esta medida se evidencia principalmente cuando se optimizan los recursos -financieros y humanos- de los que debe disponer una jurisdicción eclesiástica para realizar las actuaciones de varias IPs.

Tomando como referencia la actuación civil prevista para este particular, el procedimiento de la Fiscalía General de la Nación (2016, p. 43) recomienda que ante esta cantidad de información se realicen secciones de análisis criminal, las cuales tienen por fin “*verificar y analizar la información para identificar posibles delitos reportados para determinar si se abre una noticia criminal nueva o se aportan elementos a noticias preexistentes*”.

La existencia de variadas fuentes de conocimiento¹¹², las cuales se suman a las consignadas en la normativa eclesial y canónica, constituye una realidad que define más claramente lo previsto en el can. 1717 § 1, en cuanto refuerza que la recepción de cualquier modalidad de noticia de delito obliga al Ordinario a cumplir con la función de iniciar la IP.

Ahora bien, al contar con mayor información proveniente de una variedad de fuentes de conocimiento se pueden establecer indicios sobre los cuales verificar el contenido de las denuncias que originaron la IP, y profundizar en datos como “*los hechos sobre los que se fundamentaría la imputación, el número y el tiempo de las conductas delictivas y sus circunstancias*”.

¹¹¹ En el caso que, durante la investigación previa, se conozcan otras notitiae de delicto, esas se estudien en la misma investigación

¹¹² El protocolo de investigación de la Fiscalía General de la Nación expone que algunas fuentes de conocimiento de los hechos de abuso sexual están referidas a notificaciones hechas mediante un conducto regular ya sea a través de: (1) denuncia; (2) reporte o remisión de casos del sector salud; (3) reporte proveniente de la Policía Nacional (Policía de vigilancia); (4) reporte procedente de comisarías de familia, defensorías de familia o servidores(as) del ICBF; y (5) otros reportes provenientes de entidades oficiales. Otras fuentes de conocimiento pueden ser información: (1) divulgada por medios de comunicación; (2) reportada a través de anónimos e informantes que utilizan la línea de emergencia; y (3) procedente de organizaciones de la sociedad civil o de derechos humanos (Fiscalía General de la Nación, 2016, p. 33).

3.2.5 Valoración de la investigación civil (Num. 36)¹¹³

Las indagaciones preliminares de los órganos judiciales estatales, en especial aquellas que concluyen por formular imputabilidad contra el clérigo denunciado suelen realizarse, sin participación de las iglesias particulares y/o de las Conferencias Episcopales de cada país en particular. La posibilidad de poder valorar y tener acceso a los resultados de las investigaciones de estos casos de abuso, puede depender en gran medida de los acuerdos a los que puedan llegar las partes civil y canónica.

En ese orden de ideas, el informe realizado por Monge, Jover, De Miguel, Abril, & Sevillano (2021, s.p.) reporta que una de las opciones adoptadas de común acuerdo por las partes civil y eclesial en algunos países¹¹⁴, ha sido la creación de Comisiones Mixtas para la realización de macroinvestigaciones, que rastrearon los abusos sexuales a menores en instituciones como la Iglesia católica a partir de mediados del siglo pasado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se sitúa el trabajo de Tamarit (2018, pp. 20-24.34-39) quien resalta una lección aprendida derivada de la realización de estas macroinvestigaciones, es establecer que la cooperación judicial en materia de abusos sexuales se ve favorecida por el acceso a la información recabada por los entes investigadores de ambos fueros -civil y eclesial-, esto con el fin que se pueda encontrar información coincidente y/o divergente en ambos casos, y con base en esta identificación se construyan alternativas para armonizar las normativas y los procedimientos.

Tomando como referencia el trabajo de Tamarit (ob.cit.), se pueden extraer algunos aspectos de las investigaciones civiles que sean aporte al procedimiento de la IP dentro de la Iglesia; en ese sentido se pueden resaltar experiencias como la del *Centro de arbitraje belga*¹¹⁵, en

¹¹³ Como ya se ha indicado, la adquisición de los resultados de las investigaciones civiles —o de todo el proceso ante los tribunales estatales— podría hacer que la investigación previa canónica resultase superflua. Con todo, quien debe realizar la investigación previa debe prestar la debida atención a la valoración de las investigaciones civiles, porque los criterios de las mismas -por ejemplo, en relación a los tiempos de prescripción, a la tipificación del delito, a la edad de la víctima pueden variar sensiblemente respecto a lo prescrito por la ley canónica. Incluso en este caso, puede ser aconsejable, si persiste la duda, consultar a la CDF.

¹¹⁴ Estados Unidos, Australia, Irlanda, Bélgica, Alemania y Francia más recientemente.

¹¹⁵ Institución vinculada con la Comisión parlamentaria llamada “Comisión especial relativa al tratamiento del abuso sexual y de los hechos de pedofilia dentro de una relación de autoridad, en particular en el seno de la Iglesia”, creada el 28 de octubre de 2010; en este organismo se recibieron declaraciones a víctimas, expertos y representantes de la Iglesia. Las conclusiones de esta Comisión constataron que la manifestación de las autoridades de la Iglesia por asumir una “responsabilidad moral” y expresarla a través de compensaciones a las víctimas. La Iglesia participó en la creación del Centro de arbitraje en 2011, y asumió dos terceras partes de sus costos de funcionamiento, además de las indemnizaciones que el órgano acordara a favor de las víctimas.

tanto se trata de una iniciativa creada por decisión del Parlamento Federal, y con el fin de dar respuesta a los casos de abuso sexual en la Iglesia Católica, que, por haber prescrito el delito, no podían ser sometidos a un proceso penal. Con base en esta experiencia belga se pueden resaltar otros aspectos que son referentes para describir la cooperación judicial en estos casos:

El Centro de arbitraje nace pues como comisión independiente, creada por la Cámara de representantes con el apoyo de la Iglesia, y como órgano temporal. Su ámbito de competencia queda comprendido por los delitos de abusos sexuales prescritos según la ley penal y que sean objeto de demanda ante el Centro por parte de sus víctimas hasta 31 de octubre de 2012. Respecto a los delitos prescritos, el Reglamento impone la obligación de denuncia ante la Fiscalía. La legitimación activa corresponde a las personas que hayan sido víctimas directas de un abuso sexual cometido por un sacerdote o miembro de una congregación católica. En caso de suicidio de la víctima directa, están legitimadas para demandar, como víctimas indirectas, los familiares o personas más próximas a aquélla. Los demandantes podían solicitar reconocimiento, compensación económica o las dos cosas.

En lo anterior se corrobora el hecho que iniciativas independientes como esta, abordan elementos como la prescripción criminal, la obligación de denunciar y el surgimiento de conductas delictivas conexas con el abuso; esta información es útil para el ejercicio judicial de la Iglesia por cuanto apoya a procedimientos como la formulación de imputabilidad canónica. No obstante, para hacer más efectivo su aporte sería importante contar con un servicio de apoyo legal a nivel de la Conferencia Episcopal, que funcione como una primera de consulta para las diócesis, y colabore en la celeridad de la respuesta, al no tener que remitir la petición a la CDF.

3.2.6 ¿Cuándo una IP es superflua? (Num. 37)¹¹⁶

El *Vademecum* utiliza prudentemente el verbo condicional “*podría ser*”, con lo cual no establece que declarar innecesaria la IP es un acto automático para el Ordinario ante la ocurrencia de estos eventos; esta decisión es una competencia exclusiva del Ordinario, por tanto es sugerible que tome en cuenta el aprendizaje de la iglesia de Estados Unidos presentado por Lagges (2003, p. 108): “*Es importante (...), que en la decisión de si la investigación es "del todo superflua", la actuación del obispo no pueda parecer arbitraria o subjetiva*”. No obstante, se dejan claros los casos de excepción: “*se daría si el clérigo fuera sorprendido en flagrante delito, hubiera sido*

¹¹⁶ La investigación previa podría ser superflua también en el caso de un delito notorio o no dudoso -por ejemplo, la adquisición de las actas de eventuales procesos civiles o la confesión por parte del clérigo-.

arrestado, se le hubiera encontrado pornografía infantil en su ordenador, hubiera hecho confesión judicial” (ibidem).

Si en la realización de la IP se produjera uno de estos casos, la verosimilitud sería evidente, y la IP sería superflua, por tanto el investigador habría reunido los elementos suficientes para apoyar tal afirmación (Provincia chilena de la Compañía de Jesús, 2021, p. 23); los elementos deben ser remitidos a la autoridad competente para que se defina el curso a seguir.

Aún en estos casos, es pertinente que la autoridad eclesiástica competente validar convenientemente la información, a partir de la fuente documental: bien sea la confesión del denunciado, o la sentencia condenatoria; documentos que deberían ser aportados por el investigador dentro de sus actuaciones.

Lo anterior se sugiere no con el ánimo de redundar en actuaciones, sino con el fin de cumplir con el principio de documentación suficiente, hecho que sirve a la autoridad, para evitar una conducta negligente frente a la protección de derechos del sindicado, en este caso.

3.2.7 Designación del investigador (Num. 38)¹¹⁷

El numeral desarrolla la opción que tiene el Ordinario de “*servirse de otra persona idónea*”, en virtud de presentar una serie de cualidades para realizar los actos pertinentes (Hommens, ob.cit., p. 435); la CDF propone el oficio de auditor como perfil de referencia para la persona idónea para realizar por delegación la IP.

El auditor descrito en el can. 1428 § 1 se trata de una persona designada por el Ordinario, y cuya procedencia no exclusiva, es decir puede ser *interno* a la estructura judicial -Presidente del tribunal colegial o alguno de los jueces-, o bien externo a la misma -entre las personas que cuentan con la aprobación del obispo para una función específica. La función del auditor es favorecer con la instrucción de la causa, es decir, establecer una respuesta a “*la necesidad de recoger todas aquellas pruebas que permitan conocer la verdad*” (Llobel, 2016); en sintonía con este planteamiento, Chozas (2015, p. 168) define la fase de instrucción en términos de:

conjunto de actuaciones tendentes a esclarecer las circunstancias de un hecho con apariencia de delito, así como la averiguación de las circunstancias del presunto autor o autores (identidad, imputabilidad y culpabilidad) con la finalidad de preparar el juicio oral o excluir su celebración. Estas actuaciones abarcarían la adopción de medidas cautelares tanto personales (para asegurar la sujeción del presunto responsable al procedimiento,

¹¹⁷ Si el Ordinario o el Jarca competente considera oportuno servirse de otra persona idónea para realizar la investigación (cf. n. 21), elíjalo según los criterios indicados en el can. 1428 § 1-2 CIC o can.1093 CCEO.

evitar la destrucción de pruebas o la comisión de nuevas infracciones) como reales (para asegurar las responsabilidades pecuniarias en que hubiera podido incurrir)

La fase de instrucción es necesaria para el tratamiento de cualquier denuncia de delito; por tanto se requiere de un investigador, cuyos buenos oficios estén orientados a dar fundamento a la decisión que el Ordinario tome al final de este procedimiento; una semblanza del espíritu de esta fase están retratadas por Carvajal (2016, p. 40) en las siguientes expresiones:

Una instrucción impecable, escrutadora, exigente, realizada con deseos de llegar a la verdad verdadera con entrañable sentimiento pastoral, llegando inclusive a pensarse precisamente que no se puede comprender la misma dentro del proceso y la razón, es porque cuando se habla de procesos en cualquier jurisdicción diferente, no se tiene en cuenta la persona sino los fines a conseguir, que son muy diferentes a los métodos y fines en el campo espiritual que persigue la persona que recurre a la justicia eclesiástica canónica

Cómo está aquí descrita, la instrucción debe ser rigurosa, por lo que requiere del investigador cualidades no solamente académicas; según este argumento, el can. 1428 § 2 establece que el cargo de auditor dentro de esta fase, puede ser asumido tanto por clérigos como por laicos, quienes se destaquen por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina. A lo anterior, se le puede sumar lo apuntado por Hommes (ob.cit. p. 436) sobre estar en plena comunión con la iglesia (can. 228 § 1). Asimismo, la Iglesia Oriental dispone que para desempeñar este oficio no se requiere el grado académico en Derecho canónico (can. 1093 CCEO); con lo cual un fiel practicante -sin formación específica- puede ser designado para realizar esta importante tarea.

3.2.8 El investigador y juicio justo (Num. 39)¹¹⁸

El numeral está en sintonía con el principio del juicio justo, planteado en el art. 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de acuerdo con el cual:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948, p. 3)

¹¹⁸ En el nombramiento de quien realiza la investigación, teniendo en cuenta la posibilidad de cooperación que pueden ofrecer los laicos según lo dispuesto por los cann. 228 CIC y 408 CCEO (cf. art.13 VELM), el Ordinario o el Jerarca tenga presente que, según el can. 1717 § 3 CIC y can. 1468 § 3CCEO, si después se realizará un proceso judicial penal, la misma persona no podrá desempeñar en dicho proceso la función de juez. La praxis sugiere que el mismo criterio se use para el nombramiento del Delegado y de los Asesores en el caso de un proceso extrajudicial.

Según este principio, para la celebración de un juicio justo se requiere de la dirección de un juez imparcial, es decir, que esté desprovisto de intereses a favor propio o de una de las partes; al respecto, Picado (2014, p. 35) precisa algunos riesgos:

La ausencia de designio o de prevención en el juez de poner su función jurisdiccional a servicio del interés particular de una de las partes. La función jurisdiccional consiste en la tutela de los derechos e intereses legítimos de las personas por medio de la aplicación del Derecho en el caso concreto, y la imparcialidad se quiebra cuando el juez tiene el designio o la prevención de no cumplir realmente con esa función, sino que, incumpliendo con ella, puede perseguir en un caso concreto servir a una de las partes

En el texto se marca que, dentro de la actividad judicial existe una estrecha relación entre la función jurisdiccional y la imparcialidad del juez; en ese sentido, la primera se hace evidente en la segunda. Para la exigencia de justicia ante un delito, lo común es que en las legislaciones modernas el Fiscal asuma el poder de investigar lo sucedido, mientras que el Juez controle la legalidad de las peticiones y recursos del Fiscal, para realizar la investigación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar con Zavala (2006, p. 73) en la esfera judicial, quien conoce de la investigación no decide la sanción; así, al separar estas dos funciones se asegura el principio de imparcialidad, pues no se fomenta el prejuizgamiento ni contaminación de las actividades de investigación con las de decisión.

Asimismo, dentro de la actividad judicial de la Iglesia, quien ejerce el oficio de auditor dentro de la IP no puede juzgar, pues se corre el riesgo de afectar la información recolectada en la etapa de investigación.

3.2.9 El decreto de inicio de la IP (Num. 40)¹¹⁹

De acuerdo con Miras (2012, p. 987) el inicio de la IP es decidida por el Ordinario mediante un decreto formal y singular. En su estructura debe indicar el responsable de la investigación y las potestades que le son conferidas, y debe tener como fin de recoger datos útiles para verificar *notitia de delicto* y para determinar el *fumus delicti*.

Un decreto singular de apertura de la IP está definida en virtud del can. 48 como un acto administrativo, por el que la autoridad ejecutiva competente adopta una decisión, realiza una provisión, entre otros, en un caso singular.

¹¹⁹ Según los cann. 1719 CIC y 1470 CCEO, el Ordinario o el Jefe debe emitir un decreto de inicio de la investigación previa, en el que nombre a quien debe conducir la investigación e indicando en el texto que goza de los poderes que le atribuye el can. 1717 § 3 CIC o can. 1468 § 3 CCEO

Los actos administrativos como categoría jurídica unitaria son una innovación del CIC83; Bernárdez (1991, p. 136) expone que con su formulación se pretendía:

Brindar un marco jurídico al ejercicio de las facultades administrativas de que están investidas las autoridades ejecutivas, que en gran parte carecían de una normativa legal a la que ajustarse; integrar en esta categoría más amplia una serie de institutos tradicionales minuciosamente contemplados, de forma aislada, en la disciplina del Código anterior; con ello conseguir una garantía para los administrados o sujetos afectados, en cuanto estas medidas van a suponer un principio de control y de posible impugnación de aquellos actos.

Así las cosas, Bernárdez asiente que este decreto siendo un acto de la autoridad ejecutiva puede ser considerado también un acto de imperio -de gobierno-, el que caracteriza por su proceder a los titulares de órganos o cargos públicos en la Iglesia, y que por tanto ostentan la potestad administrativa, gubernativa o ejecutiva, distinta de la legislativa y de la judicial (Labandeira, 1993, p. 305).

A nivel formal, el contenido de este decreto singular es una provisión -el nombre de quien debe conducir la investigación y los poderes que se le atribuyen como ejecutor¹²⁰-.

3.2.10 La función del notario en la IP (Nums. 41 y 42)¹²¹

El nombramiento opcional de un notario sacerdote para este procedimiento, parece relacionarlo como un colaborador judicial que asume la responsabilidad pública de vigilar porque se proteja la buena fama del clérigo investigado (can. 483 § 2).

Su nombramiento es una decisión del Ordinario, y tendría como finalidad primordial, el dar fe pública a las actuaciones realizadas dentro de la IP -como asunto determinado- (can. 483 § 1); el garantizar la fe pública es intrínsecamente necesaria en las fases de una causa canónica -incluida la fase de instrucción de la misma-. El Notario garantiza la fe pública bien sea transcribiendo o firmando las actas dentro de las actuaciones (can. 1437 § 1).

Cuenca (2016, p. 74) compara este oficio con la esfera estatal, concluye que por medio de su firma, el Notario autentica, es decir, deja constancia de la autoría cierta de un acto; se podría

¹²⁰ c. 1717 § 3 establece que se le atribuyen los poderes del auditor en el proceso, lo que remite a realizar la instrucción de la causa (c.1428 § 1), y recoger las pruebas, entregarlas al juez, provisionalmente puede decidir qué pruebas han de recogerse y de qué manera (c.1428 § 3).

¹²¹ 41. Si bien la ley no lo prevé expresamente, es aconsejable que sea nombrado un notario sacerdote (cf. can. 483 § 2 CIC y 253 § 2 CCEO, en los que se indican los criterios para la elección), que asista a quien realiza la investigación previa, con el fin de garantizar la fe pública de las actas (cf. can. 1437 § 2 CIC can. 1101 § 2 CCEO).

42. Hay que señalar sin embargo que, al no tratarse de actos procesales, la presencia del notario no es necesaria ad validitatem.

decir que se constituye en un testigo fidedigno dentro de la IP, pues certifica que la transcripción escrita de las actuaciones realizadas, de su contenido cierto, entre otros, de manera que no pueden ser corregidos, suprimidos o ampliados si no es dejando la respectiva constancia escrita.

Para evidenciar la materia sobre la cual se brinda fe pública, las actuaciones se consignan en actas, que sirven para documentarlas y preservarlas. Cada acta es un *“instrumento público notarial que tiene como contenido la constatación de hechos o la percepción que de los mismos tenga el notario, siempre que por su índole no puedan calificarse de actos y contratos, así como sus juicios o calificaciones”* (Diccionario Panhispánico del español jurídico, 2021, s.p.).

Por principio cada actuación dentro de la IP debe ser consignada en acta (can. 1719), y con estas actas se registran las diligencias desarrolladas; son parte fundamental de la fase de instrucción, y forman el registro documental de la instrucción.

La función del notario eclesiástico es de gran utilidad sobre todo en países donde no la cooperación judicial y penal no es explícita, o simplemente no existe. En estos casos, los actos avalados por notario son una alternativa para responder a imprecisiones o dudas en cuanto a *“la competencia para conocer de los delitos e investigarlos, aspecto que es fijado conforme al forum commissi delicti, que conduce a una absoluta territorialidad”* (Silva, 1989, p. 125).

El numeral 42 reitera la naturaleza de las diligencias y actuaciones en la IP; al tratarse de una fase de *“carácter administrativo, consistente en una instructoria preliminar, que inicia el ordinario y que es quizás aquella donde el derecho a la defensa queda más desprotegido en el Código de 1983, precisamente por su carácter a- o pre-procesal”* (Martínez, ob.cit., pp. 21-22).

En virtud de su naturaleza pre-procesal, las actas suscritas dentro de este procedimiento no requieren de la presencia y firma del notario para que las actas obtengan fe pública, y se puedan considerar documentos no impugnables (Selge, 2008, p. 586).

De acuerdo con Puntillo (2010, p. 39) la ausencia de la condición *“ad validitatem”* estaría vinculada con el hecho que los actos realizados y recogidos durante la IP no puede configurarse como datos definitivos que puedan concluir ni que basten para llegar a una sentencia. En ese sentido, no se precisa probar su condición de actos cuya celebración produce efectos jurídicos.

El uso de la forma *“ad validitatem”* implicaría que las actuaciones de la IP serían actos jurídicos, en cuanto cumplan con las condiciones planteadas por Pree (2012, p. 170):

un acto de la voluntad exteriormente manifestado, dirigido a producir determinados efectos jurídicos reconocidos por el derecho objetivo (derecho divino, ordenamiento jurídico) como intentados y en la medida en que lo son.

En ese caso, los elementos constitutivos de un acto jurídico serían: un acto de la voluntad, la exteriorización de esta y el objetivo del acto. Por otro lado, el can. 124 §1 ofrece otros requisitos como que sean realizados personas hábiles, que reúna todos los elementos esenciales que constituyan a ese acto, y que se cumplan todas las formalidades impuestas, que sumados a los del elemento constitutivo, hacen valido todo acto jurídico, gozando estos de toda su eficacia y protección que brinda el derecho.

3.2.11 El promotor de Justicia en la IP (Num. 43)¹²²

Siendo la IP un procedimiento fuera del marco procesal, la participación de un Promotor de justicia¹²³ no es considerada adecuada, puesto que si bien es preparatoria, no hay desarrollo formal de una causa penal o administrativa. El promotor de justicia ha sido un oficio eclesiástico que se tiene por propósito atender las causas contenciosas en las que está implicado el bien público (can. 1430), y para las causas penales; y su nombramiento es una provisión necesaria a toda jurisdicción eclesiástica.

No obstante, se resalta que la disposición de su nombramiento es competencia del Obispo, y se establece en función de la defensa del bien público (can.1435), aspecto que no está directamente relacionado en la IP, pues no es fase de un proceso, por tanto, la presencia del PJ para defender los derechos de todo creyente no está contemplada; este hecho es descrito por Rodríguez-Ocaña (1997, p. 156) en los siguientes términos:

El bien público, su proposición y defensa, es la misión encomendada por el ordenamiento canónico al promotor de justicia y la ejerce en calidad de parte pública, de tercero interviniente o de consejero del tribunal. Como parte pública actúa en y ante el tribunal de justicia «cumpliendo simplemente funciones de parte: demandar, alegar, probar, impugnar, recurrir; siempre y únicamente en tutela del bien público». Este carácter es el que ha estado presente, con unos u otros matices (parte privilegiada, parte *sui generis*), en la doctrina postcodicial y puede seguir manteniéndose, a pesar de que algunas normas procesales relativas a las partes no se apliquen al promotor de justicia, mientras otras normas que no afectan a las partes privadas, sin embargo, se integran en el estatuto jurídico del promotor de justicia. La cualidad de parte pública supone que el promotor de justicia debe participar

¹²² En la fase de la investigación previa no se prevé el nombramiento de un promotor de justicia.

¹²³ Esta figura parece estar originada dentro de la curia real francesa del siglo XII, en esta el rey fungía como fiscal, y debía alentar el curso de las causas judiciales interpuestas por el pueblo. En la Iglesia, fue Benedicto XIII (1724) quien decretó la creación de un procurador general para interponer apelaciones en las causas penales canónicas que no contaban con un procurador propio. En 1880, la Santa Congregación de Obispos Regulares instruye para que se cree esta figura en todas las curias diocesanas. Posteriormente, el CIC17 reglamenta este oficio en estos términos: “*Debe constituirse en cada diócesis el Promotor de Justicia... para las causas contenciosas en que, a juicio del Ordinario, corra peligro el bien público y para las causas criminales*” (c. 1586).

necesariamente en aquellos procesos en los que el bien público está implicado de alguna manera en el objeto del juicio. Cuando hablamos de participación necesaria se quiere subrayar la posición de parte propiamente dicha, «independientemente de que la parte actora lo invoque o no en su escrito de demanda». En algunos casos, esa participación tomará la posición de actor, pero en otras ocupará la situación del demandado, que deberá ser llamado a juicio para que pueda constituirse la relación procesal completa y hacer posible el juicio.

Durante la IP no se compromete el Bien público, por tanto la participación del Promotor de Justicia no es necesaria; es fundamental que el Ordinario tenga conocimiento cierto que no se ha de nombrar a PJ para la IP, su participación se produciría posteriormente, y solo si “*el Ordinario decreta que hay que iniciar un proceso judicial penal, entregará las actas de la investigación previa al P.J. para que éste redacte y presente ante el juez el escrito acusatorio, de acuerdo con los cánones 1502 y 1504*” (Cappello, 2009, pp. 241-242). Es fundamental que los operadores judiciales de la jurisdicción tengan claro que sugerir la participación del PJ en la IP, es conferirle características de proceso judicial a este procedimiento administrativo.

3.2.12 El derecho a la buena fama (Num. 44)¹²⁴

Una referencia inmediata a la buena fama, dentro y el uso en la jurisprudencia colombiana¹²⁵ del término jurídico *-derecho al buen nombre-*, con el que se alude tanto a la buena fama como a la opinión que los demás tengan de alguien; asimismo se reconoce como un derecho individual y objetivo:

El derecho al buen nombre establecido en el artículo 15 de la Constitución Política ha sido entendido por esta Corporación en su jurisprudencia como la reputación que una persona tiene frente a los demás miembros de la comunidad y, por tanto, otorga a todas las personas el derecho a no ser sujeto de expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal (Corte Constitucional, 2021, s.p.)

¹²⁴ Los cann. 1717 § 2 CIC y 1468 § 2 CCEO, y los arts. 4 § 2 y 5 § 2 VELM hacen referencia a la tutela de la buena fama de las personas implicadas —acusado, presuntas víctimas, testigos—, de modo que la denuncia no genere prejuicios, represalias o discriminaciones. Quien realiza la investigación previa debe por tanto estar particularmente atento, tomando todas las precauciones con este fin, puesto que la buena fama es un derecho de los fieles garantizado por los cann. 220 CIC y 23 CCEO. Hay que señalar, sin embargo, que estos cánones protegen de la legión ilegítima a tal derecho; por lo que, no constituye necesariamente una violación de la buena fama, si está en peligro el bien común, la difusión de noticias respecto a la existencia de una imputación. Además, las personas involucradas deben ser informadas que en el caso se produjese un secuestro judicial o una orden de entrega de las actas de la investigación por parte de la Autoridad civil, no será posible para la Iglesia garantizar la confidencialidad de las declaraciones o de la documentación adquirida en sede canónica.

¹²⁵ Sentencias T-289-21, T-022 de 2017, T-117 de 2018, SU-420 de 2019, T-007 de 2020. (Corte Constitucional, 2021)

De igual forma, en la legislación eclesial se trata de un derecho fundamental del fiel; de carácter individual, en conexidad con los derechos a la intimidad, y el deber de respetarlos (can. 220). Fornés (2000, p. 96) rescata el hecho que se trata de un derecho humano y natural, que es elevado y reforzado por el bautismo. Por tanto, se trata de un derecho de especial protección, en la medida que:

los derechos y deberes de los fieles enunciados en los cans. 208-223 como derechos y deberes fundamentales. (...) se trata de derechos y deberes innatos (*iura et officia nativa*) a la condición de libertad y dignidad del fiel (*Lumen Gentium*, 9), anteriores a cualquier formalización jurídico-positiva; y, por tanto, con la característica de ser derechos y deberes constitucionales, es decir, que integran la constitución misma de la Iglesia. (Fornés, ob.cit., p. 100)

Al respecto, Hervada (1991, p. 226) advierte que la buena fama es un derecho individual que goza de especial protección; por cuanto forma parte del núcleo constitucional de la condición del fiel, el cual se enmarca en los principios de la dignidad y la libertad, propia de esta condición. En este argumento radica la importancia de preservar este derecho a favor de todos los implicados en la IP, y sin mostrar prevalencia en ninguno en particular.

Busso (ob.cit., p 120) en la misma línea del CIC83, plantea que dentro de la declaración de los deberes y derechos de todos los fieles cristianos enumerados en el Libro II se encuentra el precepto según el cual “*a nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad*” (can. 220), En este se observa cómo al tiempo que se acentúa el carácter individual de la buena fama, se advierte de la existencia de conductas que ilícitamente puedan lesionar este derecho.

Los actos que pudieran afectar el disfrute de este derecho: la denuncia calumniosa (can. 1930) y la falsificación de documentos (can. 1931) no comprometen necesariamente al bien común; en función de este planteamiento, Busso (2015, p. 113) afirma que:

La protección jurídica del buen nombre resulta difícil en la vida pública y la que se le concede resulta insuficiente. La fama propia y ajena requieren deberes positivos y por eso deben ser respetados y protegidos en la justicia y promovidos positivamente

En virtud de ello, actos como la “*difusión de noticias respecto a la existencia de una imputación*” no suponen daño al bien común, puesto que no revelan información sumarial, es decir, se declara para efectos jurídicos (DPEJ, 2021, s.p.)

Es importante que todo operador judicial tenga claro que, en propiedad, la información que se recoge en la IP no constituye pruebas en contra del clérigo investigado, pues hasta este punto no se desarrolla un proceso penal o administrativo. No obstante, esta misma información puede ser solicitada o secuestrada por los entes investigativos del Estado para ser utilizados con fines procesales o judiciales -este aspecto se desarrollará en el numeral 50-.

En esta situación probable, la autoridad eclesial debe seguir con el principio de cooperación con la autoridad estatal, por lo que está obligada a entregar el fondo documental -entrevistas, testimonios, evidencias materiales- que se haya recolectado sobre una IP en particular; esta medida ya había sido reportada por Delgado (2016, pp.37-39) en estos términos:

Es ineludible, por tanto, que se respete la información al denunciado y el derecho a la defensa del mismo. No existe otra alternativa que la de cooperar con la autoridad estatal (respetar las prescripciones estatales en la materia): denuncia inicial a la autoridad estatal correspondiente (hechos y circunstancias conocidas, posibles implicados, etc.) y colaboración con la misma en la investigación de las conductas presuntamente delictivas, incluso con el propio testimonio si se solicita y con la entrega -a requerimiento de la autoridad estatal- de la instrucción canónica realizada.

Como consecuencia, al entregar la instrucción canónica realizada se pierde su custodia y manejo, por ende, ya no compete a la autoridad eclesial el uso posterior de esa información. El *Vademecum* recomienda que se informe con anterioridad, sobre esta posibilidad a las personas implicadas, y que hayan aportado datos a la investigación; este hecho puede ser consignado en un consentimiento informado, debidamente firmado por cada uno de los implicados.

La entrega de este material documental es un acto de colaboración con la autoridad civil, y presenta la ruptura con las prácticas anteriores; al respecto, Delgado (ob.cit., p. 58) asiente que:

No valen ya ni son de recibo las posiciones que nadan en la ambigüedad calculada (...), ni sirven las tradicionales consideraciones del pasado, ni ha lugar, en modo alguno, a la ocultación y al encubrimiento, propios de otros tiempos. El escándalo se origina, precisamente, por la práctica extendida y consentida de la ocultación.

3.2.13 El manejo público de la información (Nums 45 y 46)¹²⁶

Este numeral 45 introduce un condicionamiento, que ha de ser evaluado suficientemente

¹²⁶ De todas formas, sobre todo cuando se deban emitir comunicados públicos sobre el caso, es necesario tomar todas las precauciones para informar sobre los hechos, por ejemplo, usando un modo esencial y conciso, evitando anuncios clamorosos, absteniéndose de todo juicio anticipado sobre la culpabilidad o inocencia de la persona denunciada—que será establecida por el proceso penal si este llega a realizarse, siendo el único al que corresponde verificar el

por cada autoridad competente, en especial, por el Ordinario como representante de la diócesis: “cuando se deban emitir comunicados públicos sobre el caso”. En ese orden de ideas, Delgado (ob.cit., p. 61) expone al respecto una dura autocrítica sobre la evitación del escándalo, como uno de las prácticas ante las que hay que reaccionar: “El escándalo se origina, precisamente, por la práctica extendida y consentida de la ocultación. Ha de quedar meridianamente claro lo contrario: *“no hay absolutamente lugar en el ministerio para los que abusan de los menores”*.”

En sintonía con el Papa Francisco, una orientación para determinar la oportunidad, que la autoridad emita un comunicado, a la opinión pública sobre algún caso investigado en particular, se puede extraer de la política de transparencia y no ocultamiento:

(...) el Papa Francisco ha sido, por fin, claro y exigente al respecto: “la verdad es la verdad, y no debemos esconderla”. Se acabó cualquier otro planteamiento. No tiene sentido, en consecuencia, el tradicional y cómplice ocultamiento (Delgado, 2017, p. 72).

La línea de actuación impuesta por el Papa Francisco implica desechar el tradicional criterio de “los trapos sucios se lavan en casa”¹²⁷, reflejo de una actuación exclusivamente interna, alejada de los focos de la opinión pública; no obstante, para colaborar con una eficiente implementación de esta línea se requiere no solo la comprensión de la norma, sino el uso apropiado de la terminología que se deriva de la misma norma.

El numeral reitera que la IP es un procedimiento orientado por la protección de los derechos fundamentales de los implicados; en atención de este principio, el uso del lenguaje tiene un papel importante. Los operadores judiciales, el investigador y el mismo Ordinario deben tener claro el estado de cosas, el mismo es descrito sucintamente por Martínez (2020, p. 31):

Hasta el momento no tenemos proceso, con lo cual por mera coherencia no tenemos acusado, y por supuesto al no haber condena no podemos hablar de reo, así que la parte pasiva principal de la investigación debe llamarse indiciado o quizás investigado, asumiendo el ordinario como propia su presunción de inocencia, o todo lo más, si la investigación comienza por una noticia que llega a través de denuncia, podríamos referirnos a él como el denunciado, pero parece aquí poco adecuado. Es la persona sobre la que recae la sospecha y lo primero que se debe investigar sobre él, tras tener datos de la posible

fundamento de hechos denunciados—, respetando la voluntad de confidencialidad eventualmente manifestada por las presuntas víctimas.

¹²⁷ Sobre este particular, Delgado (2017, p. 47) expone “Aunque les pese a muchos que aparecen interesadamente desinformados (los mismos que se sentían complacidos -a veces, hasta lo propugnaban- con el ocultamiento pasado y ahora practican tantas resistencias), lo cierto es que el Pontificado de Juan Pablo II ha quedado estigmatizado para siempre por seguir un criterio (‘... para no dañar a la Iglesia, los trapos sucios hay que lavarlos en casa) que, a la postre, ha hecho que la Iglesia haya perdido a chorros su ya debilitada credibilidad en el sociedad actual”.

comisión del delito, es la imputabilidad. Durante la investigación es un mero sujeto pasivo, solo puede demostrar su inocencia una vez determinada por decreto la continuación del proceso y tras haber sido informado por el ordinario en el proceso administrativo o haber recibido el libelo de acusación en el judicial.

El texto es esclarecedor pues, aquellos voceros judiciales suelen hacer uso poco acertado, de los términos, principalmente con los que se refieren a las personas implicadas en la IP; en este sentido el numeral 29¹²⁸ de este *Vademecum* es orientador, pues al usar el término “víctima” para hacer referencia a la persona que denuncia, de inmediato se da la impresión de haber ya definido con certeza los hechos o la culpabilidad del clérigo en cuestión.

De igual forma, es indudable el manejo mediático que se suele dar a los casos de abuso sexual de menores por parte de un clérigo, lo común es que se privilegie un forjado sentido de la libertad de información de los medios de comunicación, que termina en la difusión que puede lesionar los derechos fundamentales de las personas involucradas, sin que, siquiera haberse producido el proceso, y obviamente una sentencia.

Como complemento, el Numeral 46¹²⁹ presenta una importante orientación para complementar los aspectos para la redacción de cualquier documento oral o escrito, sobre el caso particular que va a ser compartido por algún medio o con un interlocutor en particular. Ya fue presentada la denominación para referirse a los implicados: clérigo como sospechoso, y su contraparte como presunta víctima (Cfr. Martínez, 2020, p. 31); ello responde al hecho que aún no se ha realizado un proceso para sentenciar la culpabilidad del denunciado.

Tomando como referencia la práctica comunicacional en la Santa Sede, se puede sugerir el uso de la figura del portavoz o de la oficina de prensa como un servicio especial encargado de publicar y divulgar las informaciones oficiales referentes a los documentos y la actividad de la Curia o Comunidad.

¹²⁸ En estas delicadas acciones preliminares, el Ordinario o el Jerarca pueden recurrir al consejo de la CDF —algo que puede hacerse en cualquier momento de la tramitación de un caso—, así como consultar libremente a expertos en materia penal canónica. Sin embargo, si se decide por esto último, téngase cuidado de evitar cualquier inoportuna e ilícita difusión de información al público que pueda perjudicar la eventual investigación previa que se estuviera siguiendo o dar la impresión de haber ya definido con certeza los hechos o la culpabilidad del clérigo en cuestión (*Vademecum*, num. 29)

¹²⁹ Puesto que, como se ha dicho, en esta fase no se podrá definir la culpabilidad de la persona denunciada, se debe evitar con el máximo cuidado —en los comunicados públicos o en las comunicaciones privadas— cualquier afirmación en nombre de la Iglesia, del Instituto o de la Sociedad, o a título personal, que pudiera constituir una anticipación del juicio sobre el mérito de los hechos.

Se puede tener como referencia la Oficina de Prensa y el Portavoz Vaticano (Pastor Bonus, art. 43)^{130 131}; o incluso el uso de esta figura en instancias como las CCEE¹³²,

La función del portavoz vaticano ha sido hablar oficialmente “en nombre de” la Iglesia, del Santo Padre o de la Santa Sede, y con ello evitar la generación de informaciones imprecisas; en ese sentido, es aconsejable que la diócesis, por ejemplo, dentro del Programa (Oficina) de Ambiente Seguro cuente con un responsable de comunicaciones, que apoye a la gestión del Ordinario en esta materia, de forma que considere los aspectos puntuales que deben hacerse de conocimiento público, respetando la privacidad de la información y asegurando la protección a la intimidad de las partes involucradas.

3.2.14 El secreto de oficio durante la IP (Num. 47)¹³³

En este numeral hace referencia a la persistencia de la doctrina del secreto de oficio, según la cual, los asuntos tratados por la Curia Romana, y que estén al servicio de la Iglesia universal están cubiertos de oficio por el secreto ordinario (AAS 66, 1974, p. 90)¹³⁴, dentro de ello se sitúa los encargos de IP. En contravía, Delgado (2014, p. 79) plantea que la IP tiene carácter eminentemente público, independientemente de su naturaleza jurídica, ello implica que sea tratada dentro del marco del bien común público de la Iglesia.

El bien común público es definido en la Constitución Pastoral *Gaudium et spes* 26: “*el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y a cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia perfección*” (Concilio Vaticano II, 1997);

¹³⁰ A esta sección corresponde igualmente: 1º ocuparse de la publicación de las actas y documentos públicos de la Santa Sede en el boletín titulado *Acta Apostolicae Sedis*; 2º publicar, a través de la oficina especial dependiente de ella, llamada Sala de Prensa, las informaciones oficiales referentes a los documentos del Sumo Pontífice y a la actividad de la Santa Sede; 3º vigilar, consultando con la segunda sección, el periódico llamado *L'Osservatore Romano*, la Radio Vaticano y el Centro Televisivo Vaticano (Juan Pablo II, 1988).

¹³¹ Dentro de las actuaciones realizadas por el portavoz vaticano en torno al tratamiento de las denuncias por pederastia de algunos clérigos, Delgado (2017) lo presenta: (1) 2010: Reconoce la autenticidad de una Carta que el Cardenal Castrillón (prefecto de la CDF) envió a Mons Picán, Obispo de Bayeux-Lisieux (Francia) condenado a tres meses de cárcel por encubrimiento (p. 49); y la reafirmación oficial por parte del portavoz vaticano del criterio que, por voluntad de Benedicto XVI, se quiere que, en lo sucesivo, se informara el tratamiento de estos asuntos tan graves con cierta consideración (p. 54).

¹³² El portavoz de los obispos españoles, Luis Argüello, despachó el problema al que se enfrenta la Iglesia católica por los numerosos abusos sexuales a menores con un displicente “solo son pequeños casos” (Bedoya, 2021)

¹³³ Recuérdese además que las denuncias, los procesos y las decisiones concernientes a los delitos referidos en el art. 6 SST están sujetos al secreto de oficio. Eso no impide que el denunciante —sobre todo si pretende dirigirse también a las Autoridades civiles— pueda hacer públicas sus propias acciones. Además, dado que no todas las formas de *notitiae de delicto* son denuncias, se podría eventualmente valorar, cuándo se está obligado al secreto, tendiendo siempre presente el respeto a la buena fama según el n. 44.

¹³⁴Cfr. Secretaría del Estado Vaticano (1974)

por ende las actuaciones que revisten este tipo de condiciones suelen realizarse bajo estricto secreto, y esto resulta razonable pues se argumenta que su finalidad es la protección de intereses superiores, es decir, más allá de lo que cobijan las personas implicadas o la misma Iglesia.

El sigilo ha sido una constante en la Iglesia al tratar cierto tipo de delitos, en especial, los que pueden ser objeto de escándalo ante la opinión pública; al respecto Roman-Sánchez (2017, p. 228) al referirse la regulación implícita con la que cuenta la investigación previa destaca un momento para el tratamiento particularizado de los elementos adquiridos de acuerdo con el can. 1718, durante el mismo una actuación en prudencia debe guiar la estimación de suficiencia de los elementos reunidos, por ello es comprensible que dentro de la Iglesia, la IP para estos casos sea un tipo de actuación que debe realizarse en el más estricto secreto de oficio o profesional.

Delgado (ob.cit., p. 80) ya advertía que la reserva o secreto sobre algunas actuaciones en el campo de los delitos ha derivado en complicaciones para el tratamiento de la jerarquía eclesiástica en este sentido; incluso expresa directamente “*El secreto de las actuaciones en la fase investigación previa no tiene, en principio, demasiado sentido y solo puede acarrear complicaciones inesperadas*”.

Se puede entender que indistintamente de la naturaleza jurídica de este procedimiento de IP, no puede desconocerse su ubicación en el marco del bien común público eclesial; la realización de la IP puede ser conocimiento público, no así la información que se maneja dentro de ella.

Este numeral -en conexidad con el numeral 30- resume el espíritu normativo de este procedimiento al resaltar que su fin es salvaguardar el derecho a la propia defensa y a ser informado de las acusaciones, a favor del investigado, esto frente a la ocurrencia de actuaciones de tipo circunstancial referidas al manejo discrecional y reservado de la información proveniente, mayormente de la parte denunciante, y que pueden afectar el contenido y orientación de las actas de actuaciones; recordando su carácter de insumo para la toma de decisiones.

3.2.15 Colaboración con las autoridades civiles (Nums. 48 y 49)¹³⁵

La forma utilizada en este numeral puntualiza una “*eventual obligación del Ordinario*”,

¹³⁵ Al respecto, es necesario hacer mención de la eventual obligación, de parte del Ordinario o del Jerarca, de comunicar a las Autoridades civiles la notitia de delicto recibida y de la investigación previa iniciada. Los principios aplicables son dos: a) se deben respetar las leyes del estado (cf. art. 19 VELM); b) se debe respetar la voluntad de la presunta víctima, siempre que esta no esté en contradicción con la legislación civil y —como se dirá más adelante (n. 56)— en ningún modo se le debe disuadir de ejercer sus deberes y derechos ante las Autoridades estatales, más aún se le aliente a ello conservando cuidadosamente testimonio documental de esa sugerencia. A este propósito, obsérvense siempre y en cualquier caso las eventuales convenciones —concordatos, acuerdos y compromisos— estipulados por la Sede Apostólica con las naciones.

ello complementa lo planteado en el numeral 17 acerca del deber de informar a la respectiva autoridad civil sobre la supuesta comisión de este delito, incluso en ausencia de una explícita obligación legal, sustentando el hecho en la protección de la dignidad de la supuesta víctima.

El manejo de esta disposición requiere prudencia por parte del Ordinario y/o de quien realiza la IP, pues si bien exime de complicidad en el caso que la autoridad estatal pruebe la imputabilidad del investigado; de no probarse la responsabilidad puede configurar un caso de difamación contra el investigado.

Esta situación puede derivarse del tipo de cooperación que puede existir entre las jurisdicciones eclesial y secular presentes en cada territorio nacional; al respecto Delgado (2017, pp. 69-70) desarrolla un interesante análisis sobre el particular:

A mi entender, la cuestión es de naturaleza prudencial y estratégica. Diría que es una cuestión de puro sentido común y de inteligencia mínima a fin de no añadir más daño al ya existente. Lo que debiera tratarse de evitar, a toda costa, es el encontrarse con la siguiente situación: que la Iglesia declare, después de la investigación previa realizada, que la denuncia no es verosímil (no existen datos objetivos que la avalen) y ordene su archivo y, posteriormente, la jurisdicción penal estatal, a partir de las Diligencias previas realizadas en su ámbito, abra el oportuno juicio oral, que finalice con la condena del denunciado. Es más, creo que tal situación embarazosa y de verdadero riesgo se producirá también si, frente a la resolución eclesiástica de archivo por falta de pruebas con la lógica recomendación de restablecer el buen nombre y la fama del acusado, nos encontramos con que, en la jurisdicción penal estatal, se decide, dadas las evidencias del resultado de la prueba practicada, la apertura de juicio oral. Tal situación conllevaría un gran desprestigio añadido a la actuación eclesiástica. Cualquier interpretación, por negativa que fuese, tendría apariencia de fundada y sería difícilmente rebatible.

Para evitar situaciones como la planteada, y toda aquella que pone en tela de juicio la credibilidad de la Iglesia, la línea de acción propuesta y sostenida desde la Pontificia Comisión para la Protección de los menores, ha reiterado y reafirmado el compromiso de la Santa Sede en la lucha contra los abusos a menores, de tal forma que cualquier sospecha debe ser denunciada a las autoridades civiles como primera opción. En ese sentido, el contenido de un comunicado de la esta Comisión, subrayaba lo siguiente:

(...) así como el Papa Francisco ha manifestado claramente que los delitos y pecados de abuso sexual sobre los niños no deben ser mantenidos en secreto nunca más. Nosotros, el presidente y los miembros de la comisión, queremos afirmar que nuestras obligaciones en virtud de la ley civil deben ser respetadas pero incluso más allá de estos requisitos tenemos toda la responsabilidad moral y ética en reportar el supuesto abuso a las autoridades civiles que tienen la tarea de proteger a nuestra sociedad (ACIPRENSA, 2016, s.p.).

De acuerdo con lo planteado anteriormente, se puede afirmar con el catedrático Gregorio Delgado (2017, p. 78) quien ha estudiado y escrito sobre el tratamiento y el impacto de las actuaciones de la Iglesia sobre el tema del abuso sexual en los clérigos, en su experta opinión se trata de una cuestión: “(...) *que no es ni siquiera doctrinal. Es una cuestión puramente estratégica, de prudencia y oportunidad en el gobierno pastoral, de mera conveniencia, en busca de una mayor eficacia y credibilidad de la propia institución eclesial*”.

Se deriva de esto que, la cooperación judicial con el fuero civil no es una opción, es una obligación para las autoridades de la Iglesia, a todo nivel. Esta línea planteada desde los pontificados de Benedicto XVI y Francisco resaltan la intención de aumentar la colaboración en la construcción de la Verdad, y como un aporte para la recuperación de la credibilidad de la Iglesia, y su intencionalidad de afrontar y erradicar el abuso como una cultura dentro de la Iglesia¹³⁶.

El Numeral 49¹³⁷, como un aporte para comprender el contenido de este numeral, es pertinente hacer referencia al sistema jurídico de relaciones entre la Iglesia y el Estado, el cual según Hervada (1991, p. 1161) tradicionalmente se estructura bajo tres principios fundamentales: “*el de incompetencia recíproca*¹³⁸, *el principio de independencia soberana*¹³⁹ y *el principio de cooperación*¹⁴⁰”. Estos vendrían a precisar un sistema de relaciones de “institución a institución”.

La situación reciente relacionada con las denuncias de abuso sexual, ha sido la oportunidad para que la Iglesia reflexione sobre el aspecto judicial de sus relaciones con los estados; sobre este particular, la directriz es clara:

¹³⁶ “Que la Protección de los Menores se convierta cada vez más en una prioridad ordinaria de la actividad educativa de la Iglesia; que sea la promoción de un servicio abierto, fiable y autorizado, en firme contraste con toda forma de dominación, desfiguración de la intimidad y silencio cómplice” (Francisco, 2021, s.p.)

¹³⁷ Cuando las leyes civiles impongan al Ordinario o al Jerarca que informe respecto a una noticia de delicto, esta se debe realizar incluso si se prevé que, en base a las leyes del Estado, no se podrá iniciar un procedimiento en ese ámbito —por ejemplo, por el trascurso del plazo de la prescripción o por ser diferentes los supuestos en la tipificación del delito—.

¹³⁸ Por el cual la autonomía e independencia mutua entre la Iglesia y el Estado se traduce, en el plano de su organización interna, en dos ordenamientos jurídicos distintos (Orrego y Saldaña, 2001, p. 871)

¹³⁹ Que sostiene que la Iglesia no se sirve de potestad humana ni de forma alguna de dominio: reclama para sí, para cada uno de sus miembros y para todos los hombres, la necesaria libertad, y quiere ejercer su tarea respecto al orden temporal mediante un solo camino: de una parte, el anuncio de la verdad, la proclamación de la dignidad inalienable de la persona, con los derechos y deberes que la acompañan, y la declaración autorizada por parte de sus ministros legítimos sobre la congruencia o incongruencia de una situación concreta con la ley natural: en otras palabras, iluminando las inteligencias y las conciencias; y, de otra parte, mediante la acción libre y responsable de sus miembros -ciudadanos iguales a los demás- que, en unión con sus conciudadanos, se esfuerzan por construir la ciudad terrena de manera cada vez más justa. (Orrego y Saldaña, 2001, pp. 873-874)

¹⁴⁰ “la constitucionalización del común entendimiento, bilateral o plurilateral, que han de tener las relaciones entre los poderes públicos y las confesiones en orden a la elaboración de su status jurídico específico y a la regulación de su contribución al bien común ciudadano” (Orrego y Saldaña, 2001, p. 874)

No existe otra alternativa que la de cooperar con la autoridad estatal (respetar las prescripciones estatales en la materia) (...) Esta nueva orientación ha seguido despertando grandes resistencias. Pero, a la vista de lo ocurrido y de sus consecuencias en la opinión pública mundial, creemos que el impulso de Benedicto XVI fue acertado. La cooperación con la autoridad estatal se ha de integrar entre los principios informadores de la respuesta de la Iglesia en esta fase inicial del procedimiento (...) Si se quiere recuperar la credibilidad perdida, sólo puede intentarse por el camino de la cooperación con los Estados respectivos. El papa Francisco se ha limitado a seguir la estela de Benedicto XVI y extraer las consecuencias operativas que conlleva el principio (Delgado, 2017, p. 57).

En seguimiento de esta línea de acción, se infiere que se trata del campo de la cooperación judicial¹⁴¹, la cual expone la obligación de la autoridad eclesial de comunicar a su contraparte civil sobre la supuesta comisión de una conducta tipificada como delito -en ambas jurisdicciones-, pareciera estar presente en la mayoría de las legislaciones nacionales.

La situación planteada en el numeral se ha de orientar en lo que se resalta en las *Essential Norms*, en las que se establecieron una directriz clara e inequívoca. En la introducción se habla de que los obispos colaborarán, entre ellos, con las autoridades civiles; asimismo, la norma número 11 formula el siguiente criterio:

La diócesis/eparquía observar a toda la legislación civil aplicable en relación con las denuncias a las autoridades civiles de supuestos abusos sexuales de menores, y cooperará en la investigación de las mismas. En todo caso las diócesis/eparquía proporcionarán el asesoramiento y apoyo en relación con el derecho que asiste a toda persona a dar parte a las autoridades civiles.

Esta normativa se hará más explícita de acuerdo con el tercer principio orientador, fijado en 1992 por CEE de los Estados Unidos: es decir: “3) *Obedecer las obligaciones del derecho civil cómo se exige informando del incidente y cooperando con la investigación*”

Las Normas de 2010 no hacen referencia a la colaboración con la autoridad estatal; de acuerdo con el portavoz de la Santa Sede para ese entonces, esta revisión se inserta en la ordenación penal católica completa en sí mismo. "En este contexto se puede recordar, sin embargo, la “Guía para comprender los procedimientos fundamentales de la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) cuando se trata de las acusaciones de abusos sexuales”, en la cual se indica expresamente:

¹⁴¹ Dicha cooperación reviste el carácter de una obligación estatal y se trata de una obligación erga omnes “de resultados” y no de “medios”. Dentro de los efectos jurídicos que se derivan de esta característica está aquel según el cual no resulta aplicable el principio general de derecho que establece que cuando una de las partes incumple obligaciones a su cargo, la otra queda liberada de las propias (Rabino, 2018, s.p.).

“*Deben seguirse siempre las disposiciones de la ley civil en materia de información de delitos a las autoridades competentes*” como sea incluido en la sección dedicada a los procedimientos preliminares. Esto significa que en la praxis propuesta está por la CDF, es necesario adecuarse desde el primer momento a las disposiciones de las leyes vigentes en los diversos países y no a lo largo del procedimiento o sucesivamente.

A su vez, la Carta Circular de 2011 es clara al definir la relación con la autoridad civil:

El abuso sexual de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesíásticas (Carta Circular, I, e)

Asimismo, la Carta Circular señala que las futuras directrices deben tener presente la legislación estatal respectiva, “en particular en lo que se refiere a la eventual obligación de dar aviso a las autoridades civiles” (Carta Circular, 2011, III, g).

VELM es un pronunciamiento más sólido sobre el particular, pues tipifica y expone una serie de delitos, en un intento de armonizar este esquema canónico con los estándares internacionales, de forma que se complemente con los sistemas legales vigentes; este esquema se completa con la PGD que dicta la imprescriptibilidad de los delitos relacionados con abuso sexual.

Entonces para hacer referencia tanto al momento oportuno para la comunicación oficial a la autoridad civil, la normativa eclesial faculta a su aparato judicial para que se responda desde casos donde la noticia ya es pública y notoria, y no es necesario comunicar a la autoridad civil máxime, si incluso la autoridad eclesíástica ha recibido la oportuna notificación de la autoridad civil. La cuestión se plantearía en supuestos donde la normativa judicial y penal canónica discrepara; este hecho está subsano por las decisiones adoptadas en instrumentos como *VELM* y PGD.

Ahora bien, los casos en los cuales ante la normativa estatal bien haya prescrito el delito, o no se considere delito, se aplica la indicación prevista por el can. 1717, de la obligación de investigar complementado con la interpretación de Delgado (2016, p. 72)

Para casos que supongan alguna presión en el ámbito estatal o hayan aparecido los medios comunicación social pero la autoridad eclesiástica ha recibido noticia al respecto o se le ha presentado la oportuna denuncia. Tiene que notificarlo, ha de proceder con prudencia en todos los órdenes y, al menos realizar un primer y rápido de discernimiento o valoración sobre la verosimilitud y atendibilidad y, al partir del mismo proceder a la oportuna colaboración con la justicia.

De igual forma cualquier comportamiento contrario a este mandato puede ser leído, y de hecho así sucede en la actualidad, como un obstáculo a la justicia, por cuanto no constituye una medida para contribuir a *“la sanación de quienes han sufrido los abusos y a restablecer la confianza recíproca”* (Santa Sede, 2011, s.p.)

3.2.16 Entrega de la información recolectada en la IP al fuero civil (Num. 50)¹⁴²

Ya anteriormente se había desarrollado en el numeral 44, la colaboración con la autoridad estatal en materia judicial con respecto a poner a disposición la información recaudada dentro de una IP; en ese sentido se recuerda que la directriz era colaboración plena y total transparencia.

No obstante, tomando como referencia el caso del incidente diplomático entre Bélgica y la Santa Sede en 2010¹⁴³, derivado de una acción del ente judicial estatal belga, en el que se

¹⁴² Siempre que la Autoridad judicial civil emane una orden ejecutiva legítima solicitando la entrega de documentos relativos a las causas o dispongan el secuestro judicial de esos documentos, el Ordinario o el Jерarca deberá cooperar con las Autoridades civiles. Si hubiese dudas sobre la legitimidad de tal solicitud o secuestro, el Ordinario o el Jерarca podrá consultar expertos legales sobre los recursos disponibles en el ordenamiento local. En todo caso es oportuno informar inmediatamente al Representante Pontificio.

¹⁴³ De acuerdo con la nota de prensa del diario El País, la Santa Sede convocó al embajador belga para protestar contra la "profanación" de las sepulturas de los cardenales Jozef-Ernest Van Roey y Léon-Joseph Suenens en las que los agentes judiciales buscaron sin resultado alguna documentación escondida referida a investigaciones en torno a abusos sexuales contra menores. En una nota oficial, la secretaria de Estado del Vaticano expresó su "vivo estupor por la forma en que se han realizado algunas búsquedas por parte de la autoridad judicial", y también su "tristeza por algunas violaciones de la intimidad a las que tienen derecho las víctimas". De vuelta a la vertiente pastoral, Roma reiteró su *"firme condena de cualquier acto pecaminoso y criminal de abusos de menores por parte de miembros de la Iglesia, así como la necesidad de reparar esos actos, según las exigencias de la Justicia y las enseñanzas del Evangelio"*. La referencia a la intimidad violada de las víctimas tiene que ver con la incautación de los documentos sobre 475 casos archivados en las oficinas de Lovaina de la comisión presidida por el psiquiatra infantil Peter Adriaenssens para tratar estos traumáticos incidentes. La comisión, formalmente independiente y tutelada por dos magistrados, fue creada en el año 2001 con el nombre de Comisión para el Tratamiento de las Quejas por Abusos Sexuales en la Relación Pastoral y había registrado poca actividad hasta el aluvión de denuncias desencadenada en abril por la confesión de pederastia de Roger Vangheluwe, de 74 años, obispo de Brujas. Concluido el registro policial de sus dependencias, el obispo declaró que muchos de quienes se habían puesto en contacto con la comisión lo habían hecho en la creencia de que sus denuncias no trascenderían públicamente. Al respecto, el cardenal Léonard reconoció que *"la justicia hace su trabajo y tiene derecho a realizar búsquedas"*, pero de las redadas *"lo que nos molesta es que hayan horadado incluso en tumbas arzobispales y que todos los obispos fueran retenidos hasta muy tarde"*. Al democristiano Yves Leterme, primer ministro en funciones para esa fecha, las quejas vaticanas no parecen haberle hecho mella. Defiende la investigación judicial y deja claro que quienes cometen abusos *"deben ser condenados conforme a la ley belga"*. A su juicio, las pesquisas son una prueba de que la separación de poderes funciona en el país. Los registros policiales de dependencias episcopales, incluida la residencia privada del anterior primado se realizaron bajo la acusación de

incautaron dependencias y archivos eclesiásticos en busca de información relacionada con casos de abuso sexual en menores que relacionaba a clérigos.

Este evento puso en evidencia que cualquier solución aislada de la autoridad eclesiástica para luchar contra este delito puede chocar con la actividad estatal frente a la criminalidad. En tal sentido, Delgado (2016, p. 77) expone que no ha de perderse el hecho que los delitos o conductas a las que se hace referencia están contempladas en los códigos penales estatales y que existe “*una especial sensibilidad*” a nivel de la opinión pública frente a comportamientos de este tipo.

Por tanto, “*sobre este marco el Estado debe reaccionar y actuar*”; incluso puede hacerlo sorpresivamente, o intervenir y registrar -con orden judicial- dependencias de obispados conferencias episcopales, comisiones creadas para la iglesia, en busca de pruebas y datos organizativos internos referidos a la actividad pastoral en general; mayormente “*si estos son posibles datos confidenciales que se relacionan con comportamientos de sacerdotes presuntamente culpables de haber cometido un delito en su trato con menores*”. Igualmente advierte el profesor Delgado: “*no puede pasarse por alto la existencia de las Leyes específicas de cada Estado en materia de protección de datos personales*”, las cuales facultan al Estado para acceder a esta información de forma prioritaria.

De forma explícita Delgado (ibidem) presenta su opinión como experto a cerca de la actuación más eficiente ante este posible choque de trenes:

(...) puede evitarse mediante un único camino: la comunicación individual en todo caso que aparezca de tal forma que surja la convicción, en la autoridad estatal y en la opinión pública de que la iglesia no trabaja en la ocultación sino al contrario, favorece con ellos de denuncia y comunicación oficial, la lucha contra el crimen y el delito de abuso sexual contra menores. Es más es aconsejable aceptar un criterio de interpretación amplia y transparente en la comunicación con las autoridades estatales.

3.2.17 Recepción del testimonio de un menor (Num. 51)¹⁴⁴

Se presenta una novedad relativa a la adopción en la Iglesia del estándar internacional con respecto a la recepción del testimonio de un menor de edad o persona equiparada.

atentados contra el pudor, según Jean-Marc Meilleur, portavoz de la fiscalía. “*La instrucción ha sido iniciada a instancias de desconocido y se refiere a atentados contra el pudor cometidos sobre menores de edad*”. (Martínez de Rituerto, 2010)

¹⁴⁴ Cuando sea necesario escuchar a un menor o a una persona equiparada, adóptense la normativa civil del país y las modalidades adecuadas a la edad y al estado del mismo, permitiendo, por ejemplo, que el menor esté acompañado por un adulto de su confianza y evitando que tenga contacto directo con el acusado.

De acuerdo con lo publicado por Fortete, (2007, p. 104), la declaración realizada en el marco de una investigación judicial no implica solamente relatar lo sucedido, sino también verbalizar el sufrimiento padecido en el hecho delictivo. Agrega que en el caso de niños víctimas, romper el silencio de su victimización representa una nueva conmoción y estrés, por ello se requiere una cuidadosa atención y respeto a su situación, ya que debe relatarle las circunstancias del delito a personas extrañas. En este sentido coincide con lo expuesto en la SST sobre el tratamiento de esta persona involucrada como presunta víctima “*Si es necesario escuchar a un menor o a una persona vulnerable, el Metropolitano adopta una modalidad adecuada que tenga en cuenta su estado*” (SST, art. 12 § 2).

Ante esta premisa, Delgado (2016, p. 172) resalta como principio que al recibir el testimonio de los protagonistas, la actitud aconsejable a quienes estén presentes es que han de revestirse de objetividad e independencia a fin de servir a la verdad. Cualquier prejuicio que ponga en entredicho el compromiso de las partes con la verdad que conocen y manifiestan ha de rechazarse de entrada; son inútiles los tópicos habituales y los estereotipos.

Es explícita la descripción de Sánchez-Gómez (2012, pp 72-73) sobre las condiciones que rodean a la presunta víctima menor de edad o equiparable:

(...) la tercera consideración que estimo de suma importancia, es que hemos de vérnosla con el enfrentamiento claramente desigual y desequilibrado, pues de un lado se presenta ante nosotros una persona dolida, dañada, en situación de precariedad, cuando no de inferioridad: un joven a una joven, un adolescente o una adolescente o, peor todavía, un niño o una niña que seguramente se avergüenza de haber sufrido lo que ha sufrido que tal vez incluso tiene sentimientos de culpa por lo que ha pasado y a quién le parece una montaña haber de enfrentarse al aparato judicial de la Iglesia, no teniendo más para actuar a su favor más que su palabra, ya que ordinariamente no habrá testigos de lo que relaten. Y de otro lado, por el contrario, tendremos a un sacerdote y por lo tanto a una persona adulta tal vez composición eclesial y social destacada, incluso con prestigio y, en todo caso con una trayectoria que en los demás aspectos de su vida puede ser notable

Teniendo en cuenta lo anterior Fortete (ob.cit, p. 104) sugiere que todo órgano de Administración de Justicia implemente técnicas modernas de recepción de testimonios adecuadas a los niños especialmente; esta aplica igualmente para el aparato judicial de la Iglesia que se crea para la IP, de cada noticia de delito verosímil recibida.

Las anunciadas técnicas sobre este particular se encuentran reseñadas en el documento Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos adoptadas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en su resolución 2005/20

del 22 de julio de 2005. Este texto orientador recomienda la utilización de procedimientos adaptados a los niños que incluyan profesionales capacitados, salas de entrevistas especialmente diseñadas y que se limite el número de entrevistas, declaraciones, audiencias y específicamente el contacto innecesario con el proceso de justicia, evitar en lo posible el contacto con el presunto delincuente y su equipo de defensa, utilizando medios tales como videos pregrabados, y se propenda por que se garantice el derecho del menor, o asimilado de ser acompañado a todos los actos procesales en los que deba participar por una persona de su confianza¹⁴⁵.

El fin de estas medidas es “evitar la revictimización que pueden provocar las condiciones o el ambiente en las cuales debe deponer como testigo o que se genera por la múltiple reiteración del acto de declarar” (Fortete, 2007, p. 105); considerando que un menor o persona equiparable es de protección integral; en virtud de la garantía jurídica prevista en instrumentos normativos del sistema regional americano de protección de Derechos Humanos¹⁴⁶.

3.2.18 La información al sindicado (Num. 52)¹⁴⁷

Estar informado es un derecho; que además forma parte del derecho a la propia defensa, íntimamente relacionado con el derecho a la presunción de inocencia. Como presunción básica no se advierte cómo alguien pueda defenderse eficazmente de algo que ignora.

Astigueta (2004,p. 650) resalta que este primer derecho del denunciado se hace explícito al recibir la notificación de la denuncia presentada, lo cual supone conocer la naturaleza del acto de la que se le acusa y si no existe nada en contrario, la identidad misma de quién le acusa.

En plena coincidencia, Martínez (ob.cit, p. 62) analiza el respeto del derecho a defensa bajo

¹⁴⁵ Esta modalidad de recepción del testimonio de niños tiene antecedentes que se remontan a la Ley de Revisión de la Protección de la Evidencia en Niños de 1957 en Israel, que incluyó la figura legal del “interrogador juvenil”. Luego surgen otros métodos y técnicas para el testimonio de menores, tales como la grabación de audio y/o video con uso simultáneo de la Cámara Gesell. El uso de esta técnica permite la presencia observadora pasiva o activa, mediatizada en este último caso a través de la intervención del interrogador juvenil, tanto por parte del órgano judicial como de los defensores de las partes. Con la videograbación se creó lo que se denomina la “prueba conservada”, ya que la posibilidad de reproducción permite que pueda ser usada como testimonio válido en cualquier momento del procedimiento penal sin necesidad de la repetición del testimonio. De esta manera se evita una situación estresante para la víctima, ya que la obligación de tener que concurrir una y otra vez a declarar implica revivir nuevamente la situación traumática, generando sufrimiento mental tanto en ella como en su familia (Fortete, ob.cit., p. 105)

¹⁴⁶ Regulado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 5.1. y 19 y por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9.1. Además los artículos 1.1. de la Comisión Americana de Derechos Humanos y los apartados 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos obligan a los Estados partes a respetarlos y garantizarlos. Por otro lado, el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, introduce el principio del “interés superior del niño” como principio fundamental de la convención

¹⁴⁷ En la fase de la investigación previa, una tarea particularmente delicada reservada al Ordinario o al Jarca es decidir si informar de la misma al acusado y cuándo hacerlo.

la consideración de la justicia como aquella que atiende a la dignidad de cada uno de los implicados; como resultado identifica algunos aspectos problemáticos referidos a este principio. Su posición al respecto se puede resumir en la sugerencia de tomar:

(...) una serie de cautelas que no dejan de exigir cierto esfuerzo y atención por parte de los ordinarios, e incluso alguna clarificación por parte del legislador. Ambos, de algún modo, deben olvidarse de la presión jerárquica y mediática para no dañar la persona del investigado/acusado, recordando que es peor condenar a un inocente que absolver a mil culpables.

Dentro de esas acciones que deben realizarse con discreción está garantizar el derecho de defensa del investigado y posiblemente acusado dentro de la IP; opción que no es tan clara en el ordenamiento canónico, donde es frecuente que la primera noticia que tenga el investigado sea la de la citación a juicio. En estas circunstancias, Martínez expone que:

(...) salvo que circunstancias de especial gravedad aconsejen el secreto, creemos que se debe informar al acusado de la realización de una investigación contra él y por qué motivo se está realizando. También que se debe permitir la asistencia técnica de un abogado desde este mismo momento, de forma que, garantizando que no pueda destruir datos para su incriminación ni incrementar el daño y escándalo causado, pueda gozar del consejo y de la suplencia en conocimientos jurídicos necesarios para responder a cualquier tipo de arbitrariedad y de lesión de su buena fama o buen nombre (Martínez, ob.cit., pp. 64-65).

Sin embargo, la insistencia por ajustar la práctica jurídica de la Iglesia al estándar o la práctica común en las legislaciones contemporáneas, se ve reflejada en este mandato:

§ 7. A la persona investigada se le reconoce la presunción de inocencia.

§ 8. El Metropolitano, si así lo solicita el Dicasterio competente, ha de informar a la persona acerca de la investigación en su contra, escucharla sobre los hechos e invitarla a presentar un memorándum de defensa. En esos casos, la persona investigada puede servirse de un procurador (*VELM*; art. 12).

Esta novedad del *Vademecum*, tan esperada por los estudiosos, es una colaboración con el procedimiento de esclarecer la verdad, este cambio brinda al investigado, la participación activa dentro de la IP. E incluso el Ordinario, en primera instancia determina en qué momento es oportuno informar al presunto implicado. No obstante, no podemos olvidar, que es también, una decisión supeditada a la CDF, como órgano competente sobre los casos de abuso sexual de niños realizado por clérigos católicos.

3.2.19 Criterios para evitar riesgos en la IP (Num. 53)¹⁴⁸

El reconocimiento de la posibilidad de informar al sacerdote implicado sobre el procedimiento de IP abierto contra él (*VELM* art. 12 § 8) implica la realización de ajustes para armonizar la cultura jurídica vigente en la Iglesia con la tutela de los derechos fundamentales del presunto responsable. Estos ajustes o previsiones están relacionadas en el presente numeral como variables que podrían afectar el resultado de la IP; las mismas ya habían sido advertidas especulativamente por algunos expertos como Delgado del Río quien sostiene:

La única razón que podría justificar la no información inmediata al denunciado estaría en relación con la necesidad de salvaguardar la propia investigación. Puede darse el caso que una información inmediata al denunciado pusiese en peligro ciertos datos y circunstancias relevantes que es necesario salvaguardar y proteger. Pero cumplida esta función, no me parece aconsejable proseguir una investigación de esta naturaleza al margen de la escucha y de los datos y circunstancias que pueda ofrecer el denunciado (Delgado, ob.cit, p.98)

La protección de datos sensibles, o de la integridad de los mismos durante la IP es un área fundamental, pues las informaciones ahí contenidas “*forman parte de la vida interna de la iglesia y su régimen jurídico se reconduce de manera exclusiva al ordenamiento canónico*” (Otaduy, 2005, p. 551). No obstante, tomadas las debidas reservas podría ser valioso para las posteriores actuaciones que se cumpla con el propósito de:

Llevar a cabo una investigación seria, en la que se conozcan las razones, motivaciones, informaciones, tanto del denunciante como el denunciado que será necesario contrastar y someter a crítica a fin de buscar, en otros elementos varios de investigación, la respuesta o el esclarecimiento de las dudas que hayan surgido. (Delgado, ob.cit, p. 99)

Hay que contemplar como una posibilidad cierta, que al contar con las versiones de ambas partes, que se puedan cotejar y extraer ciertas conclusiones previas al proceso; este ejercicio de contradicción puede ser beneficioso para la misma investigación. Otro tipo de opciones planteadas por Delgado (ob. cit., p. 98) como “*informar de todo lo realizado al final de la investigación o cuando se le ha decidido remitir sus resultados a la CDF*” si bien evita posibles escándalos mediáticos y filtraciones de información que contaminen los resultados de la IP; igualmente

¹⁴⁸ Para esta tarea, no existe un criterio uniforme, ni hay disposiciones explícitas de la ley. Es necesario valorar el conjunto de los bienes jurídicos que están en juego: además de la protección de la buena fama de las personas interesadas, hay que tener en cuenta, por ejemplo, el riesgo de contaminar la investigación previa, el escándalo de los fieles, o la oportunidad de recoger antes todos los elementos indiciarios que podrían ser útiles o necesarios.

pueden lesionar el derecho a la intimidad o a la buena fama del investigado (can. 220), en los términos planteados por Mizinski (2003, pp. 172-173)¹⁴⁹

Se evidencia la intención que tras decisiones como: el reconocimiento de la posibilidad de defensa durante la IP y una oportuna información al denunciado; con estas se está brindando igual oportunidad a cada una de las partes, aplicándose entonces un principio equitativo en la administración de justicia.

3.2.20 Asistencia legal del denunciado (Num. 54)¹⁵⁰

La diligencia de escuchar al investigado, parece ser una actuación que el investigador debe sopesar, previa aprobación del “Dicasterio competente”. La indicación no es precisa si debe consignarse o tratarse como una declaración o como la recepción de un testimonio (can. 1566).

Partiendo del hecho que la IP y las actuaciones que se realizan dentro de ella no están en un proceso estrictamente definido; y que como advierte Román (2017, p. 232) solo en el proceso penal (administrativo o judicial) es donde se presentarán las pruebas, debido a que es el momento previsto canónicamente para ejercitar y garantizar el derecho a la defensa.

En consecuencia, se descartan actuaciones propias del proceso como son el nombramiento de un abogado defensor (can. 1481 § 2), y la recepción de testimonio juramentado (can. 1199 § 1; can. 1562 § 1 § 2).

Con esto en mente, y utilizando el enfoque de Delgado (2016, p. 103), se podría concluir que una IP bien realizada puede evitar el proceso, y en su caso conducir al archivo de las

¹⁴⁹ La averiguación previa según la norma del can. 1717 §1, se refiere a un delito específico y a una persona específica, a quien se acusa de haberlo cometido. Además, el can 1717 § 1 establece otra condición para poder iniciar una averiguación previa, es decir la noticia del crimen debe ser al menos probable -Verificación de la probabilidad de esta noticia-. No se hace durante el proceso penal canónico, sino que debe realizarse primero; es una acción previa. La necesidad de verificar la información mencionada viene dictada por la necesidad de certeza y certeza jurídica (especialmente cuando se trata de la defensa de la buena reputación del imputado, cf. can. 220).

El legislador deseaba que el proceso penal canónico se desarrollara en circunstancias estrictas determinado para el imputado, garantizando no lesionar el derecho a la defensa legítimamente el derecho a la buena reputación (cf. can. 1717 § 2 en relación con el can. 220). De hecho, el canon 220 nos recuerda no dañar ilegítimamente el buen nombre que alguien disfruta. Si bien se deben utilizar todas las garantías debidas para conocer la verdad y lograr la justicia, no se puede olvidar que fines tan nobles no toleran medios injustos o que comprometen la verdad y la justicia precisamente en la etapa de instrucción. Esto es especialmente cierto en la Iglesia, por lo que la buena reputación del cristiano se ve perjudicada principalmente en aquellos valores de respeto personal, interioridad, moralidad, de fe en la que consiste principalmente la dignidad de la persona (cf. can. 220).

¹⁵⁰ Siempre que se decida escuchar a la persona denunciada, tratándose de una fase que antecede al proceso no es obligatorio nombrarle un abogado de oficio. Sin embargo, si la persona lo considera oportuno, podrá disponer de la asistencia de un patrono que haya elegido. Al investigado no se le puede imponer realizar un juramento (cf. ex analogía can. 1728 § 2 CIC y 1471 § 2 CCEO).

actuaciones y soslayar, de modo definitivo, cualquier actuación procesal (acusación formal) respecto del investigado.

En este sentido, Arroba (2004, p. 40) plantea la posibilidad que el investigado presente una declaración ante el Investigador, en la cual se consignan manifestaciones por escrito y se solicita la práctica de ciertas diligencias de prueba, incluso sin el asesoramiento de un Abogado o asesor de su confianza, y en un espíritu de aparente buena fe y mejor relación con el Investigador.

La presencia de un abogado patrono o asesor legal -algunos autores sugieren no llamarlo defensor por no tratarse de un proceso judicial¹⁵¹-; Román (ob.cit., p. 233) precisa que la finalidad de este asesor es garantizar el debido acompañamiento al investigado, puesto que “*No hay que olvidar que se están llevando a cabo toda una concadenación de actuaciones consistentes en recogida de datos, de pruebas, de testimonios*”, y en gran medida las diligencias y actuaciones se realizan sin que el investigado cuente con un experto legal, que lo aconseje convenientemente.

La asistencia técnica de un abogado desde la IP, garantiza entre otros aspectos, que no se pueda destruir datos para su incriminación ni incrementar el daño y escándalo causado, pueda gozar del consejo y de la suplencia en conocimientos jurídicos necesarios para responder a cualquier tipo de arbitrariedad y de lesión de su buena fama o buen nombre.

En resumen, con este numeral se garantiza la participación activa del investigado dentro del procedimiento de IP, puesto lo común era que el investigado viese llegar la conclusión de la IP en pleno desconocimiento de lo ocurrido, con un acceso limitado al material recopilado y con pocas opciones de defenderse y contradecir esas informaciones.

3.2.21 Medidas de protección a la presunta víctima (Num. 55)¹⁵²

Con base en la aplicación de la equidad entre las partes, este numeral prevé los principios que orientan la obligación a la atención dirigida a los implicados durante la IP, y que están contenidas en el art 5 § 1 del *VELM*, a saber:

¹⁵¹ López (2000, p. 131) hace la aclaración que –si bien la terminología es poco precisa, ya que hubiera sido preferible asesor en derecho penal civil–, su presencia es para saber si, a la vista de lo actuado hasta el momento, hay indicios racionales de la comisión de un hecho delictivo”, y en “Caso afirmativo, la Autoridad eclesiástica invita o aconseja, en un primer momento, a los denunciantes a presentar ellos mismos la denuncia ante la Policía, el Ministerio Fiscal o el Juzgado de Instrucción, conforme exige la ley en este tipo de delitos”

¹⁵² Las Autoridades Eclesiásticas deben esforzarse para que la presunta víctima y su familia sean tratados con dignidad y respeto, y deben acogerlos y ofrecerles escucha y seguimiento, incluso a través de servicios específicos, así como asistencia espiritual, médica y psicológica, según cada caso concreto (cf.art. 5 *VELM*). Del mismo modo, se puede hacer respecto al acusado. Sin embargo, evítese dar la impresión de querer anticipar los resultados del proceso.

- La protección de la persona humana y su integridad.
- Deber de acogida, escucha y acompañamiento.
- Acciones de trato humano digno traducidas en la provisión de servicios específicos de contención y asistencia.

Una consecuencia derivada de la aplicación equitativa de estas medidas es la garantía de un trato indiferenciado con las partes, hecho que evita la generación de interpretaciones sobre los resultados de la IP, y la posible imputación al clérigo investigado.

Para el desarrollo de las acciones de acogida, escucha y seguimiento, hay que dejar claro, un aspecto en el que debe hacerse énfasis tanto para el Ordinario, como para aquellos operadores judiciales que actúen en el desarrollo de la IP, y es que las partes implicadas gozan de la condición de presunción, es decir, “*Modo de razonamiento jurídico en virtud del cual del establecimiento de un hecho se infiere otro hecho que no se demuestra*” (Tamayo, 1999, p. 392).

La directriz general propuesta desde el Papa Francisco y fortalecida con la Comisión Pontificia para la Protección de los menores, ha girado en torno a la prevención. En ese sentido, la Iglesia ha establecido y recomienda establecer protocolos de actuación que deben ponerse en marcha cuando existe la sospecha o el conocimiento cierto de la comisión de un hecho abusivo de naturaleza sexual sobre un menor de edad.

En relación con estas medidas, el CIC fijó un criterio o un límite al realizar la IP, la obligación de realizar la IP, respetando la buena fama de los implicados (can. 1717 § 2). Este criterio de protección se reitera en la posterior legislación específica, relativo a los “*delicta graviora*”, y que vincula a todos los involucrados: denunciante, denunciado, Ordinario, investigador y a todos aquellos que colaboran en la investigación.

Posteriormente, la Carta Circular 2011 fijó un criterio de actuación coherente al indicar que “*la investigación previa y todo el proceso debe realizarse con el debido respeto a la confidencialidad de las personas implicadas y a la debida atención a su reputación*” (Apartado 2), este criterio se vuelve a subrayar posteriormente (Apartado 3, d; apartado 1,d,3) al referirse a la confidencialidad y la buena fama.

Asimismo, las *Essential Norms* se muestran sensibles al respecto, la norma 13 de este documento establece que se prestará siempre atención a la protección de los derechos de las partes implicadas especialmente a las personas que denuncian haber sido víctima de abuso sexual y a las personas denunciadas.

Más recientemente, y tomando como modelo el propuesto por Pardo (2020, p. 180) a partir de la estructura del VELM establece una línea de actuación en materia de prevención que denomina secundaria, y que es útil para ubicar las estructuras destinadas a la asistencia de las personas involucradas, y que implican actuación para garantizar el derecho a la intimidad de esas personas.

Un esquema básico responde a los siguientes pasos:

- Procedimiento: Informar al Ordinario (Art. 2-3); Asegurar una valoración precisa de los hechos (Art. 3-4); Información a las autoridades civiles competentes (Art. 19); Protección de la imagen y la esfera privada de las personas implicadas y confidencialidad de sus datos personales (Art. 5-2).
- Del abusado: Acogida, escucha y atención espiritual del abusado y su familia (Art. 5-1); asistencia médica, terapéutica y psicológica, según el caso (Art. 5-1).
- Del investigado: Se le reconoce la presunción de inocencia (Art. 12-7); Imposición de prescripciones o medidas cautelares apropiadas si los hechos lo requieren (Art. 15).

A estas medidas para corregir el abuso habría que añadir (al igual que se hace con el presunto abusado) la actitud de acogida, escucha y atención espiritual y médico-psicológica, en su caso, hacia la persona del investigado.

Una de las posiciones más destacada sobre la tarea de la iglesia, en relación con las víctimas, la expone el Cardenal Levada (2012, s.p.)

(...) la primera necesidad para muchas de las víctimas, sino para la mayor parte de ellas, consiste en ser escuchadas, en saber que la Iglesia presta atención a su historia, que comprende la gravedad de lo que ha sufrido, que quiere acompañarlas por el camino de la curación, que suele ser largo y que ha adoptado o está dispuesta a adoptar medidas efectivas para garantizar que se protegerá a otros niños de tales abusos.

De esta se extrae que el acompañamiento hacia la sanación está en la base de la atención eclesial a las presuntas víctimas; esta actividad es fundamental pues mitiga riesgos de revictimización, y es también una oportunidad para trabajar por la recuperación de la credibilidad de la Iglesia como un ambiente protector y seguro.

Relacionando todas las consideraciones anteriores, se puede establecer el esfuerzo de la Iglesia por lograr que las medidas adoptadas por la Iglesia estén armonizadas con estrategias más globales; entre ellas se destacan las dispuestas en la Estrategia Amplia de las Naciones Unidas

sobre la Asistencia y el Apoyo a las Víctimas de la Explotación y los Abusos Sexuales Cometidos por Personal de las Naciones Unidas y Personal Asociado¹⁵³.

El objeto del mencionado Protocolo es elaborar un conjunto de normas y estándares comunes, basados en los marcos existentes, para fortalecer un enfoque coordinado de todo el sistema de Naciones Unidas para la prestación de asistencia y apoyo, en el que se dé prioridad a los derechos y la dignidad de las víctimas, independientemente de la afiliación del presunto perpetrador. En este contexto, los esfuerzos de la Iglesia se han ido vinculando con mecanismos de mayor cobertura.

3.2.22 Evitar obstáculos a la víctima, en sus derechos (Num. 56)

Es absolutamente necesario evitar en esta fase cualquier acto que pueda ser interpretado por las presuntas víctimas como un obstáculo al ejercicio de sus derechos civiles ante las Autoridades estatales.

El presente numeral aborda otro aspecto relacionado con la cooperación judicial que debe existir entre la Iglesia y la autoridad estatal, para afrontar los casos de abuso aquí presentados; y que se puede inscribir en la tendencia tradicional de ocultamiento y silencio, que han advertido catedráticos como Delgado (2017, p. 65), y que al respecto involucra la manifiesta intención de algunos obispos

Los obispos son también ciudadanos en el Estado correspondiente. No pueden pretender burlar las leyes estatales, que obligan a todos por igual. No pueden seguir levantando 'muros de silencio' para obstaculizar la acción de la justicia estatal. No pueden ni deben sentirse ciudadanos diferentes al resto. No pueden pretender un trato discriminatorio y privilegiado. No pueden dar a entender que no respetan y estiman las leyes de su propio Estado. Por otra parte, los obispos han de ser conscientes -y consecuentes con la obligación asumida del deber de oficio (obligatoriedad de denuncia) que los Protocolos, aprobados por las respectivas Conferencias episcopales, les imponen respecto a la denuncia a las competentes Autoridades estatales.

La directriz vigente en este particular es que a todos obliga el nuevo criterio: transparencia -no ocultación y encubrimiento- y cooperación con la autoridad estatal correspondiente; en este sentido, toda conducta o acción que favorezca al ocultamiento o la discreción frente a la obligación de denunciar estaría en contra del art. 3 del *VELM*, según el cual se debe denunciar los actos contenidos en el art. 1, el cual está referido a delitos y “*acciones u omisiones dirigidas a interferir*

¹⁵³ Aprobada por la Asamblea General (A/RES/62/214, 21 de diciembre de 2007)

o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales". Para hacer efectiva esta obligación se presenta la figura del informe, el cual recoge elementos detallados: indicaciones del tiempo y lugar de los hechos, de las personas involucradas o con conocimiento de los mismos, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser útil para asegurar una valoración precisa de los hechos (*VELM*, art. 3 § 4).

VELM solicita expresamente que se debe presentar ante el Ordinario (art. 3 § 1), pero ello no interfiere ni modifica ninguna otra obligación de informar que pueda existir en las leyes de los respectivos países: las normas, en efecto, "*se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cualquier lugar por las leyes del Estado, en particular las relativas a las obligaciones de información a las autoridades civiles competentes*".

La fuente de conocimiento puede ser en el ejercicio de algún oficio que implique la guarda de secreto (can. 471 § 2), sin embargo, la obligación de comunicarlo no constituye una violación de ese secreto (*VELM* art. 4 §1).

Puede ser tomada como obstrucción a la justicia civil, cualquier acción de la jerarquía eclesiástica o del clero que pretenda confundir a los fieles, o los insten a no acceder a sus derechos como víctimas, dentro de los cuales está el poder denunciar civilmente aquellos casos de abuso de los que se tienen conocimiento, o de los que ha sido víctima, estas acciones pueden ser tomadas como obstrucción a la justicia, a través de la colocación de impedimentos para el ejercicio de los derechos civiles de las personas; en este rango se pueden ubicar las omisiones y encubrimiento en la gestión de las autoridades eclesiásticas para tratar estos casos.

El marco general de los derechos civiles aplicados a las víctimas de abuso sexual, está contenido en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1985, s.p.); este instrumento agrupa los derechos de las víctimas, como las referidas a abuso sexual en las siguientes acciones: Acceso a la justicia y trato justo -materia judicial- que se explicita en los mecanismos de la justicia, y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en cada legislación nacional; consecuentemente se establece que la reparación del daño a través de resarcimiento, indemnización y asistencia material, médica, psicológica y social.

3.3 Qué se deriva de la aplicación del *Vademecum*, en torno a la IP.

3.3.1 Recuperación de la credibilidad.

La publicación del *Vademecum*, dentro de la Iglesia Católica, significa para los responsables de la comunidad y para los estudiosos del derecho, asumir la responsabilidad de renovar el esfuerzo por atender el fenómeno del maltrato infantil dentro de la institución eclesial de una forma más decidida, a fin de erradicar el flagelo, y sensibilizar a las comunidades y personas para que esto no vuelva a ocurrir; principalmente luego del largo camino normativo recorrido y construido por la Iglesia universal, la Santa Sede, las Conferencias Episcopales y Ordinarios, para la construcción de una alternativa de tratamiento adecuado y justo.

Expresiones bien fundamentadas como las de Zollner¹⁵⁴ (2021, s.p.) dan cuenta de la tendencia de la Iglesia a enfrentar este delito, pero desde la perspectiva de la transparencia y la prevención, por ello establece que “*Como Iglesia hemos perdido mucha credibilidad con los abusos sexuales a menores. Recuperar la confianza depende de la respuesta que demos hoy*”.

En ese orden de ideas, un primer significativo, es la realización de un iter de acciones de forma riguroso, sistemática, bien enfocada y con la transparencia como trasfondo; al respecto, el mismo Zollner al exponer:

La Iglesia siempre ha tenido un problema de transparencia en este tema por una [cuestión de] defensa de la institución. Y eso también vale para otros. Si tengo que ser juzgado como profesor, como universidad, no puedo ser yo el juez. Y hay un problema cultural dentro de la Iglesia que le impide vivir esa transparencia y rendición de cuentas. La imagen de la Iglesia se corresponde poco con la realidad. Son imágenes de una Iglesia inmaculada que debe ser protegida. Pero quienes deben ser protegidas son las víctimas. Hay que dar justicia a esas personas heridas. Y solo así podemos llegar a la credibilidad. Esconder lo que la gente sabe no es creíble. (Verdú, 2022)

3.3.2 Ajustar el procedimiento judicial al estándar internacional

Para colaborar en la recuperación de la credibilidad en el sistema de justicia en la Iglesia ha de hacer esfuerzos por configurar el proceso canónico a la doctrina o estándar internacional; el *Vademecum* es un esfuerzo en este sentido, por cuanto otorga un papel esencial a la IP, como un etapa previa y realizada al servicio del proceso penal; este procedimiento está dirigido a demostrar

¹⁵⁴ Sacerdote jesuita, psicólogo, presidente del Instituto de Antropología para Estudios Interdisciplinarios sobre la Dignidad Humana y el Cuidado de la Universidad Gregoriana; además es experto en prevención de abusos y miembro del grupo creado por el Papa Francisco para investigar este tema.

la real existencia de un hecho con relevancia jurídica, y la adecuación de ese hecho en una norma penal descriptiva de un delito.

La aplicación de la teoría general del proceso, difundida en la actualidad en los distintos sistemas nacionales, la etapa de indagación previa tiene por fin:

Para habilitar el eventual ejercicio de la acción penal, debe establecerse igualmente que esa acción penal es procesalmente viable. Y además, resulta imprescindible identificar al autor o partícipe de ese hecho que tiene connotaciones penales, para de esa forma determinar que la acción penal habrá de ejercitarse sobre una persona plenamente identificada e individualizada, o sea sobre esta y no sobre otra persona. Esos son los fines característicos de la etapa de indagación, entendiéndose que se asumen como tales para poder determinar si se avanza hacia la siguiente etapa del proceso penal acusatorio, es decir, hacia la etapa de investigación, o en sentido contrario, archivando el diligenciamiento en cuanto no se encontró mérito para formalizar la investigación (Pedraza, 2011, s.p.).

En este contexto, la IP es un instrumento que colabora para la celeridad de reacción ante la notificación de presuntos casos de abuso sexual; además, su realización permite que se establezcan parámetros de alta confiabilidad/certeza, que permiten a la autoridad eclesiástica tener insumos suficientes para discernir sobre el tratamiento posterior de cada caso en particular.

La publicación del *Vademecum* es una oportunidad para abogar por la renovación de la cultura judicial en la Iglesia, por cuanto, muchos de los insumos sobre los cual se construyó este manual fue recopilado de las experiencias y las acciones de iglesias particulares alrededor del mundo, hecho casi que inédito en la historia del derecho de la Iglesia. Es importante apuntar la persistente preocupación de algunos sectores por la poca seguridad jurídica de las decisiones que se toman en la Iglesia, en la medida que muchas de estas no son de conocimiento público; en este sentido Zollner (2021, s.p.) advierte:

Y es un problema de nuestro derecho interno de la Iglesia. No hay una jurisprudencia publicada y es difícil comparar motivaciones para acusaciones o procesos para llegar a conclusiones o veredictos.

En la medida que no se cuente con esta posibilidad de cotejar información con actuaciones y decisiones previas, en ese mismo orden, la ausencia de documentación sobre estos antecedentes de actuación afecta la celeridad de respuesta y la efectividad de procedimientos como la IP, que puede servirse de formas o estadísticas probadas al servicio de la interpretación y valoración de indicios y evidencias materiales y/o documentales.

3.3.3 Respeto a los derechos de los involucrados

Asimismo, como está planteado el itinerario de actuaciones, el *Vademecum* ubica a la IP en el corazón del tratamiento que debe seguir la autoridad correspondiente ante los presuntos casos de abuso sexual; la IP -figura ya prevista en el ordenamiento canónico- asegura que el sistema judicial de la Iglesia cumpla con los principios universales del debido proceso, y el respeto de los derechos fundamentales de las partes relacionadas en el caso.

Sobre este particular se puede hacer referencia a lo planteado por la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos de América (2002), siendo uno de los primeros desarrollos de derecho particular, aspecto que sin duda está presente en la redacción del *Vademecum*:

Siempre se tendrá cuidado de proteger los derechos de todas las partes implicadas, particularmente los de la persona que afirme haber sido objeto de abuso sexual y de la persona contra la que se hayan presentado los cargos. Cuando se haya demostrado que una acusación era infundada, se tomarán todas las medidas posibles para restaurar el buen nombre de la persona falsamente acusada. (Norms 13)

Con base en denotada crisis derivada del escándalo mediático que se suscitó a partir de masivas acusaciones de abuso sexual que implicaban a clérigos de esta Iglesia particular, aún en estas circunstancias, aunado a la urgencia de condenar severamente estas conductas, siendo referentes los bienes involucrados. No obstante, la gravedad de la situación no justificaría el irrespeto a los derechos fundamentales de la persona, a la defensa y a hacer valer sus propias razones. Bajo este entendido, la norma canónica vigente para el tratamiento del delito de abuso sexual, debe considerar el reconocimiento de unos derechos fundamentales inviolables irrenunciables tanto en todos los órdenes jurídicos.

La realización de la IP, como procedimiento indagatorio es detallado en el *Vademecum* es una respuesta a las exigencias solicitadas a un sistema de justicia contemporáneo, en este sentido, Vaquero (2010) expresa sobre que la existencia y reconocimiento de los derechos fundamentales en el seno de la Iglesia surgen por el mero hecho de ser del hombre; estos derechos existen también en el Ordenamiento Jurídico| Canónico, puesto que los fieles en condición de bautizados, no pierden su natural dignidad de personas, sino que precisamente son destinatarios y beneficiarios de toda la protección, y reconocimiento que las normas jurídicas puedan dispensarles.

El respeto a esta doctrina de la IP es una reafirmación de la observancia del principio de la actividad pastoral de la Iglesia (Delgado, ob.cit., pág. 54), esto es un reto a la cultura penal eclesial.

CONCLUSIONES GENERALES

El fenómeno del abuso a menores dentro de la Iglesia, se ha constituido en una problemática que sigue afectando gran parte de su actividad, tanto interna como pública; inicialmente se pudiera pensar que las acciones y decisiones, que se han producido más profusamente en la última década, puedan constituir una respuesta adecuada y suficiente. Lejos de eso, el desarrollo normativo construido por la Iglesia universal, la Santa Sede, las Conferencias Episcopales y Ordinarios, para la construcción de una alternativa de tratamiento, apenas ha alcanzado a mitigar algunos de los efectos de orden práctico, y sigue siendo cuestionable su aporte para la erradicación de este flagelo, y para la sensibilización de las comunidades y personas, para el compromiso de no repetición de estos actos.

Un hecho evidente que resulta de toda experiencia, es la constatación que en la Iglesia, el modo de afrontar esta problemática fue inicialmente discrecional y abierto; tanto que se puede afirmar que se originó una praxis procesal diversificada e incluso contradictoria; esto originó en muchos obispos preguntas sobre cómo afrontar estas nuevas situaciones de orden práctico, más allá de la mera aplicación del Libro VI. Lo evidente parecía ser que no había claridad sobre este particular; y esta coyuntura dejó claro que las dudas eran mayores, y que las interpretaciones de las normas disponibles, no eran suficientes para un eficiente tratamiento de la problemática.

Puntualmente, y de acuerdo con la hipótesis planteada al inicio de este trabajo, se puede afirmar que si bien existía una normativa muy general -poco precisa- para tramitar las denuncias sobre casos de abuso sexual de menores de edad y personas vulnerables que involucraban a clérigos, también se puede afirmar el evidente desconocimiento sobre su aplicación en la práctica; principalmente sobre la obligación de desarrollar una IP para orientar las acciones posteriores de la autoridad.

Así pues, el proceso desarrollado durante este trabajo académico, permite afirmar que la IP, es un procedimiento o figura que apunta a la búsqueda de la verdad y al cumplimiento de la justicia en la Iglesia; y jurídicamente está ordenada a cumplir con el contenido del can. 748 § 1, que establece la obligación de buscar la verdad en aquello que se refiere a Dios y a su Iglesia.

La Iglesia Católica, incluso antes del CIC83, cuenta con una normativa general para tramitar las denuncias sobre presuntos delitos como el abuso sexual de menores y personas vulnerables que involucran a sus clérigos; no obstante, persiste en paralelo tanto el desconocimiento de esta normativa como cierta incapacidad o resistencia para ponerla en práctica.

Para dar respuesta a realidades emergentes como las crecientes denuncias por presunto abuso sexual en menores por parte de clérigos, la normativa ha cambiado y se ha ajustado, pero para mayor eficiencia requiere ser conocida, difundida, e implementada, con el fin que sirva para orientar las actuaciones de los Ordinarios, autoridades judiciales y profesionales del Derecho canónico; lo que se inicia con una prudente fase previa a partir de las denuncias sobre estos posibles casos, en la cual, se debe indagar sobre la veracidad de los hechos, al tiempo de garantizar la permanencia de derechos como la presunción de inocencia, acceso a la información, propia defensa, buena fama y asistencia del clérigo implicado; sin descontar los derechos fundamentales de la presunta víctima.

El estudio constató que para alcanzar la finalidad de la IP se han de incorporar medios y modos cada vez más adecuados, a través de los cuales se pueda esclarecer tanto la ocurrencia del hecho denunciado como delito, como la identidad y responsabilidad de quien pudiese ser su autor. En este caso de estudio, la IP tendría por fin el establecimiento de la certeza moral según la cual un clérigo es responsable por la comisión de acto(s) de abuso sexual que involucran a menores de edad.

El resultado de la aplicación de la IP, permitirá al Obispo contar con información cierta para identificar tanto al responsable como a la víctima; asimismo, le permitirá adentrarse en la imposición de penas, aspecto con el cual pocos obispos quieren lidiar.

El establecimiento de una parte de la verdad, es el mayor logro de la IP, esto es, poder responder certeramente a estos cuestionamientos: ¿Qué sucedió? ¿Quién agredió a quién?; y con respecto a la responsabilidad de la autoridad: ¿Debe iniciarse un proceso?. Es así como, mediante los resultados obtenidos de la IP se busca encaminar o garantizar la distribución de justicia a las partes relacionadas por una denuncia, cuya resolución pueden terminar en la comprobación de un delito o de una falsedad; en ambos casos, la investigación ya habría aportado a la verdad.

Luego de analizar los elementos distintivos de la IP presentes en el CIC83, se establece que esta figura ha sido una constante en el Derecho canónico, y ha estado relacionada como un requisito para el inicio de los procesos penales, administrativos o penales administrativos, por los que se juzgan conductas delictivas.

La IP como se describe en el can. 1717 del CIC83, tiene por fin establecer si la denuncia sobre un acto, es de suyo verosímil, la denuncia sobre un delito y sobre su supuesto autor. Al brindarle al Obispo como Juez, la certeza moral de juzgar sobre un delito identificado, evita que

su actuación vulnera el bien común de la Iglesia, y por lo tanto sea una expresión misma de justicia. Tal y como está consignado, el can. 1717 establece elementos fundamentales: la obligación del obispo de actuar frente a una denuncia -o ante el conocimiento de cualquier acto que pudiera ser criminal-, que la actuación más justa es investigar prudentemente, que esa investigación no debe vulnerar innecesariamente a las partes involucradas, y por último que esta actuación no tiene un carácter judicial.

Es importante apuntar que la IP, tal y como se describe en el can. 1717, fue una figura poco conocida o utilizada, ello debido a que los procesos penales y administrativos a los que está asociado, fueron extremadamente escasos en la dinámica de la Iglesia universal; al respecto de esta realidad, Acebal, Aznar, Manzanares y Sanz (2003, p. 879). Afirmaron que esto era debido entre otras causas a la complejidad en la imposición de penas, el tiempo corto de prescripción del delito, la facilidad para cesar o remitir la pena, o incluso el hecho que se recurría a la imposición de pena como última medida posterior a la corrección fraterna.

Si se pudiese establecer un punto de partida en la evolución de la IP como figura dentro de la normativa eclesial, a raíz de la promulgación del CIC83, este momento histórico sería la crisis del sistema judicial de la Iglesia, derivada de las fallas en el tratamiento dado a un exagerado número de denuncias por abuso sexual de menores que involucraba la participación de clérigos de la Iglesia católica.

A partir de los ajustes, a la práctica desarrollada, por la Conferencia Episcopal de los Estados Unidos conocidos como *Essential Norms*, donde la iglesia se percató que el “cuello de botella” del sistema judicial estuvo relacionado con fallas en la recepción, orientación y trámite de las denuncias, el desconocimiento de la IP como una condición obligante, las decisiones y actuaciones administrativas fallidas, incluso con la falta de claridad sobre las conductas que canónicamente están tipificadas como delitos.

Justamente, el pontificado de Benedicto XVI brindó la oportunidad al antiguo Prefecto de la CDF para ajustar la normativa judicial y penal, y encauzar a la Iglesia en una travesía de actualización normativa, por la que tenía que transitar dolorosamente y ante los ojos de la opinión pública; a partir del SST, la Iglesia ha ido construyendo sus respuestas sobre el tema procesal y judicial, tomándose el tiempo para reflexionar y enmendar sus falencias.

Este proceso de desarrollo está descrito en los siguientes ítems, los cuales dan cuenta de la construcción progresiva de la respuesta de la institución eclesial:

El Motu Proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (2001) inicia una etapa en el tratamiento de la Iglesia sobre los casos que involucran a clérigos en la comisión de actos que hasta entonces se tomaban como delitos contra la moral o las costumbres. SST establece un modo de proceder, desde el momento en el que un jerarca u Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, sobre este delito hasta el momento de apelar ante la CDF. Con la promulgación de estas normas, se subsanan una serie de incertezas sobre la competencia de la CDF por la materia y por el orden procesal. Se completa el texto de la PB 52 al definir la materia que la CDF debiera afrontar como tribunal penal. Se establece con claridad cuáles delitos son considerados reservados a la Congregación, se completan no sólo los casos establecidos en el canon 1362 § 1, 1º, sino que queda claro que no se trata de la reserva de la remisión de la pena sino del proceso para tratar los delitos.

Paralelamente, la Carta a los Obispos de toda la Iglesia Católica y demás Ordinarios y Jerarcas acerca de los delitos más graves reservados a dicha Congregación para la Doctrina de la Fe (2001), trató de ser una respuesta desde la Iglesia a los casos –confirmados y supuestos- de abusos sexuales de menores que involucraban a clérigos, en algunas diócesis alrededor del mundo; hecho que estuvo acompañado de una masiva y constante participación de organizaciones ciudadanas y civiles que asumían la representación de las víctimas –confirmadas y supuestas. Mediante la competencia exclusiva de la CDF se evita el riesgo de descuidar la ocurrencia de estos actos y se coordina mejor la actuación frente a la evaluación de cualquiera de los delitos referidos en el SST; la finalidad es conseguir una actitud homogénea en el tratamiento de las denuncias presentadas en los contextos de las iglesias locales, y que los procedimientos tengan como principio el respeto por la diversidad, tanto de las situaciones como de las personas que puedan estar involucradas.

Posteriormente se realizaron Modificaciones introducidas en la Carta Apostólica *Motu Proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* (2010), en el que se puntualizó sobre otras conductas que se pueden tipificar dentro de los *delicta graviora*; se reitera la necesidad de realizar la IP como un procedimiento para esclarecer y fundamentar la certeza sobre los hechos inicialmente denunciados. Esta clarificación de los procedimientos fue una respuesta oportuna y orientadora

ante la emergencia jurídico-penal que se evidenciaba en la Iglesia para ese entonces, estas orientaciones además permitirían una mayor preparación de los Ordinarios y las iglesias particulares, para tutelar el bien común de los fieles, por medio de un procedimiento previo a lo penal que reduce los impactos mediáticos sobre la Iglesia y sobre la buena fama del clérigo que ha sido denunciado.

Inmediatamente, la Carta Circular. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía, para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero (2011) ofrece una amplia serie de principios e indicaciones, que no sólo facilitan la formulación de las Líneas guía -de actuación-, sino que también se quería crear uniformidad de acción en las autoridades eclesiásticas a través del mundo; de esta forma se buscó estandarizar los procedimientos y acciones en el tratamiento las denuncias de abuso sexual de menores por parte del clero, incluidas las acciones de cooperación con las autoridades civiles en materia de indagación y manejo adecuado de la información sensible.

El *Motu proprio Vos estis lux mundo* (2019), fue la respuesta a lo instado por los organismos y la comunidad internacional, frente a las acciones de la Iglesia para enfrentar el fenómeno del abuso sexual en ámbito de la Iglesia católica. Este documento estableció procedimientos y perfeccionó los que ya se habían desarrollado anteriormente, incluye una serie de disposiciones generales sobre cómo comunicar a la Iglesia las denuncias sobre acciones que están determinadas como delitos graves; y por otro, aquellos procedimientos especiales para que la autoridad pertinente: obispos diocesanos, superiores generales y equiparados, realicen la investigación o indagación preliminar, de forma que tenga certeza sobre la veracidad de los hechos implicados, y la posible vinculación con el señalado responsable.

El VELM propone generar normativas particulares que aseguren la comunicación fiel de la información, un primer control en las cercanías de los lugares de los hechos y una gestión contrastada y compartida de las denuncias por parte de las distintas autoridades involucradas; siendo un factor que redundará en el abordaje de los casos y en la percepción favorable de los fieles sobre su iglesia.

Como otro aspecto renovador, la Instrucción sobre la confidencialidad de las causas (2019) levantó el sigilo pontificio en el caso que impida la actuación de la autoridad civil, en relación con la información contenida en relación con las denuncias, procesos y decisiones concernientes a los delitos especificados en VELM y SST y sus modificaciones, Este cambio en la política de

confidencialidad tiene repercusión en el manejo de informaciones que se vincula con denuncias y exámenes de doctrinas expuestas a la CDF.

En ese contexto, las medidas adoptadas por la Santa Sede y el Estado Vaticano (2019) realizadas en su calidad de Jefe de Estado, por el papa Francisco, las cuales se convierten en un referente para las iniciativas y desarrollos en las diócesis, institutos y circunscripciones eclesíásticas; es de apuntar que los documentos están signados por los criterios y la orientación pastoral de SS Francisco, y su intención renovadora de las estructuras eclesiales, especialmente las referidas a impartir la justicia.

Por último, mediante la Constitución apostólica *Pascite Gregem Dei* (2021) se introduce las modificaciones del Libro VI, que eran necesarias para asignar penas a los delitos anteriormente referidos en la legislación desarrollada después de SST. Es un esfuerzo por ahondar la armonización de la normativa eclesial con la doctrina y práctica judicial civil; y un punto que abre la discusión sobre la reforma armónica de todo el sistema de dispensación de justicia en la Iglesia.

En este sentido, este camino recorrido permite afirmar que el diseño de los procedimientos -incluida la IP- ha de estar contenido en documentos de valor jurídicamente vinculante. Si bien los documentos desarrollados dan cuenta de avances, debido al impulso y la motivación generada por textos más indicativos y orientadores de lo que se podido hasta hoy.

La invitación está encaminada a generar más frutos tangibles, y una mejor percepción del compromiso de la iglesia en afrontar este tipo de casos, y prevenir para que no siga sucediendo; en este sentido, es necesario e importante la divulgación de la información contenida en los documentos normativos, para familiarizar a toda la comunidad eclesial con los procedimientos.

En concordancia con lo anterior, para lograr la profundización sobre la figura de la IP establecida en el *Vademécum* de 2020, y las disposiciones de la *PGD* se debe tener como principio la urgencia de informar, divulgar y formar no sólo a las autoridades competentes, sino también a todo el Pueblo de Dios. La crisis pastoral derivada del trámite deficiente de las denuncias por presunto abuso sexual deja al descubierto no sólo un alto nivel de desinformación, sino también la desidia generalizada por conocer las leyes que nos regulan como Iglesia.

El *Vademecum* es un manual que recoge y expone los procesos que nos afectan a todos como miembros de la Iglesia, sin embargo, su manejo sigue siendo exclusivo y excluyente, la participación de la mayoría de laicos sigue siendo escasa. Este manual está planteado como un

instrumento “en construcción”, es decir, se divulgó la versión 1.0, una versión que responde a las circunstancias de este tiempo, pero no desconoce la posibilidad de que emerjan otros desafíos que requerirán otras respuestas; para la construcción de esas respuestas se debe contar con el mayor número de colaboraciones y aportes posibles, en ese sentido, las experiencias de profesionales, académicos y expertos de otras disciplinas deben ser bien recibidas e integradas. A propósito se presenta en la Ilustración 1 una presentación sinóptica de los procesos involucrados en el procedimiento de IP de forma que se tenga una mirada panóptica del mismo.

La IP, tal y como se plantea en el *Vademecum* debe seguir siendo la oportunidad de generar alternativas para impartir justicia de manera cada vez más misericordiosa, es decir, que respete y asegure el goce de los derechos y el fortalecimiento de la vivencia consciente de los deberes que como fieles estamos obligados a observar.

En este sentido, el aporte a la ciencia canónica de este trabajo doctoral gira en torno al reconocimiento de que el ejercicio de la legislación en la Iglesia es una tarea en la que todos estamos llamados a participar.

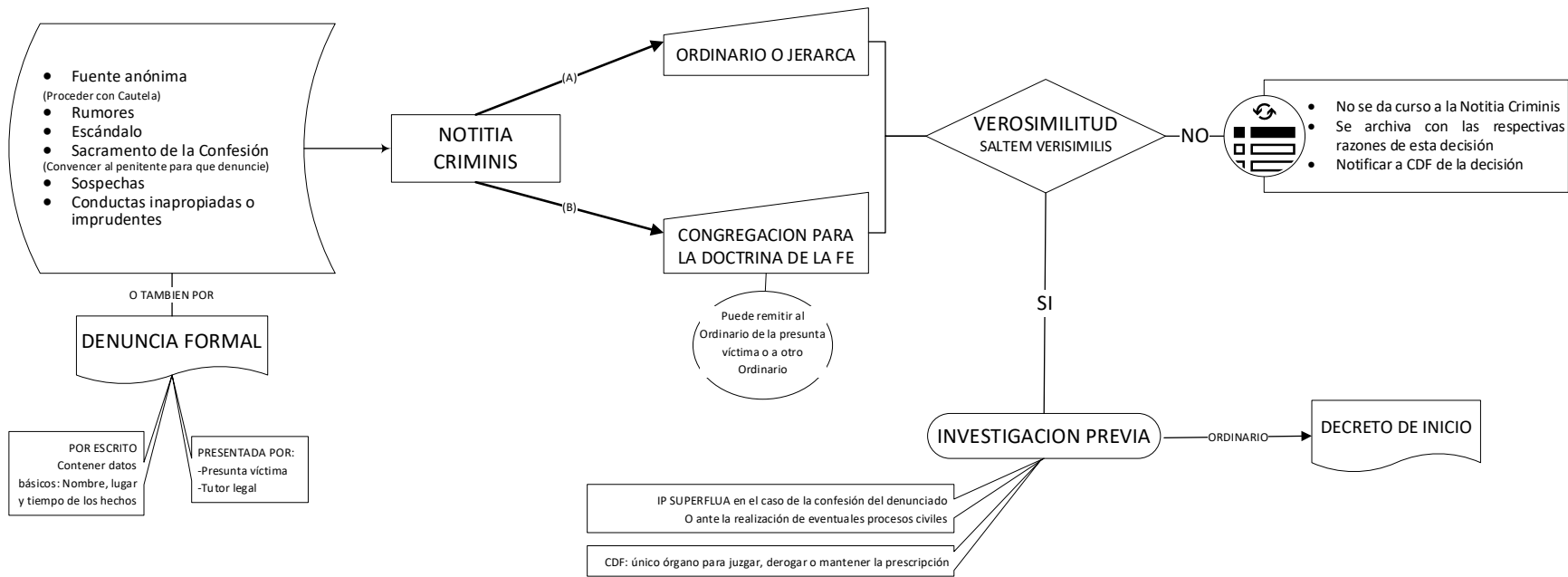


Ilustración 1 Hoja de Ruta - Investigación Previa

Fuente: Castro (2022) basado en el contenido del *Vademecum* sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos (2020)

BIBLIOGRAFÍA

DOCUMENTOS ECLESIALES

Catecismo de la Iglesia Católica. (2011). Vaticano: Librería Editrice Vaticana.

Código de Derecho Canónico (1917), edición web. <http://www.internetsv.info/Text/CIC1917.pdf>

Código de Derecho Canónico (1983). Ciudad del Vaticano. BAC.

Concilio Vaticano II. (2007). Constituciones, Decretos y Declaraciones. Madrid: BAC.

Jerusalen., E. B. (1975.). Biblia de Jerusalén. Nueva edición totalmente revisada y aumentada. Bilbao: Editorial Española Desclée de Brouwer.

SUMOS PONTÍFICES

Juan Pablo II. (28 de Junio de 1988). Constitución Apostólica Pastor Bonus sobre la Curia Romana. AAS, LXXX, 841-930.

Juan Pablo II. (28 de enero de 1994). Discurso a la Rota Romana. AAS, LXXXVI, págs. 947-952.

Juan Pablo II. (17 de enero de 1998). Alocución a la Rota Romana. AAS, XC, págs. 781-785.

Juan Pablo II. (23 de abril de 2002). Discurso de Juan Pablo II a los cardenales americanos. Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2002/april/documents/hf_jp-ii_spe_20020423_usa-cardinals.html

Juan Pablo II. (6 de febrero de 2004). Discurso de Juan Pablo II a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Obtenido de https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2004/february/documents/hf_jp-ii_spe_20040206_congr-faith.html

Juan Pablo II. (2 de abril de 2004). Discursos de Juan Pablo II a varios grupos de obispos norteamericanos en visita «ad Limina». Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/resources/resources_adlimina-american-bishops-2004_sp.html

Benedicto XVI. (28 de octubre de 2006). Discurso de Benedicto XVI a los obispos irlandeses en visita «ad Limina». Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/resources/resources_adlimina-irish-bishops-oct2006_sp.html

Benedicto XVI. (15 de abril de 2008). Conferencia de prensa. Viaje apostólico de Benedicto XVI a los Estados Unidos. Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/resources/resources_visit-usa-apr2008_sp.html

Benedicto XVI. (11 de diciembre de 2009). Comunicado de Prensa sobre el Encuentro de Benedicto XVI con algunos obispos irlandeses. Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/resources/resources_irish-bishops-dec2009_en.html

Benedicto XVI. (19 de marzo de 2010). Carta pastoral a los obispos de Irlanda. AAS, CII(4), págs. 209-219.

Benedicto XVI. (19 de marzo de 2010). Carta pastoral del Santo Padre Benedicto XVI a los católicos de Irlanda (19 de marzo de 2010). Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/letters/2010/documents/hf_ben-xvi_let_20100319_church-ireland.html

Benedicto XVI. (25 de abril de 2010). Celebración de Regina Caelis. Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/angelus/2010/documents/hf_ben-xvi_reg_20100425.html

Benedicto XVI. (16 de febrero de 2010). Comunicado de Prensa. Encuentro de Benedicto XVI con los obispos irlandeses. Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/resources/resources_irish-bishops-feb2010_en.html

Benedicto XVI. (18 de abril de 2010). Comunicado: encuentro del Santo Padre con algunas víctimas de abusos sexuales. Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/resources/resources_comunicato-abusi-malta_it.html

Benedicto XVI. (20 de diciembre de 2010). Discurso a los cardenales, arzobispos, obispos y preladados de la Curia romana, con motivo de las felicitaciones navideñas. Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/december/documents/hf_ben-xvi_spe_20101220_curia-auguri.html

Benedicto XVI. (19 de Septiembre de 2010). Discurso del Santo Padre en el Encuentro con los obispos de Inglaterra, Gales y Escocia en la capilla del Francis Martin House del Oscott College. Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de <http://www.vatican.va/content/benedict->

xvi/es/speeches/2010/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20100919_vescovi-
inghilterra.html

Benedicto XVI. (17 de abril de 2010). Encuentro de Benedicto XVI con los periodistas durante el vuelo hacia Malta. Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/resources/resources_comunicato-abusi-malta_it.html

Benedicto XVI. (16 de septiembre de 2010). Encuentro del Papa con los periodistas durante el vuelo hacia el Reino Unido. Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20100916_interv-regno-unito.html

Benedicto XVI. (11 de junio de 2010). Homilía en la Santa Misa con ocasión de la clausura del Año Sacerdotal. Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/homilies/2010/documents/hf_ben-xvi_hom_20100611_concl-anno-sac.html

Benedicto XVI. (18 de Septiembre de 2010). Homilía en la Santa Misa en la Catedral de la Preciosísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo. Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/homilies/2010/documents/hf_ben-xvi_hom_20100918_westminster.html

Benedicto XVI. (11 de mayo de 2010). Palabras a los periodistas durante el vuelo hacia Lisboa. Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/may/documents/hf_ben-xvi_spe_20100511_portogallo-interview.html

Benedicto XVI. (18 de septiembre de 2010). Saludo del Santo Padre a un grupo de responsables de la protección de los niños. Visita a los ancianos, casa de reposo San Pedro. Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20100918_st-peter-residence.html

Benedicto XVI. (17 de junio de 2012). Mensaje a la clausura del 50º Congreso Eucarístico Internacional en Dublín (17 de junio de 2012). Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/messages/pont-messages/2012/documents/hf_ben-xvi_mes_20120617_50cong-euc-dublino.html

- Benedicto XVI. (12 de julio de 2008). Entrevista concedida durante el vuelo a Australia dentro del Viaje apostólico. Recuperado el 19 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/resources/resources_visit-australia-jul2008_sp.html
- Francisco. (2015). *Chirographus Minorum tutela actiosa*. AAS, CVII(6), 562-563.
- Francisco. (4 de junio de 2016). Carta Apostólica en forma de Motu Proprio Como una madre amorosa. Recuperado el 21 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/content/francesco/en/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20160604_come-una-madre-amorevole.html
- Francisco. (28 de diciembre de 2016). Carta del Santo Padre a los obispos con ocasión de la fiesta de los Santos Inocentes. Recuperado el 21 de diciembre de 2020, de http://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2016/documents/papa-francesco_20161228_santi-innocenti.html
- Francisco. (8 de abril de 2018). Carta a los obispos de Chile tras el informe de S.E. Mons. Charles J. Scicluna. AAS, CX(5), 590-592.
- Francisco. (20 de agosto de 2018). Carta al Pueblo de Dios. AAS, CX(9), 1284-1288.
- Francisco. (9 de mayo de 2019). Carta apostólica en forma de «Motu proprio» del Sumo Pontífice Francisco “Vos estis lux mundi”. *Revista Española de Derecho Canónico*(117), 819-828.
- Francisco. (29 de marzo de 2019). Carta Apostólica en forma de Motu Proprio del Sumo Pontífice Francisco sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables. *Ius Canonicum*, 59(117), 313-315.
- Francisco. (17 de diciembre de 2019). Directrices para la protección de menores y personas vulnerables para el Vicariato de la Ciudad del Vaticano. *Boletín de la Oficina de Prensa de la Santa Sede*.
- Francisco. (21 de febrero de 2019). Encuentro sobre “La protección de los menores en la Iglesia”: Puntos de reflexión, 21.02.2019. Obtenido de <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/02/21/pad.html>

Francisco. (25 de marzo de 2019). Exhortación apostólica postsinodal *Christus vivit*. Obtenido de https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_exhortations/documents/papa-francesco_esortazione-ap_20190325_christus-vivit.html

Francisco. (26 de marzo de 2019). Ley N. CCXCVII sobre sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables del Estado de la Ciudad del Vaticano. *Ius Canonicum*, 59(117), 317-322.

Francisco. (4 de noviembre de 2021). Mensaje a los participantes en la Conferencia “Promover la protección de Menores en el tiempo del Covid-19 y más allá”,. Obtenido de El Papa: erradicar la cultura de muerte de abusos sexuales, de conciencia y poder: <https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2021-11/papa-francisco-mensaje-conferencia-proteccion-menores-abusos-ue.html>

Francisco. (23 de enero de 2021). Mensaje del Santo Padre Francisco para la 55 Jornada Mundial de las Comunicaciones Sociales. Obtenido de https://www.vatican.va/content/francesco/es/messages/communications/documents/papa-francesco_20210123_messaggio-comunicazioni-sociali.html

CURIA ROMANA

Congregaciones

Congregación para la Doctrina de la Fe. (29 de junio de 1997). *Agenti Ratio in doctrinarum examine*. *Acta Apostolicae Sedis*, LXXXIX, 830-835.

Congregación para la Doctrina de la Fe. (21 de mayo de 2010). Carta a los Obispos de la Iglesia Católica y a los Ordinarios y Jerarcas interesados acerca de las modificaciones introducidas en la Carta apostólica SST. AAS, CII(7), págs. 419-434.

Congregación para la Doctrina de la Fe. (03 de mayo de 2011). Carta circular para ayudar a las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero. AAS, CIII(6), págs. 406-412.

Congregación para la Doctrina de la Fe. (2011). Carta del Cardenal William Levada para la presentación de la Circular a las Conferencias Episcopales sobre las líneas guía. AAS, 103, 406-412.

Congregación para la Doctrina de la Fe. (16 de Julio de 2020). - Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos. Recuperado el 14 de diciembre de 2020, de www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html#

Congregación para la Educación Católica. (4 de noviembre de 2005). Instrucción "Sobre los criterios de discernimiento vocacional concernientes a las personas con tendencias homosexuales en vistas a su admisión al seminario y a las Órdenes Sagradas".

Penitenciaría Apostólica. (1 de julio de 2019). Presentación de la Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sello sacramental. Ciudad del Vaticano. Obtenido de <http://www.penitenzieria.va/content/dam/penitenzieriaapostolica/magistero-e-biblioteca-di-testi/NOTA/presentazione%20della%20nota%20SPAGNOLO.pdf>

Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo. (1976). Communicationes, VIII, 184.

Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo. (1976). Comentario No. 70. Communicationes, VIII(2), 198.

Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo. (1978). Liber VII - De modo procedendi pro tutela iurium seu de processibus (Series Altera) - Sessio I. Communicationes, X(2), 212.

Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo. (1980). Schema Codicis Iuris Canonici según las observaciones de S.R.E. de cardenales y obispos Conferencias, Departamentos de la Curia Romana, Universidades Facultades eclesiásticas y superiores de Institutos de vida consagrada reconocidos. Vaticano: Editrice Vaticana.

Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo. (1980). VII Sesión de estudio sobre el Libro VII "De Processibus". Communicationes, XII(1), 188-190.

Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo. (1981). Relatio complectens Synthesim Animadversionem ab em.mis atque Exc.Mis Patribus Commissions Ad Novissimum Schema Codicis Iuris Canonici Exhibitarum, Cum Responsionibus A Secretaria Et Consultoribus Datis. Vaticano: Typis Polyglottis Vaticanis.

Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo. (1982). Schema Novissimum Iuxta Placita Patrum Commissionis Emendatum atque Summo Pontifici Praesentatum. Vaticano: Typis Polyglottis Vaticanis.

Pontificia Commissio Codici Iuris Canonici Recognoscendo. (2009). Schema Canonum de modo procedendi pro Tutela iurium seu de processibus 3 de noviembre de 1976. Communicationes(2), 353.

Pontificia Universitá Gregoriana. Centre for Child Protection. (6 de octubre de 2017). Declaración de Roma. Obtenido de https://religion.elconfidencialdigital.com/media/religionconfidencial/files/2017/10/06/ECDF IL20171006_0001.pdf

Secretaría del Estado Vaticano. (1974). Instrucción Secreta Continere sobre normas sobre el secreto pontificio. AAS, LXVI, 89-92.

Declaraciones Magisteriales

Card. Parolin, P. (6 de diciembre de 2019). Rescriptum ex Audientia SS.MI: Rescripto del Santo Padre Francisco con el cual se promulga la Instrucción Sobre la confidencialidad de las causas. Boletín de Prensa. Obtenido de <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/instruc.html>

Santa Sede. (14 de julio de 2011). Síntesis de la Respuesta al señor Eamon Gilmore, viceprimer ministro de Irlanda (Tánaiste) y ministro de Exteriores y Comercio, acerca del Cloyne Report. Obtenido de https://www.vatican.va/resources/resources_sintesi-risposta-gilmore_20110903_sp.html

CONFERENCIAS EPISCOPALES Y OTRAS INSTITUCIONES ECLESIALES.

Arquidiócesis de Bogotá. Oficina del Buen Trato. (2021). Nuestra Iglesia, un hogar seguro. Lineamientos para la prevención de la violencia sexual contra niños, niñas, adolescentes y personas vulnerables en ambientes eclesiales. Bogotá: PPC.

Conferencia Episcopal de Chile. (2019). Medidas básicas para acoger a las víctimas de abuso sexual en la Iglesia Católica. Obtenido de http://www.iglesia.cl/prevenirabusos/documentos/pautas_a_seguir_victimas.pdf

Conferencia Episcopal de Colombia. (2012). No descuides el carisma que hay en ti. Orientaciones y procedimientos en la formación afectiva de sacerdotes y religiosos. Bogotá: CEC.

Conferencia Episcopal de Colombia. (2013). Líneas - guía para la redacción de los decretos diocesanos de protección de menores. Obtenido de <https://www.cec.org.co/1%C3%ADneas-gu%C3%AD-y-manuales-protecci%C3%B3n-menores>

Conferencia Episcopal de los Estados Unidos de América. (2002). Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons. Washington : USCCB.

Provincia chilena de la Compañía de Jesús. (2021). Prevención de abusos sexuales a niños, niñas, adolescentes y adultos vulnerables en obras y ministerios de la Compañía de Jesús. Santiago de Chile. Obtenido de <https://jesuitas.cl/wp-content/uploads/2021/05/PROTOCOLO-2021-CPR.pdf>

United States Conference of Catholic Bishops. (2002). Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with. Washington D.C.: United States Conference of Catholic Bishops.

ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES

ACNUR. (2014). Guía sobre Conductas Sexuales Problemáticas y Prácticas Abusivas sexuales. Viña del Mar: ONG PAICABI.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2018). Resumen de abusos sexuales en la Iglesia Católica. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CAT/Shared%20Documents/VAT/INT_CAT_NGS_VAT_41584_O.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Naciones Unidas. Obtenido de https://www.ohchr.org/en/udhr/documents/udhr_translations/spn.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1985). Resolución 40/34. Washington. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Resolución 44/25. Convención sobre los Derechos del Niño. Nueva York: UN.

Comité de los Derechos del Niño. (2014). CRC/C/OPSC/VAT/CO/1. Observaciones finales sobre el informe presentado por la Santa Sede en virtud del artículo 12, párrafo 1, del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución. Washington: Organización de las Naciones Unidas. Obtenido de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsrHPiif0%2F1kumQo%2BD50%2F9nb6h4PI%2BHhjbMcsYa1DIAoy9rKNAX5wuXUO3ACLb1%2FQLD3857XjQRDFT2s2ZjoDJ%2F6DM1BP94JNig%2Bp9Z9afk50XYQ35ZnFGO6bI8VXKZfHPw%3D%3D>

Comité internacional sobre los derechos del niño. (2014). Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de Colombia. Bogotá. Obtenido de <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/INEC/INTOR/Informes-4-5-combinado-comite-derechos-nino.pdf>

Corte Constitucional. (2021). Sentencia T-289-21. Bogotá: Corte Constitucional de Colombia. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/T-289-21.htm>

Fiscalía General de la Nación. (2016). Protocolo de investigación de violencia sexual. Bogotá: FGN. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Protocolo-de-investigacio%CC%81n-de-violencia-sexual-cambios-aceptados-final.pdf>

Fiscalía General de la Nación. (2019). Protocolo de investigación de violencia sexual. Bogotá. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Protocolo-de-investigacio%CC%81n-de-violencia-sexual-cambios-aceptados-final.pdf>

Ministerio del Interior. (2015). Protocolo de Investigación y Judicialización para el delito de Trata de Personas en Colombia. Bogotá: UNODC.

Organización de las Naciones Unidas. (2019). Protocolo de las Naciones Unidas sobre la prestación de asistencia a las víctimas de la explotación y los abusos sexuales. Washington. Obtenido de https://www.un.org/preventing-sexual-exploitation-and-abuse/sites/www.un.org.preventing-sexual-exploitation-and-abuse/files/un_victims_assistance_protocol_spanish_final.pdf

Save The Children. (25 de noviembre de 2020). Revictimización: ¿qué es y qué sucede en el caso de los abusos a menores? Recuperado el 25 de 8 de 2021, de <https://www.savethechildren.es/actualidad/que-es-revictimizacion>

UNICEF Comité Español. (2006). Convención sobre los Derechos del Niño. Madrid: UNICEF.

TEXTOS ESPECIALIZADOS

Benlloch, A. (1993). Código de derecho Canónico. Edición bilingüe, Fuentes y comentarios de todos los cánones. Valencia: EDICEP.

Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico elemental. Barcelona: Heliasta.

Denzinger, H., & Hünnerman, P. (2006). El Magisterio de la Iglesia. Barcelona: Herder.

Denzinger, H., & Hunermann, P. (2006). El Magisterio de la Iglesia. Enchiridion Symbolorum Definitionum-Et Declarationum de Rebus-Fidei Et Morum. Barcelona: Herder.

Diccionario Panhispánico del español jurídico. (2021). Acta notarial. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/acta-notarial>

Diccionario Panhispánico del español jurídico. (2021). procedimiento canónico. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/procedimiento-can%C3%B3nico>

Fernández, J. (coord). (2014). Diccionario Jurídico (6a Edición ed.).

González, T. (2011). Diccionario Jurídico. Barcelona: Dykinson.

Instituto Martín de Azpilcueta. (2002). Código de Derecho Canónico. Tomo I. Legislación complementaria de los países hispanoamericanos. Navarra: EUNSA.

Instituto Martín de Azpilcueta. (2002). Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico. Navarra: EUNSA.

Marzoa, A., Miras, J., & Rodríguez, R. (2002). Comentario exegético al código de derecho canónico. Instituto Martín de Azpilcueta. Pamplona: EUNSA, Ediciones Universidad de Navarra.

CADÉMICOS

- Acebal, J., Aznar, F., Manzanares, J., & Sanz, M. (2003). Comentario al canon 1717. En J. Acebal, F. Aznar, J. Manzanares, & M. Sanz (Edits.), *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe comentada (pág. 879).
- ACIPRENSA. (16 de febrero de 2016). Vaticano reitera: Obispos tienen la obligación de denunciar abusos a menores. Obtenido de <https://www.aciprensa.com/noticias/vaticano-reitera-obispos-tienen-la-obligacion-de-denunciar-abusos-a-menores-83203>
- Alonso, C. (2019). *Los delitos de abuso sexual a un menor y de pornografía infantil cometidos por un clérigo*. Madrid: Universidad Pontificia Comillas.
- Arangio, V. (1999). *Historia del Derecho Romano*. Madrid: Biblioteca Jurídica de autores españoles y extranjeros.
- Arrieta, J. (17 de diciembre de 2019). Contribución de S.E. Mons. Juan Ignacio Arrieta, Secretario del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos y del Prof. Giuseppe Dalla Torre ex Presidente del Tribunal del Estado de la Ciudad del Vaticano sobre la publicación del Rescripto del Santo P. Boletín de la Oficina de Prensa de la Santa Sede. Obtenido de <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/util.html>
- Arrieta, J. (2019). Nota explicativa sobre el m.p. Vos estis lux mundi. Obtenido de Pontificio Consejo para los Textos Legislativos: <http://www.delegumtextibus.va/content/testilegislativi/it/eventi/nota-espliativa--vos-estis-lux-mundi--dal-mons--juan-igancio-ar.html>
- Arrieta, J. (Junio de 2021). "El derecho penal, una herramienta más para una pastoral llena de caridad". Obtenido de Vatican News: <https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2021-06/arrieta-derecho-penal-herramienta-para-pastoral-llena-caridad.html>
- Arroba, M. (abril de 2004). Justicia reparativa y derecho penal canónico. Aspectos procesales. *Anuario de Derecho Canónico*(3), 31-51.
- Arroba, M. (abril de 2012). Relación entre las pruebas y la comprobación de la verdad en el proceso canónico. *Anuario de Derecho Canónico*(1), 11-36.

- Astigueta, D. (2004). La persona e i suoi diritti nelle norme sugli abusi sessuali. *Periodica di re canonica*, 93(4), 623-691.
- Astigueta, D. (2008). El motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela. *Revista Mexicana de Derecho Canónico*, 213-252.
- Astigueta, D. (2015). L'investigazione previa. En C. Papale, *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*. Città del Vaticano: Urbaniana Press.
- Astigueta, D. (2019). El concurso en delito y el encubrimiento. *Scientia Canonica*, 2(4), 83-112. doi:10.31240/2595-1165
- Aydillo, C. (2019). *Pederastia y repercusiones forenses*. Madrid : Universidad de Comillas.
- Aznar, F. (2004). Delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto del m.pr. Sacramentorum sanctitatis tutela y comentario. *Revista Española de Derecho Canónico*(61), 433-472.
- Aznar, F. (2010). Abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos. *Revista Española de Derecho Canónico*, 827-850.
- Bedoya, J. (19 de noviembre de 2021). El portavoz de los obispos, sobre la pederastia clerical: “Solo son pequeños casos”. *El País*, pág. s.p. Obtenido de <https://elpais.com/sociedad/2021-11-19/el-portavoz-de-los-obispos-sobre-la-pederastia-clerical-solo-son-pequenos-casos.html>
- Benz, M. (2001). Auditor. En S. Haering, & H. Schmitz, *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico* (págs. 66-67). Barcelona: Herder.
- Bernal, J. (2009). Aspectos del derecho penal canónico antes y después de 1983. *Ius Canonicum*, XLIX(98), 373-412.
- Bernal, J. (2016). Delitos contra el sexto mandamiento con un menor. Especial referencia al delito con un menor. En J. Alcocer (Ed.), *Temas actuales del derecho canónico* (págs. 53-86). México, México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Autónoma de México.
- Bernal, J. (2018). Delicta graviora. *Ius Canonicum*, XVIII(115), 357-368.
- Bernárdez, A. (1991). *Parte General del Derecho Canónico*. Madrid: Centro de Estudios Ramon Areces.

- Bosquez, F. (2018). La notitia criminis en el proceso penal. Quito: Universidad Regional Autónoma de Los Andes.
- Botta, R. (2011). Corso di Diritto Canonico. La norma penale nel Diritto della Chiesa. Bologna: Il Mulino.
- Bunster, A. (2000). Reformas Penales. En S. García, & L. Vargas (Edits.), Las reformas penales de los últimos años en México (1995-2000) (págs. 17-23). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Busso, A. (2015). El crimen de “falso” en el derecho canónico. Anuario Argentino de Derecho Canónico, XXI(20), 111-131. Obtenido de <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/5525/1/crimen-falso-derecho-canonical.pdf>
- Cadavid, G. (2014). FORMAS DE PREPARARSE LA IGLESIA CATÓLICA PARA PREVENIR, INTERVENIR Y REPARAR EL DELITO DE ABUSO SEXUAL DE MENORES . Tesis de Maestría en Derecho Canónico. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Campos, F. (2017). Derechos fundamentales del investigado y aplicación de medidas cautelares. Un estudio a partir del art. 19 de las "Normas sobre los delitos más graves". Revista Española de Derecho Canónico(74), 369-423.
- Canet, A. (19 de diciembre de 2019). Qué es el secreto pontificio y por qué dejará de aplicarse a los abusos. Obtenido de ACI PRENSA: <https://www.aciprensa.com/religion/que-es-el-secreto-pontificio-y-por-que-dejara-de-aplicarse-a-los-abusos/>
- Canet, A. (19 de diciembre de 2019). Qué es el secreto pontificio y por qué dejará de aplicarse a los abusos. Obtenido de ACEPRENSA: <https://www.aceprensa.com/religion/que-es-el-secreto-pontificio-y-por-que-dejara-de-aplicarse-a-los-abusos/>
- Cappello, H. (2009). El promotor de justicia en el proceso penal. Anuario Argentino de Derecho Canónico, XVI(16), 229-244. Obtenido de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/promotorjusticia-proceso.pdf>
- Caro, L. (2005). ESCI: Conceptos Básicos. Cartas de navegación para la prevención y erradicación de la explotación sexual comercial infantil -ESCI-. Bogotá: OIT-IPEC, Sudamérica.

- Carvajal, N. (2016). La potestad judicial (can. 1423 del CICde 1983), Tribunales Eclesiásticos en Colombia. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Castillo, W. (2018). La proporcionalidad en la prisión preventiva. Lima: Universidad Nacional Federico Villareal.
- Castro, F. (2017). Exigencias jurídicas del manual de conducta y acta de compromiso para los clérigos de la Arquidiócesis de Bogotá Decreto No. 604,25 Noviembre 2013 : Canon 1395 § 2. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Chiapetta, L. (1996). Il Codice di Diritto Canonico. Commento giuridico pastorale. Roma: EDB.
- Chozas, J. (2015). Los sujetos protagonistas del proceso penal. Madrid: Dykinson.
- Cito, D. (2010). Las nuevas normas sobre los delicta graviora. *Ius Canonicum*, L(100), 643-658.
- Cito, D. (2011). La pérdida del estado clerical ex officio ante las actuales urgencia pastorales. *Ius Canonicum*, LI(101), 69-101.
- Cito, D. (2012). Delicta graviora contro la fede e i sacramenti,. in *Questioni attuali di diritto penale canonico*, 31-54.
- Cocopalmeiro, F. (2014). La Reforma del Libro VI del Código de Derecho Canónico. En J. Sánchez-Girón, & C. Peña (Edits.), *El Código de derecho canónico de 1983: balance y Código de Derecho Canónico de 1983: balance y perspectivas a los 30 años de sus promulgación* (pág. 382). Madrid, España: Universidad Pontificia de Comillas.
- Cortés, M. (2013). La investigación previa y el proceso administrativo penal. *Revista Española de Derecho Canónico*, LXX(175), 513-545.
- Cuenca, L. (2016). El Notario: un estudio comparado entre la legislación canónica y la legislación civil colombiana, a la luz del Motu Proprio "Mitis iudex Dominus Iesus". Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2021). Secretaría Permanente de la Cumbre Judicial Iberoamericana. Obtenido de http://www.cumbrejudicial.net/web/guest/quienes_somos
- De Ayala, F. (1962). La naturaleza del derecho canónico. *Ius Canonicum*, 2(4), 595-632.

- De Juana, A. (16 de febrero de 2016). Vaticano reitera: Obispos tienen la obligación de denunciar abusos a menores. ACI Prensa. Obtenido de <https://www.aciprensa.com/noticias/vaticano-reitera-obispos-tienen-la-obligacion-de-denunciar-abusos-a-menores-83203>
- De Paolis, V. (1984). Il processo penale del nuovo Codice. En Z. Grocholewski, & V. Cárcel, *Dilexit iustitiam, Studia in honorem Aurelli Card. Sabatini* (págs. 478-483). Città del Vaticano: Editrice Vaticana.
- De Paolis, V. (1989). Delito. En C. Corral, J. Urteaga, S. Corral, & J. Urteaga (Edits.), *Diccionario de Derecho Canónico* (págs. 186-187). Madrid, España: Técnos.
- De Paolis, V. (1993). Delitti contro el sesto comandamento. *Periodica*(82), 305-306.
- De Paolis, V. (2002). Normae 'De gravioribus delictis' riservati alla congregazione per la doctrina de la fede. *Periodica*(91), 273-312.
- De Paolis, V., & Cito, D. (2000). *Le sanzioni nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico. Libro VI*. Roma: Urbaniana University Press.
- Delgado, D. (2014). *La investigación previa. La respuesta de la Iglesia al delito de abuso sexual*. Pamplona: Thomson Reuters.
- Delgado, G. (2016). *La "santidad fingida". La respuesta al abuso sexual en la Iglesia*,. Barcelona: Me gusta escribir.
- Delgado, G. (2017). La respuesta al abuso sexual del clero: una carrera de obstáculos. *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, XXXIII , 45-89.
- Doyle, T. (1990). The canonical Rights of priests accused of sexual abuse. *Studia Canonica*, 24(2), 335-356.
- EFE. (13 de junio de 2018). *Fiscalía chilena se incautó de documentos en dependencias de Iglesia católica*. Obtenido de <https://www.elcomercio.com/actualidad/mundo/fiscalia-chilena-incauto-documentos-iglesia.html>
- El Universo. (noviembre de 2010). *Papa y 150 cardenales analizan los escándalos de pederastia*. El Universo. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/2010/11/19/1/1382/papa-150-cardenales-analizan-escandalos-pederastia.html?amp>
- Fernández, C. (1996). Precisiones preliminares sobre el daño a la persona. *Themis*(34), 177-209.

- Fiandaca, G. (2003). *El derecho penal entre la Ley y el Juez*. Madrid: Dykinson.
- Fix-Zamudio, H., & Ovalle, J. (1991). *Derecho procesal*. Mexico: Universidad Autónoma de México.
- Fornés, J. (2000). Los derechos fundamentales del fiel en el Código de 1983. *Fidelium Iura*(10), 89-100.
- Fortete, C. (2007). Modalidades especiales de recepción de testimonio: victimización secundaria y derecho a la defensa. *Anuario de la Comisión Interamericana de Justicia*, 97-117.
- Francis, R. (2013). *Crimen y castigo, pero ¿quién es culpable?. El concepto de persona y la imputabilidad penal en el CIC 1983 (CC. 1321-1330)*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Freije, R. (2019). La reforma legislativa de Benedicto XVI en relación con los abusos sexuales y algunas propuestas para la reflexión. *Estudios eclesiásticos*, 94(371), 705-741. doi:10.14422/ee.v94.i371.y2019.002
- Gabaldó, O. (2021). *El abuso sexual de menores en el Derecho Penal Canónico y el Derecho Penal Español. Estudio Comparado*. Valencia: Universidad Católica de Valencia "San Vicente Mártir".
- García, J. (2014). *Los delitos en el ámbito del sacramento de la Penitencia reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*. Valencia: Universidad Católica de Valencia "San Vicente Mártir". Obtenido de <https://riucv.ucv.es/bitstream/handle/20.500.12466/313/TESINA%20Jorge%20Albeiro%20-%20Los%20delitos%20en%20el%20%C3%A1mbito%20del%20sacramento%20de%20la%20Penitencia%20reservados%20a%20la%20Congregaci%C3%B3n%20para%20la%20Doctrina%20de%20la%20Fe.pdf?seque>
- García, L. (2013). El proceso judicial penal cc. 1721-1728 CIC 83. *Revista Española de Derecho Canónico*, 70(175), 547-564.
- García-Faílde, J. (1989). *Nuevo Derecho Procesal Canónico (Estudio sistemático-analítico comparado)*, Universidad Pontificia de Salamanca. Salamanca, España: Biblioteca de la Caja de Ahorros y M. de P. de Salamanca.

- García-Failde, J. (2008). *Tratado de Derecho Procesal Canónico*. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca.
- García-Panasco, G. (2015). “La reforma del proceso penal: hacia un verdadero modelo de Fiscal investigador. Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.
- Gargani, A. (1997). *Dal corpus delicti al Tatbestand. Le origini della tipicità penale*. Roma: Giuffrè Editore.
- Gascón, F. (2011). Características de los grandes sistemas de investigación penal del Derecho comparado. *Cuadernos digitales de formación*, 1-25.
- Gascón, M. (2010). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.
- Geringer, K. (2008). Proceso canónico. En S. Haering, & H. Schmitz, *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico* (págs. 700-702). Barcelona: Herder.
- Ghirlanda, G. (2002). Doveri e diritti implicati nei casi di abusi sessuali perpetrati da chierici. *Periodica*(91), 29-48.
- Gómez, E. (2012). El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un religioso con un menor. *Revista Española de Derecho Canónico*, 69(172), 163-224.
- González, R. (2021). Actualización de las normas canónicas para afrontar los abusos sexuales en la Iglesia Católica (2019-2020). *Iustitia et Pulchritudo*, 2(1), 62-85.
- Grocholewski, Z. (1999). Principios inspiradores del proceso canónico ordinario. *Ius Canonicum*, XXXIX(78), 473-501.
- Güthoff, E. (2008). Consentimiento. En S. Haering, & H. Schmitz, *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico* (pág. 233). Barcelona: Herder.
- Güthoff, E. (2008). Demanda. En S. Haering, & H. Schmitz, *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico* (pág. 280). Barcelona: Herder.
- Hernández, M. (2015). A veritate ad iustitiam en los procesos canónicos de nulidad matrimonial. *Revista Universitas Canonica*, 32 (48), 13-38.

- Hernández, R. (2007). La teoría del *Constare de delicto* en el proceso inquisitorial italiano. *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*(8), 141-178.
- Hervada, J. (1991). Diálogo en torno a las relaciones Iglesia-Estado en clave moderna. En U. d. Navarra, *Vetera et Nova II. Cuestiones de derecho canónico y afines (1958-1991)* (págs. 1145-1164). Pamplona: EUNSA.
- Hervada, J. (1991). Los derechos fundamentales del fiel a examen. *Fidelium Iura*, I, 226-227.
- Hommens, M. (2008). Idoneidad canónica. En S. Haering, & H. Schmitz, *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico* (págs. 435-436). Barcelona: Herder.
- Iannone, F. (09 de 05 de 2019). Nota explicativa m.p. *Vos estis lux mundi*. Obtenido de Pontificio Consejo para los Textos Legislativos: <http://www.delegumtextibus.va/content/testilegislativi/it/eventi/nota-espliativa--vos-estis-lux-mundi--dal-mons--filippo-iannone.html>
- Kádagand, R. (1995). Las pruebas legales y no legales en Derecho Penal Procesal; Método Científico del ADN aplicado a la criminalística y la Paternidad. Lima: Rodhas.
- Labandeira. (1993). *Tratado de Derecho administrativo canónico*. Pamplona: EUNSA.
- Laggés, P. (2003). El Proceso Penal. La investigación preliminar del c. 1717 a la luz de las *Essential Norms*. *Fidelium iura*(13), 71-118.
- Landra, M. (28 de julio de 2020). Agencia Informativa Católica Argentina. Obtenido de Detallan cómo se aplicará en la Argentina el nuevo vademécum para casos de abuso: <https://aica.org/noticia-detallan-como-se-aplicara-en-la-argentina-el-nuevo-vademecum-para-casos-de-abuso>
- Llevada, W. (2012). El abuso sexual contra menores: una respuesta polifacética al reto. En C. Scicluna, H. Zollner, & D. Ayotte (Edits.), *Abuso sexual contra menores* (pág. 26). Santander: Sal Terrae.
- Llobel, J. (2016). La instrucción de la causa, la certeza moral y la motivación de la sentencia en las causas de nulidad del matrimonio. En J. Llobel, *Los procesos matrimoniales en la Iglesia* (págs. 265-289). Madrid: Rialp.

- López, A. (2000). El acto administrativo en el Derecho de la Iglesia: decreto singular y rescripto. Huelva: Universidad de Huelva. Obtenido de http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/11147/Acto_administrativo_en_el_derecho.pdf?sequence=2
- Lozano, E., Ruz, M., & Soto, J. (2018). Prostitución infantil y trata de menores: corresponsabilidad de la familia y del estado. Barranquilla: Universidad de la Costa (CUC).
- Luna, F. (2019). Hechos, Verdad y Prueba. En F. Luna, & E. Del Río, Compendio de Derecho Probatorio Contemporáneo (págs. 39-59). Bogotá: Grupo Editorial Ibáñez.
- Mancinas, R., & Alés, S. (2017). Consideraciones teóricas sobre el concepto de Comunicación Alternativa. Actas del II Congreso Internacional Move.net sobre Movimientos Sociales y TIC. Sevilla: Compóliticas.
- Margadant, G. (1960). El significado del Derecho romano dentro de la enseñanza jurídica contemporánea. México: Ed. Universidad Autónoma de México.
- Martínez de Rituerto, R. (10 de junio de 2010). El Vaticano protesta a Bélgica por la redada contra la pederastia. El País. Obtenido de https://elpais.com/diario/2010/06/26/sociedad/1277503202_850215.html
- Martínez, S. (2020). Problemas del proceso extrajudicial. La relación de justicia. Anuario de Derecho Canónico: revista de la Facultad de Derecho Canónico integrada en la UCV(9), 15-66.
- Martínez-Torrón, J. (1999). Religión, derecho y sociedad. Antiguos y nuevos planteamientos en el derecho eclesiástico del Estado. Granada: Comares.
- Marzoa, A. (2001). Comentario al Canon 1321. En A. Marzoa, J. Miras, & R. Rodríguez, Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico (pág. 293). Pamplona: EUNSA.
- Marzoa, A. (2012). Delito. En J. Otaduy, A. Viana, & J. Sedano (Edits.), Diccionario General de Derecho Canónico (pág. 1027). Navarra, España: EUNSA.
- Masferrer, A. (2017). La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Anuario de Historia del Derecho Español, LXXXVII, 693-756.

- Medina, J. (1984). El Nuevo Código de Derecho Canónico. *Revista Chilena de Derecho Canónico*, 11(1), 21-30.
- Mejía, I. (27 de enero de 2021). L. VII Preliminares Esquemas preparatorios Rótulo Doctrina Nociones sobre los juicios Estática y dinámica. Obtenido de <https://teologocanonista2016.blogspot.com/2021/01/libro-vii-preliminares-esquemas.html>
- Miguel, L., Alonso, S., & Cabrero, M. (1980). *El Código de Derecho Canónico de 1917 y su Legislación complementaria*. Madrid: BAC.
- Miras, J. (2012). Decreto penal. En J. Otaduy, A. Viana, & J. Sedano, *Diccionario General de Derecho Canónico* (Vol. II, págs. 986-989). Navarra: EUNSA.
- Miras, J. (2012). Procedimiento administrativo penal. En J. Otaduy, A. Viana, & J. Sedano (Edits.), *Diccionario General de Derecho Canónico* (págs. 496-498). EUNSA.
- Mir-Puig, S. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Editorial Reppertor.
- Mixan-Mass, F. (1990). *La Prueba en el Procedimiento Penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Mizinski, A. (2003). L'indagine previa (cc. 1717-1719). En Z. Suchecki, *Il processo penale canonico* (págs. 170-171). Roma: Gale Onfile.
- Monge, Y., Jover, A., De Miguel, R., Abril, G., & Sevillano, E. (08 de Octubre de 2021). *Diario El País*. Las macroinvestigaciones sobre pederastia en la Iglesia católica en el mundo: miles de víctimas y pocos condenados. Obtenido de <https://elpais.com/sociedad/2021-10-09/las-macroinvestigaciones-sobre-pederastia-en-la-iglesia-catolica-en-el-mundo-miles-de-victimas-y-pocos-condenados.html>
- Montezuma, D. (2019). La responsabilidad demostrada frente al tratamiento de datos personales y su relevancia para la graduación de la sanción al interior de procedimientos administrativos sancionatorios. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Morán. (2020). El tiempo y los procesos en la Iglesia: la «duración razonable» de los procesos canónicos como derecho fundamental de los fieles. *Estudios eclesiásticos*, ISSN 0210-1610, ISSN-e 2605-5147DOI: 10.14422/ee.v95.i375.y2020.002, 95(375), 745-799.
- Murillo, J. (2020). Abuso sexual, de conciencia y de poder: una nueva definición. *Estudios eclesiásticos*, 415-440.

- Navarro, L. (2003). Las "Essential Norms" de la Conferencia episcopal de los Estados Unidos y su repercusión en la condición canónica del clérigo. *Fidelium Iura*, 13-48.
- Orrego, C., & Saldaña, J. (2001). Iglesia y Estado. Notas sobre su diferenciación. *Boletín mexicano de derecho comparado*(102), 857-881.
- Otaduy, J. (2008). Los elementos del estatuto canónico de la persona. En C. Peña, *Personalismo jurídico y derecho canónico* (págs. 57-90). Madrid: Pontificia Universidad de Comillas.
- Pardo, J. (2020). Abuso sexual de menores por parte del clero católico. Historia, actualidad y propuesta de prevención. *Moralia*, 43, 145-185.
- Pedraza, M. (2011). Finalidades de la indagación penal en Colombi. Bogotá: Derecho Penal Online. Obtenido de <https://derechopenalonline.com/finalidades-de-la-indagacion-penal-en-colombia/>
- Picado, C. (2014). El derecho a ser juzgado por un juez imparcial. *De Iudex*, 31-62.
- Pichot, P., López-Ibor, J., & Valdés, M. (1995). *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales*. Barcelona: Masson S.A.
- Pifarré, M. (2013). Internet y redes sociales: un nuevo contexto para el delito. *Revista de internet, derecho y política*(16), 40-90.
- Pree, H. (2012). Acto Jurídico. En J. Otaduy, A. Viana, & J. Sedano, *Diccionario General de Derecho canónico* (pág. 170). Navarra: EUNSA.
- Principi per la revisiones del CIC. (1992). En E. Lora, *Enchiridion Vaticani Documenti ufficalli della santa Sede 1963-1967* (págs. 1359-1477). Bologna: Edizione Dehoniane.
- Puntillo, G. (2010). *Decreto penale extragiudiziale canonico e diritto di difesa: contributi dalla comparazione*. Città del Vaticano: Lateran University Press.
- Puza, R. (2008). Edad. En S. Haering, H. Schmitz, & I. Pérez de Heredia (Edits.), *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico* (págs. 344-345). Barcelona: Herder.
- Rabino, K. (2018). La cooperación judicial internacional: sus fuentes y los Derechos Humanos. Sistema argentino de información jurídica. Obtenido de <http://www.saij.gob.ar/mariela-carina-rabino-cooperacion-judicial-internacional-sus-fuentes-derechos-humanos-dacfl80107-2018-06-14/123456789-0abc-defg7010->

81fcanirtcod?&o=42&f=Total%7CFecha%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D
%7CTema/Derecho%20internaciona

Real Academia Española de la Lengua. (2021). Verosimil. En Diccionario de la Lengua Española. Obtenido de <https://dle.rae.es/veros%C3%ADmil>

Regojo, G. (1993). Pautas para una concepción canónica del resarcimiento de daños. Navarra: Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra. Obtenido de <https://core.ac.uk/download/pdf/83559079.pdf>

Regordan, F. (2016). La investigación preliminar en las nuevas normas procesales del M.P. *Mitis Iudex Dominus Iesus*. Anuario de Derecho Canónico, 39-52.

Rella, A. (2020). Apuntes sobre el m.p. Vos estis lux mundi. Anuario de Derecho Canónico(9), 67-84.

Rella, A. (2021). El abuso sexual en la Iglesia, conceptualización y tratamiento canónico. Anuario de Derecho Canónico(10), 15-91.

Reyes-Vizcaíno, P. (2017). El proceso canónico en general. *Ius Canonicum*. Obtenido de <https://www.iuscanonicum.org/index.php/derecho-procesal/el-proceso-canonical-en-general/196-el-proceso-canonical-como-busqueda-de-la-verdad.html>

Rincón-Pérez, T. (2004). El derecho administrativo como rama autónoma de la ciencia canónica. *Ius Canonicum*, XLIV(88), 755-769.

Rodríguez, J. (2015). La Evolución de los Derechos Humanos en el Sistema Penal Colombiano: la materialización de la Dignidad Humana y el debido proceso una mirada desde 1789. Bogotá: Universidad Libre de Colombia.

Rodríguez, J. (2015). La función de Régimen y Vigilancia del Ordinario del Lugar sobre las asociaciones de fieles a tenor del canon 305. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

Rodríguez-Ocaña, R. (1997). La participación del promotor de justicia en los procesos contenciosos. *Fidelium Iura*(7), 247-285.

Rodríguez-Ocaña, R. (2021). Certeza moral en las causas penales, algunos obstáculos que se pueden presentar para alcanzarla. *Ius Canonicum*, 61, 767-820.

- Román, R. (2017). La investigación previa al proceso penal canónico y la defensa del acusado. *Revista Española de Derecho Canónico*(74), 217-236.
- Rubio, J. (2010). *Tolerancia cero. La cruzada de Benedicto XVI contra la pederastia en la Iglesia.* Barcelona: Desclee De Brouwer.
- Salazar, R. (2019). La Iglesia en un momento de crisis. Responsabilidad del obispo. Enfrentar los conflictos y las tensiones y actuar decididamente. En C. P. menores., *La protección de los menores en la Iglesia* (págs. 41-52). Barcelona: Biblioteca de Autores Cristianos.
- Salvia, E. (2013). La especial atención de los archivos eclesiásticos. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, XIX, 255-272.
- Sánchez, J. (2019). El motu proprio Vos estis lux mundi: »: contenidos y relación con otras normas del derecho canónico vigente. *Estudios eclesiásticos*, 94(371), 655-703.
- Sánchez, P. (2017). El método inquisitivo como medio de obtención de información. *Revista jurídica. Investigación en Ciencias Jurídicas y Sociales*(4), 47-62. Obtenido de <https://ojs.ministeriopublico.gov.py/index.php/rjmp/article/view/15>
- Sánchez-Girón, J. (2014). El proyecto de reforma del derecho penal canónico. *Ius Canonicum*, 54, 567-602.
- Sánchez-Gómez, M. (2012). Líneas procesales de las causas para juzgar algunos delitos gravísimos cometidos por clérigos. En A. e. canonistas, *Retos del Derecho Canónico en la sociedad actual. Actas de las XXXI Jornadas de Actualidad Canónica.* Madrid: Ediciones Peña García.
- Sanchis, J. (2002). Canon 1717. En A. Marzoa , R. Rodríguez, & J. Miras (Edits.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico* (págs. 2062-2066). Navarra: Ediciones Universidad de Navarra.
- Sanchis, J. (2002). Introducción a la Parte IV del Libro VII . En A. Marzoa, J. Miras, & R. Rodríguez, *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico* (págs. 2056-2061). Pamplona: Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
- Sanchis, J. (2012). Ley Penal. En J. Otaduy, A. Viana, & J. Sedano, *Diccionario General de Derecho Canónico* (Vol. 5, pág. 104). Navarra: Eunsa Ediciones Universidad de Navarra.

- Schouppe, J. (2005). «I procedimenti amministrativi di fronte alle disfunzioni nelle comunità ecclesiali. Profili penali, disciplinari e deontologici. En D. Cito, *Processo penale e tutela dei Diritti nell'ordinamento canonico*. Milano: Giuffrè Editore.
- Scicluna, C. (2008). Procedimiento y praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fé en relación con los graviora delicta. En T. Duve, *Iudex et Magister: Miscelánea en honor al Pbro. Nelson C. Dellaferrera*. Historia del derecho (págs. 485-489). Buenos Aires: Pontificia Universidad Católica Argentina.
- Sedletsy, V. (2016). Las edades mínimas legales y la realización de los derechos de los y las adolescentes. Panamá: UNICEF.
- Selge, K. (2008). Notario. En S. Haering, & H. Schmitz, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Canónico* (pág. 586). Barcelona: Herder.
- Silva, J. (1989). La competencia judicial directa en materia penal. IUS. Órgano de difusión de la Escuela de Derecho de la U. A. C. J., 7, 115-132.
- Squela, A. (1981). La teoría pura del derecho y los juicios de valor. *Estudios de Derecho*, 64-75.
- Tamarit, J. (2014). Abusos sexuales en la Iglesia Católica: ¿cómo responder a las demandas de justicia? *Nuevo Foro Penal*, 14(91), 1-42.
- Tamayo, J. (1999). *De la responsabilidad civil*. Bogotá: Temis.
- Tocto, E. (2019). La investigación prejudicial o pastoral. Una propuesta al M.P. *Mitis Iudex*. Pamplona: EUNSA.
- Tornielli, A. (17 de diciembre de 2019). Entrevista del Director editorial, Andrea Tornielli a Mons. Charles Scicluna, S.A. junto de la CDF con motivo de la publicación del Rescripto del Santo Padre Francisco relativo a la Instrucción Sobre la confidencialidad de las causas. *Boletín de la Oficina de Prensa de la Santa Sede*. Obtenido de <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/introd.html>
- Vaquero, C. (2010). *El derecho de defensa en el proceso canónico de nulidad y su incidencia en el ordenamiento jurídico español y en la unión europea*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid.

- Verdú, J. (4 de febrero de 2022). “¿Por qué una comisión en España? Si la Iglesia no cumple con su deber, serán otros quienes lo hagan”. Obtenido de Diario El País: <https://elpais.com/sociedad/2022-02-05/por-que-una-comision-en-espana-si-la-iglesia-no-cumple-con-su-deber-seran-otros-quienes-lo-hagan.html>
- Wirth, P. (2008). Denuncia/Notificación. En S. Haering, & H. Smithz (Edits.), *Diccionario enciclopédico de Derecho Canónico* (págs. 280-281). Barcelona, España: Herder.
- Wirth, P. (2012). Testigo. En S. Haering, & H. Schmitz, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Canónico* (pág. 810). Herder: Barcelona.
- XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad*. Brasilia.
- Zavala, J. (2006). *Tratado de Derecho Procesal Penal (Vol. III)*. Guayaquil: Edino.
- Zollner, H. (9 de abril de 2021). Hans Zollner, sj. Voz firme de la Iglesia frente al abuso sexual a menores. Obtenido de <https://vidareligiosa.es/hans-zollner-sj-voz-firme-de-la-iglesia-frente-al-abuso-sexual-a-menores/>